



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO**

---

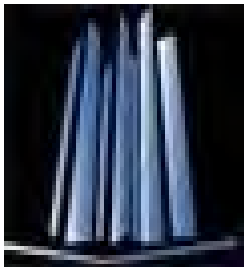
---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGON**

**“LA AMPLIACION DE FACULTADES INTERPRETATIVAS  
A LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN Y EL  
FORTALECIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CERTEZA”**

**T E S I S QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO PRESENTA:  
LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL**

**TUTOR: DR. DAVID MANUEL VEGA VERA**



**2006**

**Estado de México**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la U.N.A.M.,

A la F.E.S. ARAGON

A: Guadalupe, Ivan de Jesús, Omar Elías y Alan Salvador, quienes representan el eje de mi vida.

A mis maestros y alumnos.

A la Dra. Verónica Román Quiróz

A los Maestros :

José Sánchez Fabián , Angel González Morales, Elizabeth Alcalá Sánchez, y Raúl Campos Martínez

A los señores Licenciados:

Agustín Hernández Rodríguez, Juan Junes Vilchis, y Reyna Suárez Bonilla e Ing. Armando López Martínez

por el apoyo que me han brindado

A mi familia y amigos

## INDICE

	<b>Pag.</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ESTRUCTURA DE LAS NORMAS JURIDICAS</b>	
1.1. Componentes de la Norma	11
1.2. Concepto de Interpretación Jurídica	28
1.3. Significado y Fines de la Interpretación Jurídica	32
1.4. Importancia de la Interpretación Jurídica en la Solución de Controversias	36
<b>CAPITULO II</b>	
<b>MARCO TEORICO DE LA INTERPRETACION JURIDICA Y SU EVOLUCION</b>	
2.1. Escuelas de Interpretación Jurídica	43
2.1.1. Escuela del Derecho natural	43
2.1.2. Escuela del Derecho Racional	47
2.1.3. Escuela de la Exégesis	51
2.1.4. Escuela Histórica del Derecho	59
2.1.5. Escuela Científica	67
2.1.6. Escuela Conceptualista de la Ley	69
2.1.7. Escuela del Derecho Positivo	73
2.1.8. Escuela Americana de la Libre Decisión Judicial	76

2.1.8.1	Teoría de Ronald Dworkin	79
2.1.9.	Escuela Contemporánea	95
2.2.	Métodos de Interpretación Jurídica	98
2.2.1.	Interpretación Gramatical	98
2.2.2.	Interpretación Sistemática	121
2.2.3.	Interpretación Auténtica	127
2.2.3.1.	Interpretación Auténtica del Congreso de la Unión	137
2.2.4.	Interpretación Histórica	149
2.2.5.	Interpretación Teleológica	156
2.2.6.	Interpretación Lógica	162
2.2.7.	Interpretación Funcional	189
2.2.8.	Interpretación Judicial	192
2.2.9.	Interpretación Doctrinal	196
2.2.10.	Interpretación de Disposiciones que Tutelan Intereses	204
2.2.11.	Interpretación Axiológica	210
2.2.12	Interpretación Evolutiva	211
2.2.13	Forma de Interpretación de la Ley Contemporánea	213
2.2.14.	Interpretación Liberal	214
2.2.15.	Interpretación Conforme	216
2.2.16	Interpretación con Base a la Crítica del Derecho	222
2.2.17	Interpretación Pragmática	224

### **CAPITULO III**

#### **CONFLICTOS EN LA INTERPRETACION Y LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN MEXICO.**

3.1.	Naturaleza Jurídica y Competencia de los Tribunales de Control de la Constitucionalidad	225
3.2.	Naturaleza y Competencia de los Tribunales de Control de Legalidad	248
3.3.	Conflictos Derivados de la Interpretación Jurídica entre los Tribunales del Fuero Común y los Tribunales Federales	251
3.4.	Disparidad de Facultades en la Interpretación Jurídica entre los Tribunales del fuero Común y los Tribunales Federales	256
3.5.	Detrimento de la Confianza en los Tribunales del Fuero Común ante la Revocación ó Modificación de sus Resoluciones	262

### **CAPITULO IV**

#### **NECESIDAD DE AMPLIAR LAS FACULTADES INTERPRETATIVAS DE LOS TRIBUNALES DE LEGALIDAD**

4.1.	Fortalecimiento de los Tribunales e Legalidad, mediante la Ampliación de Facultades Interpretativas	264
4.2.	Interpretación a cargo de los Tribunales del fuero Común sin Sujetarse a Métodos Preestablecidos	278
4.3.	Facultades Interpretativas tratándose de Leyes	282
4.4.	Facultades Interpretativas tratándose de Hechos	285

## **CAPITULO V**

### **EL PRINCIPIO DE UNICIDAD, LA AMPLIACION DE FACULTADES INTERPRETATIVAS A LOS JUECES DEL FUERO COMUN Y LA IMPARTICION DE JUSTICIA**

5.1.	Significado del Principio de Unicidad	287
5.2.	Consideraciones sobre la Aplicación de Criterios Jurisprudenciales a cargo de los Jueces del Fuero Común.	290
5.3.	El Apego al Principio de Unicidad y la Ampliación de Facultades Interpretativas en la Impartición de Justicia	291
5.4.	Consolidación de los Tribunales del Fuero Común y la Certeza de sus Resoluciones	292

## **CAPITULO VI**

### **LOS USOS Y COSTUMBRES COMO INSTRUMENTOS PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS**

6.1.	Concepto de Costumbre	295
6.2.	La Costumbre y el Derecho	297
6.3.	Hábito y Costumbre	301
6.4.	Reforma Constitucional Indígena	303
6.5.	Protección de las Costumbres	305
6.6.	Aspectos Jurisprudenciales en torno a los usos y costumbres	316
6.7.	Sistema Normativo Consuetudinario en Oaxaca	322

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>330</b>
---------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>339</b>
---------------------	------------

## INTRODUCCION

El objetivo de esta tesis es demostrar que los Tribunales del Fuero Común necesitan estar facultados expresamente por la ley, para utilizar cualquier método de interpretación jurídica, en la solución de las controversias que se someten a su potestad.

El trabajo está conformado por seis capítulos, en el primero analizo los elementos y componentes de la norma jurídica, y hago la distinción entre las normas perfectas de las imperfectas y estudio conceptualmente la interpretación legal.

En el capítulo segundo, realizó el análisis de las principales escuelas que han estudiado el tema de la interpretación legal, de su lectura se advierte la evolución del derecho conforme a las diferentes posiciones doctrinales que revelan un entendimiento particular respecto a la interpretación jurídica, concretamente se analiza la del derecho natural, racional, exégesis, histórica, para culminar con la escuela contemporánea.

Pretendo justificar el estudio al demostrar que la interpretación de la ley ha estado sujeta a una continua evolución, que se inició desde la época antigua con la interpretación auténtica y culmina con la escuela contemporánea.

Debo advertir que en la actualidad ningún método de interpretación de la ley se encuentra descartado, ordinariamente los intérpretes utilizan los que han



adquirido a través de la práctica, que consideran eficaces para sus fines, sin embargo, conforme transcurre el tiempo las teorías y posiciones vinculadas a la interpretación jurídica, unas han quedado en desuso como es el caso de la auténtica y otras han sido sustituidas por nuevas ideas, la renovación en la interpretación de las leyes continúa, hasta la fecha.

Analiqué los criterios de interpretación jurídica más usuales como son el gramatical, sistemático, histórico, teleológico, judicial, doctrinal y otros que son de importancia, hasta llegar a la interpretación conforme.

En el tercer capítulo me refiero al conflicto que se presenta entre los tribunales del fuero común y los federales respecto a la interpretación y aplicación de la ley a un caso concreto determinado.

Hago el estudio de la naturaleza de los tribunales del fuero común, los que atendiendo a la competencia que la Constitución General de la República y las leyes ordinarias le asignan, son órganos jurisdiccionales de impartición de justicia que solo pueden aplicar la ley, su función esencial es la de llevar a cabo el control de la legalidad, sin que exista la posibilidad de aplicar e interpretar normas constitucionales, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida a establecido que solo al Poder Judicial de la Federación, le corresponde esa importantísima atribución.

Cuando un tribunal de control de la legalidad resuelve una controversia, necesariamente se debe fundar en las leyes locales y para robustecer sus estudios puede invocar tesis de jurisprudencia federales, pero no está facultado

para interpretar y aplicar preceptos constitucionales, así que después de agotar los recursos ordinarios, la parte interesada promueve el juicio de amparo, que es una institución de naturaleza federal.

Los tribunales de control constitucional al resolver los medios de impugnación, siempre se basan en leyes federales y frecuentemente se apoyan para valorar las pruebas en las leyes federales, debo precisar las probanzas federales se desahogan y valoran en forma diferente a las leyes locales, debido a esta circunstancia es muy frecuente que un mismo asunto se resuelva de diferente manera dependiendo de la instancia que conozca del asunto.

Lo anterior provoca desconfianza en los justiciables, porque se considera que solo los tribunales de la Federación imparten justicia y los del fuero común son ignorantes, deshonestos y les atribuyen otros calificativos.

Para evitar lo anterior, propongo que los tribunales de legalidad y constitucionalidad interpreten y apliquen las mismas leyes y además que se suprima de los códigos procesales la limitación a sujetarse a determinadas reglas de interpretación de la ley y puedan aplicar cualquiera de los métodos que se conocen hasta la fecha.

En el capítulo cuarto señalo la necesidad de ampliar las facultades interpretativas de los Tribunales de legalidad, a fin de que la realicen sin sujeción a métodos pre establecidos, tratándose de conflictos ordinarios entre particulares.

En el capítulo quinto, analizo y propongo el principio de unicidad que esencialmente es la obligación de los impartidores de justicia de identificar la controversia a resolver y de acuerdo a sus particularidades, el juzgador debe resolverla sin emplear criterios jurisprudenciales que frecuentemente no son aplicables a los casos que se resuelven, por no existir semejanza entre la controversia que se falla, con aquella donde emanó el criterio jurisprudencial.

En el capítulo sexto, hice un análisis de los usos y costumbres para resolver controversias, particularmente del ámbito administrativo municipal, concretamente me refiero a la designación de servidores públicos municipales a través de usos y costumbres.

En la parte conclusiva, considero haber demostrado que las controversias deben ser resueltas conforme a las características esenciales de cada litigio y que el juzgador debe valerse de cualquier criterio interpretativo que lo conduzca a la solución equitativa de cada caso.

## CAPÍTULO I

### ESTRUCTURA DE LAS NORMAS JURÍDICAS

#### 1.1. Componentes de la Norma

Para obtener éxito en el trabajo de intelección de la ley es necesario precisar en esencia el concepto de hermenéutica, conforme al diccionario de la Real Academia, hermenéutica es el arte de interpretar textos para fijar su verdadero sentido, y especialmente el de interpretar los textos sagrados. Interpretar es explicar o aclarar el sentido de una cosa, y principalmente de los textos faltos de claridad.

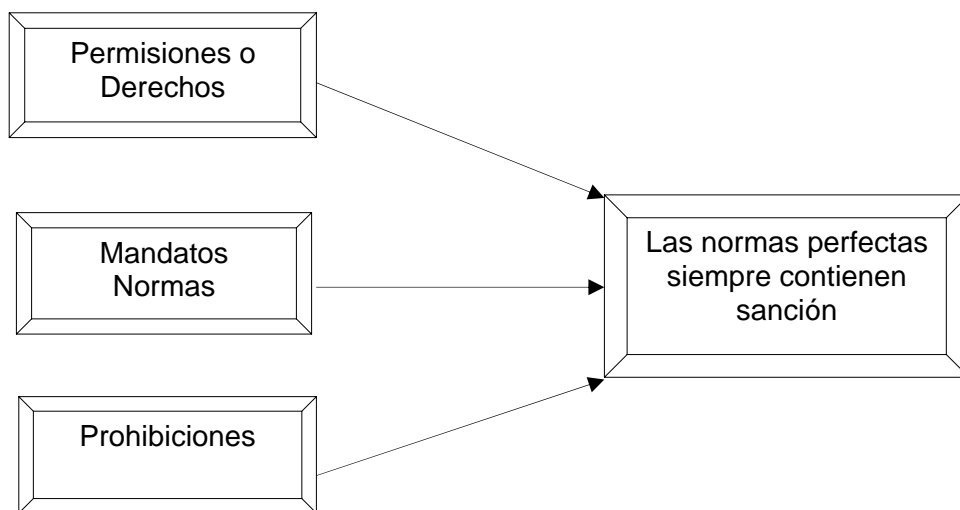
En materia jurídica corresponde a los jueces, aclarar los textos de redacción poco comprensible, o que tienen contenidos carentes de sustancia o que son oscuros. Es decir, cuando surgen problemas relacionados con lagunas de la ley, los abogados y juristas, requieren utilizar herramientas y técnicas que les permitan conocer a cabalidad el contenido legislativo.

La palabra norma proviene del latín: *normam* que significa mandato que establece la forma en que ha de ordenarse una relación social.

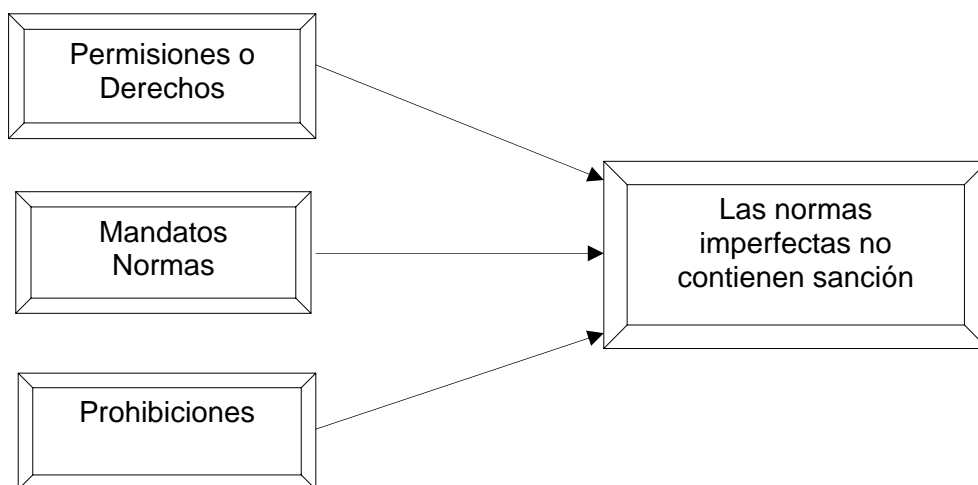
Concepto.- *Una norma es una disposición de conducta o supuesto de hecho general o imperativo al que se le imputa una consecuencia de derecho, como lo es la sanción.*

El primer paso para conocer los componentes, es elegir la norma que se va a interpretar, y como segundo paso identificar los mandatos, derechos o permisiones, las prohibiciones y la sanción, que la prescripción establece.

### Normas Perfectas



### Normas Imperfectas



Mandatos.- *Son las imposiciones que la ley establece para realizar un acto hecho.*

Prohibiciones.- *Son los mandatos legales para abstenerse de hacer un hecho.*

Permisiones.- *Son las disposiciones que autorizan ejecutar hechos.*

Sanción.- *Es la recompensa que dimana del cumplimiento de la norma o pena establecida para el que la infringe.*

La norma generalmente esta redactada en forma de enunciados que contienen supuestos legales, los que una vez que se actualizan en la realidad, (regla de subsunción) activan la posibilidad de exigir el cumplimiento de la norma por la parte interesada.

Catenacci al respecto considera:

*“Las normas no se refieren a lo que es, sino a lo que debe ser. Su función es ordenar una determinada conducta que incluye acciones como abstenciones dentro del supuesto de hecho previsto por la misma norma”.<sup>1</sup>*

Generalmente, las normas están dirigidas a regular conductas y relaciones jurídicas, y por tanto, existen sujetos que tienen ciertas calidades, por ejemplo: Patrón-Trabajador; Banquero-Deudor; Arrendador-Arendatario; Vendedor-Comprador; Cónyuges, Padre-Hijo, etc.

---

<sup>1</sup> Catenacci Imerio, Jorge. *“Introducción al Estudio del Derecho”*. Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 250.

Ordinariamente las normas tienen una estructura gramatical que fue creada por un órgano colegiado, dinámico y deliberante con el objeto de reglamentar conductas sociales cuya regulación es necesaria para establecer y mantener el orden social.

Dentro del sistema jurídico existen normas, cuyo propósito es establecer el significado de conceptos y otras que son de naturaleza complementaria dirigidas al interprete, tendientes a evitar en lo posible interpretaciones ambiguas.

Sin embargo, el objetivo generalmente no se consigue debido a que la creación de la ley, es siempre abstracta y general, hecho que genera la imposibilidad real, material y jurídica de abarcar todos los hechos que se presenten en el futuro en las formulas legales.

Es importante no olvidar que la norma la redactó el legislador utilizando un lenguaje, pues éste no se encuentra constituido sólo por palabras, sino que las palabras tienen sentido en dos campos: **a)** dentro del contexto de la frase; y **b)** dentro del contexto real al que la frase se refiere, esto es, a la intención contenida en la propia frase.

Las disposiciones normativas se redactan de manera abstracta pues es inevitable prescindir de la abstracción, ya que ésta es el instrumento para llegar a un fin determinado, al respecto Sebastián Soler, sostiene:

*“Abstraer es, según hemos dicho, una operación consistente en separar mentalmente de la realidad una serie de notas y constituir con ellas un esquema*

*de figura a la cual se atiende. Es el resultado de reflexionar sobre la realidad y sobre la manera de proyectar sobre ella nuestra acción”.*<sup>2</sup>

Los textos y contextos normativos dicen lo que todas las personas deben hacer y lo que sucederá cuando ese deber jurídico sea violentado o transgredido, quedando como competencia del Estado el cumplimiento y respeto de la ley.

Sebastián Soler cita como ejemplo del lenguaje normativo el relacionado con el “acreedor hipotecario”.

*“Cuando en derecho se habla de un acreedor hipotecario se hace referencia a un sujeto titular de un derecho real de garantía constituido sobre un inmueble para seguridad de crédito en dinero. Nada más ni nada menos. Hay que convenir en que las notas son bien pobres, porque no sabemos si se trata de un hombre o de una mujer, de un mayor o de un incapaz, de una persona individual o de una persona colectiva, de sí es nacional o extranjero, rico o pobre, comerciante o profesional, usurero o buena persona. Todas estas notas, que en la realidad se dan, y con muy variados matices, son desatendidas por el esquema, y son deliberadamente desatendidas. Conste que decimos desatendida y no ignoradas o desconocidas. La razón para que sean indiferentes o irrelevantes, según se dice en Derecho, consiste en que sobre ellas el Derecho no fundará consecuencia alguna. En realidad, las posibilidades de acción acordadas a la condición de acreedor hipotecario están perfectamente fijadas y sobre ellas no gravita ni puede gravitar ninguna de aquellas características extratípicas. Ser “acreedor hipotecario” es no ya una manera de ser, sino una manera de expresar concentradamente la titularidad de una serie derechos y de obligaciones. El “acreedor hipotecario” no es un*

---

<sup>2</sup> Soler, Sebastián. “La Interpretación de la Ley”, Ediciones Ariel, Ingar, Madrid, 1962, p. 144.



*hombre de carne y hueso, sino un sujeto de determinadas relaciones. De aquella calidad no puede derivar ninguna otra consecuencia jurídica que la prevista.”<sup>3</sup>*

Las normas tienen en su contenido hipótesis y condicionantes, las hipótesis son supuesto de hecho, que pueden presentarse en la realidad, son conductas futuras que se trata de describir en la fórmula legislativa.

Las condiciones son aquellos requisitos que el órgano legislativo considera necesarios reunir, para que ciertos derechos sean ejercidos.

Algunos autores establecen modalidades deónticas dentro del contenido de la norma, para obtener interpretaciones normativas coherentes, estas modalidades son: a) lo obligatorio; b) lo prohibido; y c) lo permitido.

El entendimiento de una norma, necesariamente requiere el uso del raciocinio deductivo, que va de lo general a lo particular y también abarca el inductivo que se inicia de lo particular a lo general, la norma contiene un esfuerzo del legislador en el empleo correcto de las palabras, que son obra de la abstracción y no de la concreción, pues esta función se la deja al aplicador del derecho; al juez.

Sin duda identificar los componentes de la norma implica serias dificultades, por la combinación que en la realidad pueden resultar como producto de las diversas combinaciones, hecho que provoca diferentes significaciones, que pueden tener diversas interpretaciones, por tanto aquellas que resulten ilógicas, absurdas o injustas tienen que abandonarse.

---

<sup>3</sup> *Idem*, p. 146.

Un principio en la interpretación de la norma, es considerarla en forma coordinada, primeramente con aquéllos que se refieren al mismo tema, materia (que se contienen en el mismo libro y capítulo), una vez estudiadas las normas se deben distinguir en cada una de ellas sus componentes, realizada esta labor, se deberán distinguir las combinaciones que resulten y en su caso seleccionar la hipótesis que se pretende aplicar.

El siguiente trabajo, sería identificar las normas afines a la que se va aplicar, que se encuentran dispersas en otros ordenamientos donde también deberá realizarse la identificación de los supuestos normativos, así después de realizar todas las combinaciones o variantes necesarias, habrá terminado el primer trabajo del jurista, que consiste en determinar la norma aplicable.

Es preciso mencionar que en la interpretación de las normas, no es admisible considerar que dos normas se contradicen, pues en caso que se presentara esta irregularidad, el derecho contempla reglas que la resuelven y conforme a los estudios de Sebastián Soler.

*“Si dos normas jurídicas se contradicen, se debe en principio preservar la aplicabilidad de la norma superior, aún a costa de la de nivel inferior.*

*Si dos normas jurídicas se contradicen y una tiene un ámbito de aplicabilidad mas limitado que el de la otra, se debe dar, en principio, preferencia a la más específica. (lex specialis)*

*Si dos normas jurídicas se contradicen y una es posterior a la otra, en principio, debe darse preferencia a la posterior sobre la anterior. (lex posterior)”.*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> *Idem.* 168

*El estudio de la norma nos permite conocer con exactitud el hecho ideal o hipotético que el legislador quiso regular.*

Las normas jurídicas constituyen prescripciones relacionadas con el comportamiento o conducta externa de las personas, y tienen el efecto de que si en la realidad se realiza un acto prescrito por la ley, entonces a esa conducta traerá una consecuencia prevista en la misma ley (sanción o premio).

Las normas pueden ser generales o individuales, las primeras se refieren a los comportamientos que deben tener todas las personas, y las particulares tienen relación al comportamiento que una persona debe tener en lo individual, como por ejemplo: cuando un Juez le ordena a una persona desocupar una habitación.

Cuando los destinatarios de la norma son todas las personas, podemos sostener que estamos en presencia de una norma general.

Las normas generales cuando previenen determinadas condiciones para que se presente un efecto jurídico, podemos sostener que contienen una relación causal, es decir, de causa a efecto. Sobre el particular, Kelsen, sostiene:

*“La regla del ser puede tener el carácter de una ley causal, a consecuencia de la cual en determinadas condiciones tiene que suceder algo determinado. El “tener que” expresa la necesidad causal. Si suponemos que el “deber ser” también expresa una necesidad, es imprescindible mantener separadas con toda claridad a la necesidad causal y a la normativa. Sin embargo, en el uso corriente el termino norma no solo indica una regla del deber ser, sino también una regla del ser, de manera que al no distinguirse claramente estos dos tipos*

*de necesidad, los términos deber ser y tener que se aplican indistintamente como si significaran lo mismo, lo cual es extremadamente peligroso.”<sup>5</sup>*

El referido autor sin duda advierte de la necesidad de diferenciar los hechos regulados en la norma con aquellos que se presentan en la realidad y que coinciden con aquella, los cuales no obstante esta circunstancia son absolutamente diferentes.

Para aclarar en buena medida lo antes expuesto, como ejemplo analizaremos el contenido del artículo 37 del Código Electoral vigente en el Estado de México, del que se identificará el contenido de la norma, distinguiendo las hipótesis y condiciones y se fijarán los efectos de la norma con relación a los sujetos a los que va dirigida para luego determinar si los supuestos normativos resultan coincidentes con un hecho particular que nos llevará a determinar si se presenta la identidad entre el hecho regulado por la ley con el hecho que sucedió en la realidad.

El artículo 37 literalmente dice:

*“Para poder participar en las elecciones, (derecho o permisión) los partidos políticos locales o nacionales (sujetos a los que va dirigida la norma) deberán haber obtenido el registro correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral (condición temporal).*

*Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos*

---

<sup>5</sup> Kelsen, Hans, “Teoría General de las Normas”, Editorial Trillas, México, 1994, p. 27.

*proprios en al menos la mitad de los municipios y distritos (derecho), podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos (condiciones) para la constitución de partido político local con excepción (derecho) de lo señalado en los artículos 39 fracción II y 43 de éste Código.*

*Para el caso de los partidos políticos nacionales (derecho), estos solamente deberán notificar de la obtención de su registro hasta antes de iniciado el proceso electoral local.”*

La estructura gramatical de la norma, se encuentra ubicada en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Primero, que se refiere a la constitución, registro, derechos y obligaciones de los partidos políticos.

La hipótesis legal de la referida norma, consiste en que solo podrán participar en las elecciones del Estado de México, los partidos políticos locales o nacionales.

Las condiciones u obligaciones que establece la norma son:

Que hayan obtenido el registro correspondiente por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.

En la referida norma, se distingue otro supuesto normativo concreto que se refiere a los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro, pero que, en la última elección de diputados y ayuntamientos hubieran obtenido el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

En este caso, las condiciones que establece la norma son:

- a) Que se trate de un partido político nacional, que haya perdido su registro en el orden federal;
- b) Que haya participado en la última elección llevada a cabo en el Estado de México, postulando candidatos a diputados y ayuntamientos en al menos la mitad de los municipios (actualmente en el Estado de México existen 125 municipios, la mitad de ellos son 62); y
- c) Que en el resultado de la votación, tanto en la elección de diputados y ayuntamientos, hubiera obtenido al menos el 1.5% de la votación válida emitida.

La misma norma dispensa o permite que el partido político nacional, cuando opte por el registro como partido político local, deberá cumplir los requisitos que establecen los artículos 39 fracción II y 43 del Código Electoral Estatal.

La norma va dirigida solo a los partidos políticos nacionales, que opten por participar en las elecciones locales.

Si en la realidad se presentó el hecho de que un partido, obtuvo su registro como partido político nacional en el año dos mil dos, y con esa calidad solicitó en el Estado de México, su acreditación como partido político nacional para participar en las elecciones de diputados y ayuntamientos cuya jornada electoral se fijó el día nueve de marzo del año dos mil tres, y se le reconoció la acreditación correspondiente, pero por razones de no cumplir con la condición a que se refiere el primer párrafo del precepto legal mencionado, es decir, por no

haber obtenido el registro correspondiente por lo menos un año antes del día de la jornada electoral, no participó en las elecciones locales.

El referido partido, participó en las elecciones federales y no obtuvo el porcentaje mínimo para conservar su registro, y lo pierde, y por la misma causa, también pierde la acreditación que solicitó ante el órgano encargado de organizar las elecciones en el Estado de México.

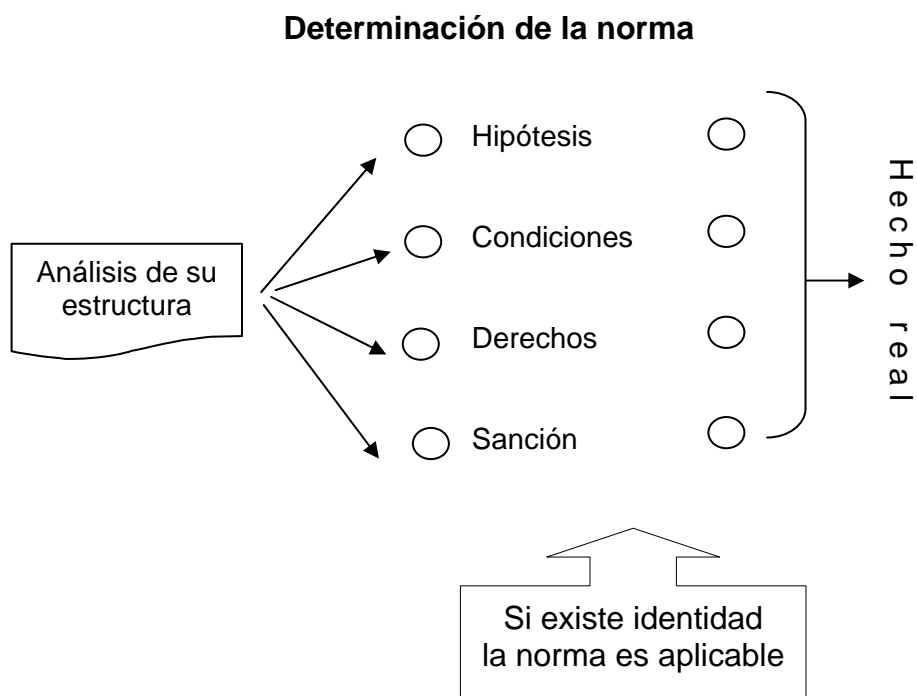
El partido nacional, pidió a la autoridad correspondiente en el Estado de México, se le otorgara registro como partido político local, fundándose en el artículo 37 del Código Electoral, transcrito.

Si se analiza, detenidamente el hecho normativo y sus condiciones con el hecho que sucedió en la realidad, se puede advertir que, no hay coincidencia entre los hechos, porque el partido político nacional, no participó en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado y por esta causa, no pudo obtener el mínimo del porcentaje de la votación válida emitida, ni postular candidatos, por tanto, ante la falta de acoplamiento entre el supuesto normativo y el supuesto real, produce la falta del derecho del peticionario.

Con el anterior ejemplo, podemos advertir que la aplicabilidad de una norma jurídica, puede encontrarse en el contenido de la misma, pero también en la substancia de otras normas que conforman el ordenamiento legal de que se trate.

La norma jurídica tiene un fin, persigue un objetivo, en el ejemplo expuesto, el fin de la norma es que los partidos políticos nacionales, que tengan un porcentaje mínimo de votantes debidamente probado, se le debe dar la facilidad de obtener el registro estatal, pero cuando ese mínimo no es demostrado, el fin

que se persigue por el legislador no se cumple y por lo tanto la norma que se invoca como derecho, no es útil para acreditar la petición, por el contrario la misma norma corresponde al no derecho de la parte peticionaria.



**Identificación de la norma conforme a los sujetos que regula**

	Patrón	Banquero	Arrendador
Sujetos	Trabajador	Deudor	Arrendatario
	Norma del Trabajo	Norma Bancaria	Norma Civil



Las normas jurídicas tienen cuatro características y ocho componentes definidos.

Las características son: 1) Establecen supuestos fácticos, o sea hechos abstractos que se refieren a los comportamientos que deben asumir las personas; 2) Son generales porque van dirigidos a todas las personas; 3) Son abstractos porque regulan a la multiplicidad de acciones actuales o futuras que se puedan presentar y 4) Son imperativas, porque establecen conductas obligatorias, las que en caso de incumplimiento facultan a los órganos del Estado, para lograr su cumplimiento.

Las normas no se refieren a lo que es, sino a lo que *debe ser*.

Von Wright (*Norma y acción*, p. 85) citado por Catenacci, señala seis elementos o componentes de las prescripciones.

“1) *Carácter. El carácter de una norma depende de sí la norma se da para que algo deba ser hecho, pueda ser hecho, o no tenga que ser hecho. En función de esto una norma puede ser: a) una obligación, mandamiento y orden (p.ej., “Pague sus impuestos en las fechas indicadas”); b) una autorización, o permisión (p.ej., “Permitido fumar”), y c) una prohibición (p.ej., “Prohibido estacionar”).*

Es una obligación cuando algo debe ser hecho; es una autorización cuando algo puede ser hecho, y es una prohibición cuando algo no tiene que ser hecho.

2) *Contenido. Por contenido de la norma debe entenderse aquello que se debe, se puede o se tiene que hacer o no hacer; aquello que es objeto de obligación, permisión o prohibición.*

- 3) *Condición de Aplicación. Es la condición que tiene que darse para que pueda llevarse a cabo el contenido de la norma. En este sentido, las normas pueden ser categóricas o hipotéticas. Si la norma es categórica su condición de aplicación está dada por su contenido (p.ej., si se ordena cerrar una ventana, se sobreentiende que la ventana está abierta). En cambio, si la norma es hipotética su condición de aplicación no puede ser inferida solamente de su contenido. Hay que formular, por lo tanto, la condición adicional, la condición hipotética (p.ej., la orden de cerrar la ventana si llueve).*
- 4) *Autoridad. Por autoridad debe entenderse el agente que emite la prescripción. La autoridad ordena, permite o prohíbe a determinados sujetos hacer determinadas cosas en determinadas ocasiones. Esto significa que las prescripciones se producen como resultado de la acción de la autoridad. A esta acción que produce la norma, Von Wright la llama “acción normativa”.*
- 5) *Sujeto. Por sujeto debe entenderse el agente a quien se dirige la prescripción. Es el individuo destinado de la obligación, de la permisón o de la prohibición. Según el sujeto, las prescripciones pueden ser individuales si se refieren a un sujeto determinado, o generales si se refiere a todos los sujetos en forma indeterminada. La afirmación “Juan Pérez debe pagar cien pesos” es una norma individual. En cambio, “todos los ciudadanos deben pagar cien pesos”, y “todos los jubilados deben pagar cien pesos” son normas generales.*
- 6) *Ocasión. Constituyen las condiciones de tiempo y espacio en las que debe realizarse el contenido de la norma.*

A estos seis componentes agrega otros dos elementos esenciales a toda prescripción: la promulgación y la sanción.

7) Promulgación. *Consiste en la formulación de la prescripción a través de un determinado sistema de símbolos. Es la formulación mediante palabras, en virtud del texto normativo. La formulación también puede ser mediante gráficos o señales, como los anuncios o letreros que prohíben fumar o estacionar (Ansuátegui, El derecho como norma, en Peces-Barba - Fernández – De Asís, “Curso”, p. 157).*

8) Sanción. *Constituye la amenaza de un castigo para el caso de incumplimiento de la norma”.*

Las normas pueden ser clasificadas formalmente en dos clases, las normas perfectas y las imperfectas.

Las normas perfectas son aquellas que contienen los siguientes elementos: a) Supuesto de hecho; b) Implicación de un hecho real que se adecue al supuesto jurídico, (regla de subsunción) e imputación; y c) Consecuencias de derecho.

Las normas imperfectas son aquellas que les falta cualquier elemento de los antes mencionados, y son aquellas normas que establecen definiciones, las normas interpretativas y las que se refieren a las presunciones.

Las normas pueden identificarse, conforme al orden jurídico al que pertenecen.

Las prescripciones o mandatos que establecen las normas constitucionales que pertenecen al orden jurídico constitucional, se les identifica como normas primarias o supremas.

Las disposiciones legales que son producto de la labor legislativa común, se les conoce como normas secundarias.

En esta clasificación podemos ubicar a las sentencias que formalmente constituyen una norma particular que solo obliga a las partes que intervinieron en el proceso.

Estructura lógica de las normas:

Para la mejor comprensión de este apartado, debemos iniciar con la significación de los componentes de la proposición lógica.

*A*: Es el supuesto de hecho, que materialmente equivale a la condición para la aplicación de la norma (que genere un hecho real).

*B*: Es la consecuencia jurídica, o sea la aplicación estricta de la disposición.

Los operadores deonticos (obligatorio, prohibido o permitido), sirven para unir el supuesto de hecho con la consecuencia jurídica.

Se llama unión, nexo o estructura relacional, al acoplamiento entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

Lo anterior, simbólicamente queda de la siguiente forma:

Si se actualiza: *A*, entonces debe ser *B*.

De donde: Si *A* es, debe ser *B*.

De lo antes expresado, podemos concluir que las normas jurídicas son juicios hipotéticos que unen supuestos de hecho a una consecuencia jurídica.

## **1.2. Concepto de Interpretación Jurídica**

El vocablo interpretación, tiene diversos significados, es multivoco, generalmente denota la actividad interpretativa dirigida a obtener el significado del concepto a interpretar.

Existen causas que motivan la interpretación y estas las podemos resumir en tres grandes apartados:

a) Cuando se trata de interpretar una conducta o un comportamiento humano.

Dentro de este apartado podemos incluir razonablemente la interpretación de los hechos, los cuales pueden realizarse de manera voluntaria o involuntaria.

b) La interpretación de los acontecimientos históricos, donde se busca encontrar la relación de causa y efecto de ciertos hechos.

c) La interpretación de un texto que tiene la finalidad de atribuir el sentido o la significación que le corresponde a las palabras de la descripción gramatical.

La interpretación jurídica pertenece al estadio que corresponde a la interpretación de los textos.

La interpretación de las normas jurídicas consiste en determinar con certeza el contenido de la disposición, su causa y fin, identificando el sentido de las palabras y de las frases empleadas, labor que necesariamente se tiene que hacer, debido a que frecuentemente las leyes tienen normas que fueron redactadas en forma poco comprensible y abstracta.

Para conocer la causa social de las disposiciones jurídicas se puede acudir a los trabajos parlamentarios, donde constan las discusiones legislativas, su lectura revelará el propósito y fin de la ley, lo que la antigua doctrina identificó como *“voluntad del legislador”*.

Esta labor de investigación, sería incompleta, si el intérprete omite desentrañar el contenido gramatical de lo que dice real y jurídicamente la ley.

De acuerdo a nuestra realidad jurídica, la conjunción de estos dos trabajos (la interpretación gramatical de la ley y la consulta de los trabajos legislativos), nos servirán para saber lo que establece la ley en forma gramatical. La lectura literal produce la descripción de un hecho hipotético, la interpretación sirve para producir ideas que extienden y mejoran el texto de la regla para obtener la comprensión de lo que el texto dice.

Otra cuestión de gran importancia que no debe olvidar el intérprete es considerar las condiciones, políticas, sociales, culturales, económicas, éticas que prevalecieron al promulgarse la ley, es decir, es muy importante tomar en cuenta la época en que la ley se promulgó, para reconocer la intención del autor de la ley, con relación al destinatario.

Generalmente existen disposiciones constitucionales y legales que hacen referencia a la forma en que deben interpretarse ciertas leyes, por tanto, el

intérprete debe poner especial atención a esos ordenamientos para evitar incurrir en errores debido a que un texto es susceptible de ser interpretado de diferentes formas cuando el punto de referencia es el mismo texto.

Recordemos el artículo 14 de la Constitución General de la República que en los párrafos tercero y cuarto previene:

*“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”*

Obsérvese que el artículo 19 del Código Civil del Distrito Federal establece que:

*“Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho”.*

En aquellas leyes que no contienen reglas acerca de la interpretación de la ley, el intérprete tiene un gran margen para interpretar la norma siempre que no se aparte de la finalidad o teleología de la ley, toda vez que toda regulación es por naturaleza limitada y limitante, así el intérprete debe determinar los límites normativos.

La conjunción de los vocablos *“interpretación”* que significa explicar el sentido de una cosa y principalmente en el texto de significado poco claro o dar

determinado sentido a palabras y de “*jurídica*” que se refiere a las formas judiciales, a la justicia a las leyes que regulan las relaciones entre los ciudadanos y al derecho en general, podemos proponer un concepto aproximado de “*interpretación jurídica*” entendiéndolo por ésta: “*La actividad de averiguar el significado de textos jurídicos y formulas normativas*”.

Sin embargo, es pertinente distinguir que no todos los textos jurídicos requieren ser interpretados, pues existen textos de fácil comprensión y textos de difícil entendimiento.

Respecto a los textos cuya redacción es clara y no deja dudas, podemos sostener no requieren interpretación, incluso así lo aceptó la doctrina Romana, en la máxima que dice “*In claris non fit interpretatio*”.

Por lo que respecta a los textos cuya redacción es ambigua, por admitir diferentes significaciones, que pueden producir un resultado equivoco, debo aclarar que las normas que requieren interpretación, son aquellas que prevén supuestos de hecho que admiten diferentes variantes, circunstancia que impide aplicarla de manera exacta, debido a la inconsistencia de la norma, cuando los hechos se realizan o ejecutan, se puede advertir que existen algunos que fácilmente se subsumen en la descripción normativa, pero también hay hechos que se encuentran fuera del estadio de aplicación y provocan que la aplicación de la norma sea incierta o discutible.

En atención a lo antes expuesto, me atrevo a sostener que la interpretación jurídica es: “*La acción dirigida a desentrañar y obtener el significado inequívoco de una formula normativa*”.



Este último concepto abarca todas las formulas legales, las cuales pueden ser interpretadas correctamente, a través de los diferentes métodos de interpretación, cuya combinación resulta necesaria para obtener soluciones que fortalezcan el orden jurídico y la armonía social.

### **1.3. Significado y Fines de la Interpretación Jurídica**

El fin de la interpretación es esclarecer el contenido de la ley escrita, esto es, las palabras dictadas por el legislador con el carácter de leyes. Para el legislador las normas tienen un significado preciso, definido y claro independientemente de los diversos modos de usar y entender las palabras que utilizó.

La finalidad de la interpretación es hacer que se entienda el contenido de la ley de manera general y particularmente las normas jurídicas que la integran, excluyendo diversas significaciones, pues las palabras en la norma tienen un solo significado.

El límite de la interpretación es el mismo texto de la ley, lo que no ha llegado a ser ley, no puede ser objeto de interpretación. Todo ordenamiento legal es, por naturaleza limitado, generalmente las leyes establecen sus límites normativos.

Sobre esta cuestión el Poder Judicial Federal a delimitado la interpretación únicamente a la ley, en la siguiente Tesis:

***“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DEBATES DEL LEGISLADOR. NO FORMAN PARTE DE LA LEY. La exposición de motivos en una iniciativa de ley, así como los debates del legislador suscitados con motivo de su aprobación, no forma parte del cuerpo legal de un***

*ordenamiento y, por ende, carecen de todo valor normativo, tomando en consideración los siguientes elementos: a) El artículo 14, segundo párrafo, del Pacto Federal, que prevé el principio de seguridad jurídica, dispone que nadie podrá ser afectado en su esfera jurídica, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es decir, tal dispositivo constitucional no hace referencia a las observaciones y justificaciones expresadas por el autor de la iniciativa legal, ni a los argumentos que señalen los legisladores para aprobar, modificar, derogar o abrogar una norma de carácter general; b) Por la publicidad de la norma, que se refiere a que los órganos del Estado encargados de difundir las normas en los respectivos ámbitos de su competencia, tales como el Diario Oficial de la Federación, Gacetas o Periódicos Oficiales, generalmente publican solamente el contenido de las leyes o artículos aprobados mediante el proceso legislativo o, en su caso, refieren cuáles normas han sido abrogadas o derogadas, pero no suelen imprimir las iniciativas de ley y debates que dieron origen a las mismas. Por ende, no se puede invocar un derecho y obligación por la simple circunstancia de que el mismo se infiera de la exposición de motivos de la iniciativa de ley o de los debates del legislador, si no se plasmó expresamente en el articulado de las normas correspondientes; sin que sea lógico el argumento de que la interpretación teleológica subjetiva o exegética de la disposición legal permita introducir elementos contemplados durante el proceso legislativo, pero no reflejados en el cuerpo legal, pues tal medio de interpretación requiere que el intérprete de la norma acuda a la exposición de motivos, debates o preámbulo que dieron origen a una ley o tratado internacional para interpretar uno o varios preceptos ambiguos u oscuros, con la plena conciencia de que se están tomando en consideración cuestiones que son ajenas a la norma y, por ende, no forman parte de ella.”*

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Octubre de 2003. Tesis: I.7o.A.55 K. Página: 1008. Materia: Común Tesis aislada.

Interpretar significa buscar y descubrir el contenido de la ley, así pues, si el legislador pensó algo distinto a lo que dijo o si la expresión que utilizó no es la que fue su intención, esa circunstancia no le resta obligatoriedad a la norma, ni puede ser rectificadas por el intérprete.

La ley siempre se debe interpretar en la forma que convenga a las exigencias de justicia y a la finalidad perceptible de la disposición.

El fin de la interpretación jurídica lo describe Joseph Raz de la siguiente manera:

*“Primero: todos los fines perseguidos por el derecho son fines que en el tiempo y lugar en los que las normas que los regulan fueron establecidas, pudieron haber sido mejor perseguidos mediante la aplicación autoritativa de reglas. De otra manera, las disposiciones que las regulan no estarían justificadas, como asumimos que lo están. Esta condición significa que –caeteris paribus- las disposiciones que persiguen los fines deben ser entendidas de manera que reflejen, con exactitud, las intenciones de sus creadores al establecerlas. La razón que se encuentra detrás de este principio es simple: la verdadera razón de la autoridad práctica es aquélla de una persona o cuerpo de personas que deliberadamente decide cómo deben ser las cosas. La justificación normal de la autoridad supone que la gente puede conformarse mejor a la razón siguiendo las decisiones establecidas por la autoridad. De esto se sigue que el derecho establecido por la autoridad es el derecho que quiso establecer, el derecho que la autoridad tuvo la intención de crear.*

*Segundo: aunque la validez inicial de una disposición jurídica deriva normalmente de la autoridad de su creador, esto no puede explicar su continuada existencia más allá del punto hasta el cual la regla de autoridad ocurre. Considérese una norma hecha al principio de este siglo. Ninguna explicación de la autoridad legítima puede conducir a la conclusión de que estamos sometidos a la autoridad del ya largamente difunto autor de esa norma. Sin embargo, el derecho que creó (el ya largamente difunto autor) puede perfectamente seguir siendo válido, y obedecerla ser éticamente*

*justificado. Sospecho que las consideraciones que explican este hecho incluyen la importancia ética de la continuidad. La continuidad es éticamente bienvenida por una variedad de razones; una sería la necesidad de proporcionar a la gente estándares comunes para guiar a los miembros de la sociedad política. Esto requiere que los estándares sean relativamente estables.”<sup>6</sup>*

Con relación a la interpretación de la ley, el Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio que la jurisprudencia emanada por dicho órgano es la interpretación de la ley de observancia obligatoria para todas las autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales, como se advierte de la lectura de la siguiente tesis:

*“No. Registro: 183,029, Tesis aislada, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Octubre de 2003, Tesis: IX.1o.71 K, Página: 1039.*

***JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.***

***La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa.*** *Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta”.*

---

<sup>6</sup> Raz Joseph. “¿Por qué interpretar?”. Doctrina Jurídica Contemporánea. México, 1986, p. 51.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascensión, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

#### **1.4. Importancia de la Interpretación Jurídica en la Solución de Controversias**

Sin duda, la interpretación jurídica es de suma importancia en la solución de controversias jurisdiccionales, en virtud de que la sociedad requiere de la existencia de un estado general de respeto donde la concordia y la armonía sean un modo de vivir de las personas.

El derecho es el principio que regula concretamente el comportamiento o conducta externa de las personas, que previene sus derechos y sus obligaciones.

Precisamente en la dinámica social ordinariamente prevalece el orden y la paz, sin embargo, en forma reiterada se presentan conflictos derivados de la exigencia del respeto al derecho con relación a hechos o abstenciones que implican o pueden implicar violación al derecho de los demás.

Cuando se genera una controversia, la misma involucra de manera automática a tres entes que asumen conductas activas como lo son la parte actora que exige el reconocimiento de un derecho, la parte demandada que defiende su derecho y un tercero imparcial constituido por el Estado y personificado por los Jueces.

Ordinariamente, quien exige el reconocimiento de un derecho interpreta la ley y sus normas de una manera, el demandado, quien pretende destruir el derecho ejercido por su contraparte, interpreta la ley de diversa forma.

La parte coincidente entre las partes dentro de un proceso, consiste en que ambas interpretan la ley, generalmente de tal manera que beneficie a sus intereses personales, no sucede lo mismo con el órgano estatal, cuya función es impartir justicia, pues este tiene la gran responsabilidad de interpretar la ley como lo ordenó el legislador, considerando previamente que su función consiste en que prevalezca la justicia entendida esta como una variante dentro de diversos principios como son el de igualdad, proporcionalidad, equidad, orden, armonía, libertad, economía, seguridad y respeto a las leyes, etc., en efecto, el Juez al dictar la sentencia definitiva y al resolver la controversia, en algunos casos la opacidad de la ley, la debe de clarificar apoyándose en cualquiera de los principios mencionados, conforme a las circunstancias particulares de la controversia.

Por ejemplo, la ley establece que el que causa un daño, esta obligado a repararlo.

Si en la dinámica social, acontece un hecho consistente en que a un médico se le lleva a un niño, para consulta con padecimiento de amigdalitis y decide intervenirlo quirúrgicamente y como resultado de su intervención el menor muere, sin duda el médico está obligado a reparar el daño causado.

Pensemos que diferente médico atiende a un anciano y también toma la decisión de intervenirlo quirúrgicamente de amigdalitis y como resultado de su intervención aquél fallece, me parece que el médico esta obligado a reparar el daño causado.

Si observamos los hechos reales y los comparamos con la formula legal, la primera impresión que podemos obtener es que el principio de subsunción se puede producir si ningún problema, sin embargo, las sentencias que se dicten en los casos respectivos necesariamente tienen que ser diferentes, porque el juzgador tiene que atender las circunstancias particulares de cada caso y en primero encontrará que el sujeto pasivo del daño fue un menor de edad, posiblemente con extraordinarias condiciones de vitalidad, con una expectativa de vida amplia, etc.

En el segundo caso, se puede advertir que el sujeto pasivo del daño es una persona de edad avanzada, con una integridad corporal desgastada por el paso de los años y con una expectativa de vida menor a la de un niño, etc.

De lo anterior, podemos sostener que el juzgador al resolver ambos casos, necesariamente tendrá que dictar sentencias diferentes por lo que respecta a la reparación.

Lo anterior, demuestra sin duda que es de suma importancia saber interpretar la ley, pero no de manera aislada, parcial o ambigua, la interpretación de la ley, deberá de realizarse siempre conectada al hecho que se va a resolver.

No se debe olvidar que las resoluciones judiciales, también son normas jurídicas, que se caracterizan por individualizar el hecho a resolver, idea que se puede sintetizar en que la decisión jurisdiccional es norma individualizada de conducta, y conforme éstas decisiones se vayan reiterando, se transformaran en un fuente formal del derecho, que todos conocemos como jurisprudencia.

Al respecto, es pertinente citar la opinión de Carlos de Silva, quien sostiene:

“Para una buena administración de justicia es deseable que entre los diversos órganos jurisdiccionales existan criterios uniformes que, dentro de lo posible, generen seguridad jurídica; ello es lo que justifica el otorgamiento, a órganos judiciales, de facultades materialmente legislativas que se ejercen mediante el establecimiento de la jurisprudencia obligatoria”.<sup>7</sup>

La importancia de la interpretación de las fórmulas legales, en la solución de controversias radica esencialmente en que la decisión de los Jueces no puede basarse en la aplicación gramatical de la ley, como si se tratara de una interpretación infalible, rígida y dura, por el contrario la interpretación de las normas legales, debe hacerse conforme a los principios interpretativos que permita la propia ley, los que deberán de concordar con los que manda o prescribe la Constitución General de la República.

Si un jurista, realizará diversos ejercicios interpretando una disposición con relación a un hecho expresamente determinado como el referido en el ejemplo que antecede, desde el punto de vista gramatical, encontraría una solución, y si utilizará el criterio sistemático, obtendría un resultado diferente, si el mismo problema lo sometiera a una interpretación histórica o lógica o teleológica o funcional o tutelando un interés o doctrinal o auténtica, posiblemente el resultado de la interpretación, sería diferente, así que la importancia de la interpretación jurídica radica en que cada conflicto, debe ser resuelto interpretando la ley a través de los criterios que lo abstracto lo armonicen con lo concreto, y que el trabajo interpretativo produzca certeza en la contienda, pero sobre todo que la interpretación se haga por el juzgador, siempre con la finalidad de hacer justicia.

---

<sup>7</sup> De Silva, Carlos, “*El Control Constitucional*”, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 48 y s.



En efecto, los sistemas de interpretación ya mencionados, deberán ser distinguidos con toda precisión por el órgano jurisdiccional, quien deberá de tener la habilidad de combinarlos a efecto de que las controversias procesales sean resueltas, de tal manera que permitan generar normas jurídicas individuales que no impliquen anarquía, ni desorden social, en esta finalidad radica la importancia de la interpretación.

Finalmente Carlos de Silva, al respecto estima:

*“La decisión jurisdiccional no constituye una simple aplicación mecánica del derecho, pues no consiste solamente en la constatación de éste, de tal forma que nada agregue al orden jurídico ni en el campo de las ideas ni en la realidad fáctica. Aceptar lo contrario llevaría al absurdo lógico de confundir lo abstracto con lo concreto y desconocer el movimiento dialéctico que opera por el fenómeno de la concreción de las normas. Si la tesis (norma abstracta), produjera una antítesis (norma concreta), y la síntesis no fuera otra cosa que el regreso a la tesis original, carecería de significación jurídica el calificar a la jurisdicción como una de las funciones materiales del Estado, en tanto que nada estaría aportando ni en lo abstracto ni en lo concreto. Lo cierto es que al pasar de la antítesis a la síntesis se produce una nueva situación jurídica, diferente de la inicial, pues la sentencia no es idéntica a la norma en que se funda, pues la interpreta y, en ocasiones, la integra. Por otra parte, para el cumplimiento o ejecución de la sentencia, ésta debe ser interpretada como cualquier norma jurídica. Este fenómeno puede apreciarse con mayor claridad si se atiende a la figura de la jurisprudencia. La norma general (tesis), se hace concreta mediante la decisión jurisdiccional (antítesis), y, en determinadas condiciones, produce una nueva norma general que es la jurisprudencia (síntesis), cuyo contenido no*

*es idéntico al de la norma inicial; de lo contrario, resultaría innecesaria la jurisprudencia si sólo fuera la reiteración de una norma preexistente.”<sup>8</sup>*

Con relación a la interpretación y aplicación del derecho, consideramos pertinente citar la opinión de Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, quien al respecto, con relación al proceso de aplicación judicial del derecho sostiene:

*“La concepción clásica, la aplicación del derecho, el artículo 49 de la constitución mexicana plantea que la separación de poderes es un requisito esencial del estado de derecho. En definitiva y por resumir un tema relativamente complejo, esta perspectiva tradicional de la aplicación e interpretación del derecho, mantiene que el juez es neutro; todos conocen la famosa frase de Motesquieu que sintetiza esta neutralidad del juez: el juez es la boca que pronuncia las palabras de la ley. En segundo lugar esta percepción tradicional defiende que el juez tiene la obligación de resolver todos los asuntos y además, no de cualquier modo, sino conforme a las normas jurídicas válidas. En tercer lugar, esta obligación la puede llevar a cabo el juez, la puede cumplir gracias a que el sistema jurídico es coherente y es completo; esta es la perspectiva tradicional, las antinomias, las contradicciones que aparezcan, serán siempre consideradas aparentes porque pueden solucionarse, las lagunas jurídicas que inevitablemente pueden aparecer, tampoco serán tales, porque el propio sistema tiene criterios de autocorrección y, además, las soluciones proporcionadas por los criterios para la solución de antinomias o los criterios para la solución de lagunas serán atribuidas a la voluntad implícita del legislador, no del juez, porque el legislador quiso cambiar de criterio, desde luego, para esta concepción hay una respuesta correcta, que el juez debe*

---

<sup>8</sup> *Idem.* p. 48 y ss.

*descubrir y la sentencia debe ser motivada, pero la motivación se convierte en un instrumento procesal”.*<sup>9</sup>

Del análisis de la referida opinión doctrinal podemos inferir un sistema jurídico completo, carente de lagunas y de contradicciones que permite resolver cualquier controversia.

La esencia de la función jurisdiccional consiste en que la sentencia que contiene destinatarios particularmente determinados, debe ser suficiente para convencerles de que la decisión judicial contiene una aplicación correcta del derecho, por consiguiente los razonamientos jurídicos del juzgador deben ser suficientes para considerar los problemas de interpretación, vinculados a las cuestiones de hecho, de modo que la norma general sea exactamente aplicable al caso concreto, es decir, el sistema jurídico permite sostener que para los supuestos de hecho siempre existe un supuesto legal aplicable y corresponde al juez determinar en cada caso concreto cuál es la norma jurídica que se subsume al caso en particular, el juez al elegir la norma dispone de facultades discrecionales, las cuales se encuentran limitadas a que explique de manera clara y precisa las motivaciones que tiene para determinar que precisamente una norma es aplicable a una cuestión de hecho, o sea a un hecho concreto, ya que de lo contrario se estará en presencia de un acto arbitrario, por lo tanto, todas las decisiones judiciales deben estar basadas en un supuesto normativo.

---

<sup>9</sup> Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, “*Memoria del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa*”, Sinaloa, 2004, p. 58.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y SU EVOLUCIÓN

#### 2.1. Escuelas de Interpretación Jurídica

##### 2.1.1. Escuela del Derecho Natural

Para entender de manera amplia el contenido de las normas jurídicas, necesariamente tenemos que acudir al derecho natural, que fue definido por Bonet de la siguiente manera:

*“En sentido estricto se habla de derecho natural como un derecho de índole real y objetiva (no meramente ideal), constituido por aquellas normas, universales e inmutables, que tienen su base en la naturaleza y son cognoscibles, por la razón, definiéndose como el conjunto de normas jurídicas de validez universal, dictadas por la razón y fundadas en la naturaleza humana”; el mismo autor da la concepción en sentido amplio de la siguiente forma: “El derecho natural (que indistintamente puede también ser llamado racional o ideal), no es otra cosa que el criterio ideal de orientación o valoración del derecho al que, por su conformidad con ciertos postulados lógicos o éticos, se le asignan una virtualidad más o menos general, independientemente de la regulación positiva”.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Bonet. Citado por Badenes Gasset, Ramón. *“Metodología del Derecho”*, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1959, p. 51.

Podemos decir, que la evolución histórica del derecho natural comprende dos periodos que son: el antiguo y el que corresponde a la edad media.

En el periodo antiguo, el derecho natural fue concebido como la ley jurídica natural, superior a todo derecho humano y estaba sustentada en un ente divino de quien emanan todas las leyes.

El derecho natural, fue concebido como una norma universal para toda la humanidad, derivada directamente de Dios, y por tanto, el derecho natural se encontraba por encima del Senado y del pueblo, refiriéndonos a Roma y Atenas respectivamente.

El derecho natural, lleva implícita la idea de orden que gobierna a todos los seres humanos.

En la edad media, concretamente Santo Tomas de Aquino, fue quien dotó al pensamiento cristiano de manera subordinada a las reglas del derecho natural, que incluían normas de conducta, de orden moral y jurídico; en ese periodo se concibió al derecho natural como el orden único donde, siguiendo sus leyes naturales respectivas, todas las naturalezas del universo, obedecen a la legislación cósmica de una razón suprema, donde sobre todo se incorporó el derecho al orden moral.

Hernández Gil, nos da los siguientes rasgos esenciales de la escuela española del derecho natural son:

*“1) El derecho natural es de origen divino (doctrina de la participación);*

- 2) *Coexiste con el derecho positivo; no se excluyen, sino que, dada la organización de la sociedad, se necesitan mutuamente;*
- 3) *El derecho natural tiene un carácter objetivo y normativo (no es hábito, sino precepto);*
- 4) *Es obligatorio y vigente; no constituye una mera indicación;*
- 5) *En cuanto a la “razón de Derecho”, sólo conviene a los hombres;*
- 6) *Estos no pueden ignorarlo en cuanto a los principios universales;*
- 7) *Unidad, universalidad e inmutabilidad como notas del derecho natural, absolutamente, en lo que se refiere a los primeros principios, y también, por regla general, en orden a las conclusiones derivadas de éstos. Pero cabe, a título de excepción, que sin cambio formal en la norma, por diversidad de las circunstancias de lugar o tiempo, se modifique su contenido; y*
- 8) *El derecho natural y el de gentes se distinguen por su origen próximo (naturaleza humana y consentimiento tácito de los pueblos, respectivamente), por la índole de sus preceptos (los unos, justos simpliciter; los otros, mala quia prohibita).<sup>2</sup>*

Para concluir podemos citar la definición que de derecho natural nos dio Vitoria, que dijo: *“El derecho natural esta constituido no solo por lo que la razón dicte, sino por lo que puede ser conocido naturalmente por el hombre. Derecho natural es lo que es necesario o también lo que conviene por si mismo como bueno y justo a la naturaleza. Los preceptos necesariamente dictados por la*

---

<sup>2</sup> Hernández Gil, Antonio, citado por Badenes Gasset, Ramón, Ob. Cit. p. 60.

*razón se sustraen a toda autoridad humana y obligan por si mismos, en fuerza de la autoridad divina de quien solo depende esa naturaleza”.*<sup>3</sup>

El derecho natural está sustentado esencialmente en un racionalismo absoluto basado en que todo es inteligible, necesario, racional.

Para los pensadores del derecho natural, el mundo está dividido en dos: en la parte racional y en la irracional, de donde surge el problema de conectarlos y se busca la relación que existe entre el cuerpo y el alma.

Los problemas anteriores a la fecha no han quedado solucionados, pues el derecho natural al estar sustentado en un principio de racionalismo absoluto, este se caracteriza por ser autoritario, reclama obediencia absoluta sin discusión, de ahí que las leyes naturales, deben ser obedecidas sin tomar en cuenta la parte no racional de la humanidad constituida por los sentimientos.

Para los partidarios del derecho natural, los principios que deben ser respetados sin discusión son: la obediencia y el respeto a la lógica y la matemática, para ellos lo irracional no existe. Los naturalistas estiman que la razón se extrae de Dios, de la naturaleza, de la raza, de la nación y es moralmente bueno matar a quienes no estén de acuerdo con sus ideas, la anterior idea la describe Óscar Correas, de la siguiente forma:

*“En términos de filosofía del derecho, los racionalistas son jusnaturalistas: existen unos derechos, unas normas o valores, absoluto, que la razón extrae del centro dador de sentido del universo, la naturaleza, Dios, la raza, la nación, u otros engendros semejantes. En nombre de ellos es moralmente bueno a*

---

<sup>3</sup> Vitoria, citado por Badenes Gasset, Ramón, Ob. Cit. p. 60.

*quienes no estén de acuerdo, echarlos del trabajo, de las universidades, enviarlos a Siberia, y el jefe, el concilio, o el comité central, tienen la capacidad de hacer ese razonamiento que conduce del centro a las normas. Todos los demás, a obedecer, principalmente la norma liminar: muerte a los rebeldes”.*<sup>4</sup>

La crítica que podemos hacer a la escuela del derecho natural consiste en que afecta a la libertad del hombre y a su parte no racional, es decir, a la que se refiere a los sentimientos, a la ética y a los valores.

Las normas deben ser obedecidas pero no de manera absoluta y mecánica, puesto que el ser humano es libre y en ejercicio de su libertad, tiene el derecho de evocar, desarrollar y practicar su parte no racional, consecuentemente un juzgador sensible a la parte racional y a la no racional del ser humano tiene que aplicar la ley en una forma diferente a la mecánica o a la llamada aplicación clásica de la subsunción, debe atender a lo humano, a lo que beneficia a todos, al bien común, por lo tanto se deben abandonar las ideas de las verdades absolutas, así como la idea de que el derecho es un instrumento del poder, el derecho debe interpretarse de tal manera que se beneficie a la parte no racional de las personas, a sus sentimientos y a sus valores.

### 2.1.2. Escuela del Derecho Racional

La escuela del derecho racional, es una escuela protestante del derecho natural, según el racionalismo el derecho no es creado por Dios, sino por el hombre y engendrado por su razón; y no impuesto al hombre ni descubierto por su razón.

---

<sup>4</sup> Correas, Óscar, “*Metodología Jurídica I*”, Fotamara, México, 2003, p. 53.



Kant, representa ésta corriente de pensamiento y sostiene que es la razón la fuente de toda norma moral y jurídica. Considera que la razón intuye, como verdad fundamental, el dogma de la libertad del hombre. El hombre sabe que es libre y además se siente libre; de aquí su personalidad. Pero como los demás hombres también son libres, debemos respetar su personalidad como queremos que se respete la nuestra: ahí nace el derecho.

Kant, da un nuevo concepto del derecho natural, en los siguientes términos:

*“El es conjunto de principios universales, absolutos, perfectos e inmutables, derivados de la propia razón humana, que rigen la conducta del hombre de acuerdo con el imperativo categórico: obra de tal manera que la norma de tus actos pueda valer como principio de conducta o de legislación universal”<sup>5</sup>.*

Posteriormente aparece la corriente filosófica conocida como historicismo, que tiene como propósito eliminar el dualismo entre la razón y la historia, tratan de unificar lo ideal con lo real.

Hegel, es el fundador del idealismo absoluto, al deducir la realidad total de la idea absoluta, del concepto lógico, la substancia universal que es continua evolución y fin absoluto.

A continuación, surge la dirección histórico-positivista que considera al derecho natural, como aquel derecho ideal o potencial que en cada momento histórico responde mejor a las aspiraciones y necesidades de una determinada sociedad, en la cual debe inspirarse el legislador al dictar sus preceptos.

---

<sup>5</sup> Citado por Bandenes Gasset, Ramón. Ob. Cit., p. 65.

Más tarde, se inicia el periodo científico donde al derecho natural se le da una directiva diferente, pues los principios jurídicos del derecho natural son independientes del lugar y del tiempo, tienen validez independientemente de que sean decretados por los hombres, y constituyen el presupuesto necesario para toda convivencia de seres racionales, según opinión de Catherin<sup>6</sup>.

Ultimamente, nace la ideología de la Revolución Francesa contenida en el método exégetico.

Los comentarios relacionados con la escuela del derecho racional podemos centrarlos en que es verdad que el derecho no es creado por Dios, sino por el hombre, sin embargo, para entender los cimientos de la referida escuela, que concibe al racionalismo como la cúspide del más alto grado de desarrollo estimo es equívoco porque siguiendo los principios del racionalismo, basados en la opinión de Parménides quien dijo: *“el ser es y el no ser no es, porque no se puede pensar”*, con este pensamiento se inicia una escuela que considera en que la razón es la razón del ser, si algo es no es porque sea, sino porque puede ser pensado. Si algo no es, es porque es absurdo, porque no se puede decir nada de él. La razón se ha convertido en juez de la existencia, y por lo tanto de la verdad.

Nótese que para la escuela racionalista todo lo que sea susceptible de demostrar su existencia es verdadero y lo que no existe es mentira.

El problema es complejo porque se elimina la parte humana, por tanto convierte al hombre en un aplicador mecánico de la ley, esta actitud no es aceptable

---

<sup>6</sup> *Idem. p. 68.*

porque se privilegia la razón por encima de la parte no racional de la humanidad que contiene los sentimientos y la parte ética.

Veamos como piensan los racionalistas:

Lo que es, y por tanto es verdadero, lo es gracias a que se deja atrapar por la inteligencia. Si no se deja, entonces no existe o es mentira. Hegel, lo decía de otra manera: *“todo lo real es racional y todo lo racional es real”*.

Óscar Correas refiere lo anterior, retomando la idea de Parménides y menciona:

*“Esta concepción inauguró una lógica especial: la que demuestra por la reducción al absurdo. El procedimiento consiste en lo siguiente: primero, se da el supuesto, es decir, no se discute, porque es racional, que dados dos enunciados contradictorios, uno de ellos tiene que ser forzosamente verdad, y el otro mentira, sin que haya la posibilidad de una tercera opción. Este axioma se conoce con el nombre de principio del tercero excluido; en segundo lugar, se afirma algo; por ejemplo, se afirma A, es decir, que A existe. En tercer lugar, se opone a esta afirmación su contrario: -A, es decir, A no es, no existe. El cuarto es argumentar; pero no se argumenta a favor de A, sino en contra de -A. y, como previamente se ha aceptado que dada una contradicción, uno de sus términos es verdad y el otro mentira, sin que exista una tercera posibilidad, entonces a quedado probado que existe A. Pero obsérvese que no se ha argumentado a favor de lo que finalmente se ha declarado verdad; sino que se ha argumentado en contra de su contrario. Esto se llama reducción al absurdo, porque contiene la verdad reduciendo uno de los términos de la contradicción a*

*la ininteligibilidad. Y, como previamente se ha aceptado que todo lo que es, es inteligible, necesario, entonces lo ininteligible no es, o es falso”.*<sup>7</sup>

Así las cosas, resulta pertinente precisar que el racionalismo en el derecho no puede aceptarse de manera absoluta porque deja de lado la parte no racional humana constituida por las emociones, los sentimientos y los valores. El juez debe considerar el derecho en su parte racional, pero también en la no racional ya que de lo contrario será un simple mecanismo de aplicación de la ley semejante a una maquina.

### 2.1.3. Escuela de la Exégesis

Esta escuela consideró como un factor interpretativo de la ley, la búsqueda de la voluntad del legislador, sin embargo, los críticos de esa doctrina estiman que lo que debe buscarse es el sentido del texto legal, porque es muy frecuente encontrar que el legislador quiso regular cierta conducta y por no emplear las palabras adecuadas, no comunicó exactamente su pensamiento es decir, no existe una fórmula exacta que permita unir el pensamiento con la expresión escrita. Además cuando el legislador expide la ley, ésta constituye una institución autónoma que tiene contenido propio y vale por sí misma. Puede suceder que el intérprete extienda las formulas legales a situaciones que incluso el legislador no pensó.

Como se verá más adelante, la línea exégetica evolucionó de tal forma que cuando el hecho-tipo previsto en la ley, se confronta con un hecho real, el juez aplica el contenido mismo de la ley ampliado o restringiendo el sentido literal de

---

<sup>7</sup> Correas, Óscar, Ob. Cit., p. 60.

la norma, siempre que la ley lo permita, en este caso no influye la voluntad del legislador.

Los principios en que se basó la escuela exégetica son los siguientes:

- 1) El culto al texto de la ley.- Los exegetas pugnaron porque el texto del Código de Napoleón predominara, porque se trataba de un derecho positivo, que no había necesidad de interpretarlo, precisamente porque el legislador que lo hizo fue sabio y justo, así los jurisconsultos solo tenían la tarea de aplicar los textos. Se consideró que a los juristas, no les correspondía el trabajo de legislar, pues esta atribución corresponde al creador de la ley;
- 2) El predominio de la intención del legislador en la interpretación del texto legal;

Se consideró que el texto no valía nada por sí mismo, sino únicamente por la intención del legislador, que la ley estaba constituida por la voluntad del legislador y era al espíritu y no a la letra a lo que debía atenderse.

- 3) El carácter estatal;

Se reconoce la supremacía del legislador, como órgano del Estado y que los juzgadores no pueden hacer nada por encima de la ley aún cuando se estime que sus disposiciones no son acordes a la equidad. Se llegó a sostener que *“En jurisprudencia no hay ni puede haber mayor razón, ni mejor equidad, que la razón o equidad de la ley”*.

Se consideró que el legislador con anterioridad a la ley tuvo el cuidado de prever todas las hipótesis y todas las dificultades, que se presentarían con posterioridad.

4) El carácter lógico en cuanto a la existencia y noción de derecho;  
Ante la existencia de un principio de derecho, los exegetas, estaban obligados a hacerlo ceder o debilitarlo ante el texto de la ley y la intención del legislador, extremos que debían fortalecer.

5) El privilegio a esta escuela por el argumento de autoridad; y

6) Respeto a las autoridades y precedentes;

La escuela exégetica respetó de manera terminante los precedentes jurisdiccionales basados en atender el texto de la ley y la intención del legislador y la autoridad de las opiniones de sus doctrinarios (Pothier, Toullier, y Demolombe entre otros).

Conforme a la doctrina exégetica la ciencia del derecho se explica a través de un código, resultando de gran importancia considerar en forma rigurosa, el orden en que se encuentran ubicadas las disposiciones legales, así para comprender el derecho, se tiene que hacer referencia a los libros, los títulos, los capítulos, las secciones del código civil y dentro de las secciones el orden mismo de los artículos, realmente se traduce en la labor analítica de diversos artículos del ordenamiento legal.

En otro orden dentro de la misma doctrina se estimó que lo importante es considerar los datos sociales que tomaron en cuenta los redactores del Código

para redactar la ley, de ésta forma se limitó al intérprete obligándolo a ceñirse a las reglas de la ley.

En el año de 1880, se ubica la terminación de la escuela exégetica quien fue prácticamente eliminada por las ideas renovadoras de Genny,<sup>8</sup> quien publicó su obra “Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo”, unos años después en 1904, al celebrarse el centenario del Código de Napoleón, fue admitida la idea de adaptar el texto de la ley a las exigencias de la vida, así podemos sostener que en la primera decena del siglo XIX finalizó la escuela exégetica, donde a los jueces se les reconoce un papel basado en la solución de los conflictos incluso ante ausencia de normas, es decir, se facultó al juez a resolver los conflictos sin importar la falta de norma expresa.

En ese momento histórico, podemos afirmar que es el instante en que nacen los métodos de interpretación de la ley, su origen es plural, los métodos inicialmente nacen con una directiva gramatical, apoyados en la historia como se expondrá oportunamente.

### **Principales Objeciones a la Escuela del Exégesis:**

- a) La ley es insuficiente; el legislador no pudo preverlo todo;
- b) La ley no debe concebirse como una institución rígida, sino debe ser un instrumento dúctil o flexible, dirigido a cumplir una finalidad social;

---

<sup>8</sup> Genny, Francisco. “*Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo*”, Editorial Reus, Madrid, España, 1902, p. 50.

- c) El principio máximo en materia de interpretación es la teleología de la ley, esto es, su fin social;
- d) La interpretación de la ley no puede ser solamente literal, debe integrarse con principios de justicia y equidad;
- e) Hay que desechar las interpretaciones abstractas y generales, lo que importa es que en cada caso concreto se realice la función de justicia; y
- f) Interpretar la ley concebida en la forma que la redactó el legislador impide el progreso de las instituciones jurídicas porque el sentido de la ley queda estancado, inmóvil o momificado.

La inamovilidad de la ley, permite que cada persona la interprete conforme a su particular forma de pensar y lejos de ser una garantía, constituye un acto arbitrario.

Conforme a los postulados de la escuela exégetica, tradicionalmente la interpretación de la ley se realizó mediante el método que consistía en investigar la voluntad del autor de la ley, para luego a través de la deducción lógica producir las posibles soluciones que el mismo legislador podría haber aceptado, sin embargo, en la actualidad un factor importante, es distinguir si las soluciones temporalmente corresponden al legislador que fue autor de la ley, con relación a la visión que el actual legislador pudiera aceptar. Esto es, se advierte la existencia de un espacio entre la fecha en que se promulgó la ley, con la época en que se realiza la interpretación, esta circunstancia, indudablemente representa un problema que el interprete tiene que solucionar, pues tomar en cuenta el pensamiento del autor de la ley, se traduce en dejar las



leyes en el pasado, sin la posibilidad de modernizar la interpretación a las necesidades posteriores o actuales.

La observación del fenómeno anterior, permite sostener la existencia de dilemas que requieren una adecuada solución. Cuando el intérprete del texto original de la ley, le da una interpretación moderna, podemos afirmar que de manera sutil, se aparta de la original voluntad del legislador.

Para encontrar una solución al problema, el intérprete tiene que considerar necesariamente que cuando el legislador creó la ley, se refirió a ciertos hechos o actos que pretendió reglamentar, y como la ley va dirigida a un ente indeterminado, pero determinable, como lo es la población. El legislador creó fórmulas abstractas, que tienen como causa determinante el pensamiento legislativo, con esas fórmulas, pretende eliminar los abusos que con la ley pretende evitar. Las normas jurídicas contienen implícitamente una serie de componentes que el intérprete debe identificar y comprender. El jurista puede interpretar las reglas, de diversas maneras que incluso el mismo legislador no pensó, ni sospechó que se pudieran actualizar. Hechos que demuestran una palpable separación, entre la interpretación de la ley y la auténtica voluntad del legislador.

Otro problema que se presenta en materia de interpretación legal, consiste en que las fórmulas abstractas frecuentemente carecen de un contenido sustantivo, que abarque principios o conclusiones que el legislador no expresó. En esta circunstancia el intérprete atendiendo a las necesidades prácticas y materiales, de resolver un conflicto propone soluciones, que no están expresamente contenidas en la ley, porque como hemos dicho ésta contiene vacíos o lagunas, por lo tanto, de la redacción de la misma norma, se deben proponer soluciones equitativas, en este aspecto ya no se advierte la voluntad

del legislador, pues el intérprete resuelve y decide sin contar con ese elemento orientador.

De lo anterior, podemos deducir que el legislador nada mas proporciona las soluciones literales previstas en la ley y cuando el intérprete va mas allá de esas soluciones literales, se acerca a las consecuencias derivadas de la falta de derecho objetivo, por no existir voluntad del legislador.

En la interpretación de la ley escrita, la labor del intérprete no solo debe ceñirse a descubrir la intención del legislador y a lo que quiso prescribir, sino lo que pensó en el momento en que redactó la fórmula legal. Debe determinar si éste conscientemente dejó vacíos legales. Esta cuestión, debe tratarse con especial cuidado, porque lo correcto es interpretar la ley conforme a la fórmula legal que el legislador redactó, y solo en los casos de insuficiencia o falta de voluntad legislativa, es factible recurrir a los métodos de integración de la ley, para suplir esas imperfecciones, pues no es valido argumentar determinada voluntad legislativa, sobre todo en la actualidad cuando los parlamentos o legislaturas tiene una composición pluripartidista, que provoca que la ley sea producto de consensos y por ello no se distingue el pensamiento del órgano creador de la ley.

La critica actual que podemos hacer a la escuela de la exégesis consiste en que buscar la voluntad del legislador es una labor compleja, porque no se trata de una persona sino de un ente colectivo, órgano que carece de voluntad propia y se compone de diversas voluntades particulares.

Resulta absurdo sostener que el legislador tuvo determinada voluntad, tanto más si la ley en general ha sido creada en diferentes épocas por ese órgano colectivo, lo anterior permite considerar que resulta lejos de la verdad afirmar

que el legislador de 1917, de 1931, de 1970, de 1996, tuvo tal voluntad, si se toma en cuenta que el legislativo está compuesto por grupos de personas que discrepan en su forma de pensar, hoy se les denomina grupos parlamentarios que toman decisiones por mayoría y a éstas se les da el nombre de leyes democráticas, hecho que se traduce en la inexistencia de lo que doctrinalmente se conoce como voluntad del legislador.

Tal vez lo más cercano a la verdad es la interpretación del contenido gramatical de la ley, que sin duda genera diversas interpretaciones no siempre coincidentes, lo que provoca que la concepción exegética de la ley debe estimarse con sumo cuidado y en forma relativa, pues el legislador frecuentemente carece de la capacidad técnica para formular supuestos normativos que prevean todos los acontecimientos.

La ley no puede concebirse como descripciones de supuestos de hecho rígidos, sino que corresponde al aplicador del derecho, darle al contenido abstracto una significación dúctil en algunos casos y en otros rígida, estimando su parte no racional y con el propósito de que la norma sea un instrumento de convivencia y bienestar social.

Sin embargo, cuando el legislador protege los intereses de los detentadores de la riqueza y del poder, asumiendo una actitud indiferente con relación al grupo social, a quien reprime para beneficiar a los primeros, es evidente que se está en presencia de un derecho instrumento del poder y no del derecho que tiene la finalidad de mantener el bien de todos y la paz social.

El derecho como instrumento del poder debe ser desestimado por el juez, quien debe hacerlo dúctil para beneficiar el bien común, porque el fin del derecho es y

debe ser el respeto a la convivencia de las personas, a sus emociones, a sus sentimientos y a la ética.

#### 2.1.4. Escuela Histórica del Derecho

La escuela histórica del derecho nace como una reacción contra las escuelas clásicas racionalista, legalista y exégetica.

El historicismo, fue cultivado particularmente en Alemania y podemos afirmar que su máximo exponente fue Savigny, quien entendió el derecho como fruto de una ininterrumpida tradición de la vida de un pueblo en el que razonablemente se incluye su pasado o continuidad histórica.

La idea fundamental de esta escuela consiste en que el estado debe reconocer la tradición de los pueblos, su historia y sobre todo el pasado de cada sociedad, particularmente para la escuela histórica, el derecho no es un producto de la razón humana en abstracto, sino que es una emanación del espíritu del pueblo de quien emana la norma jurídica como cualquier manifestación de cultura.

Bandenes sostiene, que para la escuela histórica *“El derecho evoluciona y se transforma constantemente, porque si se desarrolla en el tiempo, que lo modifica y transforma, con entera y completa independencia de las voluntades individuales, si de acuerdo con las diversas manifestaciones del espíritu popular. Cada tiempo, deberá encaminar su actividad a examinar, rejuvenecer y mantener fresca la materia nacida por obra de una necesidad interna”*.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Bandenes Gasset, Ramón. Ob. Cit., p. 101.

Del análisis de la anterior reflexión, podemos afirmar que el derecho es una creación del pueblo, el cual se origina de manera consuetudinaria, de tal manera que el legislador simplemente se limita a recoger las ideas que fluyen de la sociedad, de ahí se recoge la máxima que dice: “El pensamiento contenido en la ley, es el pensamiento del legislador”, siendo el legislador, para Savigny, el órgano que recoge el pensamiento nacional, queda claro que el productor del derecho es la voluntad nacional.

La doctrina europea, representada por De Diego, concluye que las aportaciones al progreso jurídico de la escuela histórica son las siguientes:

- 1) La escuela histórica contrarresto, los excesos de la escuela del derecho natural;
- 2) Introdujo un sentido histórico a la ciencia jurídica;
- 3) Le dio al derecho un carácter de expresión social nacional; y
- 4) Estableció como dirección de interpretación del derecho la historia de la nación productora del derecho y el sistema mismo que se contiene en la propia ley.

Savigny hace la distinción de la escuela histórica y de la escuela no histórica.

Refiriéndose a la primera, sostiene:

*“La escuela histórica admite que la materia del derecho está dada por todo el pasado de la nación; pero de una manera arbitraria y de tal modo que pudiera ser está o la otra accidentalmente, sino como procediendo de la íntima esencia*

*de la nación misma y de su historia. Después, cada tiempo deberá encaminar su actividad a examinar, rejuvenecer y mantener fresca esta materia nacida por obra de una necesidad interna.*

*La escuela no histórica por el contrario, admite que el derecho puede ser creado en cada momento por el arbitrio de las personas investidas del poder legislativo, con completa independencia del derecho de los tiempos pasados y solamente según sus convicciones, tal y como las produce el presente momento histórico. Así, esta escuela no puede explicar el qué en alguna ocasión no sea todo el derecho introducido completamente nuevo y diverso del precedente, sino por que el legislador fue perezoso en el recto ejercicio de su cargo y tuvo, por tanto necesidad de conservar, aunque con carácter de interinidad, como verdaderas para el presente, las opiniones del momento anterior”.<sup>10</sup>*

Esta distinción resulta verdaderamente importante para determinar el inicio de los esfuerzos que ha hecho la doctrina para considerar la interpretación de la ley.

La historia demuestra que las normas jurídicas no se han interpretado siempre igual, por el contrario, el derecho fue profundamente analizado por los romanos, sus estudios y máximas son el cimiento de todas las interpretaciones que se han dado con posterioridad, incluso hasta la fecha frecuentemente se utilizan los principios del derecho romano para solucionar conflictos actuales, lo anterior lo corrobora Jabrbuchb Heidelberg, quien sostiene:

---

<sup>10</sup> Savigny Friedrich, Karl Von, “*La Escuela Histórica del Derecho*” Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1908, p. 16.

*“Así, se ha afirmado recientemente que el derecho romano es el principal y más importante que ha descubierto, y que el mérito de los modernos consiste mas bien en la elección entre las opiniones y teorías reunidas ya, y a lo sumo en haberlas apoyado con nuevas razones, que, sin embargo, están las más de las veces inspiradas en las de los antiguos. Si así fuese, la ocupación en un oficio mecánico, donde nunca faltará ciertamente ocasión para propias y nuevas creaciones, nos parecería mucho más digna de un hombre de talento que nuestra ciencia”.*<sup>11</sup>

En realidad, la interpretación del derecho fue evolucionando y si bien el punto de partida lo constituye el derecho romano, no por ello dejan de ser meritorios los estudios realizados por los doctrinarios del siglo XVI. En efecto, la vida no puede detenerse, pues las sociedades evolucionan en forma dinámica y éste hecho absolutamente nadie lo puede impedir.

El punto de partida en el estudio del derecho romano, es el derecho de las pandectas (recopilación de decisiones de los jurisconsultos romanos), que se convierte en el punto de inicio o partida para el estudio del derecho en general. La importancia del derecho romano, fue profundamente defendida por Savigny, quien entre otros argumentos sostuvo: *“Quien no estudia de un modo fundamental el derecho romano, es arrastrado casi inevitablemente, y más cada vez, a la inseguridad, por la literatura moderna; debiera, pues, ignorarla por completo y dejar al acaso el que influyese sobre él el resultado parcial, reciente y tal vez muy pequeño de dicho desenvolvimiento literario, en cuyo sentido se ha hecho mucho en los últimos tiempos”.*<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Jabrbuchb Heidelberg. Citado por Savigny Friedrich, Karl Von. Ob. Cit. p. 20.

<sup>12</sup> *Idem.* p. 33.

Conforme a los estudios que fueron objeto de la crítica de Savigny, quien es un franco defensor de la escuela histórica, se advierte que la historia del derecho puede expresarse de la siguiente forma: *“Primero existió en el mundo el derecho romano; vino después la edad media, cuya mísera barbarie ninguna atención merece, y está edad llega hasta 1750, finalmente, brilla la luz del más perfecto progreso y se forman los códigos, frente a los cuales como es natural, el derecho romano no significa absolutamente nada”*.<sup>13</sup>

Con los anteriores antecedentes, podemos inferir la influencia que tuvo y tiene el derecho romano en la interpretación del derecho. Esta idea de la escuela histórica, es la que sirve de modelo para aplicar el método de interpretación histórico, que consiste precisamente en tomar en consideración la legislación que los pueblos han ido conformando a lo largo de su historia, sin desvincularla a que todos los pueblos han considerado como fuente y principio universal del derecho los estudios del derecho romano.

Posteriormente, se reconoce la etapa donde la ley fue codificada, así nace el código francés, que fue en aquella época enaltecido por la extraordinaria profundidad de los abogados franceses (Cambaceres, Tronchet, Simeón, Portalis y Maleville). Las críticas que se hicieron a los códigos fueron semejantes a la que hizo Savigny al código austríaco en los siguientes términos: *“Con respecto al código austríaco, procuré demostrar (pág. 100-106) que muchas de sus disposiciones, habían nacido de ceñirse demasiado estrictamente sus autores al derecho romano, erróneamente interpretado (Savigny criticó a Gönner)”*.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> *Idem.* p. 38.

<sup>14</sup> *Idem.* p. 38.



Las críticas fueron en el sentido de que los autores de los códigos francés y austríaco, entendieron incorrectamente algunas instituciones del derecho romano.

Para nosotros, lo importante es que hemos podido fijar la interpretación de las normas a partir de su codificación en Francia y Austria.

Resulta una cuestión importante determinar como se entendió el derecho francés, pues dicho pueblo tiene el mérito de ser el primero que promulgó una codificación escrita, a los estudios que se realizaron de dicho ordenamiento se dice que son producto de la escuela del exégesis.

Hoy no existe la escuela histórica como se concibió a finales del siglo XVIII, hoy se conoce la interpretación histórica, que podría considerarse como producto de aquella.

La escuela histórica que esencialmente afirma que las leyes, producto de la historia de los pueblos y es creación del mismo pueblo, actualmente se concibe como una falacia, porque la ley protege intereses no al pueblo, además debe distinguirse entre la historiografía que significa los hechos que realmente sucedieron, con la historia que no es otra cosa que la versión de los historiadores, respecto a la forma en que supuestamente sucedieron los hechos.

Para demostrar la verdad de lo hechos que han sucedido en el pasado debemos considerar lo tratado por Alfredo Govea, quien estima:

*“Las proposiciones afirmativas que relatan hechos históricos se pueden referir a años, o a siglos o milenios anteriores. Entre más cercanos sean los*

*acontecimientos a nosotros, mayor será la probabilidad de certeza, dado que podríamos obtener el testimonio de quienes vivieron los hechos y esto nos ayudaría a confirmar la verdad de la afirmación, pero aún así se nos puede engañar.*

*Dependemos en las afirmaciones históricas de lo asegurado por terceros, o por testimonios dejados por actores de lo hechos, y eso permite que se pueda colar la mentira. Nuestra limitación física nos impide incluso verificar acontecimientos sucedidos en el mismo lapso de nuestra vida. Dependemos siempre de pruebas dejadas en el lugar de los hechos, o de lo escrito o dicho por los demás, y tanto las primeras por la posible mala inferencia que de las mismas hagamos como las segundas al no decir la verdad, pueden colaborar a cometer errores en la verificación. Dependemos, en gran parte, de la autoridad moral de quien deja testimonio o da testimonio de lo sucedido. Por eso la historia puede estar inficionada de mentira, en grado sumo. Alguien dijo que la historia la hacen los vencedores, esto si tratase de heroísmo, batallas y guerras. Los vencedores borran, generalmente, todo testimonio de los hechos que le sean adversos y los vencidos no pueden desmentirlos porque los dejan casi destruidos".<sup>15</sup>*

En efecto, el producto de las ideas de la escuela histórica esta sustentado en versiones generalmente improbables y que tienen un alto grado de relatividad, podemos mencionar que las versiones históricas deben ser depuradas, corroboradas, porque quien escribe la historia, mantiene una posición personal de su versión.

---

<sup>15</sup> Goveia, Alfredo, "Metodología de la Verdad Práctica", Edición particular, Monterrey, N.L., 1959, p. 14.

En el derecho los antecedentes históricos de la ley tienen una significación relativa porque las versiones históricas ordinariamente justifican la ideología de los historiadores.

El jurista debe considerar la historia con cautela, con desconfianza porque nadie puede asegurar que los hechos que se narran hayan sucedido en la forma y con las motivaciones que narra el escritor.

Tratándose de leyes, las leyes antiguas fueron aprobadas por la autoridad para regular ciertas conductas, por consiguiente las normas antiguas tuvieron un propósito, una finalidad, sin embargo no siempre resultaron eficaces para regular conductas sociales, por ejemplo: la historia registra que en nuestro país se reguló la aplicación de la pena de muerte para ciertos delitos, sin embargo la doctrina relata que la pena no disminuyó las conductas delictivas, sino por el contrario los delincuentes actuaban en forma más violenta.

Las cuestiones que el investigador debe hacerse son si las versiones históricas merecen o no credibilidad.

En mi opinión, estimo los antecedentes legislativos constituyen una fuente histórica relativamente confiable respecto a la evolución que han tenido las normas jurídicas, pero no deben descuidarse las circunstancias de tiempo, lugar de su vigencia, toda vez que una norma antigua debe ser considerada en el contexto de su vigencia y no en épocas diferentes a ella, por ejemplo: el concepto de soberanía en la constitución de 1857, tiene una significación diferente en el año 2005, ello es evidente porque las condiciones económicas, políticas, culturales, científicas, sociales, son absolutamente diferentes.

### 2.1.5. Escuela Científica

Esta escuela tiene dos cimientos importantes:

Las fuentes reales de las normas son esencialmente las aspiraciones a la armonía social, que se derivan del medio o vida social.

La vida social puede estar mal dirigida por sus gobernantes pues se pueden aprobar reglas de derecho contradictorias que afecten al medio social o la dignidad de los hombres, por ello se requiere reconocer la existencia de un principio regulador que esté por encima de esas contingencias, este principio es el derecho, es decir, la existencia de normas que tengan la finalidad de mantener la armonía social, a través de un orden coercitivo.

El segundo cimiento consistió en determinar y definir la noción del derecho, para luego destacar su contenido y finalmente determinar cual es su función. Conforme a esta escuela a los órganos jurisdiccionales y a la doctrina les corresponde proporcionar las soluciones de la problemática social, valiéndose del método más apto para obtener la significación correcta de las reglas de derecho.

Mas allá de los textos se advirtió que la codificación carecía de métodos de interpretación para suplir los vacíos de la legislación y por esta razón era necesario que la doctrina y la jurisprudencia llenaran esas lagunas.

Este método de interpretación, actualmente puede ser admitido, porque el legislador no previó todo y ninguna ley tiene efectos indefinidos, ni estáticos, tampoco se puede aceptar que se limite la acción jurisdiccional, en su función

de descubrir el sentido de la ley, aún en casos de imperfección, o vacíos de la ley.

La crítica que se puede hacer a la escuela científica consiste esencialmente en que el derecho no es ni nunca ha sido una ciencia, realmente es una técnica que puede concebirse como un instrumento del poder o como un conjunto de reglas que permite la convivencia social.

En realidad el derecho no es una ciencia porque en la aplicación de las normas jurídicas, frecuentemente se presenta el fenómeno de que los mismos hechos son resueltos en forma contradictoria y ésta no es precisamente una característica de la ciencia, sobre el particular, es pertinente establecer la situación en la que se encuentra el hombre con relación a las máquinas, Óscar Correas afirma lo siguiente:

*“La máquina es el soporte material del significado diabólico del capitalismo. Gran parte del esfuerzo de Marx, estuvo destinado a señalar la diferencia fundamental entre el capitalismo y las sociedades precapitalistas. Como relación entre el productor y el medio del trabajo, el capitalismo se diferencia de otras formas sociales, en que el hombre está separado del medio de producción. Esta separación no es jurídica; no se trata de que el productor no sea propietario; porque el siervo puede también no serlo, y el esclavo a su vez si puede serlo. Separación quiere decir imposibilidad de control de la máquina por el hombre; más todavía: quiere decir dominio de la máquina sobre el hombre”.*<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Correas, Óscar, Ob. Cit., p. 88.

De lo anterior podemos deducir que en la época actual se privilegia a las máquinas y no a los obreros o trabajadores, así el derecho no es un conjunto de conocimientos que pueda comprobarse empíricamente o a través de la experiencia. El derecho no es ciencia porque no es comprobable, no puede reproducirse, en realidad el derecho no es una ciencia, se trata esencialmente de una técnica que frecuentemente produce resultados diferentes dependiendo de la interpretación que se utilice. Por consiguiente, el derecho debe proteger por una parte, el bien común y por la otra, la parte no racional de las personas, sin embargo hasta la fecha, esta última protección no se advierte, pues los jueces se han convertido en aplicadores mecánicos de la ley.

#### 2.1.6. Escuela Conceptualista de la Ley

Este método de interpretación de la ley, se le conoce como método lógico constructivo y sistemático, otros lo llaman método dogmático, también se le denomina método de jurisprudencia conceptual, se le ha identificado como método clásico o tradicional y finalmente de inversión, por cuanto el interprete utiliza, mediante un proceso a la inversa o a contrario los elementos lógicos de que debe valerse para obtener la significación de las normas jurídicas.

El representante de esta escuela es Rudolf Von Ihering, quien propone reconstruir el sistema de cada derecho, concebido como conjunto de relaciones jurídicas y de principios generales que permiten llenar las lagunas del derecho. Para esta escuela, todo el derecho está contenido en la ley; la interpretación de las normas debe hacerse buscando la voluntad del legislador, una vez que se ha encontrado la intención y fijados los principios en que se sustentó el órgano legislativo, a la norma se le debe desarrollar mediante la utilización del método deductivo.

Max Weber resumió las características de la jurisprudencia conceptual, en los siguientes términos:

- “a) Que toda concreta decisión jurídica, es aplicación de una regla abstracta de derecho, a un hecho singularmente determinado;*
- b) Que para todo hecho concreto, es posible adquirir de las reglas de derecho abstracto que están vigentes, una decisión con los medios de la lógica jurídica;*
- c) El derecho objetivo vigente contiene, en forma latente, un sistema sin posibles lagunas jurídicas, y como tal debe ser tratado a los fines de aplicación;*
- d) Aquello que no sea apto para ser tratado jurídicamente no puede ser tratado como relevante en la vida jurídica; y*
- e) La acción de la generalidad de los hombres debe ser considerada como aplicación o como ejecución de reglas jurídicas, o, al contrario, como contravención o transgresión de las mismas”.<sup>17</sup>*

Lo anterior lo podemos sintetizar, mencionando que los dogmas son los conceptos que se obtienen, mediante un proceso de generalización y abstracción de la experiencia jurídica.

Ihering nos heredó, la técnica para interpretar la ley, por su importancia me parece necesario transcribir su pensamiento:

---

<sup>17</sup> Citado por Badenes Gasset, Ramón, Ob. Cit., p. 114.

- “a) Análisis de la materia. El análisis jurídico proporciona a la técnica la solución del problema de la química del derecho o ciencia que se ocupa de buscar los elementos simples que lo componen. Estos elementos constituyen lo que Ihering llama alfabeto del derecho;*
- b) Concentración lógica. Al análisis de la materia subsigue su concentración lógica por la que se recompone y une lo que el análisis a descompuesto y separado;*
- c) Orden sistemático. El orden sistemático de la materia es una clasificación de los materiales recogidos, guiados por motivos de oportunidad;*
- d) Terminología jurídica. Las cosas necesitan del nombre. Según Ihering las verdades, las apreciaciones científicas que no se designan mediante una expresión técnica, son como las monedas que no han recibido el cuño: ni unas ni otras entran en circulación. Y es que una expresión técnica evita el empleo de cien palabras; y*
- e) Empleo hábil de los elementos existentes. En concreto la economía jurídica”.*<sup>18</sup>

La técnica de interpretación de la ley, se encuentra inmersa en el cumplimiento de tres leyes que Ihering postulo y son las siguientes:

- “a) La construcción doctrinal debe aplicarse exactamente al derecho positivo. La construcción, obra de la ciencia jurídica, ha de respetar el contenido del derecho positivo, pero tiene plena libertad de formas;*

---

<sup>18</sup> *Idem.* p. 116.



- b) *No debe existir contradicción, sino perfecta unidad sistemática. La prueba de la construcción jurídica consiste para la ciencia en que colocar sus creaciones doctrinales en todas las posiciones imaginables, combinarlas entre si de todas las maneras posibles, comparando sus principios fundamentales. La construcción no sale victoriosa de la prueba ni es legítima ni verdadera, sino cuando por todas partes reina para ella un acuerdo perfecto; y*
- c) *Ley de la belleza jurídica, como expresión de las sencillez, de la perfección y de la armonía de la construcción jurídica. La construcción es más sencilla cuando es más perfecta, es decir, más clara, transparente y natural; porque la extrema sencillez también en este punto es la manifestación suprema del arte”.*

Del análisis de las ideas antes mencionadas, podemos concluir que la interpretación de las normas a través de la construcción jurídica, es un sistema que básicamente contiene una distinción entre los conceptos que tienen por objeto los presupuestos de hecho de todo derecho, por ejemplo del contrato, y los conceptos que tienen por objeto los derechos mismos, por ejemplo la propiedad el usufructo, etc.

La crítica que se puede hacer a la escuela conceptualista de la ley, está dirigida a que no siempre es posible hacer construcciones jurídicas basadas en un sistema jurídico, porque la construcción implica necesariamente descomponer las normas en sus elementos, darles la significación que le corresponda a cada elemento, interconectarlas con otras normas de la misma ley y de otras que pertenezcan al mismo sistema, de esta manera se puede advertir que la construcción en algunos casos implicará interpretar textualmente la ley, en otros será extensiva o restrictiva, sin embargo para poder hacer la construcción, es

necesario cerciorarse que la ley permita la ductilidad de la interpretación de la norma, por ejemplo: hay materias donde la construcción es relativamente fácil y otras donde es relativamente imposible, como ejemplo de las primeras podemos citar el derecho de los niños; y de las segundas la tipificación de delitos.

#### 2.1.7. Escuela del Derecho Positivo

Kelsen, es el representante de la escuela del derecho positivo, que lo describe de la siguiente manera: *“Para justificar la existencia de un derecho cualquiera no basta decir que es eficaz; hay que demostrar que es legítimo. Pero hablar de legitimidad equivale a suponer la preexistencia de un orden normativo. Hace falta encontrar el principio que permita considerar como válida la norma fundamental”*.

Algunas veces afirma Kelsen, *“es posible referir una constitución vigente, a otra u otras anteriores y encontrar en las últimas el fundamento de la primera. El derecho positivo establece las reglas de su propia creación y éstas no se refieren exclusivamente a la elaboración de leyes ordinarias, sino también al establecimiento de normas constitucionales. Si imaginamos una serie de constituciones sucesivas (cada una de las cuales hubiese sido establecida de acuerdo con los preceptos de otra anterior), podemos remontarnos hasta una constitución originaria en la que hallarían su apoyo todas las anteriores”*. Kelsen llama a esta constitución norma fundamental hipotética.

Podemos resumir el pensamiento de Kelsen, afirmando que toda norma condicionada constituye, relativamente a la condicionante de que deriva, un acto de aplicación. El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada

uno de los cuales desempeña una doble función en relación con los que le están subordinados tienen carácter normativo; en relación con los supraordenados es un acto de aplicación donde los límites están constituidos por la norma superior o por la norma fundamental y por los actos inferiores, finales de ejecución que no son susceptibles de provocar consecuencias.

El pensamiento de Kelsen, auténtico, se encuentra en la siguiente transcripción:

“Ahora bien, a pesar de que la esencia de la norma nada tiene que ver, en absoluto, con el hecho de su observancia, sin embargo, *para suponer válido un sistema de normas jurídicas*, precisa forzosamente que *haya una realidad social que de un modo regular corresponde al contenido de aquéllas*. Si las normas, y especialmente las normas jurídicas, tienen un contenido que no logra en la realidad eficacia alguna, entonces no pueden ser *supuestas* por la Teoría del Derecho *como normas vigentes*. Para que un orden jurídico sea supuesto como normativamente válido urge que la conducta real de los hombres a los cuales se refiera, coincida hasta cierto grado con el contenido de aquél.

Pero, recordando, por otra parte, que un orden normativo exige que se dé siempre la posibilidad de una infracción del mismo en los actores reales –a trueque sino de perder su carácter específico, convirtiéndose en una ley natural explicativa-, tendrá que afirmarse que la relación entre el contenido de un sistema vigente de normas jurídicas y el contenido de los actos reales que le están subordinados, sólo puede determinarse *constatando que hay un límite superior y otro inferior: la divergencia no puede ir más allá de un máximo, pero tampoco puede descender bajo un mínimo*. Esta relación entre las normas jurídicas y la conducta que regulan, determinada entre un máximo y mínimo de facultad, constituye el concepto de *positividad*.

El problema acerca de la positividad no es exclusivo de la Teoría jurídica; lo encontramos siempre que nos planteamos la relación entre un sistema de valores, y la realidad que debe formar el substrato de los mismos. Esta es cabalmente la cuestión que el tema de la *realización de los valores* plantea a la Filosofía. Su extraordinaria dificultad consiste en que, por un lado, se nos presenta la antinomia radical, el necesario dualismo entre el *ser* y el *deber ser*, entre *realidad* y *valor*, y, por otro, la imprescindibilidad de una relación entre los contenidos de éstos. La Teoría jurídica tiene que contentarse con la primera observación indicada –el dualismo entre el *ser* y el *deber ser*-, pues el magno problema de la relación entre ambos trasciende de sus márgenes, para caer de pleno en el campo de la Metafísica”.<sup>19</sup>

La crítica que podemos hacer a la escuela del derecho positivo consiste en que Kelsen parte para la construcción de su teoría de una norma fundamental hipotética, es decir, de una constitución que se supone existió y de la que se deriva la validez de las posteriores.

Las normas jurídicas son validas porque emanan de un sistema de normas constitucionales reconocidas que resulta ser el punto de partida para la elaboración de todo el sistema legal.

La validez de las normas no depende de la existencia de normas superiores o de disposiciones inferiores finales, sino que, deben distinguirse dos órdenes determinadas: orden constitucional, que organiza, estructura y reconoce principios fundamentales; y el orden legal, que reglamenta la convivencia social,

---

<sup>19</sup> Kelsen, Hans, citado por Recases Siches, Luis, “*Panorama del Pensamiento Jurídico*”, Editorial Porrúa, primero y segundo tomo, México, 1963, págs. 146, 147, 619, 620, 621, 622.

el ejercicio del poder, las relaciones de los particulares y protege los bienes de los poseedores de la riqueza.

La validez de las normas se sustenta en los referidos órdenes, en la que las normas constitucionales no admiten transgresión y las leyes secundarias son susceptibles de transgresión, sin embargo la ley previene los procedimientos de restitución e indemnización con el propósito de mantener vigente la convivencia de las personas.

La jerarquía de las leyes no se acepta en nuestro país, hoy se estima que la ley es igual y para su ejercicio los interesados deben sujetarse a las esferas competenciales previstas en la propia ley.

Es pertinente tener cuidado en la interpretación doctrinal de la ley, basándose en la escuela del derecho positivo, porque el sistema mexicano tiene sus propias reglas que no coinciden con la idea Kelseniana.

#### 2.1.8. Escuela Americana de la Libre Decisión Judicial

Esta escuela resalta a la intuición del juzgador como un principio en la decisión judicial, concretamente Hutchenson, lo expresa de la siguiente manera: *“Las proposiciones generales no dan la solución de los casos concretos; por el contrario, la decisión depende de un juicio o de una intuición, más sutiles que cualquier premisa mayor articulada. ¿Qué es esto sino que el juez decide en realidad por sentimiento y no por juicio, por intuición y no por razonamiento y que el razonamiento aparece tan sólo en la fundamentación de su opinión?”*<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Citado por Bandenes Gasset, Ramón, Ob. Cit. p. 174.

Conforme a esta escuela el derecho debe ser interpretado de manera práctica o pragmática, sus principales representantes son Holmes, quien en sus cátedras sostuvo. *“La vida del derecho no está en la lógica sino en la experiencia”*. Suya es también la gráfica definición del derecho como (profecía de lo que el Tribunal ha de decidir), en que se plasma la finalidad eminentemente judicial de la legalidad coordinada con el proceso. Y de que las proposiciones generales no deciden los casos concretos, suprema consagración de la preeminencia de la realidad viva sobre el conceptualismo jurídico logístico.<sup>21</sup>

Esta forma de interpretar la ley, está considerada dentro de la teoría del derecho libre, en la que el juez no está liberado de aplicar la ley, sino que respetando los límites legales debe interpretarla de manera extensiva a modo de que el juez resuelva cualquier hecho que surja.

La referencia más cercana a la libre decisión judicial, la refiere Luis Recasens Siches, en los siguientes términos:

*“El movimiento realista norteamericano, por una parte constituye un análisis crítico muy a fondo de la tradición de la escuela de la jurisprudencia analítica de Austin. Por otra parte, representa un ataque muy violento contra lo que pudiéramos llamar la mística del Common Law, entendido éste como un cuerpo omnicomprendido que contiene normas y criterios para solucionar todos los casos que puedan presentarse.*

*Pero en los Estados Unidos ha habido varios pensadores jurídicos que trataron y tratan de seguir la otra línea, es decir, la de buscar la realidad efectiva sobre la cual se apoya y de la cual emana el Derecho vigente, en tanto que vigente. Y*

---

<sup>21</sup> *Idem.* p. 199.

*con tal fin se preguntan con insistencia: ¿qué es lo que en efecto y en realidad es Derecho vigente en un determinado país y en un cierto momento?*

*A este respecto, advierten que tal pregunta surge con actualidad y con urgencia, cuando se plantea un conflicto o duda respecto de las normas jurídicas. En tal caso, lo que dicen las leyes y los reglamentos, los precedentes jurisprudenciales, las costumbres efectivas, podrán constituir fuentes de presunción para hacer vaticinios probables, pero no suministran una respuesta absolutamente segura, porque el Derecho real y efectivo va a ser lo que sobre el caso planteado resuelva el órgano jurisdiccional.*

*Así, el magistrado de la Suprema Corte Oliver Wendell Holmes escribió en 1897: “Un deber jurídico no es nada más que la predicción de que si una persona hace u omite ciertas cosas, será forzada a sufrir de una determinada manera la sentencia de un tribunal... Si lo que se quiere es conocer el Derecho efectivo y nada más, entonces hay que mirarlo desde el punto de vista de un hombre malo que se preocupa solamente de las consecuencias materiales que tal conocimiento le permita predecir... Las profesías de lo que los tribunales harán... es lo que entiendo como Derecho”.*<sup>22</sup>

No hay plena unanimidad entre los juriconsultos de ese movimiento sobre qué es lo que deba entenderse por realidad; pero, por lo general, la mayor parte de ellos busca la realidad en la conducta efectiva de los jueces y de los funcionarios administrativos.

La crítica a la libre decisión judicial la podemos centrar en que el juez no puede resolver utilizando su parte no racional del conocimiento, es decir, aplicando la

---

<sup>22</sup> Citado por Recases Siches, Luis, Ob. Cit. p. 619 y ss.

intuición, sus sentimientos, o sus emociones, porque debe ceñirse a lo previsto por la ley y partiendo de ese punto utilizar su parte no racional.

Nuestro sistema jurídico no permite englobar hechos concretos a determinados supuestos normativos como una predicción o profecía bajo la forma de razonar de la escuela americana. Las controversias se deben de resolver caso por caso atendiendo a las particularidades y condiciones que cada conflicto tenga.

No es posible impartir justicia con esquemas preestablecidos porque la ley está redactada en forma de formulas o supuestos hipotéticos y son los hechos reales lo que impiden que la solución sea la misma en todos los casos.

El método de la escuela americana es erróneo, porque se aparta del aspecto humano de la justicia y lo ciñe a una aplicación mecanicista y uniforme de la ley, esta forma de entender las normas no es justicia, es una técnica inhumana, carente de sensibilidad y de ética.

#### 2.1.8.1 Teoría de Ronald Dworkin <sup>23</sup>

El autor inicia su exposición con la pregunta ¿que es el derecho? Indica que es importante la forma en los jueces deciden el derecho, pues unos jueces difieren en la forma de resolver las controversias, puntualiza en ocasiones un juez resuelve de manera distinta un caso semejante resuelto por otro, o un mismo juez puede cambiar el sentido de una resolución en un caso posterior.

---

<sup>23</sup> Dworkin, Ronald. "El Imperio de la Justicia" Editorial Gedisa. Barcelona España, 2005, página 15 - 290



Considera que cuando una persona inocente es condenada, o reclama un derecho legítimo y la reclamación es desechada, a los afectados se les causa un estigma que no merecen. Pone énfasis que muchas personas resultan afectadas por las decisiones de los jueces, cuando ellos dicen lo que dice la ley.

Estima que los juicios se promueven por tres cuestiones que originan controversias: de hechos, derecho y de moralidad y fidelidad políticas.

Ilustra su exposición con el supuesto de hecho donde un hombre dentro de su jornada de trabajo, arrojó una llave sobre el pie de un compañero; partiendo de ese supuesto plantea diversas interrogantes dirigidas a determinar cuál es la ley aplicable y establecer si el empleador tiene responsabilidad y consecuentemente debe pagar los daños y perjuicios causados al trabajador lastimado, o bien si la ley niega el derecho del trabajador lesionado, interrogando si en este caso, eso es justo, de ser así los jueces deben ignorar la ley y otorgar una compensación de cualquier manera.

Argumenta que con relación al derecho los abogados y los jueces frecuentemente están en desacuerdo sobre el derecho aplicable a un caso.

Menciona que los abogados y jueces se refieren al hecho de que en ocasiones la ley contiene vacíos, vocablo equivalente a ley silenciosa según su lenguaje.

Hace la reflexión, si en un sentido empírico las decisiones judiciales del pasado, tienen que establecer la compensación tratándose de lesiones de compañeros en el desempeño de su trabajo, en caso contrario como debe decidirse, es decir, revela que existen vacíos en las decisiones judiciales que provocan discrepancias sobre la aplicación de las normas contenidas en los estatutos y

en las decisiones judiciales. Puntualiza el disenso que se genera por las palabras que se utilizan en los códigos.

Se refiere al derecho como aquello que las legislaturas emiten, y la importancia de lo que han decidido las cortes en el pasado, los precedentes, plantea el problema que se generó porque se tomó una decisión judicial respecto un caso que fue resuelto sobre cuestiones de moralidad y fidelidad y no sobre derecho y plantea el problema que consiste si los jueces deberían cumplir la ley en cualquier decisión, en lugar de mejorarla, sin embargo, advierte que algunas personas sostienen un punto de vista diferente, es decir, que los jueces deben tratar de mejorar la ley cada vez que puedan. En este sentido, se estima que es un mal juez el que asume una actitud rígida y mecánica, que hace cumplir la ley sin importarle la miseria, la injusticia o la ineficacia que provoca. El buen juez prefiere la justicia a la ley.

Plantea la pregunta sobre qué deben hacer los jueces ante la ausencia de ley, explica que esa cuestión da lugar a división de opiniones.

En el texto de su obra, refiere que la práctica legal es esencialmente de naturaleza argumentativa donde surgen buenos y malos argumentos.

En forma interesante plantea el caso Elmer. Este sujeto asesinó a su abuelo (lo envenenó, en Nueva York en 1882. Sabía que el testamento de su abuelo le dejaba la mayor parte de su fortuna, pero sospechaba que el anciano, que acababa de volver a casarse, cambiaría el testamento y no le dejaría nada. El crimen de Elmer fue descubierto; fue condenado y sentenciado a un término de años en prisión. Con este supuesto, se plantea la problemática consistente en determinar si Elmer, tiene derecho a heredar no obstante haber matado al

testador, aclarándose que la ley de testamentos de Nueva York no contenía nada explícito, sobre si una persona instituida en el testamento podía heredar según sus términos, si había asesinado al testador.

Las soluciones que se dieron en este asunto fueron dos: La primera, sostenía la interpretación literal, de modo que Elmer tenía derecho a heredar, toda vez que la ley no contenía ninguna excepción para asesinos, además se consideró que si Elmer perdía su herencia sólo porque era un asesino, es un castigo adicional, además de la cárcel a la que fue condenado por su crimen.

Otra posición fue la de considerar que Elmer no tenía derecho a heredar, porque sería absurdo que el legislador hubiera querido que los asesinos heredaran, es decir, se consideró que el legislador al momento de legislar no tenía en la mente el derecho de los asesinos y finalmente, se consideró que la ley respeta el principio de que nadie debe aprovecharse de sus propios errores, de modo que la ley de testamentos debía leerse en el sentido de negar la herencia a alguien que ha matado para obtenerla. Esta fue la posición que en definitiva prevaleció.

El autor para explicar su teoría hace referencia a otro caso relacionado con la especie de peces snail darter, que se verían en peligro por la destrucción de un hábitat que se considera crucial para su supervivencia, estableciéndose que el Congreso de los Estados Unidos facultó al Secretario del Interior para designar las especies que en su opinión se verían en peligro. Se proyectó la construcción de diques, precisamente en el lugar del hábitat de la mencionada especie y cuando estaba casi terminado el proyecto, los conservacionistas se opusieron al proyecto porque podía destruir el hábitat de la especie de pez antes citado, alegando razones de interés biológico. La Corte Suprema ordenó se detuviera la construcción del dique.

Finalmente el caso se resolvió en el sentido, que la Corte debía seguir el texto de la ley.

Se plantea otro supuesto donde el esposo de una señora de apellido Mac Loughlin y sus cuatro hijos resultaron heridos en un accidente automovilístico en el año de 1973, la señora se enteró del accidente estando en su casa y al recibir la noticia se dirigió al hospital donde se enteró que su hija había muerto y que el estado de su esposo y de sus hijos era grave. Sufrió un colapso nervioso y posteriormente inició un juicio al conductor acusado, se cuestiona, si tiene derecho a una compensación por los daños emocionales que se le causaron.

Sobre el particular, se menciona un precedente que sucedió en el año de 1972, cuando una esposa cobró una compensación por daños emocionales, ella había estado junto al cadáver de su marido inmediatamente después del fatal accidente.

Se hace el análisis sobre la aplicación del precedente y se advierte que los casos son diferentes, puesto que en el caso juzgado, la esposa estuvo presente en el lugar del accidente y en el asunto a juzgar, la esposa se encontraba en su domicilio.

De la lectura se advierte que la aplicación de los precedentes genera muchas controversias, porque tratándose de daños familiares se consideró que no se trata del mismo daño y por consiguiente se desestimó la reclamación de la esposa que recibió la noticia encontrándose en su domicilio, inconforme con esta determinación, recurrió al tribunal de apelación, órgano que también

consideró improcedente su reclamación, porque consideró que darle la razón implicaría dar lugar a muchos más juicios por daños emocionales. Inconforme la Sra. Mac Loughlin, recurrió ante la Cámara de los Lores, la que revocó el fallo del tribunal de apelación y ordenó un nuevo juicio, finalmente se le dió la razón.

También se plantea el problema Brown, donde el demandante adujo que fue segregado de la escuela por ser negro, en este caso la Corte, fundándose en la enmienda décimo cuarta que dice “Ningún Estado puede negar a una persona la protección equitativa de las leyes”. La Corte declaró improcedente su reclamación porque consideró que si los Estados proporcionaban instalaciones separadas, pero que fueran iguales se cumplía con la enmienda constitucional y que el hecho de la segregación no hacía que las instalaciones fueran automáticamente desiguales, pasados los años, la Corte falló a favor de los negros, no rechazó la fórmula “separados, pero iguales” por completo, pero se apoyó en una evidencia sociológica para demostrar que las escuelas con segregación racial no podían ser equitativas, por esa sola razón, no se ordenó la terminación de la segregación de inmediato pero se ordenó que se hiciera con rapidez.

Como se advierte de los anteriores supuestos, las teorías semánticas del derecho provocan siempre problemas que se tienen que resolver, aplicando otros criterios.

Algunos autores, positivistas, consideran que el derecho debe de aplicarse conforme a la semántica de la ley, en contraposición a ellos existen otras corrientes que estiman que para resolver ciertos casos se deben de apoyar en la moralidad, para emitir resoluciones equitativas.

Quienes defienden el positivismo reconocen que no existe una ley que prevenga todos los supuestos que se presenten en la realidad y declaran que las leyes deben ser interpretadas en cierta forma a pesar de sus defectos evidentes, como sería el caso de la Sra. Mac Loughlin.

Uno de los problemas que genera la interpretación de la ley, es que las personas interpretan en muchos contextos diferentes, por consiguiente, se debe buscar algún sentido sobre la manera en que los contextos difieren, y a partir de ahí encontrar la correcta solución.

En la interpretación que significa tratar de comprender algo, es importante la búsqueda de la intención del autor, pero no de un estado mental, si no de aquella idea que es particular, concreta, es decir el motivo de la ley.

Para encontrar el sentido de la interpretación se debe identificar la etapa pre interpretativa, donde se identifican las normas que proporciona el contenido de la práctica; La segunda cuestión es aquella donde el intérprete establece la justificación de su intención y por último se debe identificar la etapa post interpretativa donde se ajusta el sentido de la realidad.

En Estados Unidos de Norteamérica se presenta el problema de las re interpretaciones y las transformaciones progresivas que han tenido los precedentes, esta cuestión de derecho, provoca problemas que se generan en el sentido de que un precedente, que no es exactamente aplicable a un caso futuro se re interpreta este hecho sucesivo produce falta de certeza legal y se aparta de los criterios legales establecidos y aceptados.

La mayoría de las personas piensa que algunas interpretaciones legales son mejores que otras, el problema es determinar cuál es la mejor interpretación.

Son los casos difíciles los que hacen surgir diversas opiniones, unos afirman que no puede haber una respuesta correcta, sino respuestas diferentes.

Algunos utilizan argumentos y sostienen que como las personas de culturas diferentes, tienen opiniones diferentes sobre la justicia, esto provoca la diversidad de opiniones, se llega a considerar la máxima que aquéllos que creen que un hecho es injusto deben despreciarlo y rechazarlo, pero aquéllos hechos que se consideran justos o correctos deben aceptarlos.

Si un juez, piensa que nunca debería atender las intenciones de los legisladores, como consecuencia de la mejor interpretación de aquello que los jueces hacen por lo general sobre las leyes, entonces se podría pensar, en el caso de Elmer que tiene derecho a heredar.

En ese caso, las teorías interpretativas de cada juez se basan en sus propias convicciones, en su práctica y se diferencian con la de otros jueces.

Aquellos jueces que utilizan el precedente empiezan a introducir renovaciones que se alejan del caso original y convierte a los jueces en solucionadores prácticos que se apartan de las intenciones del legislador, es decir, de pronto lo que parecía inobjetable es objetado y provoca una interpretación nueva o radical de modo que los antiguos paradigmas se rompen y surgen nuevos.

El convencionalismo de cada juez proporciona una respuesta a cada caso, ofrece una muy distinta interpretación, de tal suerte que los jueces toman y

deben tomar cualquier decisión que consideren apropiada para el futuro de una comunidad, sin sujetarse de cualquier forma con el pasado. En efecto, la posible solución es que los jueces aseguren un tipo de igualdad entre los ciudadanos en el ejercicio de la aplicación de la justicia.

Los jueces deben tomar decisiones políticas mejores a las del pasado, pero su limitación la podemos describir en cuanto a que las soluciones a los conflictos no podrán atentar contra la moral popular, ni contra el beneficio colectivo, es decir, cada juez debe justificar sus decisiones entre decisiones del pasado y problemas actuales, ajustándose al derecho y a la ética.

Los precedentes son importantes, porque ayudan a discernir sobre puntos que la legislación es oscura.

Las soluciones a determinados problemas no pueden sujetarse a las teorías semánticas como el positivismo, sino que el derecho debe aplicarse dependiendo de las circunstancias del contexto de los hechos.

Existen opiniones en cuanto a que los jueces deberían a veces ignorar la ley y tratar de reemplazarla con alguna mejor, que ellos mismos deben generar al resolver un caso.

En realidad la teoría general del derecho propone que se den soluciones a cada conflicto basándose en principios como obedecer y cumplir la ley, pero en caso de vacíos como en el caso de Elmer el juez no debe cumplir la ley y debe atender a las circunstancias y contexto del hecho a juzgar.

En algunos casos se puede sostener que la ley, es la ley y no aquello que los jueces creen que es, sino lo que es, en realidad.



La tarea del juez es aplicarla y no cambiarla para adaptarla a sus propias éticas o convicciones políticas, sin embargo, estas reglas deben aceptarse en forma relativa, porque dependiendo del contexto de los hechos, los casos deben resolverse, haciendo prevalecer la equidad, la justicia y las formalidades de los procedimientos.

Un juez puede estar equivocado en su juicio sobre aquello que habría elegido la legislatura en casos donde no hay ley, sin embargo, la equivocación se reduce cuando la decisión judicial se proyecta al futuro, porque de esta manera el juzgador hará una mejor interpretación práctica que contribuirá a la convivencia social.

Es un principio reconocido que los abogados y jueces aceptan que si una ley aprobada por el Parlamento es clara, debe aplicarse en sus términos.

En el derecho anglosajón los jueces tienen la convicción que los precedentes actualmente no se adaptan bien a sus prácticas legales, es decir, con el transcurso del tiempo los precedentes judiciales han entrado en una desarmonía con los hechos actuales.

En el derecho norteamericano, se llegó a establecer la opinión que el derecho no existe, o que la ley es sólo la predicción de lo que harán las Cortes o lo que el Juez tomó como desayuno, y que las propuestas de derecho son sinónimo de las predicciones sobre lo que harán los jueces.

Un problema que se plantea en la solución de casos nuevos, consiste en que un juez práctico puede resolver un caso, creando una nueva regla de interés

público y ésta nueva regla, sería aplicada en forma retroactiva a su favor, es decir, si las personas saben que se aplicará la nueva regla en forma retroactiva se comportará de acuerdo con cualquier regla que imagine será considerada de interés general en las Cortes y ésta será gran parte de la ventaja que proveerán dichas reglas, sin tener la necesidad de ser sancionadas por el parlamento, en éstas condiciones, un juez práctico no debe preocuparse sobre las intenciones de los legisladores, sino que debe de proteger la conducta social, de tal suerte que cuando no existe ningún precedente directo el juez es libre para decidir el caso, pero cuando existe precedente debe de ajustarse a lo ya considerado, sin inventar nuevas reglas.

Para solucionar este problema se propone que en realidad los jueces deberían seguir cualquier método para decidir los casos que produzca lo que ellos creen que es lo mejor para la comunidad en el futuro.

Los jueces en la solución de casos difíciles, deberán de aplicar la equidad, la justicia y el debido proceso.

En la solución de los asuntos, los jueces deben de actuar con integridad y ética.

Es la constitución la que exige que los estados extiendan a todos sus ciudadanos ciertos derechos, (como el catálogo que se establece en nuestra constitución y que se denominan garantías individuales), pero si el estado acepta otros derechos que no están expresamente contenidos en la constitución para una clase de ciudadanos, debe hacerlo para todos, por ejemplo si se permite que los Estados prohíban el aborto en el último trimestre del embarazo, la Corte no permitiría que un Estado permitiera un aborto en el último trimestre del embarazo, es decir, se debe de aplicar la igualdad ante la ley, una igualdad formal.

Un Estado es legítimo, cuando su estructura y práctica se ajustan a la Constitución, de tal manera que tanto gobernantes, como gobernados, tienen la obligación de obedecer decisiones políticas que se encuentren apoyadas en la propia constitución.

En la solución de controversias se estima que cuando un juez se basa en su propia convicción, la solución es equivocada, pero si el juez se apoya en un precedente se estima que su solución es correcta, sin embargo, si se considera que un conflicto se puede resolverse de diferentes formas, entonces, el juez debe elegir aquella interpretación que dé la respuesta equitativa o justa al problema planteado.

El autor propone, que algunos conflictos deben resolverse desde el punto de vista económico, que significa que la decisión que se adopte debe de ser aquella que le cueste menos a la comunidad, es decir, la decisión deberá circunscribirse a evitar en lo razonable daños a los miembros de la sociedad. Se trata de la igualdad de bienestar general de tal forma que si el gobierno logra asegurar para cada ciudadano una igual participación en los recursos, para que cada persona los use como desee hacer su vida más provechosa según su perspectiva.

En la interpretación de la ley, se deben considerar las ideas de los congresistas, pero no de aquéllos que hablaron de más en la Tribuna, sino se tienen que identificar las ideas, que fueron aprobadas por la mayoría y que tienen mayor peso, es decir, el buen juez debe descubrir la intención, no del legislador, sino de las ideas sustantivas que se argumentaron en la tribuna y que fueron apoyadas por la mayoría.

Un juez debe confiar en sus propias opiniones al desarrollar y aplicar una teoría sobre la manera de interpretar la ley.

Para encontrar la verdad de la ley, se tiene que encontrar la justificación posible del hecho legislativo del pasado, es decir, la historia social, o sea aquéllos hechos que generaron la creación de la ley.

La interpretación de la ley, se justifica con las consideraciones que se tomaron en cuenta para redactar la ley, que se pueden encontrar en lo que nosotros conocemos como exposición de motivos.

La ley se debe considerar como un acto de comunicación entre un orador y la audiencia y ponderar lo razonable y equitativo en la exposición del legislador, se puede sostener por ejemplo, que aquéllos que elaboraron la ley no tuvieron la intención que los asesinos heredaran.

Cuando se interpreta la constitución, debe establecerse que se trata de normas fundamentales y por lo tanto, las interpretaciones también deben ser fundamentales, la interpretación no puede ser mecánica, debe ser una interpretación basada en principios que protejan la equidad, la igualdad, por tanto los casos difíciles deben ser resueltos apoyados en principios constitucionales, el objetivo de la interpretación constitucional no es sólo nombrar derechos, sino asegurarlos y hacerlos efectivos para aquéllas personas a quienes corresponden esos derechos.

Según el autor la justicia se refiere al resultado correcto del sistema político: La correcta distribución de bienes, oportunidades y otros recursos.

La equidad se refiere a la estructura correcta para dicho sistema, la estructura que distribuye la influencia sobre las decisiones políticas en la forma adecuada.

El debido proceso se refiere a los procedimientos correctos para hacer cumplir las disposiciones y normas producidas por el sistema.

Mi opinión es que Dworkin, incluye dentro de su teoría razonamientos morales y filosóficos, parece que se opone al positivismo pero no puede prescindir de él, pues con base en ese sistema, hace sus razonamientos.

Sus estudios demuestran que en la práctica los jueces no separan la moral del derecho.

El positivismo tiene una característica que consiste en que la norma se aplica ó no se aplica, es de naturaleza esencialmente normativa, quedan fuera del campo de aplicación las directrices y los principios.

Para Dworkin las directrices son los objetivos sociales que se pretenden alcanzar y que se consideran buenos para la sociedad, tendrían en nuestro derecho al equivalente al derecho a la educación, vivienda, medio ambiente, a la salud,. etc.; los principios se refieren a cuestiones de justicia y equidad, como son las garantías de igualdad y seguridad jurídica; las normas podríamos equipararlas a aquellas que se encuentran codificadas que al ser ejercidas por los interesados, el juez podría declarar que tiene o no derecho, en caso de vacío ó laguna legal el juez puede utilizar los principios para dar razones sobre la forma de resolver un caso concreto, el punto central es que conforme al pensamiento del autor, el juez puede ignorar la norma, cuando su contenido viola un principio.

En esencia los planteamientos de Dworkin reflejan los problemas que se suscitan en el derecho anglosajón, donde los jueces con base en su constitución tienen la obligación de decidir sobre la inconstitucionalidad de una norma.

Desde luego y aún cuando en nuestra constitución se establece en el artículo 133, que los jueces de las Entidades Federativas, se arreglaran a la Constitución Federal, Leyes Federales y tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los estados, la tesis de Dworkin no es del todo aplicable a nuestra legislación, cuya tradición es la Romano Canónica en oposición a la anglosajona, que está basada en los precedentes, aquélla se rige por el derecho codificado, donde se privilegia más la forma que el fondo.

Si se analiza el artículo III, sección 2, párrafo I y IV, sección 2<sup>a</sup>. de la Constitución Norteamericana a partir de la sentencia pronunciada por John Marshall en el caso Marburg vs Madison, se advierte que en Norteamérica todos los jueces tienen el poder, con independencia de su jerarquía de no aplicar leyes que estimen inconstitucionales, ésta facultad la podemos entender con claridad, si consideramos que en ese país no existe un Tribunal Constitucional, ni un poder específico que tenga la función del Control Constitucional.

En nuestro país, aunque el artículo 133 constitucional faculta a los jueces de los estados a arreglarse a la constitución, la Corte ha dejado establecido que a ella le compete la facultad de control constitucional, como se comprueba con lo resuelto en el amparo 1878/98 donde se abordó la procedencia del control difuso y posteriormente en la tesis 2/2002, se estableció que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no tiene facultades

para decidir, sobre la constitucionalidad de leyes electorales, a lo que algunos juristas como José Ramón Cossío, le llama “El indebido monopolio constitucional – electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, aunque la literalidad de algunas normas constitucionales de Estados Unidos de Norteamérica y de los Estados Unidos Mexicanos son coincidentes, su interpretación es distinta, porque el Sistema Judicial en cada país es diferente y su historia también lo es.

En el caso de ambos países, el punto de coincidencia de interpretación constitucional radica en que se le dará absoluto respecto a la supremacía constitucional y que el orden federal tendrá prioridad sobre el local.

En el derecho norteamericano, no existe un órgano expresamente previsto en la Constitución, para plantear un problema de contrariedad entre la ley, y la Constitución; en nuestro país sí, le compete a los diferentes órganos de control constitucional.

Dworkin basa su teoría en el modelo silogístico que consiste en aplicar la subsunción de la norma, de tal manera que si no existe disposición específica, o la que existe no es exactamente aplicable al hecho concreto se debe rechazar la demanda; también en el modelo realista donde las sentencias de los jueces son producto de sus preferencias personales y opinión subjetiva, hecho que lo aleja del Estado de Derecho del sistema anglosajón; también se apoya en el modelo positivista que ya se ha comentado, donde el juez ante la ausencia de ley, elige discrecionalmente la más conveniente y por último aplica la teoría de la respuesta correcta, en la que el juez elige la regla que más beneficie a la sociedad.

En los países cuya organización judicial se basa en el common law, su derecho se encuentra en las sentencias de los tribunales y en el caso de México, se tienen leyes escritas de tipo codificado cuyo antecedente más remoto es la tradición jurídica romano-canónica.

En los países anglosajones los jueces aplican precedentes y en nuestro país, leyes escritas y el efecto de las sentencias es que en aquellos lugares la sentencia sólo es aplicable al caso concreto y en nuestro país una ley declarada inconstitucional, adquiere carácter de generalidad, pues resulta obligatoria para todos los jueces, en virtud de lo anterior, considero que si los jueces de nuestro país resolvieran caso por caso, basándose en lo que yo denomino “principio de unicidad” tendríamos una de las mejores imparticiones de justicia del mundo, porque los jueces resolverían casos concretos, aislados de otros, que pudieran ser semejantes, pero no iguales, ante esta discrepancia, un detalle, un requisito, un elemento de la acción, puede provocar una solución diferente, pero más equitativa.

#### 2.1.9. Escuela Contemporánea

En la actualidad, Santiago Nieto, pretende hacer una división en el estudio de los criterios de interpretación de la ley, partiendo de la existencia de casos fáciles y difíciles, refiere textualmente lo siguiente:

*“En el primer caso los jueces deben identificar el derecho y aplicarlo”.* Esta obra presupone la existencia de una diferencia entre lo que el derecho es, el que se aplica, lo que debe ser, y el que se crea (cita a Marmor Andrei). No obstante, debe considerarse que los primeros, (casos fáciles) a pesar de que existen, desde el momento en que plantean ante los tribunales es que surge una duda sobre su interpretación.



Los casos difíciles son aquellos en los que no hay consenso de la resolución del caso concreto en la comunidad de juristas, los que no son rutinarios o de aplicación mecánica de la ley, los que no son fáciles o decidibles solamente sopesando disposiciones jurídicas en conflicto, mediante argumentos no deductivos, los que requieren para su solución un razonamiento basado en principios, y aquellos en que la solución al caso concreto involucra necesariamente juicios morales (cita a Manuel Atienza).

Una modalidad de los difíciles, son los casos trágicos, son aquellos en los que no es posible encontrar ninguna solución jurídica que no sacrifique algún elemento esencial de un valor considerado fundamentalmente desde la óptica jurídica o moral.

Existen dos tipos de casos trágicos: cuando una situación del ordenamiento jurídico obliga al juez a resolver un caso en contra de su moral, y cuando una situación en el mismo ordenamiento no le permite alcanzar ninguna solución correcta. En estos casos, la solución debe ser siempre racional, se debe acudir al criterio de racionalidad (utilizar los principios de Mc Cormick).

Santiago Nieto refiere como criterios de interpretación contemporánea, la interpretación liberal, la evolutiva, la conforme, la crítica y la pragmática.

Me parece que esa visión de la interpretación de la ley que menciona el referido jurista, no es realista, porque los métodos de interpretación de la ley tradicional, continúan vivos, son positivos y no han sido superados.

Las direcciones interpretativas que propone, son sin duda importantes porque proporcionan nuevas técnicas para interpretar la ley, las que combinadas a las

tradicionales dan un espectro mayor a los juristas al desentrañar el sentido de la ley.

En la actualidad, debemos reconocer que los ordenamientos jurídicos no previenen cómo deben aplicarse los criterios interpretativos, no describen la metodología para interpretar y aplicar la ley, es evidente que existe un vacío que debe llenar el aplicador del derecho, el dilema es, cómo impartir justicia.

Como no existe un procedimiento establecido en la ley para resolver controversias, en la actualidad los juzgadores aplican el método mecánico de aplicación de la ley en forma literal, y excepcionalmente utilizan el sistema legal.

Esta práctica sin duda permite la solución de conflictos y en forma concomitante provoca inconformidad, desconfianza y desilusión de las partes contendientes, debido a que la parte considerativa donde se contiene la motivación de la sentencia, no convence a quien fue vencido y la causa de ello es la aplicación mecánica de la ley.

Si el juzgador resolviera cada caso atendiendo no solo a la ley, al sistema legal, sino a las condiciones particulares de los hechos generadores de la controversia y ampliara su visión a la aplicación de principios de justicia y de equidad, las soluciones en casos semejantes serían siempre diferentes, pero con un alto contenido humano, o sea no racional.

En la actualidad la población coincide en que los jueces son corruptos o ignorantes, generalidades que ordinariamente son incorrectas, la esencia de la inconformidad está generada porque los aplicadores del derecho no convencen a las partes con sus motivaciones.

Estimo que si en la solución de conflictos se consideran las condiciones particulares de cada controversia y con base en ellas y con el auxilio de todos los criterios de la interpretación de la ley se resolviera, con la idea de establecer equilibrios y no excesos se recobraría la confianza en los tribunales.

## 2.2. Métodos de Interpretación Jurídica

### 2.2.1. Interpretación Gramatical

Para el mejor entendimiento de este tema es necesario remitirnos a lo expuesto por Bandenes, quien al respecto afirma: *“Elemento literal. Es necesario atender al significado literal de las palabras, pero no debe incurrirse en el exceso de valoración gramatical (gramaticalismo), que supone admitir de modo absoluto los tres principios en que se traduce:*

- a) *Toda palabra, tiene valor exacto; no hay nada ocioso en la ley; nada sobra, Verbis legis tenaciter inhaerendum. Verba cum effectu sunt accipienda;*
- b) *Toda omisión es intencionada: ubi voluit dixit, ubi non voluit non dixit; y*
- c) *Siendo claro el tenor gramatical de la ley, no se debe avanzar más en la interpretación. La claridad verbal excluye cualquier otra versión discorde con ella. In claris non fit interpretario. In claris non admittur voluntatis quaestio.<sup>24</sup>*

---

<sup>24</sup> Bandenes Gasset, Ramón. Ob. Cit., p. 370.

Los dos primeros principios, no deben aceptarse de manera absoluta, pero pueden combinarse con otros métodos de interpretación de la ley, y pueden ser legales, el último principio no ha sido aceptado por la doctrina moderna, en realidad, la interpretación literal significa tomar en cuenta la letra de la ley para inferir la voluntad o intención del legislador.

El método tradicional gramatical desde que fue creado ha sido utilizado a través de los siglos hasta la fecha, inicialmente se trató de una aplicación estricta de la literalidad de la ley, sin que se admitieran interpretaciones diferentes que pudieran contradecir el texto de la ley (interpretación exégetica).

La razón y explicación de este método, la podemos encontrar en la historia, precisamente en la época primitiva se advierte la figura del jerarca que hacía funciones de legislador, era un hombre que vivía con sus semejantes pero que se autoproclamaba elegido de los Dioses, el legislador primitivo es infalible y perfecto, porque sus dioses lo guían, a ciencia cierta no existe dato que permita identificar con precisión la época de su aparición.

La historia registra la figura de los Themistas, que eran aquellos hombres a quienes Dios les dictaba las sentencias, a través de ritos mágico-religiosos así pues se puede afirmar que las decisiones de orden no nacieron de la voluntad de los hombres, sino de la voluntad de Dios.

Del vínculo entre los hombres y las deidades se producen los ordenamientos.

La ley nace de la divinidad, como ejemplo podemos citar el relato que se refiere a Moisés cuando sube al monte Sinai donde conversó con Dios y a su regreso, llevó consigo la ley de Dios, que consta de diez mandamientos, los cuales deben ser obedecidos, respetados y cumplidos en su integridad gramatical,

pues su desobediencia implica desobedecer a Dios. La humanidad continuó su evolución y la figura de los elegidos de Dios, se fue transformando, hay antecedentes donde se sostiene que ciertos hombres representan a Dios en la tierra, podemos ubicar las figuras del emperador, y el rey. Figuras que se sostuvieron en el poder por medio de la fuerza y por razón de su investidura dictaban e interpretaban las leyes que ordenaban.

Cuando el hombre creía en Dios y además la clase gobernante hablaba en nombre de él y con tal autoridad impartía justicia, no había problema jurídico o político, porque el detentador del poder, teniendo la calidad de representante de Dios, acumulaba facultades naturales y extranaturales, es infalible y a los súbditos no les quedaba más que acatar sus decisiones.

Posteriormente, quienes detentan el poder se empiezan apartar de la idea de que el poder proviene de Dios y concentran los poderes en personas, concretamente en los vencedores de las guerras, quienes basan su mandato en el poder que dimana de la fuerza, pero utilizan la figura de Dios como un elemento de legitimación del ejercicio del poder.

Aproximadamente 510 años antes de Cristo, "Tarquino el Soberbio"<sup>25</sup> expelió a los reyes, con lo cual, ya no existía el representante de Dios. Y al año siguiente, tuvo que crear los Cónsules que iban a impartir esa justicia en nombre de Tarquino. De inmediato surgió el problema, porque el pueblo ya no creía en el Cónsul, lo que hizo necesario establecer la apelación.

Luego la regla es, que cuando se juzga en nombre de Dios, eso no da lugar a un juicio y menos a impugnar lo resuelto.

---

<sup>25</sup> Nota: Ch. G. Haubold. "*Tablas Cronológicas*". Establecimientos Tipográfico-Literario de D. NICOLAS DE CASTRO PALOMINO Y COMPAÑÍA. Madrid, 1848, p. 8.

Por el contrario, cuando quien juzga es un hombre, la tendencia es no creer en él, y a lo resuelto por éste, le sigue una apelación, ante otro órgano de jueces mayores y con más capacidad, que cuando resuelven, tampoco se cree.

Mas tarde, Justiniano en el Hábeas Corpus Juris Civilis decretó que sólo al emperador le corresponderá la facultad de interpretar la ley (ejus est interpretari leggem, cujus est condere).<sup>26</sup> Nótese que ese ordenamiento se consideró bastante y suficiente para resolver cualquier conflicto, pues se consideró que todos los supuestos que se pudieran presentar en la vida social, estaban previstos en ese estatuto.

También en la ley de las siete partidas, se encuentra semejante prohibición dirigida a los jueces de interpretar las leyes. (Ley 14, título I, partida I).

Durante la vigencia de las monarquías absolutas, en Europa, especialmente en Francia, imperaba el principio de que la interpretación de la ley le correspondía al legislador. (Rey), para corroborar esta afirmación debe consultarse la ordenanza de abril de 1667, título I, artículo 7, que prohibía a los jueces interpretar la ley y en caso de duda debía enviarse la controversia al Rey.

Es la teoría de la división de poderes, la que empieza dar claridad a la organización social, donde cada poder defiende su función propia y no se permiten injerencias extrañas de otros poderes.

En el espíritu de las leyes de Montesquieu, encontramos precisamente de regla de atenerse a la literalidad de la ley, como se demuestra a continuación.

---

<sup>26</sup> Const. 12, I. Código 1. 14 – Const 2, 21 Código 1. 17.

*“Si bien los tribunales no deben ser fijos, sus sentencias deben serlo de tal modo, que no han de contener otra cosa que el texto literal de la ley, porque si pudiera ser la opinión particular del juez, se viviría en la sociedad sin saber con exactitud las obligaciones que se contraen”.*<sup>27</sup>

El mismo autor en el libro VI, capítulo III, dice: *“En el gobierno republicano, por la naturaleza de su constitución, los jueces han de seguir el contexto literal de la ley”.*

La historia revela que los jueces debían aplicar estrictamente el texto de la ley, y no podrían hacer ningún razonamiento que la contrariara, es decir, el texto de la ley constituía una especie de torre de hierro bien cimentada, inmóvil y rígida. Sin embargo, las sociedades fueron evolucionando y esa parálisis legal, provocó que se cometieran grandes injusticias como lo demostró la doctrina Francesa.

Finalmente se logró demoler esa idea de la aplicación estricta y letrista de la ley, cuando en el Código de Napoleón se aprobó el siguiente precepto.

*“Artículo 4. El juez que no juzgue bajo pretexto de silencio, de oscuridad o de insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia”.*

Nos atrevemos a afirmar que al modificarse el Código de Napoleón en los términos precisados, nace la obligación de los tribunales de interpretar la ley, y

---

<sup>27</sup> Carlos Luis de Secondat, barón de la Brede y Montesquieu. *“El Espíritu de las Leyes”*, Porrúa, México, 1963. p. 58.

a la tradición de atenerse a la letra de ley, se le inyecta una nueva dinámica, a fin de hacerla más dúctil.

Cabe mencionar que el proceso por el que ha pasado el gramaticalismo, está constituido por tres etapas:

- 1ª. La existencia de signos y su significado. Los signos crean problemas interpretativos.
- 2ª. La libertad de obligarse a través de palabras, éstas pueden tener una significación múltiple, ante este fenómeno, el aplicador de la norma debe eliminar las contradicciones, a través del estudio de las palabras y su significado.
- 3ª. Se busca la claridad de la ley, se hacen trabajos de distinción e integración, a modo, que lo vago debe ser interpretado y lo imprevisto se estudia, integra y resuelve.

En la actualidad, la interpretación gramatical se ha revitalizado y fortalecido combinándola con otras directivas interpretativas.

El primer paso de la interpretación gramatical del derecho se inicia examinando la literalidad de la norma, esto es, el intérprete debe leerla conforme al lenguaje en que fue dada, para este efecto, es muy útil auxiliarse de un diccionario para conocer el significado de los vocablos y conceptos que contiene, con la finalidad de obtener un resultado adecuado, como lo es la comprensión. Este trabajo no tiene la finalidad de hacer labor interpretativa sino su función es la de esclarecer el texto de la norma.



El intérprete debe iniciar su trabajo obteniendo el significado de las palabras considerando su conexión y reglas gramaticales atendiendo al contexto y texto que interpreta.

La literalidad del texto debe ser el inicio de su entendimiento, seguido de la lectura jurídica, (no gramatical o simple) y de manera consiente realizar trabajos mentales de tipo lógico a fin de determinar la claridad, insuficiencia, deficiencia o en su caso inexistencia de requisitos ya sean de forma o de fondo que consigna la disposición normativa.

Dentro de este mismo método, el intérprete debe leer el libro, el título, el capítulo y los artículos que se refieren al tema que se pretende interpretar, porque leer una disposición aislada, puede conducir a una interpretación errónea de la norma.

También es recomendable investigar la iniciativa de la ley, los trabajos realizados en las cámaras que integran el Congreso de la Unión, o en su caso las legislaturas de las entidades; la ideología de las fracciones parlamentarias, la tendencia política que pudo haber influido, el tiempo en que se presentó la iniciativa, incluso los periódicos de la época para conocer la opinión pública.

El intérprete que utiliza el método gramatical debe identificar cual fue la causa y finalidad de la ley, investigando las circunstancias sociales que prevalecieron en la época de promulgación de la ley, su aplicación a casos concretos y la interpretación que han hecho los órganos facultados para ello.

Ningún intérprete puede ser indiferente en el examen del hecho abstracto, previsto por el legislador, el cual siempre se encuentra rodeado de circunstancias y modalidades que pueden hacer difícil su interpretación.

El intérprete letrista debe identificar con la lectura de la norma los sujetos a quienes la norma se refiere.

Por ejemplo de la lectura del artículo 7,670 del código civil del Estado de México, se advierte que los sujetos a que ese artículo se refiere son (el arrendador y el arrendatario).

De la lectura de la norma, se debe advertir la existencia de intereses jurídicos que están involucrados y protegidos por ejemplo (alimentos, crédito, propiedad, posesión, etc.)

Si se leen las diversas normas que se refieren al tema a interpretar, el jurista hallará un campo mas claro, que le permitirá hacer planteamientos correctos.

Por último el estudioso deberá encontrar los valores de justicia o equidad que se encuentran inmersos en el sistema legal, para estar en aptitud de proporcionar, las tesis argumentativas que conduzcan a la verdad y reflejen la claridad buscada.

Importa aclarar que los métodos de interpretación se fueron usando reiteradamente en forma particular y casi exclusiva especialmente el gramatical por su origen divino y conforme a transcurrido el tiempo se ha ido modificando al grado que regularmente se combina con otros métodos.

Hoy es necesaria la costumbre de combinar los diversos métodos interpretativos, para conocer la ley, sin embargo, nadie puede sostener, que sea un solo método el idóneo para interpretar la ley, pues son los hechos reales, los que exigen elegir los métodos hermenéuticos, para llegar a una meta justa.

De la lectura gramatical de cualquier norma o formulación legal el jurista se puede formar una opinión o juicio sobre el contenido y podrá determinar si tiene sentido ambiguo con relación a un término particular ó respecto a la construcción de la disposición; ocasionalmente encontramos vocablos, términos y conceptos precisos y claros.

Como ejemplo, aludiremos a una norma que en nuestra opinión es clara y otra que es ambigua.

### NORMA

CLARA	AMBIGUA
<p>Artículo Primero Transitorio del Código Administrativo del Estado de México.</p> <p>“Publíquese el presente decreto en el periódico oficial Gaceta de Gobierno”</p>	<p>Título Quinto de las Sanciones.</p> <p>Artículo 11.43.- Para los efectos del presente Libro, <u>la autoridad competente</u> aplicará, a petición de parte o de oficio, independientemente de lo preceptuado por <u>otras disposiciones legales</u>, las sanciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Multa equivalente de treinta veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, a quienes ocupen indebidamente los espacios: de estacionamiento preferencia, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con capacidades diferentes y otros con el mismo fin;</li> <li>2) Multa equivalente de cincuenta a cien veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, a los prestadores del servicio público de transporte que nieguen u obstaculicen el uso del servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el presente Libro;</li> </ol>

	<p>3) Multa equivalente de quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan u ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con capacidades diferentes;</li> <li>b) Las empresas o constructoras de conjuntos urbanos que no brinden las facilidades arquitectónicas previstas por el presente Libro;</li> <li>c) Los propietarios de restaurantes y centros comerciales que no brinden las facilidades arquitectónicas previstas en este Libro.</li> </ul> <p>En caso de reincidencia, se podrá duplicar el monto de la multa y proceder a la clausura temporal o definitiva de acuerdo con la gravedad que determine la autoridad. En el caso del inciso a) de la fracción III, la clausura procederá en caso de incurrir el infractor en tres ocasiones en la misma falta.</p>
--	--

La disposición que calificamos de ambigua, lo es, porque no indica lo que debe entenderse por autoridad competente, ni hace alusión a que otras disposiciones legales se refiere, por consiguiente, el jurista deberá esclarecerla auxiliándose de otras directrices de interpretación.

Dentro de este método para entender la ley, proponemos una primera regla: para conocer el significado cierto de la ley, en caso que las palabras sean ambiguas, (las que admiten diversos significados) el intérprete se debe ubicar en el lugar y tiempo donde la ley fue promulgada.

Por ejemplo el Código de Comercio vigente en la República Mexicana data de 1884 y aún cuando a sido reformado en diversas ocasiones, para su comprensión para ciertos artículos el intérprete debe ubicarse en el año de 1884 y para otros en la fecha de las reformas.

También es de gran importancia examinar el texto de la norma, si de su simple lectura, se advierte que el legislador la redactó con claridad, el interprete debe entenderla exactamente como se encuentra, sin que sea lícito interpretarla de una manera diferente bajo el argumento, que la ley es rigurosa.

Debemos advertir, la interpretación gramatical de un precepto legal donde el intérprete debe ceñirse al significado de las palabras, conforme a su estricta redacción pero en forma aislada, conduce generalmente a una interpretación errónea y el resultado se aparta de la justicia. Luis Recasens nos da el siguiente ejemplo y comentario.

*“A comienzos del presente siglo, en una estación de ferrocarril de territorio polaco sometido al Imperio ruso había un letrado que transcribía un artículo del reglamento, cuyo texto rezaba: “Se prohíbe el paso al andén con perros”. Sucedió que una vez un campesino intentó penetrar en el andén acompañado de un oso. El empleado que vigilaba la puerta le impidió el acceso. Protestó el campesino que iba acompañado del oso, diciendo que aquel artículo del reglamento prohibía solamente pasar al andén con perros, pero no con otras clases de animales. Este caso suscitó una controversia jurídica, centrada en torno a la interpretación de aquel texto reglamentario.*

*No cabe la menor duda de que si empleamos estrictamente los instrumentos de la lógica tradicional, tendremos que reconocer que la persona que iba*

*acompañada del oso tenía indiscutible derecho a entrar justo con el oso al anden. Con toda cortesía me atrevo a retar a quien quiera que sea, que con la lógica de Aristóteles más la de Bacon, mas todos los tratados de lógica de lo racional que han sido escritos en el mundo, convierta a un oso en un perro. No hay modo de incluir a los osos dentro del concepto de “perro”. A la luz de la lógica de lo racional, tendríamos que dar la razón al porfiado campesino que quería pasar al anden con el oso”.*<sup>28</sup>

De lo anterior, podemos deducir, que la interpretación gramatical utilizada en forma aislada y rígida no es confiable, ya que generalmente, requiere sea complementada con razonamientos lógicos que aclaren y expliquen el razonable sentido de la norma.

El sentido de la norma se encuentra atendiendo a la significación propia de las palabras y de ser necesario acudiendo a los trabajos legislativos pues en ellos se encuentran las razones que el legislador tomó en cuenta al redactar la ley.

El uso del llamado método gramatical, presenta en la práctica serios conflictos, pues una disposición normativa redactada en forma ambigua puede ser interpretada en más de un sentido, en estos casos necesariamente el interprete tiene que buscar y encontrar el sentido mas justo, de igualdad, seguridad o proporcionalidad y apartarse con cierta relatividad del texto estrictamente literal.

La terminología que usa el legislador, no siempre es uniforme, nótese que cada palabra no tiene el mismo significado técnico-jurídico por ejemplo el vocablo “juicios” a que se refiere el artículo 14 Constitucional, tiene diferentes connotaciones porque en el tercer párrafo al establecer que en los “juicios” de

---

<sup>28</sup> Recasens Siches, Luis. “Introducción al Estudio del Derecho”. Editorial Porrúa, México, 1970, p. 217.

orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata, (se refiere al razonamiento del juzgador) donde los jueces que tienen la competencia de pronunciar sentencias en materia penal, no pueden utilizar en sus razonamientos la analogía, ni la mayoría de razón, sino que deben considerar el texto de la ley exactamente aplicable al delito que se trate.

Sin embargo en el último párrafo del mismo artículo constitucional la palabra “*juicios*”, tiene una significación diferente (se refiere al proceso), puesto que las sentencias civiles deberán ser razonadas conforme a los criterios gramatical o a la interpretación jurídica de la ley y en caso de vacío legal se fundará en los principios generales del derecho.

En las relatadas condiciones, es claro que el mismo vocablo “*juicios*” tiene significaciones diferentes.

Cuando una palabra pueda tener significaciones distintas, la doctrina recomienda:

- a) Elegir el significado que se considere más idóneo de acuerdo a su ubicación en la ley y tomando en cuenta sus conexiones con otras normas;
- b) Si se presenta el caso entre un significado vulgar y otro técnico, debe estarse al usual o común; y
- c) Cuando se trate de términos jurídicos, debe indagarse el sentido técnico preciso.

La Interpretación sintáctica o gramatical, a sido definida por la doctrina española en los siguientes términos:

*“Consiste en atender al sentido de una proposición, a través de la coordinación gramatical que dentro de ella tienen las diferentes palabras y su respectivo valor. Se toma en cuenta que la palabra sea adverbio o pronombre, el que sea adverbio de tiempo o pronombre personal, el que sea complemento directo o complemento indirecto, utilizando para ello las reglas convencionales del desarrollo del lenguaje”<sup>29</sup>*

Por ejemplo, el primer párrafo del artículo 24 de la ley de amparo dice:

“El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;*
- II. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;*
- III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva; y*
- IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad de las comunicaciones; sin*

---

<sup>29</sup> Diez, Picazo. Citado por Marroquín Zaleta, Jaime. “Manual Técnico para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo”, Porrúa, México, 2001, p. 143 y ss.



*que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.*

”Ahora bien, el primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, estimó que las reglas mencionadas en el citado precepto son aplicables no solo a las promociones que se presenten una vez ya iniciado el juicio de garantías, sino también a los casos de presentación de la propia demanda de amparo. A este respecto expuso: *“aun cuando el precepto referido alude al cómputo de los términos en el juicio de amparo, no es dable otorgar a la preposición “en” el significado de adverbio “dentro”, y si el numeral en comento no incluye expresamente las demandas de amparo, tampoco las excluye...”*

No obstante las imperfecciones que presentan las leyes se debe puntualizar que hay disposiciones claras, a las que no se les debe sujetar a un procedimiento de interpretación, basándose en razones de falta de claridad o a diversa intención del legislador.

Una crítica al método de interpretación literal, la hace Luis Recasens Siches, quien sobre el particular comenta: *“A título de curiosidad, recordemos que, entre otros, se ha hablado y se ha construido la pseudo-teórica de los siguientes métodos: El literal: que quiere atenerse al significado de las palabras de la ley, y que constituye un imposible, porque interpretación literal es un absurdo, tanto como el intento de pensar en un cuadrado redondo, ya que si es interpretación no puede ser literal, y si es literal, no es interpretación”.*<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Recasens Siches, Luis, Ob. Cit., p.171 y ss.

La fórmula literal de la ley que consta el (hecho-tipo) gramaticales y abstractos casi siempre se encuentran rodeados por una zona o parte de incertidumbre, pues el autor de la ley no puede prever todas las combinaciones de hechos que en la vida real se pueden presentar, por esta circunstancia se ha dicho que la ley es más sabia que su autor.

Debe admitirse que existen casos que al realizarse el trabajo intelectual, de confrontación entre un hecho objetivo y otro subjetivo se advierta que un hecho concreto, se adecua exactamente al hecho general previsto en la norma, en este supuesto, no existe necesidad de realizar esfuerzos de interpretación, por tanto, la controversia se debe decidir simplemente aplicando la norma y declarando la consecuencia correspondiente.

De acuerdo con los precedentes de jurisprudencia, sustentados por el Poder Judicial de la Federación, el juzgador puede utilizar no solo el método de interpretación gramatical para solucionar un conflicto, sino aquellos que le permitan resolver la controversia, sobre el particular, se pueden citar los siguientes precedentes:

“No. Registro: 181,320, Tesis aislada, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Junio de 2004, Tesis: 1a. LXXII/2004, Página: 234

**INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.**

*De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán*

*dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.*

*Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz".*

El criterio gramatical ha sido descalificado al grado de que se debe desconfiar del contenido de la descripción normativa porque frecuentemente conduce a resultados equívocos, por tanto, se estima que se le debe de aplicar adminiculándolo al criterio teleológico de la ley, como se desprende del siguiente criterio:

*"No. Registro: 810,508, Tesis aislada, Materia(s):Común, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XVIII, Tesis: Página: 116*

**INTERPRETACION DE LA LEY.**

*Dos elementos debe tener presentes el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si, examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos, y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es la real, y debe procurarse, preferentemente, descubrir cuál fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo ella, es como debe decidirse la controversia.*

*Amparo civil directo 3157/23. Ramos viuda de Aguirre Josefa y Ramos Santos Adelaida, sucesiones acumuladas de. 16 de enero de 1926. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente".*

También se observa que a la interpretación gramatical se le liga con el criterio histórico en el sentido de considerar las circunstancias de modo y tiempo en que la ley se promulgó para de esta manera comprender la significación del lenguaje del legislador, a propósito de este tema, cito el siguiente precedente:

*"No. Registro: 313,106, Tesis aislada, Materia(s):Común, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XL, Tesis: Página: 1392*

**LEYES, INTERPRETACION DE LAS.**

*Basado nuestro sistema judicial en la ley escrita, exige más que cualquier otro un especial cuidado en la interpretación de los textos legales y entre los diversos y principales elementos de interpretación de una ley que la ciencia jurídica establece, se cuenta: I, el análisis gramatical del artículo que se trata de interpretar, II, el estudio de las circunstancias de organización social existentes en la fecha en que fue expedida la ley y III, el estudio de los antecedentes históricos.*

*Competencia en materia penal 208/33. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Guaymas, Sonora, e Instructor Militar de la Plaza de Mazatlán, Sinaloa. 12 de febrero de 1934. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Fernando de la Fuente, Daniel V. Valencia, F. Díaz Lombardo, Manuel Padilla, Arturo Cisneros Canto, Francisco Barba y Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente".*

Un fenómeno jurídico que se presenta en las leyes, consiste en que con el transcurso del tiempo las palabras empiezan a perder su significación, es decir, envejecen, por lo tanto, se ha estimado que el criterio gramatical conduce a errores interpretativos, como se establece en el siguiente precedente:

*"No. Registro: 809,306, Tesis aislada, Materia(s):Común, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLIII, Tesis: Página: 1127*

**LEYES, INTERPRETACION DE LAS.**

*Es principio universalmente admitido, que la interpretación gramatical de la ley carece de eficacia, y que es inadecuada para descubrir el verdadero sentido de los preceptos jurídicos; y si bien este método fue utilizado en el siglo pasado, a propósito del derecho civil, no puede tener aplicación en el derecho industrial, porque las palabras no tienen, gramaticalmente hablando, un sólo significado, de donde se desprende la necesidad de analizar el espíritu del precepto a fin de descubrir la verdadera voluntad del legislador.*

*Amparo en revisión en materia de trabajo 1741/33. Federación Nacional Ferrocarrilera. 14 de febrero de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio M. Trigo. Ponente: Alfredo Iñárritu."*

Otra crítica que se hace a las leyes escritas es que permanecen inmóviles, rígidas, con relación a las necesidades de la sociedad que con el transcurso del tiempo se desarrolla en condiciones de movimiento, acontecimientos que necesariamente permiten desconfiar del método gramatical, lo anterior consta en la siguiente ejecutoria:

*“No. Registro: 299,978, Tesis aislada, Materia(s):Común, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CIV, Tesis: Página: 984*

**INTERPRETACION DE LA LEY.**

*Si se admite que los países de legislación escrita se debaten irremediabilmente entre la tragedia jurídica de la inmovilidad (que por su naturaleza es la característica de ley preceptiva), y la perenne movilidad de la sociedad que dentro de esa ley se desenvuelve, entonces tendrá que admitirse también que no es posible aceptar, como medio o sistema interpretativo de una ley, aquel que descansa sobre la vieja tesis construida sobre el criterio inmóvil, meramente letrista y gramatical, porque ello equivaldría a entorpecer la evolución social siempre en constante progreso, sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas advenidas al campo de la ciencia jurídica y de las recientes formas y necesidades aparecidas en la vida social.*

*Amparo penal directo 6897/49. Altamirano González J. Jesús. 28 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Luis Chico Goerne.*

*Quinta Epoca:*

*Tomo CIV, página 2744. Índice Alfabético. Amparo directo 6895/49. Navarrete Topete J. Inés. 28 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Luis Chico Goerne”.*

La interpretación gramatical tiene una aceptación relativa sí de la lectura de su texto se advierte claridad, es decir, que no exista ambigüedad que genere diversos resultados interpretativos, como lo consideró la siguiente tesis:

*“No. Registro: 298,124, Tesis aislada, Materia(s):Común, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXI, Tesis: Página: 2244*

### **LEY INTERPRETACION DE LA.**

*De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquélla esta regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es obscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues sólo por excepción, el interprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen.*

*Amparo penal directo 4973/51. Pulgarín Domingo y coag. 31 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente”.*

Aún en la materia penal, la interpretación literal de la ley produce consecuencias funestas, por consiguiente, podemos establecer como un principio hermenéutico que la interpretación gramatical siempre deberá ir acompañada de otro criterio interpretativo, a menos, que la norma sea clara, conforme a los siguientes criterios:

*“No. Registro: 296,365, Tesis aislada, Materia(s):Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXIX, Tesis: Página: 2612*

### **LEY PENAL INTERPRETACION DE LA.**

*Una hermenéutica jurídica que pretendiese hacer la interpretación gramatical de un precepto legal, sólo conduciría a consecuencias funestas. Bien sabido es que de acuerdo con los principios que norman la interpretación de la ley, cuando su redacción no es clara, es decir, cuando gramaticalmente resulta oscura, el intérprete debe atender al espíritu que inspira a todo catálogo jurídico, es decir, debe hacer una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.*

*Amparo penal directo 5668/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.*

*“No. Registro: 296,463, Tesis aislada, Materia(s):Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXIX, Tesis: Página: 3063*

### **INTERPRETACION DE LA LEY PENAL.**

*No es verdad que los tribunales deban normar su juicio atendiendo a la intención que tuvo el legislador al expedir la ley; sino que, en materia penal, debe ser la letra y el espíritu de la propia ley la que norma el criterio del juzgador, acatando los preceptos de su significado gramatical; y solo le es permitido dirigirse a la interpretación cuando los términos de la ley no son lo bastante nítidos para dejar entender su significado preciso.*

*Amparo penal directo 5930/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de octubre de 1953. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ma. Ortiz Tirado. Relator: Luis Chico Goerne”.*

*“No. Registro: 384,434, Tesis aislada, Materia(s):Común, Quinta Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXV, Tesis: Página: 1669*

### **INTERPRETACION DE LA LEY.**

*Cuando un precepto de ley es claro, no es jurídico buscar interpretaciones del mismo, porque su letra en sentido gramatical no da lugar a dudas.*

*Revisión fiscal 207/50. Instituto Mexicano del Seguro Social (Compañía "Simmons", S. A.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez”.*

El jurista debe considerar que las leyes se interpretan de diversa manera, la ley civil, admite diversos criterios de interpretación, que son diferentes a los aplicables a la materia penal, la materia administrativa se interpreta con otros criterios, sin embargo, se puede encontrar como un elemento común, que todas las interpretaciones parten del criterio gramatical.

También hay que distinguir que las disposiciones constitucionales no se interpretan igual que las disposiciones legales, incluso es pertinente recordar que los tribunales que aplican disposiciones legales, son órganos de control de la legalidad y su función está centrada a la aplicación más o menos estricta de la ley, incluso es posible encontrar resoluciones apoyadas en preceptos inconstitucionales.

No sucede lo mismo en los tribunales de control constitucional, cuya competencia y atribuciones rebasan los criterios que utilizan los tribunales de legalidad, lo anterior se ve explicado en la siguiente tesis:

*“No. Registro: 228,583, Tesis aislada, Materia(s):Administrativa, Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación, Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Tesis: Página:  
419*

**INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.**

*El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de lo métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos”.*



Podemos sostener que el criterio general del Poder Judicial de la Federación con relación a la interpretación de la ley, es que los tribunales libremente empleen los criterios interpretativos que les permitan resolver adecuadamente las controversias.

Sobre esta cuestión, se debe reflexionar si aquellos tribunales que interpretan y aplican la ley, cuando existen disposiciones expresas en los ordenamientos legales, procesales o sustantivos que en forma tasada establecen los criterios de interpretación a los que deben sujetarse, están facultados a ignorar la ley y ampliar los criterios de interpretación, estimando aquellos identificados por la doctrina y aplicarlos sin contar con la facultad expresa legal.

Desde mi particular opinión, el juzgador debe extender los criterios de interpretación, incluso usando aquellos que no están expresamente reconocidos por la ley, porque el principio de impartición de justicia debe prevalecer ante la falta de previsión del legislador, robustece lo antes considerado, el siguiente precedente de jurisprudencia:

*“No. Registro: 223,218, Tesis aislada, Materia(s):Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Abril de 1991, Tesis: Página: 192*

**INTERPRETACION DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA LA.**

*La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter*

*fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1473/90. Harinera y Manufacturera de Orizaba, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro”.*

### 2.2.2. Interpretación Sistemática

La interpretación sistemática consiste en asignar el lugar que le corresponde a cada norma, dentro de un todo, como podría ser cualquier ordenamiento legal o reglamentario como son el Código Civil o el Reglamento de Tránsito; cada ordenamiento a su vez, debe ubicarse en el lugar que le corresponde en el universo legal, es decir, las normas deben coordinarse y subordinarse según las esferas competenciales que la ley establece. Para tal efecto el jurista tiene que diferenciar los diversos estatutos que conforman el estado de derecho, como son, la ley fundamental, Leyes Federales, Locales, Reglamentos, etc.

Para poder emplear el método interpretativo sistemático, se debe partir de la base que el derecho es un sistema y la norma debe ser examinada en la relación que guarda en el sistema.

El intérprete debe identificar el lugar de la norma, dentro de su ubicación en el contexto de la ley, y analizar todos los preceptos que la integran, para obtener el sentido jurídico, el cual deberá guardar armonía con las demás normas que forman parte del sistema.

Para hacer esta tarea se debe distinguir que un código está compuesto de libros, títulos, capítulos y secciones, que facilitan la interpretación.

De acuerdo con nuestro orden jurídico constitucional existen disposiciones constitucionales, que se encuentran reglamentadas por leyes federales, por esta razón, las disposiciones constitucionales, también forman parte del sistema y las leyes secundarias deben ajustarse a los imperativos constitucionales.

Algunos autores hablan de las relaciones que existen entre las normas, esto es, la relación que existe entre disposiciones constitucionales y legales, entre legales y reglamentarios, a esa relación de normas que se les da un significado interactivo se le conoce como interpretación sistemática. La interpretación sistemática se propone otorgarle a un enunciado normativo de dudosa comprensión, un significado considerando el sistema jurídico del que forma parte, esto es el sistema jurídico tiene una lógica interna propia, que tiene que ver con que las normas de un conjunto tengan coherencia y no características incompatibles.

El método clásico de interpretación de la ley, con la directriz sistemática, siempre se encuentra ligado a otros métodos como son el lógico y el gramatical, unión que frecuentemente el intérprete no puede diferenciar porque aplicando el método lógico, necesariamente se debe partir como punto de arranque del método gramatical, éste en la mayoría de las ocasiones no puede comprenderse si no se utiliza la dirección sistemática o causal o teleológica, lo anterior nos permite afirmar que en la práctica los métodos de interpretación, no deben utilizarse de manera aislada, porque los resultados que se obtendrían serían equívocos, por consiguiente, una conclusión de este estudio consiste en que el intérprete siempre debe combinar los métodos de interpretación de la ley.

Dentro del esfuerzo interpretativo no se debe soslayar, que un código o una ley siempre deben ser considerados como una unidad, un todo que es bastante para solucionar cualquier conflicto, porque mediante razonamientos deductivos se pueden obtener diversidad de soluciones.

El jurista debe examinar siempre el contenido de las disposiciones que se refieren a los métodos que las leyes previenen, para su interpretación.

Por ejemplo, el Código Civil del Distrito Federal, en el artículo 19 establece que: *“será interpretado conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverá aplicando los principios generales del derecho”*.

El Código Electoral del Estado de México en el artículo 2° establece:

*“La interpretación de éste código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal”*.

El Código Penal siempre debe ser interpretado gramatical y mediante las reglas de la lógica con efectos restrictivos.

El Código de Comercio establece en los artículos 1 y 2, que: *“será interpretado por lo dispuesto en el código y demás leyes mercantiles aplicables y a falta de éstos últimos se aplicarán las reglas del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”*.

Como se advierte de lo anterior la interpretación no es igual para todas las materias, es decir no se puede utilizar un criterio estándar y general, siempre los criterios son diferentes.

La interpretación sistemática no puede estar sujeta restrictivamente a medios específicos o criterios de interpretación impuestos por el legislador, debido a que frecuentemente el sistema legal se distorsiona cuando la ley es modificada, es decir, el sistema legal cuando se aprueba la ley, el legislador lo hace de manera armónica, con el transcurso del tiempo y por motivo del cambio de circunstancias y de exigencias sociales, el legislador de turno, modifica la ley original, este hecho provoca que la interpretación de la ley necesariamente tenga que ser histórica, y si las reformas permiten la interpretación sistemática, entonces se deberá utilizar este criterio, de lo contrario deberá preferirse el sistema gramatical e histórico, para llegar al conocimiento de la voluntad legislativa.

### **Principios Técnicos Sistemáticos de la Interpretación.**

- 1) La ley configura un todo;
- 2) Cada disposición de la ley forma parte de ese todo;
- 3) Dentro de toda la ley, no hay disposiciones iguales;
- 4) El intérprete debe descubrir, lo particular de cada disposición; y
- 5) Lo particular de la disposición, es el inicio del procedimiento interpretativo.

Por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice:

*“Artículo 1°. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.*

Dicho precepto debe ser leído de la siguiente manera:

1. La persona que tenga interés en que la autoridad judicial declare un derecho puede iniciar un procedimiento judicial;
2. La persona que tenga interés en que la autoridad judicial constituya un derecho puede iniciar un procedimiento judicial;
3. La persona que tenga interés en que la autoridad judicial imponga una condena puede iniciar un procedimiento judicial;
4. La persona que tenga interés contrario en que la autoridad judicial declare un derecho puede intervenir en un procedimiento judicial;
5. La persona que tenga interés contrario en que la autoridad judicial constituya un derecho puede intervenir en un procedimiento judicial; y
6. La persona que tenga interés contrario en que la autoridad judicial imponga una condena puede intervenir en un procedimiento judicial.

Una vez que hemos leído jurídicamente la referida disposición se encuentran diversos supuestos o hipótesis que configuran los aspectos particulares de la norma, uno de éstos seis supuestos, sirve para iniciar un argumento jurídico, en otro sentido, para los que aplican el método lógico cada supuesto puede ubicarse como premisa mayor de un silogismo.

Una vez que hemos descubierto lo particular de la disposición, se debe hacer el trabajo de amoldar o adecuar al “todo” constituido por el Código de Procedimientos Civiles, el hecho real, pues no sería comprensible argumentar tener derecho a participar o iniciar un procedimiento judicial si, no se ejerciera el derecho objetivo contenido en el mismo ordenamiento o en otro como sería el código sustantivo (código civil), es decir, la interpretación tiene entre otras, la función esencial de iniciar o hechar a funcionar un sistema legal.

Por lo que respecta a la interpretación sistemática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la explicó en la siguiente tesis aislada de jurisprudencia:

*“No. Registro: 185,294, Tesis aislada, Materia(s):Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a. CLXXI/2002, Página: 292.*

**TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).**

*Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos*

*destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudir, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.*

*Amparo en revisión 402/2001. Imcosa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

### 2.2.3. Interpretación Auténtica

La interpretación auténtica tiene una fuerte vinculación a la gramatical, se trata de dos sistemas “*gemelos*”, pues nacen de manera concomitante.

El legislador primitivo fue considerado como un ente dotado de un poder superior con relación a los gobernados, era algo “*sobre humano*”, y su posición tenía un contenido profundamente divino al grado de que se proclamaba profeta o elegido por los dioses.

El legislador era infalible, pues su actuación tenía un alto contenido de perfección, pues tenía las características de ser un mensajero o elegido de Dios, hecho por el que podemos establecer, sin lugar a dudas, que se trataba de un hombre o de un conjunto de hombres dotados de cualidades infalibles, que por su vinculación a Dios no había la posibilidad de que se equivocaran.



El legislador auténtico, le manda y prohíbe al Juez que interprete la ley, reservándose, la interpretación para sí, de ésta forma se origina la llamada interpretación auténtica.

Existen antecedentes documentales que ponen de manifiesto la superioridad de la interpretación auténtica como lo son: la prohibición de interpretar la ley que se encuentra en las partidas (ley 14, título I, partida 1) y en la novísima recopilación (ley 3, título II, libro tercero). Con el fortalecimiento de las monarquías absolutas, y particularmente en la época que precedió a la revolución francesa, en toda Europa, la interpretación le correspondía monopolicamente al legislador.

Como referencia histórica, podemos sostener que en Austria, rigió esta prohibición hasta la publicación del Código Civil de 1811, y lo mismo sucedió en Francia y en Italia.

En efecto, en Francia el principio de que la interpretación correspondía al rey, se contiene en una ordenanza de abril de 1667, (título 1, artículo 7º) que prohibía interpretar la ley a los jueces en los casos dudosos, ordenando que se remitiese el proceso al rey, así lo refiere Planiol.<sup>31</sup>

Fue en el siglo XVIII, cuando al reconocerse el principio de la división de poderes cuando se liberó al juez de su condición de delegado del rey. Sin embargo, el plan de la revolución francesa era no permitirle al Juez a ser interpretaciones de la ley, sino sujetarlo al legislador, ésta idea la podemos advertir en el pensamiento de Rousseau, quien afirmó: *“El legislador es, en todos los respectos, un hombre extraordinario en el Estado”*, de manera

---

<sup>31</sup> Planiol, Marcel, *“Tratado Elemental de Derecho Civil”*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, Tomo I, p. 115.

semejante Montesquieu,<sup>32</sup> consideró de manera comparativa al legislador, equiparándolo al mundo y al juez como un grano de arena.

La evolución del derecho cobra una nueva dirección y encontramos la figura de los glosadores y comentaristas, los primeros son aquellos que escribían breves notas o glosas al derecho de justiniano, al *corpus juris civilis*. Posteriormente, surgen los comentaristas que son aquéllos estudiosos del *corpus juris* al que agregan sus puntos de vista a las disposiciones legales, por eso se les llama comentaristas.

La historia advierte, el origen de la escuela francesa de la exégesis, que según refiere Bandenes, aparece como repercusión del espíritu que animó a la obra codificadora. Surge con motivo de la publicación del “code”, al que puede considerarse como su antecedente inmediato, y se mantiene durante el siglo XIX, hasta que la escuela científica la elimina.

La escuela francesa y el Código de Napoleón, constituyen realmente los dogmas filosóficos y políticos de la revolución francesa.

Es la fe en el hombre como portador de la razón, y la fe en el poder supremo del legislador la verdadera causa del código, de ahí que podemos recordar los dichos de la doctrina francesa que revela una adhesión incondicional a las normas codificadas, podemos citar a Bugnet, quien decía: “*Yo no conozco el derecho civil, yo no enseño más que el Código de Napoleón*”.

La interpretación auténtica sin duda existió y tuvo larga vigencia, en la actualidad su aplicación es muy restringida, porque el acto de interpretación y el

---

<sup>32</sup> Bandenes. Ob. Cit. p. 87.

de expedición de una ley son distintos. La interpretación está dirigida a conocer y comprender la ley y la segunda da nacimiento a las normas jurídicas.

La interpretación auténtica proviene del propio legislador. Se advierte cuando éste determina como debe interpretarse la ley, en estos casos el juzgador carece de atribución para elegir una forma de interpretación diversa.

Es frecuente que el legislador en la exposición de motivos refiera el sentido que debe dársele a la ley, así que el juez aunque no lo comparta lo debe aplicar.

La interpretación auténtica que es la que efectúa el órgano autor de la ley, tiene la finalidad de eliminar los vacíos o vaguedades insitos en su contenido.

Se puede sostener que la interpretación auténtica tiene un origen científicamente dudoso, pues se advierte la existencia de un elemento mágico, que infiere la intervención de seres divinos.

En la época antigua se aplicaron diversas pruebas para determinar si los acusados eran culpables o inocentes, a través de la prueba del veneno que consistía en que el presunto culpable debía beberlo y si sobrevivía la conclusión era declararlo inocente. Otra prueba era la de someterlo a beber agua hirviendo, de tal manera que si no presentaba alteraciones, se le consideraba inocente, a éstas pruebas se les conoció como "*las ordalías*".

Posteriormente encontramos las primeras nociones de la ley que son descritas en los poemas de Homero, con la forma de themistas que eran sentencias dictadas al juez por la divinidad, como ejemplo de esta figura podemos citar el relato relacionado con Moisés quien recibió en el monte Sinai, el mandato de la

divinidad respecto de las leyes que debía respetar el pueblo Hebreo (los diez mandamientos).

En Judea las leyes eran simultáneamente religiosas y jurídicas. Se contenían en el antiguo testamento o Biblia. Su fundamento era el decálogo, es decir los diez Mandamientos que fueron ordenados por Dios o Jehová al pueblo hebreo, por mediación de Moisés, éste los recibió en el Monte Sinaí. Tales mandatos entrañaban normas rectoras de la conducta del hombre frente al ser Supremo (religiosas), así como del comportamiento de los hombres entre sí y frente a la sociedad. El Decálogo fue la fuente principal del Derecho penal hebreo, pues su violación no solamente implicaba una ofensa a Dios sino al mismo pueblo judío. De este Derecho derivaron los cinco libros que forman el Pentateuco, que los hebreos denominaron Torah o Ley, siendo tales libros el Génesis, el Exodo, el Levítico, los Números y el Deuteronomio. En ellos se encuentra lo que modernamente se conoce como tipificación delictiva, o sea, la prevención de diversos delitos.<sup>33</sup>

Como se nota, el derecho no nace de la actividad humana sino es creado por la voluntad de Dios o de un ser divino.

Conforme a estos antecedentes podemos deducir que Dios reveló la ley considerada como verdad jurídica, los jueces únicamente debían aplicarla, con la prohibición expresa de interpretarla, pues esta función le corresponde precisamente al autor de la ley.

Pasado el tiempo, en Roma durante la época del imperio la función de interpretar la ley le correspondió al emperador, cuando las leyes eran oscuras.

---

<sup>33</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. “*El Proceso de Cristo*”. Editorial Porrúa, México, 2001, p. 10.

Existen antecedentes muy precisos de la llamada interpretación auténtica, como lo refiere Joaquín Dualde quien dice:

*“Tal es el caso de hábeas juris civilis; Justiniano decretó que solo el emperador correspondía la facultad de interpretarlo (ejus est interpretari leggem, cujus est condere; pero al mismo tiempo se deslizaban en la compilación textos contradictorios del principio como uno de Juliano (doce digesto, uno, autorizando al juzgador para resolver por analogía, y otro de Ulpiano (trece digesto, uno tres) en el mismo sentido. En cambio, no veo que implicara inconsecuencia, como se ha pretendido y discutido, establecer reglas de interpretación (de verborum significatione, digesto, 50,16), porque en ella se daba la interpretación hecha de casos concretos, con lo cual se suprimía la del legislador”.*<sup>34</sup>

La mencionada prohibición de interpretar la ley se encuentra en las partidas y se prolongó hasta el siglo XVIII, esta idea dominaba en Europa. en Francia, y en Italia se dictaron ordenanzas donde se establecía que la interpretación correspondía al Rey, sin embargo física y materialmente resultó para esta figura imposible resolver todos los conflictos relacionados con la interpretación de la ley.

Una vez consumada la Revolución Francesa, la teoría de la División de Poderes le otorgó al Poder Judicial la función de aplicar la ley, pero existiendo prohibición expresa de interpretarla.

---

<sup>34</sup> Dualde, Joaquín, “Una Revolución en la Lógica del Derecho”. Librería Boch, Barcelona, 1933, p. 28.

En el derecho antiguo se advierte una absoluta desconfianza a los jueces, pues se pensaba que por causa de su buena o mala lógica en el examen de cuestiones difíciles, o por causa de las pasiones del juez, de sus relaciones con el ofendido, las causas de los ciudadanos podrían cambiar a merced del incorrecto razonamiento o del mal humor del juzgador.

Durante la Epoca de la Monarquía, le correspondía al monarca explicar sus ordenanzas.

Después de la Revolución Francesa, al Instituirse el principio de la separación de poderes precisamente en Francia se promulgó el decreto orgánico número 16 de fecha 24 de agosto de 1791, donde se confirió al Poder Legislativo la facultad de interpretar las leyes.

En la República Mexicana posiblemente al constituyente de 1917, consideró conveniente otorgarle al Poder Legislativo la facultad de interpretar leyes, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 72 inciso "f", le confiere al Congreso de la Unión la atribución de interpretar, reformar o derogar leyes o decretos.

Es necesario aclarar que en las constituciones que le anteceden, no existe ningún precepto que haya otorgado esa potestad al legislativo.

La referida disposición hoy es reducidamente aplicable, porque conforme al principio de división de poderes, le corresponde al Poder Judicial interpretar la ley, además conforme a una postura lógica, aplicando el principio de exclusión, si las autoridades administrativas y los particulares no pueden solicitar al Congreso de la Unión promover la interpretación de la ley, toda vez que esta prerrogativa solamente les corresponde a los miembros del Congreso de la

Unión que tienen iniciativa de ley, entonces se reduce la función de los legisladores a crear leyes, y no interpretarlas.

En realidad la interpretación auténtica tiene un campo muy limitado pues resulta razonable considerar que quien hace la ley no requiere interpretarla, pues no puede haber confusión en su pensamiento, en todo caso podría mejorarla y este trabajo constituiría esencialmente una nueva ley.

Actualmente esta facultad, resulta marginalmente aplicable, porque constitucionalmente le corresponde al Poder Judicial Federal interpretar la Constitución, tratados internacionales, leyes federales y todo tipo de disposiciones normativas.

Podemos sostener que la interpretación legislativa si se ejerciera como tal se traduciría a ser un acto legislativo, susceptible de ser revisado por el Poder Judicial a instancia de parte agraviada.

La interpretación auténtica la a aplicado el Poder Judicial de la Federación considerando los debates del constituyente permanente en el que se aprueban reformas a la constitución, como se advierte de la lectura de la siguiente tesis:

*“No. Registro: 196,011, Tesis aislada, Materia(s):Penal, Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de  
la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Junio de 1998, Tesis: XI.2o.23 P,  
Página: 703*

**RETENCIÓN POR CUARENTA Y OCHO HORAS QUE LLEVA A CABO EL  
MINISTERIO PÚBLICO. NO COMPRENDE EL TIEMPO DE LA  
DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD INMEDIATA, EN CASO DE  
FLAGRANCIA.**

*Los párrafos del cuarto al séptimo del artículo 16 constitucional, permiten  
una interpretación sistemática para establecer el cómputo de dicho término  
constitucional, porque si fue una autoridad militar la que detuvo a los  
indiciados, al sorprenderlos in fraganti en la comisión de un delito, es*

*inconscio que su obligación constitucional consistió en ponerlos "sin demora" a disposición de la representación social, es decir, que esa prontitud constituye un plazo distinto del que a ésta se le impone para que, a su vez, los consigne a la autoridad judicial o para ordenar su libertad; pero sin que dentro de esas cuarenta y ocho horas quede comprendido el otro término (sin demora), corriendo aquél a partir de que los indiciados sean puestos a disposición del fiscal, con el objeto de que integre la averiguación previa penal correspondiente y proceda a su consignación o a dejarlos en libertad, según se trate. No pudiendo ser en otro sentido, ya que la interpretación auténtica lo confirma, pues los debates del Constituyente Permanente por el que se discutieron y aprobaron las reformas y adiciones al señalado precepto constitucional, entre otros, efectuados en julio y agosto de mil novecientos noventa y tres, también permiten establecer que su voluntad fue la de que el término de cuarenta y ocho horas corriera a partir de que el indiciado quedase a disposición del Ministerio Público, sin contar el plazo relativo a "sin demora" y tan fue esa la intención, que lo relacionaron con la integración de la averiguación previa.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 104/98. Abel Aguilar Gutiérrez y otro. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 1999, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 33/99 en que había participado el presente criterio.*

*Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 33/2003-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1ª./J. 46/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 90, con el rubro: "Ministerio Público. El término de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal para que resuelva la situación jurídica del indiciado aprehendido en flagrancia, inicia a partir de que éste es puesto a su disposición.*

También la interpretación auténtica ha sido explicada por el Poder Judicial Federal, considerándola a la que es efectuada por el autor material de la disposición legal, hecho que se corrobora del análisis de la siguiente tesis de jurisprudencia:

*"No. Registro: 187,279, Jurisprudencia, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Abril de 2002, Tesis: 2a./J. 25/2002, Página: 477.*



**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA QUE FORMULA RESPECTO DE CONCEPTOS O EXPRESIONES CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS QUE EXPIDE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PROVEER Y RESOLVER SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE CONCIERNEN.**

*Cuando en un conflicto se plantea la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición de carácter general, es necesario corroborar si sobre el particular existe "interpretación auténtica", es decir, la efectuada por el autor material de esa disposición, pues en ese supuesto debe aplicarse a cada caso concreto con independencia de que la precisión conceptual sea correcta o no desde el punto de vista técnico-jurídico, ya que finalmente será el exacto significado de lo que se quiso decir en el texto normativo. En congruencia con lo anterior, si el Consejo de la Judicatura Federal define el alcance de un concepto o expresión contenidos en los acuerdos que expide, esa precisión debe considerarse como interpretación auténtica, aplicable preferentemente sobre cualquier otra y, por ende, debe tomarse en cuenta para proveer y resolver sobre los asuntos que le conciernen.*

*Competencia 148/2000. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Rosales Sánchez.*

*Competencia 195/2001. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*Competencia 167/2001. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.*

*Competencia 208/2001. Suscitada entre el Octavo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.*

*Competencia 240/2001. Suscitada entre el Séptimo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Tesis de jurisprudencia 25/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de abril de dos mil dos".*

La crítica a la interpretación auténtica se hace consistir en que quien hace la ley no la debe interpretar, tomando en consideración que el sistema jurídico mexicano está cimentado en el principio de la división de poderes, de donde se sigue que el Poder Legislativo es quien tiene la función esencial de crear leyes, y no la atribución de interpretarlas, pues ésta le corresponde al Poder Judicial, con la única aclaración que en el derecho nada es absoluto y las reglas admiten excepciones, por ejemplo: el Poder Legislativo, materialmente realiza funciones interpretativas de la ley cuando se trata del procedimiento de desafuero, así como en otros casos previstos en la constitución y en la ley.

### **2.2.3.1 LA FACULTAD INTERPRETATIVA DEL CONGRESO**

La interpretación auténtica es la que realiza el órgano creador de la propia ley, se encuentra reconocida en la Constitución Política de nuestro país, sin embargo algunos doctrinarios y legisladores han considerado que ha sido desplazada por el Poder Judicial de la Federación, quien tiene la atribución del control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad que consiste en mantener la inviolabilidad de las disposiciones constitucionales. Advierten una notable confrontación entre los poderes Legislativo y Judicial, los cuales sustentan argumentos tendientes a sostener atribuciones de ambos poderes para interpretar la ley. y la constitución.

La LVIII, legislatura la Cámara de Diputados de nuestro país y el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, organizaron un foro, que se celebró el día 4 de diciembre de 2002, en el salón “Legisladores de la República” del Palacio Legislativo de San Lázaro, que contó con la participación de diversos juristas y congresistas, que externaron sus ideas respecto a “la facultad interpretativa del Congreso”; en los siguientes términos:

El diputado Juan Manuel Carreras López, sostuvo en lo conducente “El Congreso de la Unión tiene en el artículo 72, inciso f, constitucional, la facultad de interpretar la ley y esa labor la realiza al momento de procesar o adecuar la norma.

El senador Sergio César Alejandro Jáuregui Robles, afirmó que la doctrina reconoce que la interpretación legal la realizan las autoridades judiciales, y también los ciudadanos, pero que existe la creencia que sólo los jueces tienen la potestad de la interpretación de la norma y que éstos, lo que hacen es declarar cuál de los contendientes tiene mayor apego a la norma. Agregó que los legisladores también son intérpretes de la ley y que resuelven algunas controversias Políticas a través de los acuerdos parlamentarios; aclaró que frecuentemente no se sigue el procedimiento que establece el artículo 72 de la Constitución y ejemplo de ello, es el rechazo al dictamen presentado por la Cámara de diputados, donde se consideró que la Asamblea Legislativa del D. F. no tiene potestad de iniciar reformas constitucionales.

El legislador dijo: “El Congreso hace interpretaciones constitucionales, de tipo político, sin reglas, parte del punto de vista gramatical que no es aceptado como la única forma de interpretación de la norma.”

Jorge Moreno Collado.- jurista, Inició su disertación, refiriéndose a Jorge Carpizo; adujo que excepcionalmente hay casos donde la instancia última interpretativa de la Constitución Mexicana es el Poder Legislativo, como acontece con los asuntos de naturaleza política, cuando el senado declara que han desaparecido todos los poderes en una entidad federativa.

Puntualizó: Es claro, el Congreso interpreta la Constitución en ejercicio de todas las atribuciones que el propio texto constitucional le asigna, en particular el

proceso legislativo, conforme a sus atribuciones expresas o implícitas. Igualmente tratándose de la aplicación del título cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos, que contiene facultades de tipo jurisdiccional y concluyen con resoluciones que son materialmente sentencias, tanto en la declaración de procedencia, como en el juicio político.

De igual forma, se refirió a la participación del Congreso en la revisión o enmienda constitucional y a su intervención como parte del constituyente permanente que obliga a la interpretación que incluye tomar en cuenta junto con el orden jurídico, los factores reales del poder, de orden político, histórico, social y económico.

Mencionó, que las numerosas reformas hechas a la Constitución, hasta ahora han privilegiado al Congreso Federal como el intérprete supremo, junto a las legislaturas estatales.

Rodrigo Cervera Aguilar y López, funcionario del Congreso externó que existe una confrontación potencial entre el legislador y el Juez; el primero creador del derecho y el segundo en su carácter de aplicador.

Afirmó: “El legislador en los estados actuales es un representante popular electo, es decir, está provisto o investido de una legitimidad democrática, por otra parte El juez no, ya que el juez es un técnico, un experto en derecho. Es obvio que el legislador en su función de legislar y de crear derecho, lleva a cabo una interpretación de tipo político de la Constitución.”

El legislador una vez que es electo, es un representante de la voluntad popular que se ocupará de desarrollar esos preceptos y principios constitucionales

genéricos , amplios y abiertos que va a desarrollar a través de la legislación que produzca.

Por otro lado, el legislador al desarrollar un precepto y en el ejercicio de esa legitimidad democrática de la que esta investido, obviamente se va a ver en la necesidad de interpretar la Constitución y plasmar en la ley las preferencias políticas que él encarna o representa.

También se refirió, a los Tribunales Constitucionales los que desde inicios del Siglo XX empezaron a surgir en Europa, particularmente en Austria en 1920, donde se confió a un órgano especializado la función de interpretar la constitución, institución que no forma parte del Poder Judicial ordinario.

Con la creación de tribunales constitucionales especializados se usan técnicas para interpretar la Constitución distintas de las utilizadas para interpretar la ley ordinaria . Terminó su intervención afirmando que el Congreso tiene la facultad irrenunciable de interpretar la ley, porque la puede cambiar, también argumentó que tenemos un marco jurídico que es la Constitución y entonces cuando el Congreso modifica ó crea una ley en sí mismo esta haciendo un ejercicio de la interpretación política de la constitución.

El Dr. David Vega Vera, académico de renombre consideró: “Yo veo tres puntos para el planteamiento uno: hacer un análisis del proceso histórico de las leyes fundamentales. Otro sería hacer un comentario breve analítico de las normas internacionales en su parte relacionada con las leyes fundamentales y finalmente hacer un planteamiento, un análisis de lo que viene a ser la doctrina y la interpretación de la ley.”

En nuestra ley fundamental de 1917, en el artículo 94, en relación al Poder Judicial, de manera expresa señala que los tribunales interpretarán la constitución para aplicar la jurisprudencia.

Mencionó, que la ley fundamental en el capítulo de las garantías individuales en el artículo 14 se maneja este concepto de la interpretación de la ley, sobre todo en materia civil.

También la ley fundamental en el apartado del Poder Legislativo tiene señalamientos y siguiendo con el numeral, encontramos estas disposiciones de interpretación de la ley en el artículo 72, inciso f, y en el artículo 73, en la fracción XXX.

Otra interpretación que tenemos en México, está formalmente establecida en nuestra ley fundamental, en el artículo 89, fracción I en lo que se refiere a las facultades del Poder Ejecutivo.

Dijo también que la constitución señala en su artículo 131, que la facultad que tiene la Federación para reglamentar, esto es, interpretar en materia fiscal algunas cuestiones importantes para la Federación, es decir, que los conceptos reglamentar e interpretar se van confundiendo, de igual forma el 133 constitucional conocido por la visión internacional de sus conceptos, lo analizaría en función de las obligaciones que deben tener los jueces para arreglar o arreglarse como es el otro concepto que utiliza nuestro constituyente.

Aclaró que relacionarse a la interpretación, implica que los jueces tendrán que apegarse a la Constitución General, y no a las constituciones de los estados. Esto es muy importante porque es una forma muy clara de interpretar y de la que poco se maneja al menos en estudios.

Concluyó diciendo que otro caso de interpretación de nuestra ley fundamental lo tenemos en el artículo 136, que se refiere a la inviolabilidad de la constitución.

El Dr. Manuel González Oropeza invitado al evento, argumentó diversas ideas en el sentido que el problema de la interpretación se toma en nuestro país siempre desde la perspectiva de la función jurisdiccional para limitar excesos de la autoridad legislativa.

La ley es la interpretación de la constitución, como el reglamento es la interpretación de la ley y de la constitución, así como la sentencia o el acto administrativo es la interpretación y aplicación de la ley o la constitución. Sin embargo, las limitaciones que nuestra constitución impone sobre esa facultad interpretativa contrasta con la plena facultad del legislativo para interpretarles mediante la modificación o reforma de las leyes, según se desprende del artículo 72, inciso f del mismo texto fundamental.

Preguntó: “¿Es verdaderamente el Juez mexicano interprete? Para empezar la interpretación jurídica en nuestras constituciones estaba prohibida para los jueces desde 1824 hasta 1917.”

Los jueces tenían prohibición expresa para interpretar, suspender o modificar leyes.

El artículo 165 de la Constitución de 1824, estableció que solo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de la constitución y el acta constitutiva. Y en una sesión del Congreso el 2 de septiembre de 1824, el constituyente Berruecos mencionó que mejor había que cambiar ese artículo por el genérico de que el Congreso es el único

que puede resolver las dudas sobre las leyes Berruecos consideró, que si ya se había establecido que al Congreso General tocaba interpretar las leyes y decretos, en aquella se comprendía sin duda la constitución. Entonces las leyes y la Constitución en este sentido tienen cierta equivalencia. Y correspondía sólo al Congreso de la Unión interpretarla.

También Preguntó: “¿Cómo va a interpretar el Congreso la ley? No como una sentencia porque eso es una función jurisdiccional, tampoco con un dictamen aislado, resolución o recomendación pues ello es propio de la administración. ¿Cuáles son los únicos actos del Congreso? A través de leyes o decretos.”

La función de interpretación esta ligada a la modificación o derogación de las leyes, porque modificar o derogar leyes es interpretarlas entonces la interpretación de las leyes se hace a través del proceso legislativo, como la interpretación que hacen los jueces se hace a través de la función jurisdiccional a través de las sentencias.

Sostuvo: “Si los jueces verdaderamente son intérpretes. Si lo son, sólo los podemos considerar plenamente a partir de 1917, ya que esta prohibición que los jueces no podían interpretar las leyes quedó abrogada en Constitución de ese año, y el artículo 14 de la Constitución estableció que en los juicios del orden civil, y sólo en ellos, se aplicará la letra de la ley, la interpretación gramatical que en realidad no es interpretación pues es aplicación mecánica del texto de una aunque debe de haber algún descubrimiento de la intención del legislador para aplicar esa letra de la ley, o en su defecto la interpretación jurídica de la misma.”

Concluyó: “Otra idea que quiero someter a su consideración es de que la interpretación jurídica, legal, o constitucional, no corresponde de manera



exclusiva a ninguno de los poderes ni siquiera de la federación, es decir, es una atribución compartida entre poderes y ámbitos de gobierno.”

El Dr. José María Serna de la Garza: En su intervención expuso: Tratar de determinar que sentido puede tener en la actualidad ese inciso f, del artículo 72, de la Constitución ha sido ya tan citado en esta mesa, pero que para efectos de mi exposición volvería yo a citar. Dice ese inciso del 72 Constitucional que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. La Interpretación auténtica para hacer referencia a la interpretación que hace el órgano legislativo sobre la propia ley tiene ya una cierta carga ideológica, que tiene que ver con la consideración de que el órgano único o el órgano privilegiado el órgano más acreditado, podríamos decirlo así, para realizar la interpretación de la ley es precisamente el órgano que produjo la ley.

¿Por qué elementos están limitados los jueces? Están limitados por los cánones, por los métodos de interpretación comúnmente aceptados en su tradición jurídica, están limitados por la opinión doctrinaria, las opiniones de la doctrina de los juristas que producen doctrina jurídica: están limitados por los principios generales de derecho comúnmente aceptados en la tradición jurídica en cuestión pero también están limitados por supuesto por el texto de la ley y aquí en el texto de la ley es donde puede incidir el Poder Legislativo para como decía anteriormente abrir o cerrar posibilidades de interpretación de las leyes que, ante interpretaciones y esto es aplicable tanto para la constitución como para las leyes que ante interpretaciones de las leyes o de la Constitución que el Congreso perciba como interpretaciones no adecuadas o no legítimas de los textos normativos, la legislatura o el Congreso mismo pueda reaccionar a través del cierre de la apertura de estas puertas, modificando, aclarando o derogando una ley o alguna norma legal para causar la interpretación futura para encausar

la interpretación o las decisiones futuras de los tribunales por un sendero distinto.

El Lic. Jorge Garabito Martínez: Opinó respecto a la interpretación del Congreso, lo siguiente: “El avance que en materia de interpretación de la ley y la Constitución ha hecho el poder Judicial, desde la prohibición de interpretar las leyes, que tenía incluso en la Constitución de 1824, hasta la actualidad en que mucha gente piensa erróneamente que el Poder Judicial es el único interprete de la legislación.”

Aquí se dijo que el legislativo interpreta la constitución cuando dicta una ley basada en dicha Constitución. No se trata de esa facultad, ese no es el problema: el problema es establecer el contenido jurídico del inciso f), del artículo 72, que establece que el Congreso tiene la facultad de interpretar las normas de derecho emanadas del Poder Legislativo, sea el poder constituyente o ya del Poder Legislativo constituido.

No es necesario reformar una ley para interpretarla, se puede interpretar una norma sin reformarla.

No es necesario reformar la Constitución para determinar el sentido de un texto ambiguo, o cuya redacción gramatical se preste a interpretaciones diversas y hasta contradictorias. No es necesario recorrer el largo camino que se origina en las discusiones en la Cámara de origen continúa con el examen que debe sufrir en la Cámara revisora y luego se va a lo largo y ancho del territorio nacional en busca de la aprobación de las legislaturas locales.

Lo necesario es que el Congreso reasuma su facultad interpretativa y diga como deben entenderse determinados preceptos cuya redacción se presta a

varias lecturas, cuya óptica es distinta según los intereses de cada grupo y por lo tanto esos preceptos son fuente de problemas.

No quiero externar mi opinión, sino simplemente la conclusión de que el Congreso tiene la facultad de interpretar la constitución mediante decretos que fijen el sentido y la inteligencia de cualquier texto constitucional o legal y no ha ejercitado esa facultad.

El Diputado José Elías Romero Apis sobre el tema adujo: “No puede aplicarse ninguna norma jurídica sin un previo proceso de interpretación, el legislador no puede hacer leyes si no ha interpretado la carta de hecho, la ley no es más que un desarrollo o una proyección de la fuerza normativa de la Constitución.”

Hay un error tradicional en la dogmática jurídica, que atribuye la tarea interpretativa de las normas exclusivamente al Poder Judicial. Ya dijimos que el legislador tiene que interpretar la Constitución para poder hacer las leyes y de hecho el Presidente de la República y toda la Administración Pública tienen que interpretar la Constitución para cumplir con su mandato.

De ahí la finalidad del artículo 128, el cual establece que es obligación de cualquier servidor público protestar, y cumplir con lo establecido en la Constitución.

Resalta la disfuncionalidad de algunas normas simplemente mal hechas, precisamente como el inciso f, del artículo 72, es decir, que en la interpretación de las normas se seguirá el mismo procedimiento que su creación, es meternos en la figura complicadísima de mutación constitucional; es decir, dar la facultad al Congreso para poder cambiarle el significado a un precepto, o a un artículo

sin alterar su texto. Eso es lo que implica el artículo 72 y me parece que hay que precisarlo porque puede arrojar muchísimos problemas.

Yo soy contrario a la idea de que la última palabra del derecho la tiene el juez, creo que la tiene el legislador, porque si bien es cierto que el juez aplica una norma después el legislador la puede cambiar y es aquí donde encontramos la fascinante relación de la dinámica jurídica, la que guardan interpretación y reforma porque hay que interpretar para hacer leyes.

El Licenciado Rodolfo Terrazas ponente, sobre el tópico consideró: “En realidad estamos hablando de la interpretación originaria de la Constitución, la Constitución tiene que ser interpretada siempre y prima facie, por el Poder Legislativo Federal, porque por el contrario no podría hacer efectivas las funciones y la competencia que la propia Constitución le da.”

El Poder Legislativo Federal el Congreso de la Unión al emitir las leyes en términos del artículo 73, de la propia Constitución tiene que interpretarlas, es decir interpretar la carta fundamental para saber en que ámbitos tiene competencia y sobre eso legislar.

El legislador tiene casi en todas las fracciones del artículo 73, cheque en blanco para legislar como quiera en las materias de su exclusiva competencia, solamente, claro, respetando las garantías individuales que se establecen en la Constitución; la cual sería la única limitación.

Refiriéndose a la interpretación que hace el Poder Judicial Federal, la materializó diciendo: “La Constitución no dice lo que tu dices, si no lo que yo tribunal dice que dice; ¿Quién realmente interpreta? la Corte; al final de cuentas es la Corte.

Cuando lo jueces y Magistrados de Circuito no aplican la interpretación jurisprudencial obligatoria que la constitución le otorga a la Suprema Corte de Justicia es decir, la Corte dice, que la Constitución dice que dice y entonces, emite una jurisprudencia obligatoria, juez o magistrado que no aplique esa versión de lo que dicen que dijo la Constitución, incurre inmediatamente en responsabilidad administrativa hay tesis suficientes y el Consejo de la Judicatura Federal procederá inmediatamente a suspenderlo por negligencia y después quizás, a destituirlo.

Finalmente el Lic. Antonio Cuellar afirmó: “Ahora bien, para que la autoridad aplique correctamente esa ley ¿Qué es lo que tiene que hacer la autoridad? Muy sencillo, tiene que conocer la ley, y también proceder a su interpretación entonces el legislador la expide, pero una cosa es expedirla y otra cosa es proceder a su interpretación y aplicación.

En el juicio de amparo los tribunales de amparo no juzgan a las personas, el amparo sirve para juzgar a las autoridades y determinar si las autoridades procedieron a una correcta o a una correcta interpretación y aplicación de la ley. De lo antes relatado, podemos concluir que si bien es cierto que el artículo 72, inciso f, de la Constitución faculta al Congreso para interpretar la ley, en principio ese precepto debe leerse de la siguiente manera:

“En la interpretación de las leyes se observaron los mismos trámites establecidos para su formación”

“En la reforma de las Leyes se observaron los mismos trámites establecidos para su formación”.

“En la derogación de las Leyes se observaron los mismos trámites establecidos para su formación”.

Los tres supuestos constitucionales se repiten tratándose de la interpretación, reforma ó derogación de decretos.

En realidad no existe antecedente histórico alguno que se haya realizado por parte del Congreso, alguna interpretación de la ley, en los términos y formas que establece la propia constitución y se aclara en el ámbito de su esfera competencial como cualquier otro órgano del Estado materialmente, si realiza interpretaciones a la ley y a la constitución.

Ahora bien, cuando el Congreso llegue a realizar la interpretación de cualquier precepto normativo y viole los derechos constitucionales de alguna persona, será el Poder Judicial de la Federación, quien al examinar el acto que se repute inconstitucional, quien determinará si la interpretación y aplicación es o no inconstitucional, circunstancia que nos permite concluir que el Poder Judicial es el último interprete de la ley y de la Constitución a quien le compete determinar en definitiva la legalidad y constitucionalidad de leyes y actos de autoridad.

Mi posición en este tema es que el Congreso de la Unión como cualquier otro órgano del estado o particular interpreta la constitución, pero quien decide si la interpretación es legal ó constitucional en última instancia es el Poder Judicial de la Federación.

#### 2.2.4. Interpretación Histórica

Esencialmente este método estima que el texto legislativo generalmente sufre variaciones conforme transcurre el tiempo, tomando como referencia el estado

social presente, se trata de interpretar la ley ajustándola a la época en que se aplica, labor que le corresponde al jurista. Este método permite al intérprete deformar el texto original, para actualizarlo, porque los cronistas de acontecimientos históricos no tienen limitación en las consideraciones de sus hallazgos, en todo caso, se pueden advertir otras reconstrucciones que difieren con sus resultados.

Esta interpretación se inicia a través de la investigación de la evolución jurídica que a tenido una ley.

La doctrina recomienda remitirse a los antecedentes remotos, como sería el acervo del derecho romano.

Considerar la regulación que existe en otros antecedentes, como pueden ser por ejemplo *“Las siete partidas”*.

También se recomienda examinar el precedente inmediato que generalmente la constituye, la ley que le antecede.

La ley es producto de la historia y no puede considerársele como algo diferente, pues la ley habla en la lengua propia de la época en que se promulgó, sin embargo, maneja los conceptos actuales.

Para entender las viejas leyes el interprete debe remitirse a las ideas de los autores del texto contenidos en los trabajos legislativos.

La crítica a este método, se basa en que conduce a la arbitrariedad, porque se deja al intérprete en absoluta libertad para interpretar la ley.

La interpretación histórica la ha aplicado el Poder Judicial de la Federación, atendiendo al contenido de una ley derogada que resulta ser la causa próxima de una disposición vigente, como se advierte de la apreciación de la siguiente tesis aislada:

*“No. Registro: 182,332, Tesis aislada, Materia(s):Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Enero de 2004, Tesis: VI.2o.C.371 C, Página: 1596.*

**PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO, NO LE SON APLICABLES EN FORMA SUPLETORIA LAS NORMAS DEL DERECHO PROCESAL COMÚN EN CUANTO AL IMPEDIMENTO DE LOS TESTIGOS.**

*El artículo 1261 del Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis establecía que: "Todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo.", en tanto que esa misma disposición legal después de esa reforma establece que: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar están obligados a declarar como testigos.". **De una interpretación histórica** de ese precepto se puede sostener que el legislador federal al suprimir los impedimentos para que una persona pueda fungir como testigo en un juicio mercantil, permite que cualquiera lo pueda ser siempre y cuando tenga conocimiento de los hechos que las partes pretendan demostrar, por ello, cuando el procedimiento se rige por las disposiciones del citado código, posterior a las reformas analizadas, en tratándose de la prueba testimonial no le serán aplicables las causas de impedimento que prevé la legislación procesal local, pues ésta sólo debe aplicarse en forma supletoria si el juicio se rige por el texto de esa codificación anterior a la citada reforma.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 356/2003. Maricarmen Hernández Trejo. 28 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.*

Sobre la misma cuestión, el referido órgano jurisdiccional se ha referido a diversos trabajos deliberativos del congreso constituyente 1916-1917 como antecedentes históricos como se advierte de la jurisprudencia que se transcribe:



*“No. Registro: 186,645, Tesis aislada, Materia(s):Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: p. XXIX/2002, Página: 5.*

**COMPETENCIA PENAL. LA GARANTÍA QUE OTORGA A LOS INculpADOS EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, CONSTITUCIONAL, NO SE TRANSGREDE POR LOS NUMERALES 6o., PÁRRAFO PRIMERO, Y 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITEN CONOCER DE UN DELITO A UN JUEZ DE DISTRITO DISTINTO AL DEL LUGAR EN QUE AQUÉL SE COMETIÓ.**

*Si bien el citado precepto constitucional garantiza a los inculcados que se les juzgue en audiencia pública por un Juez, o bien por un jurado popular integrado por vecinos residentes en el lugar o en el partido en el que se cometiere el delito, de ello no se sigue que el procesado ineludiblemente deba ser juzgado por el Juez del lugar en el cual se cometió el ilícito que se le imputa, pues la interpretación histórica de aquella norma constitucional, conforme a los trabajos deliberativos del Constituyente de 1916-1917, conduce a considerar que el requisito de vecindad es exigible únicamente para quienes integren el jurado popular, por entenderse que ellos conocen al acusado, el medio, costumbres y antecedentes, así como las circunstancias fundamentales que les servirán de base para normar su criterio. Por tanto, el requisito de vecindad no es exigible a los Jueces penales, dedicados ordinariamente a la impartición de justicia, lo que no sucede con el jurado indicado, cuyos integrantes sólo eventualmente realizan dicha tarea. Además, cabe resaltar que el cambio de Juez del lugar sólo se da entre los de igual jurisdicción, fuero y categoría, por motivos que se consideran justificados, como son la seguridad en la prisión y las características personales del inculcado; por lo que no se viola la garantía constitucional especificada.*

*Amparo en revisión 173/2001. 25 de junio de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.*

*Amparo en revisión 444/2001. 25 de junio de 2002. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veinticinco de junio en curso, aprobó, con el número XXIX/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil dos”.*

Finalmente la interpretación histórica ha sido diferenciada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos posturas, la interpretación histórica tradicional y la histórica progresiva de la constitución, como se infiere de la tesis de jurisprudencia que se inserta:

"No. Registro: 191,673, Jurisprudencia, Materia(s):Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Junio de 2000, Tesis: p./J. 61/2000, Página: 13.

### **INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.**

*Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.*

*Amparo en revisión 2301/98. Justo Andrés Medina Escobedo. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.*

*Amparo en revisión 2295/98. César Daniel Ruiz Vera. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Amparo en revisión 536/99. Rosaura Hernández Vargas. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y*

*José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.  
Amparo en revisión 1323/98. Luis Alberto Muy Ceballos. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.*

*Amparo en revisión 690/99. Edgardo Medina Durán. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.”*

Debo puntualizar que la interpretación histórica es utilizada frecuentemente por los órganos de impartición de justicia, cuando se hace referencia a los antecedentes y trabajos parlamentarios de la ley vigente que fue promulgada en otra época, por ejemplo podemos mencionar la exposición de motivos del Código de Comercio que sin duda constituye un antecedente histórico de la legislación.

En ocasiones, los criterios de interpretación de la ley como lo son: el gramatical, el sistemático y el teleológico, resultan insuficientes para resolver una controversia, en estos casos, el juzgador debe averiguar los antecedentes legislativos que revelen hechos históricos suficientes para esclarecer el contenido de la ley, por ejemplo: para entender la libertad de expresión de ideas, es necesario remitirse a las ideas del constituyente para establecer los linderos de ese derecho, de otra forma la literalidad de la garantía constitucional impide hacer una declaración congruente.

La interpretación histórica resulta ser un valioso instrumento para entender el contenido de diversos ordenamientos legales.

Como ilustración podemos citar el estudio que se contiene en la siguiente tesis de jurisprudencia:

*“No. Registro: 185,404, Jurisprudencia, Materia(s):Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 143/2002, Página: 239*

***DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.***

*De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al Presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior.*

*Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Amparo en revisión 49/2001. Gerardo Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*Amparo directo en revisión 1014/2001. Controladora Pyasa, S.A. de C.V. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.*

*Amparo en revisión 425/2001. Cierres Best de México, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva del Socorro Escudero Contreras.*

*Amparo en revisión 106/2002. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.*

*Tesis de jurisprudencia 143/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos”.*

## 2.2.5. Interpretación Teleológica

La interpretación teleológica, esta regida por la ley de la causalidad y por la ley de la finalidad, lo anterior significa que el criterio que debe adoptar la interpretación es el fin practico de la norma, el tratadista Paul Vander-Eycken, sostiene: *“El interprete ha de indagar el fin propio de la relación jurídica que la ley regula, en conexión con las necesidades sociales que con ella han de satisfacer. Si la norma falta, ha de buscarse la norma mejor adaptada al caso, extrayéndola de la naturaleza positiva de las cosas, o lo que es igual, de la observación objetiva de los hechos y de la ponderación de las exigencias reales y de las utilidades practicas”*<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Bandenes. Op. Cit. p. 246.

Ferrara, con relación a la teleología de la ley, sostiene: *“La interpretación jurídica, mirando a la aplicación del derecho, es de naturaleza esencialmente teleológica. El jurista debe tener siempre a la vista el fin de la ley, el resultado que quiere obtener en su actuación práctica; la ley es un ordenamiento de protección que entiende satisfacer ciertas necesidades, y ha de interpretarse en el sentido que mejor responda a esta finalidad, y, por consiguiente, en toda la amplitud que asegure tal tutela”*.<sup>36</sup>

Con relación a esta interpretación se encuentran dos posiciones doctrinales.

- a) La que se dirige a que el intérprete debe descubrir en la ley lo que fue querido por el legislador (mens. Legislatoris); y
- b) La que dice que el intérprete debe descubrir en la ley lo que objetivamente se reguló (mens. Legis).

En realidad lo importante de este tipo de interpretación es investigar los fines de la norma y penetrar en la forma de pensar del legislador y descubrir lo que dictó realmente en la ley, objetivos que se pueden lograr a través del análisis de: los trabajos preparatorios de la iniciativa de ley, de los dictámenes que se elaboraron en relación con la iniciativa de ley, de la exposición de motivos de la ley; del diario de debates y del estudio de las teorías en los casos, en que se advierta que el legislador se basó en aquellas para construir la ley.

Dentro de la interpretación teleológica, se advierten lineamientos que es preciso mencionar, tales son:

---

<sup>36</sup> *Idem. p. 247.*

1. La de darle a la norma el sentido más razonable, así frente a dos posibles interpretaciones de la misma disposición, debe prevalecer la que ofrezca el sentido más razonable. Por ejemplo:

El artículo 197, fracción I del Código Penal Federal (anterior a la reforma de 10 de enero de 1994), preceptuaba lo siguiente: “...*Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos: ...*”

Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquiera forma, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba vegetales o substancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo. Este precepto fue interpretado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

*“No. Registro: 234,532, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 157-162 Segunda Parte, Tesis: Página: 114, Genealogía: Informe 1982, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 60, página 37.*

#### **SALUD, DELITO CONTRA LA. SIEMBRA Y CULTIVO.**

*En relación a las modalidades de siembra y cultivo del delito contra la salud, a que alude el artículo 197, fracción I, del Código Penal Federal, debe observarse que si bien gramaticalmente la siembra hace referencia a la acción y tiempo de sembrar, este verbo significa esparcir semillas en la tierra o en el campo; el cultivo significa dar a la tierra y las plantas las labores necesarias para que fructifiquen, de manera que en sentido lato pudiera estimarse que ambas actividades pueden realizarse en muy pequeña escala, en trastos o macetas, y que, por lo mismo, donde la ley no distingue no cabe al intérprete hacerlo; sin embargo, una interpretación lógica y teleológica de la ley nos revela que no es posible concluir de esta manera, considerando como siembra y cultivo punibles al hecho de depositar semillas de marihuana en una maceta, pues sin lugar a dudas la grave penalidad prevista en el artículo 197 del código federal invocado, que va de los siete a los quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de pesos, pone de*

*manifiesto que la razón del precepto es la de punir la siembra y cultivo realizados en el campo o en inmuebles, que haga propicia la fructificación en escala más o menos importante del vegetal de que se trate, o bien, por excepción, en lugares u objetos en que por su número permitan establecer que el agente obtendrá una cosecha más o menos considerable, y por ello el peligro objetivizado con la conducta delictiva, haga procedente su sanción en los términos del precepto aludido. Por ello, en un caso, sembrar unas semillas en un recipiente obteniendo un corto número de plantas de marihuana, cuya utilidad es manifiesta para quien ejecutó tal actividad, que no es otra sino la de procurarse el estupefaciente al cual es afecto, podrá ser considerada una conducta constitutiva de posesión de plantas de marihuana que puede caer inmersa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 194, según la cantidad de hierba de que se trate, pero sancionarla como siembra y cultivo resulta inadecuado por no estar dicha actividad, en el caso, de acuerdo con la "ratio" del dispositivo de la multicitada fracción I del artículo 197 del Código Penal Federal.*

*Amparo directo 7802/81. Juan Ibarra Ramírez. 14 de abril de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Francisco Nieto González.*

*Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "SIEMBRA Y CULTIVO DE MARIHUANA."*

2. La de encontrar el bien jurídico protegido en la norma. En materia penal cada delito protege un bien jurídico. Por ejemplo en el delito de homicidio, el bien jurídico tutelado es la vida humana;
  
3. Tomar en consideración los valores culturales. Por ejemplo, en materia familiar donde se protege la unidad familiar tratándose de la causal de divorcios por injurias, el Poder Judicial sustenta el siguiente criterio:

*"No. Registro: 360,039, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLIV, Tesis: Página: 3102*

***DIVORCIO, INJURIAS COMO CAUSAL DE.***



*Es verdad que al establecer la ley como causal de divorcio, las injurias, estatuye que las mismas deben ser graves, porque sólo de esta suerte imposibilitan la realización de los fines sociales de la institución del matrimonio, que no pueden lograrse sino mediante una armonía o prudente tolerancia y afecto entre los cónyuges; circunstancia ésta, que obliga al Juez a hacer la calificación relativa, según su sentir personal; pero tal calificación no puede estar en desacuerdo ni con las tendencias ni con el criterio del medio social en que los hechos se producen, porque entonces la decisión resultaría injusta, ya que se expondría a alguno de los cónyuges, a soportar indefinidamente esta especie de malos tratamientos, sin sanción posible para el ofensor, y aun le expondría al ludibrio público, al trascender tales hechos; por lo que el criterio que debe imperar es el del común de las personas que, en el mismo medio gozan fama de tener una recta opinión.*

*Amparo civil directo 504/34. González de Rodríguez Lucía. 17 de mayo de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.*

4. Para determinar la finalidad de la norma se deben tomar en cuenta las relaciones sociales, para cuya regulación la norma fue creada. Por ejemplo: en materia militar la disciplina, el respeto y la obediencia, son valores fundamentales, el Poder Judicial Federal en este aspecto estimó:

*“No. Registro: 384,368, Tesis aislada, Materia(s):Penal, Quinta Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXV, Tesis: Página: 938*

***INSUBORDINACION PROVOCADA (LEGISLACION MILITAR).***

*Una interpretación teleológica de la expresión "tratamiento degradante" comprendida en el artículo 289 del código aplicable, lleva a la conclusión de que es voluntad de la ley el que la pena se atenúe cuando el superior, con su conducta abusiva, válido de la jerarquía, humilla al inferior al grado de provocar la insubordinación con vías de hecho. El respeto a la jerarquía militar debe mantenerse, pero ello no implica que se de un tratamiento punitivo igual a la insubordinación simple y a la provocada. Y si el occiso procuraba acercarse a la mujer del acusado, no obstante las negativas de ella, y el acusado había procurado infructuosamente remediar por medios legales la situación, buscando el apoyo de las autoridades, todo ello hace concluir que el superior ejecutó los "actos de maltrato o tratamiento degradante" a que se refiere la ley militar, entendida la expresión con un significado de actos de provocación injusta, fuera del espíritu de respeto al inferior dentro de la jerarquía militar, por lo que se está en el supuesto a que se refiere el artículo 289 del Código de Justicia Militar, en relación con el 288 del propio ordenamiento.*

*Amparo penal directo 6191/51. Valdovinos López Ramón. 1o. de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Angel González de la Vega. Ponente: Juan José González Bustamante”.*

5. Otra técnica para conocer la teleología de la ley es investigar lo que quiere el legislador, es decir, las conductas que reguló y por qué las reglamentó.

Sobre la interpretación teleológica la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

*“No. Registro: 196,537, Tesis aislada, Materia(s):Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: p. XXVIII/98  
Página: 117.*

**INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.**

*El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método **genético-teleológico** permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.”*

#### 2.2.6. Interpretación Lógica

La interpretación lógica, ha sido incluida dentro de la interpretación teleológica, lo cual considero inexacto porque, la teleología de la ley es una dirección interpretativa y la lógica es la utilización de la razón para conocer la verdad del contenido de la norma.

De cualquier forma, el elemento lógico hay que entenderlo referido a diversos sub-elementos que son el fin de la norma y la relación abstracta de las distintas partes de la norma. Con mayor generalidad se alude a la *ratio legis* en el doble sentido de la expresión, esto es, de principio superior de derecho del cual se deriva una disposición como consecuencia, y de objeto práctico que la ley se propone lograr.

Klug refiere que: *“La lógica jurídica es la teoría de las reglas de lógica formal que han llegado a tener aplicación en las cuestiones concretas de la búsqueda del derecho”*.<sup>37</sup>

Cuando se aplica la lógica jurídica en la solución de conflictos, el jurista debe utilizar necesariamente premisas mayores y menores para llegar a las conclusiones que se desprendan de ellas, los silogismos se apoyan unos en otros, en formal tal, que el resultado que se obtenga sea la construcción una

---

<sup>37</sup> Klug, Ulrich. *“Lógica Jurídica”*, Universidad Central de Caracas, Venezuela, 1950, p. 23.

cadena de silogismos y conclusiones, que ha su vez generen soluciones que se apeguen a la utilidad social y a la justicia. El mal uso de este método de interpretación puede conducir a la arbitrariedad o a falacias que son soluciones aparentemente legales producto de una aplicación lógica estructurada, que se aparta de la utilidad social y genera injusticia manifiesta.

Tratándose de la interpretación de la ley por medio del método lógico, el jurista no debe de encerrarse en las abstracciones, sino considerar al derecho como una ciencia social, que debe adaptarse a la vida de la población, porque la ley está hecha para satisfacer las necesidades colectivas.

El método lógico debe utilizarse con cierta elasticidad y armonía; no encerrarlo en razonamientos puramente silogísticos, sino en razonamientos directivos racionales, y razonables que se encuentren en armonía con las necesidades actuales y con la equidad.

La aplicación ciega de la lógica formal, en la resolución de conflictos jurídicos, paraliza el texto de la ley e impide la construcción de razonamientos que permiten actualizar las normas legales de manera sustancial.

En la aplicación del método gramatical, lógico y sistemático, entendido este conjunto de métodos como un sistema, podemos considerar el importante papel que tienen los órganos jurisdiccionales, quienes en ejercicio de su competencia para mantener el orden jurídico y la convivencia social, tienen necesidad de no sujetarse a un texto legal muerto, o momificado, sino realizar el trabajo de actualizar la ley como un ente siempre vivo y dinámico, al mismo tiempo tienen que acomodar el texto jurídico a las nuevas necesidades sociales a través de proporcionarle a la letra de la fórmula elasticidad interpretativa, para construir un conjunto armónico de consideraciones, cuya lógica cause certidumbre para

los intereses sociales, interpretación que debe desafiar la arbitrariedad, que es la amenaza que existe cuando se utiliza un solo método de interpretación de manera singular.

Los órganos jurisdiccionales a las leyes antiguas las deben de redefinir para convertirlas en derecho positivo enérgico y dinámico, porque el derecho no es una ciencia aislada que pueda delimitarse en un estadio cuyo contenido sea de fórmulas y textos legales, el derecho es una ciencia que contiene hechos objetivos, para los hechos subjetivos, es una ciencia de la realidad.

El intérprete debe proponerse que la equidad penetre en las más rígidas fórmulas jurídicas. Porque si un jurista encuentra que una ley es ambigua, insuficiente o contradictoria, una sencilla solución, podría ser considerar que al no existir disposición expresa en la ley, el titular del derecho ejercido, carece del mismo y por lo mismo declarar improcedente su petición. Otra solución sería que el intérprete integre la ley, con auxilio de las reglas de integración aplicables para el caso de insuficiencia de la norma, como son la analogía, los principios generales del derecho o resolver conforme a la equidad. Debe reconocerse que ciertos conflictos, son relativamente fácil de resolver, cuando la regla jurídica está bien construida, es clara y precisa, de modo que con un exhaustivo análisis de su contenido el que una vez confrontado con los hechos reales, produce la consecuencia legal; este mecanismo funciona por sí mismo, sin embargo, si el intérprete distorsiona la norma, puede llegar a conclusiones arbitrarias, así la doctrina tradicional nos aconseja que: "Cuando una ley es clara, no puede irse contra la letra, con el pretexto de penetrar en su espíritu".

### **Crítica al Método Lógico**

Sin duda, los métodos gramatical-lógico combinados representan una garantía contra la arbitrariedad, y constituyen un medio con apariencia científica que si

no se maneja con cuidado, puede conducir a adoptar una actitud indiferente a la utilidad o beneficio social, su error es que la mayoría de veces no logra adaptarse a la vida social, pues la ley permanece rígida y no hay forma de adaptarla a los nuevos tiempos de la vida social. Se ha notado que las conclusiones silogísticas se oponen a lo razonable, es decir a soluciones que armonicen más con las necesidades sociales y con la equidad. No olvidemos que desde el año 1900 se consideró que las soluciones producto de un silogismo paralizaban el desarrollo social. Así Bufnoir, Geny y otros coincidieron en sustituir el método silogístico basado en la lógica formal por otro que actualizara y revitalizara la ley de manera constante, el método propuesto consistió en acomodar el texto de la ley a las nuevas necesidades sociales, dándole elasticidad a la ley, al despojarla de aquellas partes oscuras o vacíos, para llenarlas con un derecho positivo nuevo que proporcione las soluciones queridas por el legislador y que satisfagan las necesidades sociales, redefiniendo al derecho como una ciencia de hechos, que regula siempre la realidad y de ésta toma sus elementos de interpretación y formación y no como un conjunto de textos legales.

La crítica de la doctrina francesa al método lógico tiene su idea central en que el derecho no puede concebirse como un conjunto de fórmulas confusas para la generalidad, sino como la regulación de hechos sociales, que en caso de conflicto deben ser resueltos a través de la distinción entre lo justo y lo injusto, sin que se considere la época, ni el lugar y se decida a través de una interpretación que se incline a la equidad y se traduzca en seguridad social en la vida práctica.

### **El Razonamiento Jurídico Deductivo e Inductivo**

La deducción la define Oscar Correas de la siguiente manera:

“Si la deducción consiste en un proceso mental que parte del todo para arribar a una parte, entonces está claro que la inferencia lógica es el modo apropiado para conocer el ser, para arribar a la verdad. Adviértase que para inferir no hace falta ningún conocimiento sensible, ninguna experiencia. Si todos los capitalistas son explotadores, si Morgan es capitalista, entonces Morgan es un explotador. Y este razonamiento es correcto aunque nunca hayamos visto a Morgan, aunque no sepamos que es el capitalismo o la explotación. Este razonamiento es correcto en virtud de logos (leyes); de eso que, precisamente gracias a los griegos, hemos aprendido a ver como “natural”. Pero en realidad no es “natural” que la conclusión se siga de las premisas, tal como los potrillos se siguen de los caballos. Es un razonamiento que parte del “si...”, esto es, de aceptar dos premisas sin discutir las, y obtener “naturalmente” una conclusión; la cual tiene la apariencia de naturalidad. Pero solo la apariencia. Nos parece natural, porque estamos acostumbrados a pensar lógicamente – o más o menos lógicamente. Pero no porque la lógica haya nacido en y con nosotros, sino porque aprendemos matemáticas desde niños en la escuela”.<sup>38</sup>

Es evidente que según el autor mencionado el resultado del razonamiento deductivo puede producir conclusiones erróneas, particularmente porque la validez de los argumentos en un razonamiento deductivo está determinado por el contenido de las afirmaciones que se enuncian, consecuentemente quien construya este tipo de razonamientos debe verificar que las premisas sean verdaderas pues de lo contrario aunque la formulación del silogismo sea correcta la conclusión puede resultar falaz.

Lo anterior lo explica con claridad Wesley C. Salmon, quien al respecto estima:

---

<sup>38</sup> Correas, Oscar, Ob. Cit., p. 62.

“La lógica se ocupa de la corrección de los argumentos; pero no de la verdad o la falsedad de las premisas o las conclusiones. Los argumentos deductivos correctos se designan como “validos”. La validez del argumento deductivo depende exclusivamente de la relación entre las premisas y la conclusión. Decir que un argumento es valido equivale a decir que las premisas se relacionan con la conclusión de tal modo, que la conclusión ha de ser verdadera si las premisas lo son. La validez es una propiedad de los argumentos, que son grupos de afirmaciones, y no afirmaciones aisladas. Por otra parte, la verdad es una propiedad de las afirmaciones aisladas, y no de los argumentos. No tiene sentido decir de un argumento que sea “verdad”, o decir de una afirmación aislada que sea “valida”. Los argumentos deductivos lógicamente incorrectos se designan también “inválidos”. El argumento deductivo es inválido si existe alguna posibilidad de que las premisas puedan ser verdad y la conclusión falsa. No se prueba que un argumento sea valido mostrando que su conclusión es cierta. Ni se prueba que un argumento sea inválido mostrando que tiene una conclusión falsa.

Cada una de las tres combinaciones siguientes puede darse en el caso de un argumento deductivo valido:

1. Premisas verdaderas y conclusión verdadera.
2. Alguna o todas las premisas falsas y una conclusión cierta.
3. Alguna o todas las premisas falsas y una conclusión falsa.

Líneas adelante agrega: es imposible que un argumento deductivo tenga premisas verdaderas y una conclusión falsa”.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Salmon, Wesley C., “Lógica”, Colofón, S.A., México, 1995, p. 40 y ss.



Generalmente el razonamiento deductivo es un proceso mental que se inicia con un juicio dado o preestablecido y de él inferimos otros juicios.

La doctrina sostiene que el razonamiento tiene dos componentes, el primero es el antecedente, que está constituido por un conocimiento previo y el segundo es el consecuente que es lo que se trata de conocer partiendo de lo que ya se conoce.

En materia jurídica se parten de juicios generales, para de ellos inferir juicios particulares, a lo que se le conoce como razonamiento deductivo y de manera inversa, esto es, cuando se parte de un razonamiento particular para alcanzar un juicio general, nos referimos al razonamiento inductivo.

Por lo que respecta a la inducción, los razonamientos inductivos proporcionan conclusiones cuyo contenido excede del de las premisas, según lo observa Wesley C. Salmon, quien al respecto afirma:

“Es precisamente esta característica la que hace que los argumentos inductivos sean indispensables para apoyar amplias áreas de nuestros conocimientos. Pero plantea al propio tiempo problemas filosóficos sumamente difíciles en el análisis del concepto del fundamento inductivo”.<sup>40</sup>

Estimamos que el razonamiento inductivo es un procedimiento que se inicia de una observación, es decir, se parte de un juicio particular o de una experiencia personal, para arribar a la formulación de un juicio universal.

---

<sup>40</sup> *Idem.* p. 92. y ss.

Este tipo de razonamiento si se utiliza en forma incorrecta produce resultados falsos, Oscar Correas proporciona un ejemplo al respecto:

“Advertimos que algunos jueces son corruptos, lo cual decimos en varios juicios particulares, e inducimos que todos los jueces lo son, formulando un juicio universal. Esta claro porque la inducción no puede ser un método muy apreciado por el racionalismo absoluto: porque no asegura, en verdad nada”<sup>41</sup>.

### Definición de Silogismo

El silogismo es por llamarlo así, el procedimiento formal que se utiliza cuando se realizan razonamientos generales para llegar a conclusiones particulares.

El silogismo está compuesto por tres elementos, los dos primeros se les llama antecedente y el último se le llama consiguiente, los dos primeros juicios se les llama premisas y al consiguiente se le conoce como conclusión.

Gutiérrez Saenz, establece ocho reglas en la aplicación de los silogismos y son las siguientes:

- “1. El silogismo consta de tres conceptos, cuando algún silogismo inadvertidamente tenga cuatro conceptos, debido a que el término medio se utiliza en dos sentidos diferentes el silogismo resulta inválido;*
- 2. Ningún término debe tener menor extensión en la conclusión que en las premisas, un silogismo se hace inválido, en el momento en que uno o cualquiera de sus términos, sea particular en la premisa y universal en la conclusión;*

---

<sup>41</sup> Correas, Oscar, Ob. Cit., p. 63.

3. *El término medio jamás pasa a la conclusión;*
4. *El término medio debe ser por lo menos una vez universal;*
5. *De dos premisa negativas no se concluye nada;*
6. *De dos premisas afirmativas no se puede inferir una conclusión negativa;*
7. *Dos premisas particulares no dan conclusión; y*
8. *La conclusión sigue siempre la parte débil, esto es si una premisa en negativa, la conclusión será también negativa (que se considera como la parte más débil en comparación con la afirmativa). Si una premisa es particular, también la conclusión será particular; y si hay una premisa negativa y un a particular (combínese como quiera) la conclusión será particular y negativa”.<sup>42</sup>*

Mans Puigarnau, divide a los silogismos en tres clases que son:

- “a) *El silogismo categórico que es aquel cuya premisa mayor es un juicio categórico y la conclusión se infiere según el principio de identidad y contradicción (en los juicios categóricos el predicado se afirma o niega del sujeto de manera absoluta o incondicional; por ejemplo los hombres son seres vivientes);*

---

<sup>42</sup> Gutiérrez Saenz, Raúl. “Introducción a la Lógica”. Editorial Esfinge, S.A. México, 1997, p. 189.

- b) *El silogismo hipotético es aquel cuya premisa mayor es un juicio hipotético y la conclusión se infiere según el principio de razón suficiente (en los juicios hipotéticos el predicado se afirma o niega del sujeto bajo condición; por ejemplo, el hombre, si deja de comer, se debilita); y*
- c) *El silogismo disyuntivo es aquel cuya premisa mayor es un juicio disyuntivo y la conclusión se infiere según el principio del tercio excluso; (en los juicios disyuntivos se establece que de varios predicados diversos, uno de ellos conviene al sujeto, sin precisar cual es; por ejemplo, María se casó bajo el régimen de separación de bienes o bajo el régimen de sociedad conyugal).<sup>43</sup>*

### El Paralogismo o Sofisma

El sofisma es un razonamiento incorrecto, hábilmente dispuesto, formulado deliberadamente con la intención de inducir a error y que, por ello, conduce a una conclusión falsa a la que se pretende dar apariencia verdadera.

Dentro de la lógica, los tratadistas han identificado a la lógica deóntica que es la que se refiere a las proposiciones normativas.

En la lógica deóntica, las proposiciones, igual que las de carácter enunciativo, constan de un sujeto, verbo y predicado y dicen lo que debe ser aunque no se realice en la práctica.

### Silogismo Utilizado por los Órganos Jurisdiccionales

---

<sup>43</sup> Mans Puigarnau, Jaime, “*Lógica para Juristas*”, Bosch Editorial, S.A., Barcelona, 1978, p. 87.

El silogismo que usan los órganos jurisdiccionales, es de carácter hipotético, donde la premisa mayor está constituida por una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria que el intérprete selecciona de las fuentes formales del derecho, correspondientes a un determinado sistema; su premisa menor, está constituida por un hecho jurídico determinado, el cual deberá encontrarse debidamente comprobado y su conclusión que es una proposición que tiene el carácter de juicio normativo individualizado.<sup>44</sup>

En realidad hemos observado que los órganos jurisdiccionales en general no utilizan de manera exclusiva un silogismo para resolver las controversias que se les plantean, ordinariamente parten del texto de la ley y si el hecho probado se adecua al texto de la ley, se procede a la declaración de la correspondiente consecuencia jurídica. Es frecuente advertir casos donde el silogismo es inaplicable como lo demuestro a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el título primero, capítulo primero, de las Garantías Individuales, artículo 8, lo siguiente “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

De la interpretación literal y utilizando un razonamiento basado en un silogismo, el planteamiento sería el siguiente:

Premisa Mayor.

Solo podrán hacer uso del derecho de petición los ciudadanos de la República

---

<sup>44</sup> Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, Ob. Cit., p. 96.

Premisa Menor.

Los partidos políticos no son ciudadanos.

Conclusión.

Los partidos políticos no pueden ejercer el derecho de petición.

Del análisis de lo anterior, se advierte que la conclusión es incorrecta aún cuando las premisas sean validas.

Veamos el contenido del criterio jurisprudencial que ha interpretado la referida norma:

Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3ELJ 26/2002, consultable a fojas 69-y 70 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 misma que es del tenor siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.***

*Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2000.—Partido Democracia Social.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2000.—Partido de Centro Democrático.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/2000.—Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.”*

## Construcción del Silogismo.

Es muy importante tomar en cuenta que para establecer la premisa mayor de un silogismo jurídico necesariamente se debe analizar la norma jurídica que se pretende aplicar pues generalmente contiene varios supuestos o hipótesis, de tal manera que cuando estos se actualizan se generan obligaciones o derechos previstos en la propia ley.

Conviene advertir que si el intérprete o constructor del silogismo se equivoca al formular las premisas, la conclusión será inválida.

La premisa mayor se puede formular con el texto de la ley, haciendo los trabajos necesarios, para formular un postulado general, sin embargo cuando éste contiene diversas hipótesis, la conclusión puede resultar incorrecta, por ello lo recomendable es que se ubique con precisión la hipótesis o supuesto legal que se contiene en la ley pero de manera concreta.

Para encontrar el supuesto aplicable se tiene que interpretar necesariamente la norma, descomponiéndola en sus elementos constitutivos y visualizando las diversas hipótesis normativas que contenga.

También se puede establecer como premisa mayor de un silogismo una norma de carácter jurisprudencial, siempre que se logre obtener la descripción de la proposición general contenida en ella.

El principal problema al que se presentan los intérpretes que aplican el razonamiento lógico consiste en que la ley contiene vacíos y abstracciones en cuyo caso el intérprete estará imposibilitado para aplicar un silogismo, pero de manera concomitante puede utilizar los métodos de integración de la ley por analogía o aplicando los principios generales del derecho.

El argumento de analogía, los lógicos lo identifican como *“Argumento a simile”*, y se emplea conforme a las ideas de Klug *“Sobre todo en la teoría y práctica jurídica cuando se trata, en especial, de aplicar proposiciones jurídicas a casos jurídico dados. Tradicionalmente se habla de una disposición del derecho cuando una disposición jurídica, establecida para determinadas situaciones, tiene que ser aplicada a otras algún tanto distintas, conveniendo todas, sin embargo, “en las relaciones esenciales”*.

Por lo que toca a la premisa menor del silogismo jurídico, ésta se construye considerando los hechos concretos narrados por cualquiera de las partes que intervienen en el proceso, en este aspecto, el intérprete debe hacer un trabajo determinando la institución jurídica a la que corresponden los hechos concretos; deberá precisar el significado de los hechos; eliminará los hechos que no tengan importancia jurídica y; deberá comprobar que los hechos importantes



efectivamente se encuentren probados (si los hechos asentados en la premisa menor no están comprobados, la conclusión generalmente es falsa).

La interpretación de los hechos no siempre se obtiene de las afirmaciones que hagan las partes, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y de la causa de pedir. Para determinar si un hecho es importante o no, se debe incluir y excluir el hecho en el estudio considerativo y si en ambos ejercicios la respuesta dada al problema es la misma, el hecho es irrelevante.<sup>45</sup>

El intérprete debe considerar siempre que si un hecho planteado es jurídicamente relevante, pero no se prueba con los medios idóneos previstos en la ley, el intérprete no podrá tomarlo en cuenta, si lo hace obtendrá una falacia.

Por ejemplo:

Premisa mayor: si se tiene el carácter de arrendatario, se debe pagar la renta.

Premisa menor: si Juan tiene el carácter de arrendatario.

Conclusión Juan debe pagar la renta

Para seleccionar la premisa mayor de un silogismo jurídico se deben de considerar cuatro directrices muy importantes que son:

a) **Ámbito espacial.**- Por lo que respecta al ámbito espacial se pueden presentar varias combinaciones, así puede haber conflictos que deban ser resueltos por leyes locales o por leyes federales o bien si un problema debe

---

<sup>45</sup> Giraldo Angel y Giraldo López. citados por Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, Ob. Cit., p. 101.

resolver conforme al derecho mexicano o conforme a la legislación extranjera;

- b) **Ámbito temporal.**- Conforme al ámbito temporal de validez hay que tener en consideración las reglas relacionadas con la iniciación de la vigencia de las leyes, generalmente el congreso y las legislaturas de las entidades federativas, establecen en los artículos transitorios la fecha en que iniciará su vigencia una ley;
- c) **Aspecto material.**- La selección de la norma conforme a su ámbito material de validez.- el intérprete debe determinar cual es la ley aplicable al asunto que va plantear, una vez que precise la materia, deberá de seleccionar en la ley que considera aplicable, las normas que constituirán las premisas mayores; y
- d) **Aspecto personal.**- Selección de la norma conforme al ámbito personal de validez.- el intérprete al seleccionar la norma jurídica que considera aplicable al conflicto que va proponer, debe identificar quienes son los destinatarios de la norma, porque si se utiliza una norma que no obliga a la persona que va ser enjuiciada, es evidente que el intérprete habrá errado en la selección de la disposición normativa.

La doctrina ha identificado dos fenómenos relacionados con la aplicación de la ley y son los siguientes: la retrospección y la ultractividad de la ley.

*“La retrospección es un fenómeno por el cual una norma puede variar las situaciones jurídicas constituidas de acuerdo con normas anteriores, cuando los efectos de tales situaciones aún no se hayan producido. En estricto sentido la retrospección reitera el principio de que la ley rige hacia el futuro, por cuando no*

*afecta la causa generadora de la situación jurídica constituida sino los efectos no producidos por la misma".* <sup>46</sup>

La ultractividad de la ley, se entiende el fenómeno por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos posteriores y sobrevive para algunos casos concretos, no obstante su deceso jurídico. <sup>47</sup>

### Procedimiento del Razonamiento Lógico

En el razonamiento lógico para entender el contenido de una norma generalmente se requiere abarcar cinco pasos que son:

- a) El intérprete debe determinar si la norma no contraviene alguna disposición constitucional, pues de ser así, se estaría en presencia de una disposición inconstitucional, cuya interpretación de cualquier manera sería inválida;
- b) El jurista deberá determinar cual es la significación de la norma, distinguiendo los supuestos hipotéticos que contenga, condicionantes y su sanción;
- c) El intérprete deberá visualizar e identificar plenamente los hechos probados, es decir si el intérprete únicamente toma en cuenta los hechos alegados por las partes, seguramente el resultado de su interpretación será inválido por no existir hechos concretos;

---

<sup>46</sup> *Idem.* p. 114.

<sup>47</sup> *Idem.*

- d) El intérprete necesariamente deberá trabajar en el acoplamiento entre el hecho contenido en la fórmula normativa o hechos contenidos en ella, con los hechos reales concretos y probados;
- e) Una vez terminada esta labor el intérprete deberá tomar en cuenta las consecuencias jurídicas que la propia norma establezca.

Ningún jurista debe olvidar que para conocer la norma deberá de hacer los análisis lógicos que la fórmula requiera, valiéndose de las reglas de la lógica formal, de la lógica no formal y de las reglas gramaticales o lingüísticas pues de otra manera permanecerá la penumbra en la fórmula legal.

Es frecuente encontrar que si el intérprete utiliza un método de interpretación, aislado por ejemplo histórico, para explicar una norma y posteriormente utiliza otro método de interpretación como el teleológico podría obtener soluciones divergentes, así que ante este tipo de resultados, incongruentes se debe de aplicar la dirección interpretativa que conduzca a la justicia.

#### El Argumento Lógico a Contrario *Sensu*

Este razonamiento se realiza cuando el intérprete descubre que la intención del legislador al formular una norma lo hizo creando una disposición excepcional, de tal manera que es válido que la fórmula implique una regla opuesta con relación a los casos no definidos en la misma.

El maestro García Maynez lo define de la siguiente forma:

*“Cuando un texto legal encierra una solución restrictiva, en relación con el caso a que se refiere, puede inferirse que los no comprendidos en ella, deben ser objeto de una solución contraria”.*<sup>48</sup>

Por ejemplo el artículo 14 Constitucional establece:

*“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*

La interpretación a contrario sensu sería:

*“A cualquier ley dará efecto retroactivo en beneficio de las personas”*

Para conocer el contenido de un hecho-tipo o fórmula normativa, el intérprete debe considerar los elementos que se contienen en la norma para luego aplicarle los principios, reglas y argumentos de la lógica formal.

Para la doctrina que acepta el método lógico, las leyes tienen alcances objetivos y limitados, que se obtienen con el análisis de la fórmula literal del texto y del fin social perseguido por el legislador en el momento en que se elaboró la ley que se interpreta. Conforme a este método todas las leyes comprenden una categoría de intereses.

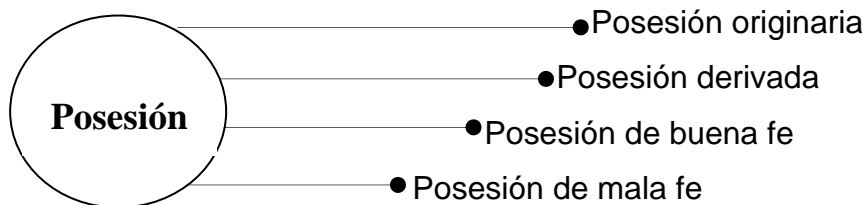
De la unión del texto de la norma con el fin social, se produce un tipo de interpretación, de este trabajo se obtiene el sentido de la norma. Ahora bien con el auxilio del lenguaje jurídico el intérprete podrá darle elasticidad o flexibilidad a la disposición legal.

---

<sup>48</sup> García Maynez, Eduardo, citado por Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, Ob. Cit.. p. 167.

Si la norma, no produce la solución buscada el intérprete, éste tiene que acudir a otras fuentes del derecho, hasta encontrarla.

Por ejemplo, si se trata de obtener la interpretación de un concepto jurídico, como lo es la posesión, el trabajo debe comprender su significado, clases, condiciones, elementos, para que en su conjunto se esté en posibilidad de formular un razonamiento.



### Razonamiento Coordinado

El intérprete debe determinar las nociones técnicas de las aplicaciones concretas y debe relacionar los textos relativos a la misma noción, para hacer una interpretación coordinada que corresponda a la letra y espíritu de la codificación.

### Argumento del tercero excluido

Klug al referirse al argumento a contrario nos dice:

*“En la ciencia del derecho se deduce mediante el argumento a contrario, según el siguiente esquema:*

*Premisa: Cuando un caso concreto llena las condiciones V1, V2... Vn, entran en vigor para él las secuelas jurídicas R1, R2, R3... Rn.*

*Conclusión: Luego cuando un caso concreto no llena las condiciones legales V1, V2, V3... Vn no entrarán en vigor para él las secuelas jurídicas R1, R2... Rn.*

*Bajo la designación de inversión se compendian en la lógica clásica tradicional muchas formas de concluir de diversa especie.*

*Pero hablar aquí de argumentación jurídica por inversión se entenderá siempre que nos referimos al esquema anterior, que traduce precisamente el argumento a contrario.*

*Un caso típico de un argumento jurídico por inversión se halla, por ejemplo, en el párrafo 7 del BGB, que trata, respecto de personas naturales, acerca de la posibilidad de tener muchas residencias, si queremos extenderlo al caso de personas jurídicas, por no ser estas evidentemente naturales, no llegarán a valer los presupuestos del párrafo 7 del BGB".<sup>49</sup>*

En la delimitación de un supuesto legal (hecho previsto en la ley) se sigue un razonamiento deductivo conforme al principio del tercero excluido, dicho con mayor exactitud a través de la disyunción, contradictoria, que considera solamente dos términos recíprocamente excluyentes, de los cuales uno es, en todo caso, incorrecto. La aplicación de la conclusión presupone, que de la ley pueda derivarse una premisa mayor, que expresa la exclusión recíproca del uno y del otro y de la cual puede deducirse, mediante la premisa menor, afirmativa o

---

<sup>49</sup> Klug, Ulrich, Ob. Cit., p. 187.

negativa, esa única alternativa a la premisa menor, se llega solo partiendo de esta última premisa.

Por ejemplo, los hechos notorios no son objeto de prueba por tanto, sería incorrecto sostener que todos los hechos que no son notorios, si deben probarse, porque existen los hechos confesados o reconocidos que tampoco requieren ser probados, como se advierte, unos hechos excluyen a otros, por ello se debe de hacer un replanteamiento de la siguiente manera:

Los hechos confesados o reconocidos si son notorios no requieren ser probados.

#### Interpretación Extensiva y Restrictiva

Cuando el intérprete al efectuar la interpretación gramatical, le da efectos a la norma que abarcan razonablemente más de lo que la disposición previene, podemos afirmar que se trata de una interpretación extensiva.

Por ejemplo el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal establece:

*“... que los alimentos comprenden, los gastos por concepto de alimentación, vestido, etc. en ciertos casos razonablemente se puede sostener que los alimentos incluyen los gastos por concepto de diversión”.*

Según Bandenes, *“la interpretación extensiva se aplica cuando la palabra es inexacta o impropia porque expresa menos de lo que el legislador pensaba decir, es indispensable, a fin de respetar el contenido de la ley, extender el*



*significado natural de la palabra hasta comprender lo que se quiso pero no se logró expresar adecuadamente.*

*La doctrina científica ha sostenido de manera reiterada que la interpretación extensiva no es aplicable a las normas de derecho singular o excepcional, ni tampoco a aquéllas que limitan el libre ejercicio de los derechos como son por ejemplo las leyes prohibitivas y las sancionadoras, y ordinariamente lo excepcional debe ser interpretado restrictivamente, algunos autores identifican a la interpretación extensiva con la aplicación analógica de la ley”.<sup>50</sup>*

La interpretación restrictiva, según el autor antes mencionado, es la que tiene por objeto restringir el significado de la palabra de la ley, cuando exceda el pensamiento del legislador, y se aplica: si el texto, entendido en el modo general como fue redactado, viniera a contradecir otro texto de la ley; si la ley contiene en si una intima contradicción (argumento ad absurdum) y si el principio aplicado sin restricción va más allá del fin para que fue ordenado.

Es frecuente advertir que en el procedimiento copular o de acoplamiento o unión entre un concepto general y el hecho particular, el interprete accidentalmente necesita completar ó suprimir alguna razón, nótese esta labor no es interpretación; propiamente, es integración normativa. Está operación sin duda es arbitraria, porque lo que él interprete agregó o suprimió de la ley constituye un hecho que sin duda genera inseguridad jurídica.

Existen casos en que la ley establece el concepto general y en este caso el intérprete podrá realizar el trabajo extensivo o restrictivo en la interpretación, según resulte necesario para obtener una solución justa.

---

<sup>50</sup> Bandenes Gasset, Ramón. Ob. Cit., p. 381.

La doctrina tradicional consideró que generalmente las fórmulas legales son rígidas, y por circunstancias extrínsecas, revelan una mayor amplitud del pensamiento del legislador, estas conducen a emplear el alcance extensivo de su disposición.

### Interpretación Extensiva (legal-ilegal)

<i>LEGAL</i>	<i>ILEGAL</i>
<p>EXISTENCIA DE DISPOSICIÓN LEGAL.</p> <p>Partiendo de la lectura gramatical se particulariza y se interpreta la norma, se extiende o restringe la significación y se completa la legislación.</p>	<p>INEXISTENCIA DE DISPOSICIÓN LEGAL</p> <p>En forma gramatical (no hay sustancia) se agrega algo extraño (sin sustento legal) a la interpretación.</p>

Otras veces la fórmula que creada por el autor de la ley es demasiado amplia, por tanto el jurista necesariamente tiene que restringir su contenido introduciendo una exigencia omitida en el texto legal. Es decir la interpretación restrictiva de la ley a la cual puede referirse el argumento contrario, es legítimo cuando las circunstancias que descubre la intención del legislador atestiguan que en su pensamiento la disposición comprendida en su texto a parecido necesaria como disposición excepcional, implicando una regla opuesta en los casos no conceptuados.

Tratándose de interpretación jurídica, es un principio general que el contenido de una norma particular, no se puede extender por analogía a casos semejantes, salvo que la ley lo permita expresamente.

Interpretación Lógica que evita el sofisma de petición de principio

El sofisma se construye ubicando como premisa de una demostración, precisamente lo que se pretende demostrar.

Por ejemplo el artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

*“El recurso de queja contra los jueces solo procede en las causas apelables, a no ser de que se intente para calificar el grado de la denegada apelación”.*

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró:

*“Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 14o.C. J/52, IX, Marzo, 1992, p. 109, Jurisprudencia 220,025.*

*La denegada apelación siempre será susceptible de ser impugnada a través del recurso de queja, solución que, por una parte, es la más apegada al sistema regulador de la apelación previsto en dicho código, conforme al cual, el órgano jurisdiccional superior es quien decide en definitiva sobre la admisión de la alzada, con lo que se tiende a proteger a las partes de que un Tribunal inferior les deniegue injustificadamente su derecho a apelar y, por otra parte, se impide el incurrimiento en el vicio lógico de petición de principio, al evitar que se de por sentado el punto de debate”*

Consecuencias por error en la formulación de una premisa mayor falsa.

No se debe pasar inadvertido que si al formular la premisa mayor se usan conceptos falsos, las interpretaciones y argumentaciones que se hagan también serán falsas.

Por ejemplo, si en un procedimiento judicial elegimos como concepto a desarrollar la prescripción y se argumenta que es la cesación de los derechos procesales por el transcurso o paso del tiempo, cuando la institución que se debió argumentar es la caducidad, se advertirá con claridad que las conclusiones a las que se arriben serán falsas o incorrectas, porque si la premisa que se elige es incorrecta, el resultado también seguirá el mismo fin.

#### Interpretación Jurídica fundamentada con Argumentos de Autoridad

Este tipo de argumento tiene su fundamento en Roma, como lo confirma Francisco Geny quien dice: *“es bien sabido que las constituciones del imperio romano se fundaron en la autoridad de los jurisconsultos, basta consultar el jus publice respondendi, creado por Augusto, que recibió la aprobación de Adriano. Posteriormente, y después de las constituciones de Constantino, se desarrolla y se concreta esta materia en la ley de citas del año 426, de Teodocio II y Valentiniano III, desapareciendo por último definitivamente, por la prohibición de Justiniano, quien después de haberse servido extensamente de los materiales contenidos en aquellos documentos, para su codificación, les priva de validez para lo sucesivo y dicta medidas severas para impedir las prácticas de que aquellos habían nacido “.*<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Geny, Francisco, Ob. Cit., p. 438.

Posteriormente el argumento autoridad se fortalece a través de la administración de justicia donde los jueces deciden ante el silencio o insuficiencia de la ley, al llenar los vacíos e insuficiencias de la ley, sus precedentes adquieren la calidad de fuente formal de derecho positivo, es decir a través de las sentencias los jueces no se limitan a realizar la función de ser únicamente intérpretes de la ley sino que participan en el perfeccionamiento de la ley. Sus estudios adquieren generalmente el reconocimiento y apoyo de aquellos interpretes que comparten esa específica forma de concebir el derecho.

Resulta importante determinar con precisión que los precedentes jurisdiccionales constituyen una norma con fuerza de ley en nuestro país pues la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece que la jurisprudencia que emitan los órganos de control constitucional constituyen jurisprudencia, que es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales, por tanto, la jurisprudencia constituye un argumento de autoridad que aún cuando no es una ley porque no tiene las características de ésta, ni hay sanción en caso de incumplimiento por parte de las autoridades que están obligadas a acatarla, tiene la fuerza de esta última.

La jurisprudencia estudiada en las épocas que la integran, contiene la historia del derecho positivo mexicano, de su examen se puede advertir que las leyes desde siempre han contenido ambigüedades, contradicciones, antinomias, vacíos, los cuales dificultan la solución de los conflictos sociales, pero finalmente han sido resueltos por los órganos de control constitucional.

Debemos abundar que la jurisprudencia esencialmente es una fuente formal jurisdiccional de derecho positivo que está siempre sujeta a variaciones y contradicciones, cuestiones que relativamente atentan contra el principio de

certeza jurídica, porque conforme transcurre el tiempo, las necesidades sociales exigen soluciones diferentes.

Las autoridades judiciales son intérpretes puros de la ley y de la constitución, en su actividad generalmente producen reglas nuevas que si bien no fueron consideradas por el legislador, éstas son necesarias para resolver los conflictos que se generan dentro de la complejidad social.

Es importante aclarar que no siempre los jueces han tenido la función de crear la norma jurídica pues incluso a partir del inicio del siglo pasado, la doctrina Europea inició el camino para que los jueces pudieran participar en la creación de la norma jurídica, proponiéndose que se apartaran de los juicios lógicos y de la aplicación mecánica de la ley, para crear normas a la medida de los conflictos, pero siempre basándose en la norma escrita como punto de partida, es decir a los jueces se les permitió una actividad personal mas intensa, para estar en posibilidad de cubrir el silencio y la insuficiencia de las normas, y se recomendó que los jueces utilizara las mismas razones que tendría presentes el legislador si se propusiera regular la cuestión controvertida.

#### 2.2.7. Interpretación Funcional

El método funcional en el derecho norteamericano tiene una significación, que se deduce de cuatro cuestiones fundamentales:

1. La definición del derecho;
2. La naturaleza de las reglas y conceptos jurídicos;
3. La teoría de las decisiones jurídicas; y

#### 4. El papel de la crítica jurídica.<sup>52</sup>

La definición del derecho en la teoría jurídica norteamericana se puede concebir de la definición Holmes:

*“ Si quereis conocer el Derecho y nada más, mirad el problema con los ojos del mal hombre, a quien sólo le importan las consecuencias materiales que gracias a ese conocimiento puede predecir; no con los del buen hombre que encuentra razones para su conducta – dentro o fuera del Derecho - en los mandamientos de su conciencia... Tomad por ejemplo, la pregunta fundamental. ¿Qué es el Derecho? Encontraréis que ciertos autores os dirán que es algo distinto de lo que deciden los tribunales de Massachussets o de Inglaterra, que es un sistema de la razón, que es deducción a partir de principios de ética o axiomas universalmente aceptados, o cosa parecida, que puede o no coincidir con las sentencias judiciales. Pero si aceptamos el punto de vista de nuestro amigo el mal hombre, veremos que a éste le importan un bledo los axiomas o deducciones, pero que en cambio le interesa saber qué es lo que en efecto han de resolver probablemente los tribunales de Massachussets o de Inglaterra. Yo opino de manera bastante parecida. Yo entiendo por “Derecho” las profecías acerca de lo que los tribunales harán en concreto; nada más ni nada menos”<sup>53</sup>.*

Con relación a la naturaleza de las reglas, para los funcionalistas el significado de una definición se halla en sus consecuencias por ejemplo:

Para determinar si en un conflicto hay un contrato, se pueden formular preguntas subordinadas, para obtener la solución como son:

---

<sup>52</sup> Cohen, Felix S. “*El Método Funcional en el Derecho*”. Traducción de Genero R. Carrio. ABELEDO-PERROT, Bueno Aires, 1935, p. 91.

<sup>53</sup> *Idem.* p. 91 y ss.

1. ¿Qué tribunales intervendrán en la decisión del conflicto a raíz de la transacción?;
2. ¿Qué hechos de la transacción se considerarán relevantes?;
3. ¿Cómo ha resuelto los tribunales en casos semejantes?;
4. ¿Qué fuerzas presionarán a los jueces para que éstos se atengan a los precedentes?; y
5. ¿Qué factores están presentes para estimular una nueva interpretación judicial sobre el mismo tema?.

Estas cuestiones sin duda, ponen en riesgo, la predicción de lo que los tribunales resolverán, y el problema sin duda genera inseguridad, pues no se advierte una verdadera certeza jurídica.

Respecto a las decisiones jurídicas, los tribunales deben concebir a la resolución como una función de fuerzas sociales. La sentencia es un acontecimiento social.

Los tribunales darán a los conflictos, soluciones que servirán como precedente para casos futuros.

Esto es, una sentencia significa que esa decisión será respetada por el mismo tribunal y por otros tribunales, si la misma cuestión es litigada de nueva cuenta y el mismo tratamiento se les dará a casos similares.



Respecto a la crítica jurídica. El enfoque funcional libera a las normas, conceptos e institucionales jurídicas de las reglas de la lógica tradicional. Y las concibe como fórmulas que describen las uniformidades de las decisiones judiciales, así las normas, y conceptos no son entendidos como principios preexistentes, sino acontecimientos sociales con causas y consecuencias colectivos sustentados en valores humanos.

#### 2.2.8. Interpretación Judicial

El juez, es aquella persona que representando a uno de los poderes del Estado que resuelve controversias, para lograr su función, tiene la ineludible necesidad de interpretar las leyes.

Generalmente los tribunales que son cabeza de justicia (Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito) órganos colegiados del Poder Judicial Federal, tienen la facultad de interpretar las leyes, a través de la jurisprudencia la cual por ministerio de ley es obligatoria para todos los órganos que imparten justicia es los términos que establecen los artículos 192 y 193 de la ley de amparo.

Los tribunales generalmente determinan los elementos constitutivos o requisitos necesarios para que proceda el derecho ejercitado.

Por ejemplo, tesis de los elementos de la acción reivindicatoria:

**“ACCION REINVIDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe*

*acreditar: a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.*

*Sexta Epoca: Amparo directo 1943/51. Serafín, Tlapalcoyoa. 29 de enero de 1952.,*

*Unanimidad de cuatro votos.,*

*Amparo directo 2928/53. María Luisa R. de Ortiz. 6 de mayo de 1954.*

*Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 3958/58. Julio Calderón. 23 de marzo de 1960. Cinco votos.*

*Amparo directo 2195/58. Carlos Canales. 17 de agosto de 1960. Cinco votos.*

*Amparo directo 5931/59. Elena Zamora. 16 de febrero de 1961. Mayoría de cuatro votos”.*

Aquella persona que quiera ejercer la reivindicación de un inmueble requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la propiedad de la cosa que reclama;
- b) La posesión por el demandando de la cosa perseguida; y
- c) La identidad de la misma

Resulta recomendable para los juristas investigar y conocer los criterios que sustentan los Tribunales Federales con relación a los asuntos que van a iniciar, para que sus argumentos se encuentren fortalecidos con la riqueza que representan los estudios particulares de los juzgadores, estos precedentes son importantes porque son elaborados por expertos en materia jurídica, que disponen de grandes recursos bibliográficos, de experiencia y que en gran

medida explican los aspectos razonables de la aplicación de las leyes, con el propósito de ampliar el margen de posibilidades de tener éxito en el ejercicio del derecho.

Es de particular importancia establecer que en nuestro país las leyes son interpretadas por los órganos que imparten justicia, desde dos campos perfectamente determinados, el que corresponde al Órgano de Control Constitucional y el que comprende a los órganos que interpretan y aplican leyes.

La interpretación de la constitución le corresponde exclusivamente a las autoridades del Poder Judicial Federal y son el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, quienes en el desempeño de sus funciones pueden hacer uso de todos los métodos de interpretación de la ley a su alcance, sin ninguna limitación.

De esta forma, las posibles discrepancias o contradicciones que existan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo pueden ser resueltas por dichas autoridades.

Se ha establecido el criterio que las disposiciones constitucionales no se contradicen, conforme al siguiente criterio:

*“No. Registro: 233,476, Tesis aislada, Materia(s):Constitucional, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 39 Primera Parte, Tesis: Página: 22, Genealogía: Informe 1972, Primera Parte, Pleno, página 310.*

**CONSTITUCION FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI.**

*Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo "la Ley Suprema de toda la Unión", únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla.*

*Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa."*

Por lo que respecta a las autoridades del control de la legalidad, no pueden interpretar las disposiciones constitucionales por carecer de competencia para ello, su función sustantiva consiste solo en interpretar y aplicar la ley, solo de manera excepcional podrán interpretar una disposición legal con relación a su constitucionalidad, cuando previamente aquella haya sido interpretada por el Poder Judicial de la Federación, esto es, para fundamentar una resolución podrán citar jurisprudencias, tesis relevantes, o precedentes que contengan interpretación constitucional de la ley.

Lo anterior permite sostener un principio, grotesco que consiste en que aunque una norma sea inconstitucional, es legal, mientras la correspondiente inconstitucionalidad no haya sido declarada por el órgano de control constitucional.

### 2.2.9. Interpretación Doctrinal

Es aquella que realizan los analistas del derecho quienes formulan opiniones teóricas, son las que se contienen en libros o publicaciones monográficas, procede de los juristas y sus aportaciones generalmente son muy importantes porque concentran las ideas fundamentales de los grandes pensadores de la ciencia del derecho.

Las obras de los jurisconsultos son obras de reflexión, sirven de punto de partida para los estudios de derecho comparado; son importantes por las ideas que desarrollan, las críticas sobre la conveniencia de mantener vigentes ciertas disposiciones legales, sus estudios revelan muchas veces, necesidades sociales, sus trabajos generalmente sirven a los hombres de gobierno para cambiar las políticas jurisdiccionales. Dichas personas generalmente son personajes que gozan de gran autoridad académica y moral; en la solución de conflictos específicos, así encontramos infinidad de trabajos monográficos relacionados con cuestiones civiles, penales, constitucionales, administrativos, filosóficos, etc., que son de gran ayuda para los estudiosos del derecho.

Dentro de ésta interpretación se incluye a la jurisprudencia que emiten los órganos de control de la constitucionalidad.

La doctrina estima que la interpretación de las normas no es monopolio que le corresponde únicamente a los juzgadores, sino que cualquier jurista que le proporcione una significación al lenguaje jurídico establecido en la norma realiza un acto interpretativo.

## Interpretación de Textos Contradictorios

Cuando se advierte que dos disposiciones son contradictorias, se utiliza el criterio derogatorio que consiste en que el intérprete debe asumir una actitud de indiferencia con relación al texto más antiguo, el cual queda abrogado por el texto más nuevo, al que se le da toda la importancia.

Coviello, entiende que: *“La interpretación puede conducir a negar todo significado a una norma determinada por la ley, aparentemente en vigor, pero que debe considerarse en sustancia como abolida por el legislador mismo. En el fondo no es más que una interpretación restrictiva llevada hasta el último límite posible; no se elimina únicamente de la palabra de la ley el significado más amplio, para reconocerle sólo el menos extenso; elimínase también éste, hasta el punto de que la norma de ley queda letra muerta, una forma vacía de contenido espiritual”*.<sup>54</sup>

Podemos considerar con razón que en el derecho las contradicciones y las antinomias son inevitables, sin embargo, los jueces tienen que resolver la contradicción, esto es, decidir sin contar con ningún criterio proporcionado por el legislador. Las consideraciones son extralegales, producto del raciocinio judicial, por ejemplo: si las normas fueron promulgadas en fechas diferentes, se puede aplicar el criterio de que la última ley de facto derogó a la más antigua, como esto en la realidad no sucede, le corresponde al juzgador motivar en la sentencia las razones que tuvo para convencerse de la justicia de la decisión, es decir, debe explicarle a las partes porque aplicó correctamente el derecho, ya que de lo contrario, el problema quedaría sin resolverse, sobre el particular, es pertinente citar la opinión de Javier Ezguiaga quien en lo conducente estima:

---

<sup>54</sup> Coviello. Citado por Bandenes Gasset, Ramón, Ob. Cit., p. 383.

*“La aplicación del derecho requiere en ocasiones de valoraciones de juicios, e incluso, me atrevería a decir, que hay ocasiones en las cuales los órganos legislativos, los propios legisladores, expresa o tácitamente delegan o transfieren la responsabilidad de efectuar esos juicios de valor por diferentes causas, porque en ocasiones se considera que hay supuestos legales, supuestos de hecho, que el juez debe de determinar en cada caso concreto; por ejemplo, el derecho español habla de las buenas costumbres o de comportarse como un buen padre de familia; hay otras como cuando hablamos de daños graves al feto o cuando se utilizan expresiones de un contenido netamente valorativo. Pero cuando se habla de libre valoración de la prueba, se va reduciendo esa idea que la libre valoración de la prueba consiste en que el juez haga lo que quiera sin dar explicaciones a nadie; una cosa es la discreción habida y otra es la arbitrariedad”<sup>55</sup>.*

Lo anterior nos permite concluir que el juzgador debe resolver cualquier controversia a pesar de que existan disposiciones que se contradigan y la mejor solución será la que justifique la justicia de la razón.

Interpretación deductiva de la ley

1. Los partidarios del método lógico deductivo tradicional daban la siguiente recomendación: *“el derecho es la ley escrita. Por consiguiente, la misión de las escuelas de derecho es enseñar a interpretar la ley. Su método es, por consiguiente, deductivo. Los artículos del código son teoremas, cuyo enlace entre sí hay que demostrar, y deducir sus consecuencias”* nótese que esta forma de pensar está íntimamente ligada con la lógica formal.

---

<sup>55</sup> Ezguiaga Ganuzas, Francisco Javier, Ob. Cit., p.58.

2. El procedimiento que se proponía tradicionalmente en la escuela francesa consistía en: *“Escudriñar el texto y deducir principios generales, definiciones precisas propias para facilitar la mayor de silogismos; reducirlo todo a ese pequeño número de datos sencillos, y convertirlo todo inmediatamente en soluciones precisas, en fórmulas imperativas, de un carácter y un tono conveniente a la ley, esa es la ambición suprema el esfuerzo más común, y finalmente, el método inconsciente del entendimiento”*.<sup>56</sup>

Este método lógico, preciso y práctico basado en axiomas y consecuencias jurídicas, encadenadas unas a otras que sirven de apoyo a las interpretaciones de los textos legales, pueden dar apariencia de solidez y de aplicación estricta de la ley, tal vez nos induce a permanecer fiel al texto de la norma, sin embargo el resultado es subjetivo porque ese procedimiento no se puede utilizar cuando el legislador no expresó su pensamiento de manera completa, entonces el intérprete se tiene que introducir la figura del legislador sustituyéndose en sus ideas, atribuyéndoselas a éste último, aquí es donde nace la falacia, es decir bajo el argumento de interpretar lógicamente la ley, desnaturaliza la esencia y el respeto al texto de la ley, queda reducido a una alteración personal de intérprete.

3. Otras formas de alterar el texto de la ley se cometen cuando el intérprete está consciente que el legislador no pudo elaborar una fórmula que contenga todos los problemas de la vida real, así la labor del intérprete consiste en elaborar premisas sin apoyo legal que conduce a conclusiones falsas.

---

<sup>56</sup> Genny, Francisco, Ob. Cit., p. 50.



Es importante saber que cuando el legislador expresa su voluntad en una fórmula legal, a través de procedimiento legislativo, esa fórmula contiene el pensamiento del legislador, éste como todo ser humano emite fórmulas incompletas, generalmente abstractas y generales precisamente porque no tiene la manera de abarcar todas las combinaciones que se puedan dar en la vida real, por lo tanto la interpretación gramatical en ningún momento debe considerarse como un trabajo completo y exclusivo, sino que debe acompañarse del lógico.

Cabe recordar la conclusión a la que llegó Genny al referirse a este tópico cuando consideró lo siguiente: *“las aplicaciones precedentes creo que serán bastantes para demostrar como este proceso de construcciones abstractas, cuando se pone en olvido su carácter subjetivo y dúctil, y se pretende esterotiparlas en cierto modo mediante concepciones predeterminadas, inmutables y revestidas de una falsa objetividad, lejos de ensanchar y fecundizar el campo de nuestra ciencia lo reduce y lo esteriliza”*<sup>57</sup>

La fórmula legal contiene la voluntad del órgano que la creó donde se determinan los límites y el contenido para imponerla a todos.

Toda norma tiende a asegurar el orden entre los miembros de la comunidad social, el valor de la ley se haya en cuanto a que es la expresión de la voluntad del poder legislativo que se impone a todos por ser emitida por una autoridad, así podemos decir, que después de formulado el texto de la ley, éste se independiza del pensamiento del legislador, consecuentemente podemos considerar que en la ley no hay contenido de la personalidad de los autores de la norma.

---

<sup>57</sup> Idem. p. 151.

Genny recomienda para conocer el sentido de la ley lo siguiente: *“ante todo, a la fórmula es a la que hay que pedir la revelación de la voluntad legislativa (1); desde el momento en que esta se deduzca del texto (2) sin contradicción por parte de elemento alguno exterior dictará sin vacilación alguna al intérprete la decisión. Como todo lenguaje humano, el verbo de la ley no es mas que un instrumento destinado a manifestar el pensamiento del que habla, para suscitar un pensamiento adecuado en aquel a quien se dirige (3) y como la ley es el producto de la actividad consciente y reflexiva de su autor, éste no solo a debido representarse con precisión la regla que se proponía establecer, sino que hay que suponer igualmente que ha elegido reflexiva y deliberadamente las palabras que había de traducir fielmente su pensamiento y su voluntad (4). por lo tanto a la fórmula de la ley es a la que hay que acudir en primer término”*.<sup>58</sup>

Por lo que respecta a la interpretación lógica del texto de la ley, Genny nos da el siguiente argumento:

*“Toda esta investigación de la voluntad legislativa, según el contenido mismo del texto, implica una lógica íntima, inherente al lenguaje inteligente, sin la cual las palabras quedan vacías de sentido, ó al menos desprovistas de realidad fecunda. Interviene por consiguiente aquí la lógica como un elemento interno, asociándose a la fórmula y trabajándola para hacerla producir toda la sustancia psicológica, de la cual es ella el signo abstracto y seco. Permite penetrar hasta sus últimas consecuencias en el pensamiento del legislador, porque las leyes naturales del espíritu humano exigen suponer en toda volición reflexiva la serie de deducciones racionales que permite el actor psicológico.*

---

<sup>58</sup> Idem. p. 250.

*Esta lógica, trabajando sobre las palabras, expresión de una voluntad inteligente, llega a ser tanto más fecunda, cuanto que el texto de la ley no se nos ofrece como una proposición aislada, reducida a los términos indispensables, sino como una parte del todo tomado en su unidad y totalidad.*

*Por esto, cuando más extensas y complejas son las leyes manteniendo su unidad formal, mayor materia encuentra la lógica en que ejercitarse para la interpretación del texto”.*

Y líneas adelante manifiesta:

*“No hay necesidad de esforzarse en demostrar, que antes que nada, y para poder apreciar el alcance eminentemente práctico de la ley, debe el intérprete representarse con la mayor exactitud posible las relaciones de hecho que ha querido el legislador organizar jurídicamente, con todas las circunstancias que, determinándolas, pone de relieve las exigencias morales, políticas, sociales, económicas y aún técnicas a que el precepto debe dar satisfacción. Así aparecerá el fin propio de la ley (ratio legis), que sin revelar por sí mismo y el solo los medios que el legislador emplea para realizarlo, permite al menos comprenderlos mejor y desenvolver los detalles.*

*Independientemente de esta envuelta íntima, que constituye a modo de ganga inseparable del texto mismo de la ley, surge a la observación del intérprete del medio social y jurídico en que la ley nació, determinado por los precedentes históricos, por el motivo preciso de la ley (ocassio legis), por las ideas reinantes en la mente de sus autores, si hablar de influencias menos directas, pero eficacísimas a veces, como, por ejemplo, las legislaciones extranjeras. Después como elemento formal que amplía, y a veces explica el texto, los trabajos preliminares de la ley. Acaso también cierto elemento puramente*

*lógico, consistente, bien en principios considerados objetivamente verdaderos y con valor absoluto, que suponga han podido dominar por su misma naturaleza el espíritu de los redactores de la ley, bien, como hace un momento preveía (número 102 in fine), relacionado leyes distintas, aclaratorias o complementarias del texto que se interpreta.*

*Todos estos elementos, y otros que podrían citarse, parecen de empleo legítimo para descifrar el enigma del texto legal y penetrar mejor su sentido a condición únicamente de que, según la dirección marcada más arriba a la interpretación de la ley, contribuyan positivamente a descubrir la voluntad del legislador. Lo que equivale a decir que no deben tomarse en cuenta aquí, sino en la medida de la impresión subjetiva que puedan atestiguar en los autores de la ley”.*<sup>59</sup>

Dentro de la interpretación lógica de las formulas legales, es conveniente distinguir que las proposiciones que contienen no pueden ser ni verdaderas ni falsas, porque solo contienen conductas modelo que el legislador quiso regular, asimismo las normas generalmente determinan las consecuencias jurídicas del hecho que regulan. Podemos puntualizar que las normas jurídicas son propiamente una fórmula para un comportamiento debido, esto es, se trata de fórmulas estándar o generales que el legislador creó.

Existen ordenamientos legales, que obligan al intérprete atender a la literalidad de la ley y a su finalidad; pero cuando a la ley gramaticalmente se le interpreta limitando sus efectos, se está en presencia de una interpretación restringida.

Por ejemplo el artículo 140 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

---

<sup>59</sup> Idem. p. 250 y ss.

*“La filiación de los hijos, se prueba con el acta de nacimiento”*

1. Entonces, podemos afirmar que solo el acta de nacimiento es el único medio probatorio, para acreditar la filiación de los hijos, hecho que excluye a otro tipo de pruebas, como son la documental privada, fotografías, testigos, etc.

#### 2.2.10. Interpretación de Disposiciones que Tutelan Intereses

La doctrina ha denominado a este tipo de interpretación jurisprudencia de intereses, que surgió como reacción contra la jurisprudencia conceptual del siglo XIX.

La jurisprudencia de intereses ejerció su influencia principalmente en el derecho privado, en contraposición a la dirección teleológica que es más propia del derecho público.

Esta idea fue desarrollada por Heck, quien destacó en materia de interpretación dos tendencias objetiva y subjetiva, y rechazó la antigua concepción de que hay que atender a la voluntad del legislador, para Heck, el verdadero legislador es el complejo de los intereses causales determinantes del precepto. Ese es el primer momento de la ley, su génesis. De la coordinación o subordinación de estos intereses surge la norma jurídica revestida de su expresión verbal y los conceptos jurídicos. Evocar pues estos intereses, estimar su valor y reconocer sus entronques y relaciones, debe constituir la tarea más fecunda del interprete. Se dice que Heck es un anticonceptualista más. Pero no solo combate el conceptualismo, sino que coloca la flecha orientadora señalando a los intereses. Estos admiten innumerables variaciones; pueden ser económicos, artísticos, científicos, ideales; en suma, materiales y espirituales; los ideales, en

suma, materiales y espirituales; los ideales, incluso religiosos y éticos, la justicia, aparecen también como intereses.

En resumen la teoría de interpretación de la ley que tutela intereses la podemos exponer mediante cinco principios fundamentales que son los siguientes:

1. Vinculación del juez a la ley con ciertas limitaciones;
2. Interpretación de la ley por sus fines;
3. Interpretación histórica a través de la división de la interpretación de la ley en dos actos parciales: 1.- el de la fijación del contenido histórico a través de la investigación histórica de los intereses que tutela y 2.- el del eventual acomodamiento de ese contenido a la ley existente al tiempo de la aplicación. Hay que privilegiar la justicia en los complejos fenómenos de la vida social e introducirla en la sociología del derecho.
4. Integración de las lagunas de la ley mediante creación de normas judiciales según la medida de los juicios de valor legales; y
5. Visión de conflictos o sea indagación y consideración del conjunto de intereses que intervengan en el litigio.

El intérprete tiene que saber distinguir los intereses que contiene la ley como son: los culturales, económicos, religiosos, patrimoniales, los que las sociedades tratan de proteger a través de la ley.

La función del intérprete, es considerar de primordial importancia el interés que el legislador protegió en la ley, por ejemplo la ley bancaria, regula intereses muy específicos, relacionados con los inversionistas, ahorradores, y en esa

regulación se rompen a favor de los empresarios bancarios las reglas que regula el Código de Comercio.

Sobre esta cuestión el interprete de la ley debe poner especial cuidado en encontrar y determinar cuáles son los intereses que tutela la ley. El interés siempre es el mismo, es el público, el que tiene la sociedad y que plasma el legislador en el texto legal, para darle claridad a esta idea, es conveniente estimar algunas interpretaciones que han hecho los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Tratándose de las relaciones entre el Estado y los miembros de las fuerzas armadas, advertimos la tutela del interés público relacionado con la materia castrense, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

*“No. Registro: 210,250, Tesis aislada, Materia(s):Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 142 K, Página: 325*

**ORDENES MILITARES, SUSPENSION CONTRA LAS. PARA DETERMINAR SI DICHA MEDIDA ES PROCEDENTE O NO CONTRA AQUELLAS, DEBE ATENDERSE PRINCIPALMENTE A SU CONTENIDO Y NO UNICAMENTE AL HECHO DE QUE PROVENGAN DE AUTORIDAD MILITAR, PUES SOLO ASI PODRA CONOCERSE SI LA RESPECTIVA ORDEN ESTA VINCULADA O NO CON EL INTERES SOCIAL O CON DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO.**

*En términos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión del acto reclamado cuando el otorgamiento de tal medida, amén de cumplirse con otros requisitos, no represente perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público, indicándose en la misma norma legal que debe considerarse que se ocasiona ese perjuicio o esa contravención, cuando, entre otros casos, la concesión del citado beneficio suspensivo "permita el incumplimiento de las órdenes militares". Una interpretación simplista del precepto en consulta conduciría a concluir que la suspensión es improcedente contra cualquier acto emitido por una autoridad militar. Sin embargo, no todos los actos emitidos por autoridades militares están provistos de un contenido estrictamente militar, en atención a que no todas las actividades que realizan las fuerzas armadas se vinculan de inmediato con las atribuciones primordiales que tienen encomendadas, tales como la defensa de la integridad, la independencia y la soberanía nacionales, la seguridad interior del país y el auxilio a la población civil en casos de*

*necesidad pública. Así encontramos que aquéllas realizan actos de tipo laboral o de tipo administrativo, como lo es la contratación (alta) y el despido (baja) de sus elementos, o bien las órdenes de que se cubran los salarios (haberes) de éstos, al igual que las relacionadas con sus vacaciones, el otorgamiento de viviendas y, en general, las relativas a esa clase de prestaciones, del mismo modo que efectúan actos de contenido judicial, tales como órdenes de aprehensión, entre otros; así que aun cuando aquéllos deben realizarse dentro del marco de la disciplina militar y en el entorno de la normatividad que rige a las referidas fuerzas armadas, ello no necesariamente significa que el contenido de dichos actos sea de carácter militar, desde el punto de vista material, pues conforme a este enfoque es evidente que se trata de actos cuya realización no afecta directamente las preindicadas encomiendas asignadas a esas fuerzas. Lo anterior reviste particular relevancia jurídica en relación con la interpretación que debe darse al precepto antes citado, pues evidentemente que el hecho de suspender la ejecución de un acto cuyo contenido sea estrictamente militar, no tendría la misma repercusión que aquellos actos que, aun proviniendo de una autoridad militar, estén provistos de un contenido diverso, como lo pueden ser los ejemplificados anteriormente. Ahora bien, en la respectiva exposición de motivos se aprecia que la razón que dio lugar a la reforma legal que incluye las órdenes militares entre los actos cuya suspensión se considera perjudicial para el interés social o contraria a disposiciones de orden público, consiste fundamentalmente en que todo militar debe quedar ineludiblemente obligado a cumplir las órdenes que sus superiores le dirijan, cuando estén vinculadas con el desempeño de las misiones y servicios propios de las fuerzas armadas de México, deduciéndose que la negativa de que se conceda la suspensión contra órdenes militares, se encuentra vinculada con aquellas órdenes cuyo cumplimiento y ejecución estén encomendados al mismo destinatario de la orden, lo que denota que un militar no debe ser beneficiado con la suspensión contra órdenes militares que él mismo deba cumplir, situación que difiere ostensiblemente del caso en que el militar quejoso no es el mismo sujeto obligado a acatar la orden de que se trate, sino quien resultará perjudicado con la ejecución que de esa orden lleve a cabo su destinatario. Por otro lado y a mayor abundamiento, en cuanto concierne a la interpretación del numeral en consulta, debe tenerse presente que ha sido una tendencia constante en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distinguir entre los actos cuyo contenido es de carácter estrictamente militar y aquéllos provistos de un contenido distinto, pese a provenir de autoridades militares. Así las cosas, debe decirse que el simple hecho de estar en presencia de un acto emitido por una autoridad militar no necesariamente conduce a concluir que la suspensión decretada contra su ejecución, implicará perjuicio a la sociedad o contravención a disposiciones de orden público. En tal sentido habrá de tenerse presente que éstos son los valores cuya protección ha dado lugar a que se considere impropio la suspensión de los actos reclamados en determinados casos, por lo que en cada caso debe atenderse al hecho de si una orden militar representa o no alguna vulneración respecto de aquéllos, a fin de decidir si la suspensión debe concederse o negarse. En tal virtud, si no existen elementos para considerar que la suspensión contra una orden militar pudiera representar perjuicio al interés social o contravención a disposiciones de orden público, en atención a la naturaleza de aquélla, entonces no debe negarse dicha medida cautelara bajo el simple argumento de tratarse de un acto proveniente de autoridad militar, pues no todos los que ésta*



*emita tienen la misma repercusión, pues muchos de ellos estarán relacionados con aspectos de interés estrictamente individual y no colectivo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 313/94 (Queja de 48 Horas). Secretario de la Defensa Nacional y otras autoridades. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis”.*

Respecto al interés público relacionado con el derecho privado que ejercen los particulares, tratándose de convenciones, se tutela el interés que emana de su voluntad, como se confirma con el siguiente criterio de jurisprudencia:

*“No. Registro: 210,629, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Septiembre de 1994, Tesis: I.4o.C.201 C, Página: 420*

**RENTA DE CASA HABITACION. EFECTOS DE SU ESTIPULACION EN MONEDA EXTRANJERA.**

*De acuerdo a la finalidad perseguida por el legislador, en los artículos 2448 al 2448-L, en relación con las reglas de interpretación de los contratos fijadas en los numerales 1851 y 1853, todos del Código Civil para el Distrito Federal, cuando en los contratos de arrendamiento de casas habitación se conviene la renta en moneda extranjera, la estipulación debe tenerse por no puesta, en las consecuencias perniciosas para el arrendatario, y entenderse como pactada la renta en la cantidad equivalente en moneda nacional, pero al tipo de cambio vigente en la fecha en que se celebró el contrato. Ciertamente, la finalidad evidente de las primeras disposiciones citadas, es de carácter tuitivo, mediante el establecimiento de un mínimo de derechos para los arrendatarios de casas habitación, de los que no se pueden apartar los contratantes. Para lograr adecuadamente esa tutela, el legislador dio a tales normas el carácter de orden público e interés social, y para el caso de su incumplimiento, creó una sanción específica, consistente en que se tuvieran por no puestas las estipulaciones contraventoras, medio distinto al fijado como regla general en el artículo 8o., que es el de la nulidad; lo que encuentra explicación, en que la nulidad se traduciría en perjuicio de los inquilinos, al traer como consecuencia la devolución inmediata del inmueble arrendado, en casi todos los casos, en contravención al propósito perseguido, en tanto que el hecho de tener por no puestas las estipulaciones conduce a que la convención continúe produciendo efectos, pero ajustada a los preceptos infringidos. El artículo 2448-D prevé imperativamente que la renta se debe estipular en moneda nacional, con el objeto de que el arrendatario no sufra las consecuencias de posibles devaluaciones, que se traduzcan en incrementos abruptos, sino que conserve estabilidad, seguridad y certeza durante el plazo convenido y su prórroga, y sólo se le pueda aumentar la renta en los términos indicados en la ley. Si al conculcarse esta norma, se aplicara el contenido gramatical del artículo 2448, y se tuviera totalmente por no puesta la cláusula, esto tendría como efecto que el*

*contrato adoleciera de la falta de uno de sus elementos esenciales, y por tanto, que fuera inexistente, lo que obligaría a las partes a devolverse lo que se dieron y al pago de daños y perjuicios, con lo cual se contrariaría el propósito proteccionista ya precisado. Esto permite considerar, que la interpretación de esa situación jurídica se debe orientar por el camino de encontrar la manera de que, con el contenido del pacto y el respeto a la igualdad y el equilibrio de las partes, se busque el modo de traducir el monto de la renta a moneda nacional, pero con apego al principio que se infringió y a las finalidades perseguidas con él. Este modo sólo puede ser el mencionado al principio, porque, por una parte, es evidente que la intención de las partes fue la de fijar una renta, y que no obstante haberlo hecho en moneda extranjera, necesariamente tuvieron en mente la equivalencia de ésta en moneda nacional; pero si se tiene presente la prohibición que se viene comentando, la única manera en que la cláusula surta efectos, es mediante la conversión de la moneda extranjera al peso mexicano, al tipo de cambio vigente en la fecha de celebración del contrato.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 1692/94. Paul Giuliani. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera”.*

Finalmente, como ejemplo de otro tipo de disposición legal que tutela un interés específico, como lo es que no existan monopolios, podemos citar el siguiente criterio jurisprudencial:

*“No. Registro: 902,589, Tesis aislada, Materia(s):Constitucional, Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo I, Const., p.R. SCJN, Tesis: 1916, Página: 1319, Genealogía:Informe 1934, Quinta Época, página 74, Segunda Sala.*

**MONOPOLIOS, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28 VEINTIOCHO CONSTITUCIONAL Y SU LEY ORGÁNICA.-**

*El Constituyente, en sus propósitos de combatir el monopolio, recomienda la expedición de leyes que castiguen y ordena a las autoridades que persigan, no solamente toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, sino todo acto o procedimiento que tienda a evitar la libre concurrencia en cualquiera clase de producción, industria o comercio, y aun de servicios al público; todo acto que tienda a evitar la competencia aun entre los empresarios de transportes; y, finalmente, señala como motivo de persecución todo aquello que pueda constituir una ventaja exclusiva a favor de una o varias personas con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Así es que está muy lejos el artículo 28 veintiocho constitucional de referirse, tan limitadamente como juzga el quejoso, a acaparamiento de productos de consumo necesario; y en esta virtud, carece de toda base el razonamiento de que, por ocuparse dicho precepto de artículos de consumo necesario exclusivamente, la ley orgánica de este artículo, de dieciocho de agosto de mil*

*novecientos treinta y uno, no puede perseguir el acaparamiento de la cebada en manos de los productores de alcohol, por no ser esta semilla, un producto de consumo necesario. Por consiguiente, debe juzgarse también, que aun en el supuesto de que esta última afirmación fuera exacta, la circunstancia de que la Ley Orgánica de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, al tratar de combatir el acaparamiento de productos de consumo necesario, enumere en su artículo 12 doce cuáles son estos productos, con el hecho concurrente de que en esta enumeración no haya quedado comprendida la cebada, no basta para juzgar que el artículo 15 quince de la citada ley, que prohíbe la fabricación de alcohol con cebada, es inconstitucional, si esta prohibición se encamina, no precisamente a contrarrestar el acaparamiento de un artículo de consumo necesario, sino a combatir una ventaja establecida a favor de los productores alcohólicos que se traduce en perjuicio del público en general, ya que esta medida, como se ha visto, es también otro de los propósitos que persigue el Constituyente al dictar las determinaciones contenidas en el artículo 28 veintiocho del Código Fundamental. El estado de monopolio supone la concentración en una persona o en un grupo de personas, de determinadas actividades, en perjuicio del público en general, o cuando menos de un grupo social, pero nunca cuando esas actividades se concentran en determinado grupo de comerciantes o industriales, en perjuicio de otro grupo comercial o industrial, pues en ese caso, aparte de que el interés general no es afectado, que es lo que interesa al legislador, el grupo que se encuentra en condiciones desventajosas está capacitado, por medio de adaptaciones a las exigencias nuevas, mediante los esfuerzos que toda lucha por la subsistencia supone, para recuperar los beneficios perdidos. Tratándose de una ley federal que debe regir para toda la República y no solamente para la Ciudad de México y para el Distrito Federal, sus efectos deben estudiarse teniendo a la vista las circunstancias reinantes en todo el país y no en una pequeña porción del mismo, puesto que bien se comprende que, por ejemplo, lo que puede ser un producto incosteable en un lugar, puede tener otro carácter enteramente contrario en lugar distinto, y lo que es susceptible de ser manufacturado por muchas personas en una región, por circunstancias especiales propias de otra localidad no puede serlo en esta otra; ya que las condiciones de producción natural o de producción industrial dependen de muchas circunstancias y varían con cada lugar.*

*Amparo administrativo en revisión 2342/32.-Vizcarra Gabino.-16 de abril de 1934.-Cinco votos.-Relator: Jesús Guzmán Vaca.*

*Informe 1934, Quinta Época, página 74, Segunda Sala.*

### 2.2.11 Interpretación Axiológica.

Esta labor interpretativa tiene la finalidad de buscar y encontrar los valores que pretende garantizar la ley, esencialmente podemos decir que esos valores son la justicia, la igualdad, la proporcionalidad entre otros.

El derecho entendido como un conjunto de reglas, que regulan el comportamiento de las personas, pretenden crear un orden social universal, basado en el respeto. Así la idea de la justicia, es de la rectitud aplicada a la comunidad de hombres y mujeres.

Los ideales del derecho son el orden, el respeto a la ley, la libertad, la igualdad, la proporcionalidad, y la verdad entre otros.

#### 2.2.12. Interpretación Evolutiva

Este tipo de interpretación consiste en que al contenido de una disposición normativa, se le debe de dar una significación acorde a la fecha en que la norma se aplica, esto es, se trata de atribuirle un significado diferente al que históricamente le corresponde y la razón que se da, consiste en que el significado original de las normas cambia al evolucionar el contexto histórico de la sociedad, de modo que la interpretación original deja de tener vigencia y por ello, le compete al aplicador del derecho otorgarle el significado conforme a las nuevas circunstancias.

A mi modo de ver, la interpretación evolutiva no existe, en primer término porque el aplicador del derecho no tiene facultades ni competencia para cambiar la *ratio legis*, que se contiene en la norma, adicionalmente tampoco es el órgano facultado para modificar las normas jurídicas, además, el hecho de interpretar la ley en forma diferente a la manera que la concibió el autor de la ley, implica necesariamente transgredir el principio de seguridad jurídica y por ende, la obligación de las autoridades de ajustar sus actos a la ley.

Por el contrario las normas se deben de interpretar de tal manera que correspondan a la literalidad de la ley, vinculándola a la teleología del legislador, considerando los elementos aprovechables de cada sistema de interpretación de la ley.

Estimo que, no es el tiempo la variable que se debe tomar en cuenta, para cambiar el sentido de la ley, mi opinión es, que son los hechos los que provocan que la ley pudiera ser interpretada de diversas formas, es decir, una norma o formula legal puede servir de paradigma, para resolver múltiples hechos, así que, la diversidad de comportamientos es el elemento que sirve como pauta, para aplicar criterios restrictivos o extensivos de la ley y éstos ordinariamente generan la selección de conjunto de métodos necesarios para resolver un caso concreto.

Sobre esta forma de interpretación podemos citar dos criterios de jurisprudencia que dicen:

*“No. Registro: 367,067, Tesis aislada Materia(s):Laboral, Quinta Época Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXIII, Tesis: Página: 978*

***RIESGO PROFESIONAL, MONTO DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE.***

*El artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo no tiene carácter imperativo, ni menos puede estimarse como prohibitivo, en el sentido de imposibilitar la estipulación de mayores prestaciones que las que él señala para los casos de fallecimiento de trabajadores, ocasionados por riesgos profesionales; y si esto es así, indudable resulta la capacidad de los obreros y de los patronos para pactar prestaciones de mayor cuantía en los casos de referencia; dado que el contenido de las disposiciones laborales es de un carácter eminentemente económico-social y siendo las condiciones en que se desarrollan los factores de la producción, capital y trabajo, variables por excelencia y de amplia mutabilidad, tales preceptos deben estimarse de mayor flexibilidad, para que mediante su aplicación e interpretación evolutiva, puedan irse adaptando a las condiciones de las diferentes industrias y en general a la forma en que se desarrolla la producción.*

*Amparo directo en materia de trabajo 482/54. Azucarera de Ameca, S. A. 17 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.*

*“No. Registro: 816,680 Tesis aislada, Materia(s):Común, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Informes, Tomo: Informe 1935, Tesis: Página: 42*

#### **DOCTRINA.**

*La doctrina se sustenta bajo dos aspectos diferentes: el primero se refiere a las glosa y comentarios de las disposiciones legales existentes en determinado momento, en cualquier país, con tendencias a fijar su real y verdadera interpretación; y el otro contiene verdaderas lucubraciones sobre los sistemas legislativos y de organización, imperantes en las diversas naciones, con tendencias a la crítica de ellos y a la creación de nuevas instituciones, o a la determinación de las funciones que a ellas están encomendadas. Los autores que se dedican a las primeras de las actividades mencionadas, constituyen una guía provechosa para el juzgador quien, siguiendo sus argumentaciones, puede aprovecharse de los análisis y conclusiones a que llegan, para aplicar razonablemente las disposiciones legales y decidir así las controversias que se les plantean. Otra cosa sucede con las opiniones de los segundos, las que muy bien pueden aprovecharse en una condición social evolutiva, a efecto de fundar reformas legislativas y señalar nuevas normas de conducta a la colectividad; pero ellas, nunca pueden servir para fijar la verdadera extensión y aplicación de disposiciones legales vigentes*

*Amparo 277/35. Rosaura López viuda de Fernández y coagraviados. 10 de septiembre de 1935. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente”.*

### 2.2.13. Forma de Interpretación de la Ley Contemporánea

La doctrina ha realizado un catalogo de criterios de interpretación de la ley que le llama “contemporáneos”.

En principio debo decir, que la interpretación de la ley, no puede dividirse en el tiempo, lo que sucede es que los criterios de interpretación han evolucionado en el devenir de la historia, sin embargo no obstante que el criterio gramatical es el más antiguo que existe y data desde la aparición del hombre y subsiste hasta la

fecha, no por ello, podemos decir que se extinguió en ciertos aspectos y que subsiste en otros.

Los criterios de interpretación, son las herramientas de las que dispone el jurista término en el que razonablemente se encuentran incluidos los aplicadores del derecho, los doctrinarios y los postulantes, para convencer de que determinadas normas son las aplicables.

El acto de aplicación de la ley, en realidad corresponde al ámbito competencial de los jueces y la interpretación corresponde a cualquier persona que este interesada en describir su visión sobre el contenido de la ley.

Hechas las anteriores aclaraciones y desde luego sin distinguir épocas en la interpretación de la ley, me referiré a los criterios de interpretación contemporáneos y son los siguientes:

#### 2.2.14 Interpretación Liberal

La interpretación liberal es aquella donde a los derechos fundamentales, normas primarias o constitucionales, se les da una amplísima extensión, con el propósito de ampliar el régimen de libertades reconocidas por el Estado a los gobernados.

En este tipo de interpretación, la doctrina sostiene que tratándose de las actividades de las autoridades, la interpretación que se haga debe ser restringida.

Por el contrario, tratándose de los derechos de los gobernados, la interpretación se debe de hacer extensiva.

Santiago Nieto al referirse a la interpretación liberal, sostiene:

*“Estas pautas tienen su origen en los posicionamientos del estado liberal de derecho: los particulares pueden hacer todo aquello que no se encuentre prohibido por la norma, y la autoridad sólo lo que la ley le permite. La primera parte se refiere que las atribuciones del Estado se encuentran circunscritas en la norma. Los integrantes de la colectividad, por medio de las pautas de organización social reflejadas en la Constitución y en las Leyes, presuponen que su actuación se encuentra regulada por el Estado, pero este en ningún momento puede convertirse en represor de la libertad. Por tal motivo, la interpretación de las normas del estado debe restringirse, en tanto que debe aplicarse la actuación de los individuos”.*<sup>60</sup>

Con relación a la opinión del referido jurista, me parece que es equivocada porque, la interpretación a la que alude no es una interpretación liberal, sino que se trata de la interpretación constitucional de los mandatos constitucionales que en forma alguna tiene que ver con el régimen de libertades, los derechos constitucionales que le corresponden a los individuos o al hombre, están reconocidos en la Constitución como un mínimo de libertades, las cuales constituyen limitaciones a los poderes públicos y su interpretación corresponde a la de norma suprema y no secundaria, además, no se puede delimitar como un criterio liberal al conjunto de criterios histórico, gramatical, sistemático, lógico, teleológico, doctrinal, que conforman de manera combinada a la interpretación de las normas constitucionales.

---

<sup>60</sup> Nieto, Santiago. *“Interpretación y Argumentación Jurídicas en Materia Electoral”*. UNAM, México, 2003, p. 303.



### 2.2.15. Interpretación Conforme

La interpretación conforme esta dirigida a que el orden jurídico constituya una unidad indisoluble, la función del interprete es impedir que las reglas o normas de un sistema legal, no se anulen, por consiguiente las normas deben interpretarse de tal manera que sean acordes o “conforme” al texto constitucional.

El propósito en este sistema, es no declarar a las leyes secundarias inconstitucionales, sino que los textos de las normas deben armonizarse o compaginarse cuando esto sea posible.

#### Resolución de Antinomias

Existen casos donde puede ocurrir que de la relación entre dos textos pertenecientes a una misma ley o a diferentes leyes, aparezca una posible contradicción legal, la doctrina le ha denominado antinomia, para eliminar este defecto legal, se deben examinar las dos normas con detenimiento y si se advierte que se refieren a hechos diferentes; o bien que una de ellas contiene un principio general y la otra constituye su complemento; o una norma sea de carácter general y la otra es de naturaleza especial, obtenidas las distinciones puede concluirse que no existe contradicción legal. Si a pesar de todos los esfuerzos hermenéuticos no se logra eliminar la contradicción, lo razonable será aplicar el principio que reza “*la ley posterior deroga a la antigua*”, pero si las dos leyes fueron promulgadas al mismo tiempo, debe buscarse la solución en la utilidad, pues lo inútil no puede destruir a lo útil; el intérprete también debe auxiliarse en su investigación con los trabajos preparatorios y la evolución histórica de la ley, ponderando la equidad y las razones de justicia que debieron motivar a los redactores de la ley. En otras ocasiones, se puede utilizar el

razonamiento de interpretación contraria de la ley, que consiste en que a la norma se le debe de interpretar de manera opuesta, hecho que puede suministrar una solución contraria para los casos no comprendidos en el texto de la ley.

Dentro del sistema de derecho, se ha advertido la existencia de conflictos entre normas jurídicas, al respecto debemos recordar a Sebastián Soler, que nos dio un conjunto de reglas relacionadas con la solución a las controversias por las posibles contradicciones que se presentan entre normas, la cita la hace Carlos Santiago Nino<sup>61</sup> y dice:

El ordenamiento jurídico no tiene contradicciones.

**Regla 1:** No es admisible como conclusión de una interpretación que dos normas jurídicas se contradigan. O bien: *“No está correctamente resuelto un caso sino sobre la base de mostrar la coherencia del sentido acordado a un precepto con el sentido que corresponde a otros preceptos pertenecientes por, decirlo así, a la misma constelación”*<sup>62</sup> (principio de unidad sistemática).

**Regla 1.a.:** Si dos normas jurídicas se contradicen, se debe en principio preservar la aplicabilidad de la superior aún a costa de la de nivel inferior (principio jerárquico).<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Santiago Nino Carlos. “Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica”, UNAM, México, 1977, págs. 92 +y ss.

<sup>62</sup> Soler, Sebastián, Ob. Cit. p. 168.

<sup>63</sup> *Idem.* p.169.

**Regla 1.b.:** *Si dos normas jurídicas se contradicen y una tiene un ámbito de aplicabilidad más limitado que el de la otra, se debe dar, en principio, preferencia a la más específica (lex specialis).*<sup>64</sup>

**Regla 1.c.:** *Si dos normas jurídicas se contradicen y una es posterior a la otra, en principio, debe darse preferencia a la posterior sobre la anterior (lex posterior).*

**Regla 1.a.b.:** *Si dos normas jurídicas se contradicen y una es superior y general y la otra es inferior y especial, se aplica, en principio la regla 1.a.*

**Regla 1.a.c.:** *Si dos normas jurídicas se contradicen y una es superior y anterior y otra inferior y posterior se aplica, en principio, la regla 1.a.*

**Regla 1.b.c.:** *Si dos normas jurídicas se contradicen y una es anterior y especial y la otra posterior y general, si no hay derogación expresa de la anterior en principio, se aplica la regla 1.b.*

### **El ordenamiento jurídico es operativo**

**Regla 2:** *Debe interpretarse las normas jurídicas de tal manera que cada una de ellas tenga un ámbito autónomo de efectiva aplicabilidad. O en otras palabras: “Entre dos interpretaciones del mismo complejo de preceptos, es mejor la que da contenido dispositivo a las palabras de la ley que la que se ve forzada a negárselo”<sup>65</sup> (principio de vigencia o de operatividad).*

---

<sup>64</sup>CFR. Ross, Alf. Ob. Cit. pág. 127. Allí dice este autor que estos principios no son necesarios a todo sistema jurídico, así como tampoco el de lex superior y lex posterior, sino que sólo se les presta una adhesión condicional que admite excepciones en algunos casos. Esta tesis la reproducimos nosotros en el ensayo que realizamos con el profesor J. A. Bacque, con el título de “Lesiones y Retórica”. “La Ley”, Buenos Aires, núm. 126, abril-junio de 1967. p. 966.

<sup>65</sup> Soler, Sebastián. Ob. Cit. p. 168.

**Regla 2.a.:** *La conclusión de una interpretación no puede ser, en principio, que una norma no debe ser aplicada a ningún caso.*

**Regla 2.b.:** *Una interpretación no debe llevar a la conclusión, en principio, de que una norma jurídica carece de significado.*

**Regla 2.c.:** *La interpretación de una norma jurídica no debe, en principio, asignarle como referencia, estados de cosas empíricamente imposibles.*

**Regla 2.d.:** *La interpretación de una norma no debe implicar, en principio, la conclusión de que establece las mismas consecuencias jurídicas para los mismos hechos que otra norma jurídica (principio de economía).*

**Regla 2.e.:** *De dos interpretaciones de una norma jurídica es mejor en principio, la que se le asigna un sentido que, por concordar con las pautas valorativas vigentes, hace presumir que tendrá mayor posibilidad de cumplimiento.*

**Regla 2.f.:** *De dos interpretaciones de una norma jurídica es mejor, en principio la que asigna a los términos de la misma un significado que, por concordar con el uso común, hace presumir que tendrá mayor probabilidad de ser comprendida y obedecida.*

### **El ordenamiento jurídico no tiene lagunas**

**Regla 3:** *No debe ser, en principio, la conclusión de una interpretación que no hay ninguna solución jurídica para un caso determinado (principio de completitud).*

**Regla 3.a.:** *En el ámbito penal, si la conclusión de una interpretación implica que no hay sanción para un caso determinado, la solución debe ser la impunidad (nullum crimen nulla poena sine lege).*

**Regla 3.b.:** *De dos interpretaciones acerca de una norma jurídica es mejor, en principio, la que relaciona una solución jurídica con un conjunto mayor de casos.*

**Regla 3.c.:** *De dos teorías normativas es mejor en principio, la que permite deducir normas que relacionen soluciones jurídicas con mayor número de casos.*

**Regla 3.d.:** *Si un caso genérico tiene algunas propiedades relevantes en común con otro caso genérico relacionado con una solución jurídica, es admisible, en principio, atribuirle al primer caso la misma solución jurídica (analogía).*

### **El orden jurídico es preciso**

**Regla 4:** *No es admisible como conclusión de una interpretación, que una norma jurídica o un conjunto de ellas no tiene significado unívoco. La conclusión de una interpretación no puede establecer que algún término de una norma jurídica es vago o ambiguo, o que la norma padece de una ambigüedad sintáctica.*

**Regla 4.a.:** *De dos interpretaciones acerca del significado de una palabra de una norma jurídica, es mejor la que le asigna el mismo significado que ya se ha establecido para esa palabra, en el caso que fuera utilizada en otra norma jurídica.*

**Regla 4.b.:** *De dos interpretaciones acerca del significado de una palabra de una norma jurídica es mejor, en principio, la que concuerda con el uso técnico jurídico o con el uso común de la palabra.*

**Regla 4.c.:** *De dos interpretaciones acerca del significado de una palabra de una norma jurídica es mejor, en principio, la que concuerda con el uso que se le dio en los antecedentes de la sanción de esa norma jurídica.*

### ***El orden jurídico es dinámico***

**Regla 5.a.:** *De dos interpretaciones de una norma jurídica es mejor, en principio, aquella cuya conclusión implique una solución jurídica que se adecue a las pautas valorativas vigentes en el momento de la interpretación.*

**Regla 5.b.:** *De dos interpretaciones de una norma jurídica es mejor, en principio, la que presuponga proposiciones empíricas con mayor grado de confirmación en el momento de la interpretación.*

### ***El orden jurídico es finalista***

**Regla 6:** *No es admisible como conclusión de una interpretación que una norma jurídica no presuponga ningún propósito reconocido socialmente.*

Las reglas mencionadas no agotan, por cierto, todas las posibles inferencias normativas a partir de la teoría del legislador racional. No son exhaustivas.

La presentación de esas reglas no pretende ser sistemática. Hay evidentes superposiciones entre ellas. No son excluyentes.

Las reglas señaladas tienen distinto carácter. Algunas de ellas consisten en exigencias derivadas de determinados ideales racionales, así, por ejemplo: las reglas 1, 2, 2ª, 3, 3ª, 4, 6, etcétera. Otras reglas indican procedimientos para la concreción de esos ideales, por ejemplo: las reglas 1.a.a., 1.b.c., 2.e., 2.f., 3.d., 4, 4.c., etcétera.

Las reglas que expresan ideales son incondicionales. Las que indican procedimientos para la concreción de esos ideales indican determinadas condiciones, dadas las cuales se presupone que el procedimiento es eficaz para el logro del ideal respectivo. Estas últimas reglas se presentan en alternativas, es decir, que es posible al jurista elegir el procedimiento más adecuado, en atención a determinadas condiciones, para “optimizar” el derecho en cierto sentido.

De lo anterior podemos sostener sin duda, que el orden jurídico no tiene contradicciones y cuando exista una posible antinomia o conflicto por la aplicación de normas, se deberán seguir los consejos doctrinarios citados, con independencia de lo anterior, debemos estimar que la interpretación conforme consiste esencialmente no en impedir que la autoridad anule determinadas normas, sino el trabajo consistirá en darle a las disposiciones en contradicción un sentido que sea acorde a las normas primarias o constitucionales.

#### 2.2.16 Interpretación con base a la crítica del derecho

Esta forma de interpretar la ley, esta dirigida al reconocimiento de los derechos de los grupos marginales, se dice que existen reglas no escritas y que más bien

tienen su fundamento en la filosofía del derecho, que tienden a la protección y la seguridad de la nación; normas que protegen a grupos sociales y normas que garantiza los derechos de los individuos.

En caso de conflicto, las primeras (la protección y seguridad de la Nación) prevalecen sobre las demás y la segunda (derechos de grupos sociales) prevalecen sobre los derechos individuales.

A este tipo de interpretación se le ha dado un matiz de tipo político, que vincula a la política y al derecho y se determina que la primera, es una forma de evitar desigualdades sociales.

Santiago Nieto, corrobora lo anterior cuando sostiene:

*“La teoría crítica del derecho a planteado también un esquema de interpretación basado en la vinculación entre política y derecho. La política se constituye en un mecanismo para evitar las desigualdades sociales, por lo cual se obliga al derecho tradicional a discutir los mecanismos alternativos de los grupos marginales que han creado un derecho fuera del ámbito puramente estatal. El derecho tiene que aminorar las desigualdades sociales”.*<sup>66</sup>

No comparto esta visión, porque la política y el derecho son géneros distintos y la política siempre debe estar subordinada al derecho, porque cuando la política corrompe al derecho prevalece la anarquía y la injusticia.

---

<sup>66</sup>Santiago, Nieto, Ob. Cit., p. 304.



### 2.2.17 Interpretación Pragmática

Juan Vega, sostiene refiriéndose a la interpretación practica del derecho, lo siguiente:

*“El texto no es el único punto de partida para efectuar la interpretación; la necesidad de valorar el presente y el futuro sin anclarse en las decisiones y modelos históricos que poco aportaran a la solución de los problemas reales; la ausencia de una imperiosa necesidad de crear modelos universales; esto es, podemos vivir sin teorías generales y la necesidad de entender que la resolución será válida sólo para un momento determinado”.*<sup>67</sup>

En mi opinión, no existe la interpretación pragmática o solo puede concebirse como un ejercicio mental para resolver conflictos, técnicamente los aplicadores del derecho, no están facultados por la ley para realizar interpretaciones apartadas o sin base en la ley, todos los conflictos merecen ser estudiados con seriedad, objetividad y utilizando los criterios metodológicos interpretativos que conduzcan a la solución justa racional, jurídica y no pragmática de la ley, pues ésta última actitud por no tener sustento constitucional, ni legal, abriría las puertas a la arbitrariedad.

---

<sup>67</sup> Vega, Juan. “*Los principios de Dworkin*”, Tesis Doctoral, México, 1998, p. 143 y ss.

## CAPÍTULO III

### CONFLICTOS EN LA INTERPRETACIÓN Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

#### **3.1. Naturaleza Jurídica y Competencia de los Tribunales de Control de la Constitucionalidad.**

El control de la constitucionalidad de las leyes, constituye una institución que se ha desarrollado prácticamente en la época contemporánea, sin soslayar su origen que fue el fallo “Marbury vs. Madison” en 1803, en los Estados Unidos de Norte América.

Posteriormente a la segunda guerra mundial, se expandió la institución del control de la constitucionalidad, basada en el culto a la constitución como una expresión emanada de la voluntad popular, por su importancia haré referencia a la problemática que se genera con el control de la constitucionalidad de leyes.

La doctrina debate que el poder judicial cuando ejerce la jurisdicción de la constitución, impone su voluntad a actos de instituciones que generalmente son elegidos democráticamente a través del voto, como lo son el Congreso General y las Legislaturas de los Estados. Según esta doctrina la voluntad del legislador, representante del pueblo, se ve limitada por un órgano que no tiene ninguna representatividad, constituyendo sus actos de control un atentado contra la soberanía popular.

Otra parte de la doctrina, se basa en que es legítimo el control constitucional, cuya función esencial es la supremacía de la constitución, sustentándose en el estado de derecho, que reclama contra los poderes absolutos, estableciendo límites a toda autoridad, pues no sólo los gobernados deben estar sometidos a las leyes, sino que, también las autoridades y gobernantes, pues no hay poder absoluto que no conozca limitaciones.

A Estados Unidos de América, se le atribuye la institución de la supremacía de la constitución como norma superior y el desarrollo de la jurisprudencia que al efecto se produjo por motivo de la decisión suscrita por el Chief Justice Marshall, que contiene el hecho histórico de la independencia de la colonia británica, en el que los Estados Unidos de Norte América, proscribieron la arbitrariedad del viejo sistema colonial y se estableció que por encima de la voluntad del gobernante se encontraba la constitución nacional.

América Latina copió de los Estados Unidos el sistema de control judicial de la constitución desde el siglo pasado.

El problema en el fondo, consiste en la aplicación de la ley donde establecida una jerarquía de normas, los jueces deben atenerse a ella, es decir, el control jurisdiccional difuso de la constitución, consiste en que cada juez tiene el deber de examinar la constitucionalidad de la ley que va aplicar, pero, como una regla hermenéutica debe aplicar el principio constitucional sobre las leyes emanadas de ella, también deben respetar el principio de aplicar la ley posterior sobre la anterior y en materia penal la ley más favorable para el procesado.

El caso típico donde emana el control constitucional, es el ejemplo del caso “Marbury vs. Madison”, en el que se apoyó en la norma constitucional que

designa la carta magna como la ley suprema del país. Marshall sostuvo que la constitución prevalecía sobre todo acto que le fuera contrario.

Posteriormente la idea de la jerarquización de las normas se desarrolló por Hans Kelsen en la pirámide invertida en la que en la cúspide se ubican las normas constitucionales, posteriormente los tratados internacionales y las leyes federales, después las leyes locales, reglamentos, etc.

El caso Marbury vs. Madison, lo explica de manera clara Fernando Tocora.

Quien dice: *“el carácter fundacional de este caso se debe a la introducción en el sistema norteamericano del control judicial (judicial review) de la constitución. Los “Founding Fathers” concibieron la constitución como “la suprema law on the land”, pero no se ocuparon de la forma o de los mecanismos de salvaguardar esta supremacía. Así fue como el magistrado Marshall y sus colegas de la corte la introdujeron por vía jurisprudencial en 1803. Marshall, como otros jueces de la suprema corte, habían participado de los debates que precedieron a la redacción de la constitución como miembro de la convención constitucional de Virginia en 1788, y había tomado entonces partido por el judicial review. Líneas adelante menciona el fallo Madison vs. Marbury, resolvió una solicitud de uno de los jueces nombrados por el gobierno saliente del presidente Adams, quien dada la presipitud y la postrimería de los nombramientos no alcanzó a entregar varios de ellos. El nuevo presidente Jefferson, del partido opuesto al del presidente Adams, decidió no entregar los nombramientos, lo que fue demandado por los nombrados. el fallo en sí, no decidió la cuestión a favor de los demandantes, pues se declaró incompetente para hacerlo, y para ello invocó la inconstitucionalidad de una norma, lo que constituyó el precedente inaugural de un control constitucional moderno. Y aunque el fallo no accedió a la pretensión de los demandantes (Marbury y otros jueces perjudicados con la*

decisión de Jefferson y de su secretario de estado, Madison), dejó consignado en sus argumentaciones que los demandantes tenía derecho a que les notificara los nombramientos para hacerlos efectivos. La coyuntura histórica fue además de gran densidad pues el país avanzaba en sus ajustes institucionales, presionado en gran parte por el modelo dominante en Europa de supremacía parlamentaria, a lo que se oponía un sentimiento contra la prolongación la opresión a través de un relevo de la metrópoli por gobernantes locales”.<sup>1</sup>

Después de este antecedente encontramos el antecedente de control constitucional en Austria, a través del proyecto elaborado por Hans Kelsen, que confeccionó el sistema concentrado de control constitucional, en lo conducente consideró *“la anulación de una ley se produce esencialmente en aplicación de normas de la constitución ... la actividad del legislador negativo; de la jurisdicción constitucional, esta absolutamente determinada por la constitución. Y es precisamente por eso que su función convergen con la de cualquier tribunal en general, ella es principalmente aplicación, en una leve medida solamente, creación del derecho; ella es por lo tanto verdaderamente jurisdiccional”*.<sup>2</sup>

Podemos identificar dos sistemas de control constitucional, el primero es el difuso y el segundo es el concentrado.

El control constitucional difuso, se le conoce como control “americano” por ser el que se desarrollo en los Estados Unidos de América donde la cuestión de inconstitucionalidad se resuelve en vía incidental o sea en un proceso en el que

---

<sup>1</sup> Tocora, Luis Fernando, “Control Constitucional y Derechos Humanos”, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1992, p. 43.

<sup>2</sup> Idem. 46.

se encuentra controvertido diverso asunto y en el curso del cual se suscita la cuestión de la constitucionalidad de la ley.

La constitucionalidad de la ley es necesario resolverla para poder solucionar el caso que motivo el proceso que puede ser de cualquier materia, civil, administrativo o penal.

Lo particular de este sistema es que el órgano judicial que ha de resolver el fondo del proceso, es quien resuelve la constitucionalidad de la ley, por eso se le llama difuso, porque esta difundido entre todos los jueces que deben resolver sobre la constitucionalidad de la ley.

El control constitucional concentrado, es aquel que la declaración de la constitucionalidad de una ley se le encuentra asignado a un solo órgano judicial, a éste se le conoce como "sistema austriaco", porque lo previó la Constitución Austriaca de 1929. En este sistema de corte constitucional se concentra la competencia para decidir los asuntos de constitucionalidad.

Ordinariamente para resolver la constitucionalidad de una ley se requiere de una demanda que debe promoverse ante los tribunales que tienen jurisdicción constitucional, y existe una notable desvinculación del caso que dio origen al proceso, es decir, las cuestiones legales son resueltas por tribunales de control de la legalidad y las controversias constitucionales son resueltas por tribunales de constitucionalidad.

En nuestro país inicialmente se aceptó el sistema de control constitucional difuso, posiblemente porque nuestra constitución, en el artículo 133, se acogió a los antecedentes de Estados Unidos de Norte América, pero posteriormente, abandonó la interpretación constitucional y adoptó el control concentrado, lo

anterior se puede corroborar con la lectura de la siguiente tesis de jurisprudencia:

*"No. Registro: 193,435, Jurisprudencia, Materia(s):Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Tesis: p./J. 74/99, Página: 5, que dice:*

**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**

*El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*

*Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.*

*Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.*

*Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascalá. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.*

*Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 4/2000, resuelta por el Tribunal Pleno el 2 de mayo de 2001”.*

Actualmente en nuestro país, los tribunales de control constitucional son aquellos que tienen como función esencial la defensa de la Constitución.

La Constitución General de la República, es un ordenamiento supremo, compuesto por preceptos, principios, mandatos, prohibiciones, sanciones, atribuciones y competencias fundamentales, necesarias para establecer el orden constitucional y legal de la Nación.

La ley fundamental no permite la violación o incumplimiento de las disposiciones que la componen, se trata de una ley suprema y originaria, producto de la voluntad nacional emanada de un congreso constituyente, en ella se instituyen los aspectos sustantivos y procesales de autodefensa y determina a los órganos que tienen la obligación de hacerla respetar.

La conciencia ciudadana, esta interesada en exigir el respeto estricto de las disposiciones constitucionales, así en una dicotomía social, tanto las autoridades como los particulares tienen interés coincidente en que las disposiciones constitucionales se cumplan y respeten, para mantener un estado de derecho permanente.

Es necesario reconocer que la Constitución frecuentemente es violentada, por causas diferentes, entre las que podemos citar, la ignorancia de los órganos que detentan el poder, la arbitrariedad, entendida ésta, como la falta de cumplimiento a la ley, por ende, su ejercicio constituye violación indirecta a las



normas constitucionales o cuando las disposiciones constitucionales son violadas directamente por las autoridades, con pleno conocimiento de esta circunstancia.

Recasens Siches, explica que: *“La autoridad consiste, en actos de fuerza, sin previo regulador de índole general, obedeciendo exclusivamente al capricho de quien ejerce de hecho el poder... El poder arbitrario se caracteriza por situarse encima de la norma, incluso de aquellos que él mismo hubiese dictado, y por actuar en cada caso particular al impulso de su personal antojo”*.<sup>3</sup>

El orden jurídico esta sustentado básicamente en el respeto a las normas constitucionales y a las leyes que de ella emanan, por consiguiente, el respeto a los preceptos constitucionales y legales, necesariamente debe ser una forma de convivencia ciudadana, pues en la medida en que gobernantes y particulares, cumplan y respeten el orden jurídico, el estado de derecho se verá fortalecido y la convivencia social será sin duda armoniosa y de respeto.

El hecho de que existan autoridades y personas que transgreden las disposiciones constitucionales o legales, esa circunstancia de ninguna manera constituye el aniquilamiento del orden constitucional, ni legal pues serán aquellos que se consideran afectados los que deberán instar el respeto a la Constitución o de la Ley, sobre esta cuestión relacionada con el mundo normativo, Sebastián Soler considera: *...“En un momento dado de la historia surge una norma. En definitiva, sólo es un pensamiento dotado de poder; pero en vez de consistir, como otros pensamientos, en decir qué son las cosas, éste se limita a decir lo que deben ser y en ordenar lo que debe hacerse cuando aquel deber no se cumpla. Esto hace que la norma subsista, aunque no suceda*

---

<sup>3</sup> Recasens Siches, Luis. *“Estudios de Filosofía del Derecho”*, Tribunal Superior de Justicia del D.F., México, 2003, p. 232.

*realmente lo que ella quiere; los hechos no la destruyen: Sólo dan ocasión a que funcione o no la consecuencia prevista. A la norma sólo la destruye otra norma”.*<sup>4</sup>

Una obligación fundamental obligatoria para los detentadores del poder, particularmente del Estado y las autoridades que lo conforman, es el respeto a la Constitución, quien la transgrede, violenta o incumple, se dirige hacia el autoritarismo, la anarquía y el despotismo. No obstante aquella obligación, en todas las sociedades existen entes, que conciente o deliberadamente, de manera inconciente o por error, violan las disposiciones constitucionales, por causa de interpretaciones erróneas a las normas fundamentales al resolver ciertos hechos concretos, así contra estos actos irregulares, la propia Constitución establece diversas instituciones y procedimientos para autotutelarse.

La defensa de la Constitución, puede iniciarse a instancia de particulares que resienten en su esfera de derechos, actos arbitrarios emanados de los poderes públicos, también los poderes entre si, pueden reclamar el respeto estricto a la Constitución cuando se presenta la figura de la invasión de competencias, en otro orden podemos sostener que puede haber violaciones a los derechos constitucionales por parte de un particular, contra otro particular, en este último caso, los gobernantes tienen derecho a promover ante las autoridades competentes, la instancia conducente para obtener el respeto a las disposiciones constitucionales, estos actos, que constituyen un atentado directo contra la sociedad, ha sido previsto por el legislador ordinario, como delito, y constituye también una defensa legal para mantener la supremacía constitucional.

---

<sup>4</sup> Soler, Sebastián, Ob. Cit., p. 17.

Nuestra visión, esta dirigida a la defensa de la Constitución, a efecto de ajustar los actos de los poderes a sus estadios competenciales.

La historia constitucional de México registra antecedentes, donde se le encomendó la defensa de la Constitución a órganos políticos y posteriormente a las instancias jurisdiccionales.

Existen diversas formas de controlar la Constitución, cuando la defensa de la Constitución se encomienda a un poder distinto de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se está en presencia de un órgano de control constitucional de naturaleza política.

Cuando la tarea de proteger a la Constitución, se le encomienda al Poder Judicial, al resolver las controversias entre partes que alegan la existencia de hechos o actos que resultan violatorios de los preceptos constitucionales, se actualiza el control constitucional jurisdiccional.

Es conveniente referirnos al origen de la defensa constitucional, en la Nación Mexicana, para conocer la evolución hasta el estado actual.

En el acta constitutiva y en la Constitución de 1824, no se registra antecedente alguno de control constitucional.

En la Constitución de 1836, se contiene un órgano encargado de la defensa de la Constitución, llamado Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros elegidos mediante selecciones de las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado. Cada persona que integraba ese órgano uno de ellos, debía renovarse cada dos años.

La función de este órgano, esencialmente consistió en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, que efectuara cualquiera de los tres poderes, a petición de los otros dos.

Según Tena Ramírez, *“ese sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos, sino precisamente por falta de ejercicio, los tiempos no estaban para esos injertos de alta técnica constitucional”*<sup>5</sup>

En 1840 el constituyente José Fernando Ramírez, en una de sus intervenciones, argumentó la conveniencia de otorgar la defensa de la Constitución, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lugar del Supremo Poder Conservador, lo hizo en los términos siguientes:

*“...Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía en mi concepto reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales, reclaman alguna ley o acto del ejecutivo como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia”*.<sup>6</sup>

En forma paralela en el año de 1840, se sometió a la consideración del Congreso de Yucatán, un proyecto de Constitución para ese Estado, elaborado entre otros por Manuel Crescencio Rejón, documento cuyo origen fue que dicha Entidad, tuvo el propósito de separarse de la República Mexicana y convertirse en un Estado soberano e independiente.

---

<sup>5</sup> Tena Ramírez, Felipe. *“Derecho Constitucional Mexicano”*. Editorial Porrúa. México 2000. p. 495.

<sup>6</sup> *Idem*.

Se estima que Ramírez y Rejón, fueron profundamente influenciados, por el pensamiento de Alexis de Tocqueville, quien en su obra *“La democracia en América”*, estimó que la defensa de la Constitución, debe recaer en la Suprema Corte de Justicia.

El proyecto de Constitución, presentado por Rejón, tiene el gran mérito de proponer, proteger en el goce de sus garantías individuales, al oprimido, estableciendo las modalidades que la petición fuera hecha por el agraviado y la resolución solo beneficiaria exclusivamente al propio agraviado.

Por resultar un antecedente absolutamente importante en el origen del control constitucional, por parte del Poder Judicial Federal, me refiero al comentario que hace Tena Ramírez:

*“En los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución Yucateca de 41, se concretaron las ideas de Rejón. La Suprema Corte conocía del amparo contra actos inconstitucionales de la Legislatura y contra actos inconstitucionales o ilegales del gobernador; aquí ya se amplía en relación con el ejecutivo la protección de la constitucionalidad. Los jueces de primera instancia conocían del amparo contra los actos inconstitucionales de cualquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial; esto quiere decir, en nuestro concepto, que la competencia de tales jueces se enderezaba contra los actos de autoridades que, además de no ser judiciales, fueran distintas de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, cuyos actos solo podían ser juzgados por la Suprema Corte. Por último de los actos inconstitucionales de los jueces, tocaba conocer a sus respectivos superiores, tal como ahora se encomienda en una posterior instancia ordinaria, la violación a una ley de fondo o de procedimiento. En todos esos casos correspondía a la autoridad judicial “amparar en el goce de sus*

*derechos a los que le piden su protección... limitándose... a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada”.*<sup>7</sup>

En 1842, el año siguiente al del proyecto yucateco, el Congreso Constituyente, reunido en la Ciudad de México, conoció de tres proyectos de Constitución, siendo el más importante el formulado por la minoría de la comisión integrada por Espinoza de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero.

En el Congreso de 1846, Rejón dio a conocer sus ideas, proponiendo que fueran los jueces de primera instancia los que ampararan a los gobernados cuando pidieran su protección.

En 1847, las ideas de Rejón fueron hechas valer por Zubieta y Cardoso, quien propuso que se restaurara la Constitución de 24, finalmente, cuando se realizó la discusión, Otero apoyó e hizo suyo el proyecto de Rejón y así fue aprobada.

En el artículo 102 del constituyente de 1857, se recogió la idea de Otero en el sentido de que el amparo solo debía proteger a la parte agraviada, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o el acto, (Principio de Relatividad de la Sentencia).

Finalmente en 1917, el juicio de amparo ya se encontraba arraigado en la conciencia nacional, y se había advertido que resultó un medio de defensa contra los actos de arbitrariedad de las autoridades, así en los artículos 103 y 107 de la Constitución, se instituyó el juicio de amparo.

---

<sup>7</sup> Idem. p. 497.

La defensa de la Constitución, evolucionó y hoy se puede sostener que la defensa de la Constitución, ésta compuesta por dos formas que son: la primera, la protección de la Constitución, que se realiza a través de los órganos horizontales del poder que funcionan como equilibradores del ejercicio del poder, es decir, defienden la supremacía constitucional los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al obligarse entre ellos, al respeto de la Constitución. La segunda comprende a las distintas instituciones que la Ley Suprema contiene como órgano de autotutela.

Sobre el particular, Ferrer Mac-Gregor sostiene: *“La protección de la constitución se integra por aquellos factores políticos, económicos, sociales e incluso de técnica jurídica, incorporado a los textos fundamentales con la finalidad de limitar al poder y lograr el funcionamiento equilibrado de los poderes públicos. En el ordenamiento mexicano, el instrumento político más significativo, aunque no es el único, lo constituye la división de poderes, que deriva de las ideas clásicas de Lucke y Monstequieu, reflejadas en los primeros ordenamientos constitucionales de Estados Unidos y Francia”*.<sup>8</sup>

También es importante mencionar que constituyen controles constitucionales correspondiendo a la división horizontal, el principio de la duración limitada del ejercicio del poder; el principio de no reelección del ejecutivo federal y de los gobernadores de los Estados, y la relativa al período inmediato de diputados y senadores en el orden Federal y Local; también el principio de supremacía constitucional y el procedimiento rígido de reformas a la constitución previsto en los artículos 133 y 135 constitucionales.

---

<sup>8</sup> Ferrer Mc-Gregor Eduardo. *“Revista de Investigaciones Jurídicas”*. Escuela Libre de Derecho. México 2002, p. 341.

Podemos determinar que las instituciones consignadas en la Constitución, que se refieren al control o protección constitucional, son las siguientes:

- I. El juicio de amparo (artículo 103 y 107 constitucionales);
- II. Controversia constitucional (artículo 105 fracción I de la Constitución);
- III. La acción de inconstitucionalidad (artículo 105 fracción II constitucional);
- IV. La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia (artículo 97 párrafo segundo y tercero);
- V. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (artículo 99 fracción V);
- VI. El juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99 fracción IV);
- VII. El juicio político (artículo 110); y
- VIII. El procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos (artículo 102 inciso b), constitucional).

Cabe puntualizar que a partir de la reforma constitucional de 1997 y particularmente la de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza funciones de un Tribunal Constitucional de manera general y excepcionalmente resuelve cuestiones de legalidad.

- A) El juicio de amparo, como institución defensora de la pureza de la Constitución, fue definido por Alfonso Noriega, en los siguientes términos:



*“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.*<sup>9</sup>

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 103, Fracc. I, de la Constitución de los Tribunales de la Federación, conocerán de toda controversia que se suscite: *“1. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”.*

- B) La controversia constitucional tiene sus antecedentes históricos en el artículo 137, fracción I de la Constitución Federal de 1824, que estableció la competencia a la Corte Suprema de Justicia de *“conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.”*<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Noriega Cantú, Alfonso. *“Lecciones de Amparo”*, Editorial Porrúa, México 1993, p. 58.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *“La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres”*, 1985, p. 50.

*En el Voto Particular de Minoría de la Comisión de Constitución de 26 de agosto de 1842, en el artículo 73, fracción IV, primer párrafo, se confería a la Suprema Corte la competencia para conocer de las diferencias de los Estados entre sí, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, siempre que se reduzcan a un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia”.*

En el Acta Constitutiva de 1847, en los artículos 22, 23 y 24 se previo:

*“Que toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores”.*

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de marzo de 1856, se facultó a la Suprema Corte de Justicia para *“conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que se las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó”.*

En la Constitución de 1857, en el artículo 98, se otorgó a la Suprema Corte de Justicia *“el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellos en que la unión fuere parte”.*

En la Constitución de 1917, se estableció en el artículo 105 lo siguiente:

*“Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte”.*

Cabe observar que en ninguno de los mencionados antecedentes se expidió ley que los reglamentará, así que prácticamente no funcionaron, porque este tipo de controversias le correspondía resolverlas al Senado en términos del artículo 76, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 105 fue reformado el día 25 de octubre de 1967, sólo para precisar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de controversias entre dos o más Estados, o entre los poderes de una Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos y los conflictos entre la Federación y los Estados y donde aquella fuera parte.

El 25 de octubre de 1993, el artículo 105 constitucional fue modificado para incluir las controversias entre órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos.

El 5 de diciembre de 1994, el Ejecutivo de la Unión envió al Congreso una iniciativa para modernizar al Poder Judicial de la Federación para transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Constitucional y así se le declaró competente para conocer en única instancia, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad previstas en los artículos 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fue el 11 de mayo de 1995, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad de conocer en única instancia, de las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación, los Estados, los Municipios o el Distrito Federal, a fin de que se invaliden normas generales o actos concretos que atenten contra la esfera de competencia de esos niveles gubernamentales.

La controversia constitucional a sido definida por el Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

*“Juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por la norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la constitución y daña la soberanía popular”.*<sup>11</sup>

- C) La acción de inconstitucionalidad aparece en el año de 1994, en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional se hace referencia a que un porcentaje de integrantes del Congreso de la Unión, de

---

<sup>11</sup> Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Qué son las controversias constitucionales?”, p. 24.

los Legislativos del Estado, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o el Procurador General de la República, pueden plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inconstitucionalidad de leyes, para que sean anuladas.

La acción de inconstitucionalidad, substancialmente es el análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la República, soliciten al máximo Tribunal, sobre la base de que hay una posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Política.

- D) La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra prevista en el artículo 97, párrafo segundo y tercero, esa facultad permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, averiguar cuando así lo juzgue conveniente o en atención a alguna solicitud de un órgano facultado para ello, hechos que puedan constituir violación de alguna garantía individual o hechos que pudieran constituir violación del voto público, solo cuando a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Las modificaciones que ha tenido el artículo 99 constitucional, datan de los años de 1977 y 1987, cuya relevancia a sido menor, pues no han tenido trascendencia Nacional.

Se puede definir la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“como el medio de control de la constitucionalidad, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales de los*

*governados, así como de la voluntad soberana de la ciudadanía expresa a través del voto público”.*<sup>12</sup>

*Solo existen dos casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a hecho uso de sus facultades en el año de 1946, cuando en León Guanajuato hubo una disputa por motivo de las Elecciones de Ayuntamiento, en ese lugar perdió el Partido de la Revolución Mexicana y ganó la Unión Cívica Leonesa, sin embargo el 1° de enero de 1946, se utilizó a la fuerza federal para reprimir a quienes habían ganado donde hubo un saldo de más de 50 muertos y 400 heridos, es decir, se masacró al pueblo.*

Don Hilario Medina, Ministro investigador presentó un proyecto que fue aprobado por el máximo Tribunal, donde se determinó que hubo violación a las garantías individuales, y al voto público, así como la comisión de delitos del orden federal y se envió el informe al Presidente de la República y al Gobernador de Guanajuato; la historia, no registra ninguna sanción para los responsables.

Otro hecho donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuó su facultad de investigación fue el 28 de junio de 1995, en el lugar “El Vado” de Aguas Blancas, en el Estado de Guerrero, donde 17 personas perdieron la vida.

El máximo Tribunal llegó a la conclusión que existió grave violación a las garantías individuales de los gobernados en los acontecimientos del 28 de junio de 1995, siendo responsable el Gobernador con Licencia del Estado

---

<sup>12</sup> Poder Judicial de la Federación. Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2003, pág.

de Guerrero, el exsecretario de Gobierno y el exprocurador de Justicia y otros funcionarios de menor rango. Se le comunicó al Presidente de la República por conducto del Secretario de Gobernación y en este caso la historia no registra ninguna sanción, para los responsables.

#### E) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

Es el 22 de agosto de 1996, cuando se reformaron los artículos 35, 41 y 99 de la Constitución General de la República y donde aparece el concepto derechos político-electorales.

En virtud de que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, tiene prevista la causal de improcedencia del juicio de amparo, en materia política, el legislador consideró necesario crear un sistema de medios de impugnación en el que se reglamenta la procedencia de un procedimiento que tuviera como objeto el respeto a los derechos políticos, como son; votar y ser votado, a que se refiere el artículo 35, fracción I y II de la Constitución.

#### F) Juicio de Revisión Constitucional

Es un medio de impugnación regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene su fundamento constitucional en el artículo 99, fracción IV; corresponde promoverlo solo a los partidos políticos, es procedente para impugnar resoluciones y actos definitivos de las autoridades electorales locales encargadas de organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las Entidades Federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.

## G) Juicio Político

Conforme a los artículos 109 y 110 de la Ley Suprema, el juicio política es un procedimiento establecido en la Constitución, para sancionar a los servidores públicos, que se mencionan en el artículo 110, por haber incurrido en actos u omisiones que produzca perjuicio a las instituciones públicas.

Se trata de un proceso constitucional, para determinar si un servidor público incurrió en actos u omisiones que causen un perjuicio a los intereses públicos.

Sánchez Bringas, lo describe de la siguiente manera:

*“El Juicio Político, entendemos esta institución como el procedimiento constitucional a través del cual un órgano legislativo, judicial o de composición mixto, conoce y resuelve sobre la responsabilidad política en que incurra un servidor público de elevado nivel. El juzgador en materia política, sin duda, se traduce en un tribunal especial, ya que la persona sometida a una causa de esta naturaleza dispone también de una situación especial que deriva de su inmunidad como servidor público o de la importancia de las funciones que desempeñe.”<sup>13</sup>*

## H) Procedimiento ante los órganos protectores de los Derechos Humanos

El día 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, los informes al artículo 102 constitucional, en ellas se dispuso que el

---

<sup>13</sup> Sánchez Bringas, E. “*Derecho Constitucional*”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p. 670.



Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, establecieran organismos de protección de los derechos humanos, con la limitación que no podrán intervenir en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El 13 de septiembre de 1999, se publicaron modificaciones del artículo 102 constitucional para reiterar que se creará un organismo que se denominará Comisión Nacional de Derechos Humanos, que formulará recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

### **3.2. Naturaleza y Competencia de los Tribunales de Control de la Legalidad**

El Estado jurídico mexicano, se encuentra constituido por tres órdenes normativos: el constitucional, el federal y el local.

La resolución de controversias relacionadas al orden constitucional, las realiza ordinariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y excepcionalmente algunas de legalidad.

La materia relacionada a la constitucionalidad de leyes y actos de autoridades, le corresponden al Poder Judicial de la Federación a través de Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito en Materia de Amparo.

Existen cuatro funciones jurídicas que corresponden al orden constitucional, que describe Ulises Schmill de la siguiente manera:

*“... existen cuatro funciones jurídicas que no pueden ser consideradas como funciones federales ni locales y que, por lo tanto, deben adscribirse al orden constitucional.*

*1. Las reformas o adiciones a la Constitución.*

*1. La reforma a la Constitución en su aspecto geográfico.*

*2. La suspensión de garantías.*

*4. El control de la constitucionalidad.*

*Por ejemplo, el artículo 135 encomienda la realización de las funciones de reformar o adicionar la Constitución a un órgano complejo integrado fundamentalmente por el órgano legislativo federal y los órganos legislativos de los Estados locales. Cuando estos órganos llevan a cabo el procedimiento de reforma o adición a la Constitución, no están actuando en su calidad de órganos de la Federación o de los Estados locales, pues no ejercitan competencia alguna de estos órdenes; por el contrario, ejercitan una competencia que sólo puede atribuirse al orden constitucional, puesto que con ella puede ser variada la división de competencias entre los órdenes federales o locales o ser modificadas disposiciones que sólo pueden ser adscritas al orden constitucional”<sup>14</sup>.*

En materia federal el control de la legalidad, le corresponde a Juzgados Federales, Tribunales Colegiados y excepcionalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>14</sup> Schmill, Ulises, “*Lógica y Derecho*”, Editorial Fontamara, S.A., México, 1997.p. 74 y ss.

El control de la legalidad en las Entidades que conforman la República Mexicana, les corresponde a los Tribunales Locales, quienes tienen la obligación de seguir el paradigma federal, en los términos que previene el artículo 116 constitucional.

Los tribunales de control de la legalidad de los Estados, son creados con base en las constituciones locales y su función esencial es la de resolver las controversias que se susciten por motivo de la aplicación de las leyes locales.

Existen en la actualidad entidades federativas que en el seno del Poder Judicial Local, formaron una sala constitucional, cuya competencia es conocer y resolver el juicio para la protección de derechos humanos, por actos o normas que violen los derechos humanos en la Entidad; conocer de resoluciones del ministerio público, sobre la reserva de la averiguación previa; resolver controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa locales.

La referida competencia, fue ratificada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales número 15, 16, 17 y 18/2000.

De lo anterior, se puede sostener que los tribunales de justicia de las Entidades Federativas, son tribunales de legalidad local y excepcionalmente como sucede en los Estados de Veracruz, Tlaxcala y Coahuila y Estado de México, son tribunales de constitucionalidad local.

En síntesis, los tribunales de control de la legalidad locales, tienen como esfera competencial la de interpretar, aplicar y ejecutar la ley común, conforme a los mandatos contenidos en el sistema constitucional y legal de cada Entidad.

### **3.3. Conflictos derivados de la interpretación jurídica entre los Tribunales del Fuero Común y los Tribunales Federales.**

El dilema que se presenta consiste en determinar la forma en que los tribunales locales interpretan la ley y la manera en que los tribunales de la federación interpretan la misma ley.

En efecto, ordinariamente la legislación local, establece los criterios que el juzgador debe aplicar al resolver una controversia y así lo hace, la parte que resultó vencida en el litigio, acude ante la instancia federal, demandando la anulación de la resolución local, argumentando esencialmente dos cuestiones: violación a sus derechos procesales, que le produjeron estado de indefensión o violación a los derechos sustantivos por la falta de aplicación o aplicación inexacta de la ley, en una resolución que no le fue favorable.

El tribunal de control constitucional, generalmente se sustituye en el criterio de la autoridad responsable y, resuelve la controversia con base en los conceptos de violación o agravios y en las constancias que integran el expediente donde emanó el acto reclamado.

En la gran mayoría de casos, el amparo y protección de la justicia federal es negado, hecho que significa que la resolución impugnada se ajustó a las normas constitucionales y a la ley.

Excepcionalmente se concede el amparo y protección de la justicia federal, para efecto de que la autoridad responsable anule la última determinación, y si se trata de una violación procedimental, se corrija el procedimiento, y si se refiere de una violación sustantiva, se interprete la ley como lo hizo la autoridad de control constitucional.

Cuando la autoridad de control constitucional se sustituye en el criterio de la autoridad local, para los efectos de valoración de pruebas utiliza códigos federales, debido a que la materia constitucional es federal, hecho que implica violación directa a la soberanía o autonomía de las entidades federativas, porque si se está revisando un acto emanado por una autoridad local, la autoridad revisora debe interpretar la ley local, hecho que constantemente omite realizar, por consiguiente, al contener los códigos federales diferentes reglas procesales a las que contienen los códigos adjetivos de las entidades, esta es la causa de que se menosprecie el trabajo de los tribunales locales, pues la valoración de pruebas en muchas ocasiones implica el cambio del sentido de una resolución jurisdiccional.

En principio es común que la autoridad de control constitucional, cuando se sustituye en la autoridad responsable local, en la substanciación y resolución de un recurso o juicio federal, invoca ordenamientos procesales de carácter federal, para resolver un asunto local, hecho que genera incertidumbre, porque las partes del juicio ordinario local, accionaron y se excepcionaron con base en leyes locales, también es frecuente que al valorar las pruebas, lo haga con base en un código de procedimientos federal que es distinto a los locales, estos hechos dejan en estado de indefensión a los litigantes, y con relación a la autoridad local, produce desconfianza y duda con relación a las resoluciones que pronuncian.

Es cierto que los tribunales locales en las resoluciones definitivas cometen errores, por falta de conocimientos o de mala fe, casos en que resulta necesario que la autoridad federal corrija esos desvíos de poder, pero, lo debe hacer utilizando las mismas leyes.

Podemos señalar en el campo de la procedencia del juicio de revisión constitucional, que es una especie de juicio de amparo directo en materia electoral, que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación federal, aplica para resolver un asunto local, la Ley General de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral, hecho que es incorrecto porque las autoridades locales se rigen por un código electoral, que tiene sus propias reglas procesales, por lo tanto, al introducir la autoridad federal un código diferente al que utilizó la autoridad local, produce falta de certeza y confianza en el tribunal electoral local.

El anterior argumento queda plenamente demostrado si se analiza el expediente SUP-JRC-070/2003, promovido por el Partido del Trabajo ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En casos semejantes al anterior, se presenta el conflicto que deriva de la interpretación de la ley local con relación a la federal, en materia electoral estatal, el artículo 2º, del Código Electoral previene que la interpretación del Código Electoral, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal, que se refiere a que en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundaran en los principios generales del derecho. En materia federal los tribunales utilizan para resolver las controversias que se someten a su potestad cualquier método de interpretación legal generando con esta conducta discrepancias en la solución de casos concretos.

Por consiguiente, si los tribunales locales, tienen como atribución resolver controversias, aplicando únicamente la ley local aprobada por la Legislatura, el primer problema que se presenta, es determinar si los tribunales locales,

pueden resolver cuestiones no reguladas por el derecho local, (lagunas legales) no obstante, la existencia de jurisprudencia obligatoria para este tipo de tribunales, que dice que las autoridades únicamente pueden realizar aquellos actos que establece la ley.

*Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN  
Tesis: 87, Página: 69, que dice:*

**“AUTORIDADES.-** *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.*

*Quinta Época:*

*Amparo en revisión 2547/21.-Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.-12 de mayo de 1923.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo en revisión 778/23.-Velasco W. María Félix.-3 de agosto de 1923.-Mayoría de diez votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo en revisión 228/20.-Caraveo Guadalupe.-20 de septiembre de 1923.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIV, pág. 555. Amparo en revisión.-Parra Lorenzo y coagraviado.-6 de febrero de 1924.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo en revisión 2366/23.-Cárdenas Francisco V.-23 de julio de 1924.-Mayoría de ocho votos.-Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y J. Guzmán Vaca.-La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 65, Pleno, tesis 100”.*

Si un tribunal local resuelve un hecho que no está previsto en la ley, tiene dos opciones: decirle a quien alega el derecho, que no lo tiene por falta de disposición normativa, o en su caso, declarar un derecho que en la resolución se crea basándose en los principios generales del derecho.

Cualquiera que sea la forma de resolver, deja abierta la posibilidad de que la autoridad de control constitucional, determine que la forma en que resolvió la

autoridad local es ilegal y consecuentemente inconstitucional, porque si resolvió la controversia aludiendo que no tiene derecho por falta de disposición legal, la autoridad de control puede argumentar que debió resolver integrando la norma o bien declarar la inconstitucionalidad de la resolución y con sus amplias atribuciones interpretativas crear una norma particular. Si la autoridad local resuelve creando la norma particular, la autoridad de control federal puede declarar su inconstitucionalidad con el argumento de que no puede crear normas particulares pues su función es aplicar la ley.

Los anteriores hechos demuestran sin lugar a duda que los tribunales locales se encuentran legal y materialmente en una situación de incertidumbre, respecto a las resoluciones que dicta, hecho que genera por una parte que el prestigio y la dignidad de los tribunales locales, se debilita y por la otra parte se fortalece la certidumbre en los tribunales de control constitucional.

No se puede pasar por alto un hecho que resulta de particular importancia en la impartición de justicia, los jueces y tribunales locales reiteradamente sustentan criterios contradictorios, hecho del que no están exentos los tribunales de control constitucional, pues incluso, la figura de contradicción de tesis entre tribunales colegiados es resuelta por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las contradicciones entre éstas, las resuelve el Pleno de la Suprema Corte.

Podemos afirmar que si los jueces y tribunales resolvieran los conflictos que se someten a su consideración, como si se tratará de casos únicos, sin verse influenciados por criterios que en muchas ocasiones son inaplicables, las resoluciones generalmente serían diferentes y excepcionalmente serían coincidentes, es decir, cada juicio se debe considerar como la huella digital de cada ser humano, donde todas son distintas, así son los juicios, sin embargo,



cada controversia admite una particular solución y no necesariamente son los criterios que sirven de paradigma para los casos subsecuentes.

La doctrina ha sostenido que cuando el juzgador se vale de los métodos para interpretar la ley, unos lo pueden conducir a soluciones legales pero inconstitucionales, y otros a soluciones legales pero injustas o inequitativas.

Así se origina el conflicto en la solución de asuntos locales que son revisados por autoridades federales.

#### **3.4. Disparidad de Facultades en la Interpretación Jurídica entre los Tribunales del Fuero Común y los Tribunales Federales.**

Los tribunales del fuero común interpretan la ley, utilizando los criterios de interpretación gramatical y sistemática, así como aquellos que expresamente autoriza la ley, es decir, los tribunales locales se encuentran limitados en el ejercicio de sus funciones a utilizar únicamente los métodos de interpretación que cada ley previene y su labor actualmente se ha reducido a la subsunción, con base a un positivismo superado hace casi medio siglo, de donde se sigue que no es racional que los tribunales locales, continúen impartiendo justicia anacrónica y momificada, por el contrario se requiere dotar a las autoridades locales de una vitalidad que les permita ejercer la impartición de justicia, de manera moderna, imparcial y expedita.

José Castan Tobeñas, al referirse a la aplicación del derecho, de manera clara nos narra que la subsunción, constituye un método anacrónico y obsoleto, como se advierte de la siguiente explicación:

*“El postulado de la primacía y supremacía de la ley negó a las demás fuentes jurídicas su valor vinculante y su categoría de tales. Y la aplicación de la ley fue concebida como una actividad meramente lógica de subsunción del hecho bajo la norma legal. En esta teoría, que a sido dominante durante tanto tiempo (1), la aplicación del derecho consiste sencillamente en sumir el caso concreto de la vida bajo la norma de derecho, o, lo que es igual, en determinar si la hipótesis de la ley se realiza en el supuesto de hecho. Esta operación se traduce en un silogismo en la que la premisa mayor es la ley, la menor el hecho o relación de la vida de que se trate, y la conclusión la sentencia del juez.*

*Esta teoría de la subsunción, que todavía quiere ser mantenida y rehabilitada en la actualidad por algunos escritores (2), sólo en parte es verdadera. La ultima fase de la actividad judicial, o en general de la actividad del jurista, supone una deducción en forma silogística; pero esto no quiere decir que la función del juez o del interprete se reduzca simplemente al trabajo de la subsunción de los hechos bajo la norma que a de regirlos. Con razón se a dicho, frente a la referida teoría, que la deducción silogística presupone la construcción previa de la premisa mayor, toda vez que el juez no la encuentra ya formulada y determinada (3), y que en consecuencia ofrece dudas y dificultades: los partidarios de la subsunción olvidan que muchas veces el caso puede ser subsumido con la misma corrección lógica bajo proposiciones jurídicas diferentes y aún contradictorias, y que otras veces no hay ninguna proposición jurídica adecuada”. Líneas adelante, agrega: “además, la teoría de la subsunción, que no es rigurosamente exacta, no es tampoco prácticamente ventajosa”, el mencionado autor refiere el comentario contundente de Hans Reichel, quien dijo: “la función del juez desciende de categoría. El juez y el mismo jurisconsulto, se convierte en un autómatas que aplica lo general a lo particular y hace deducciones. No se le pregunta si el resultado de su labor es justo y equitativo, sino claramente si es conforme a la ley. Si ésta es dura, se*

*muestra precisamente buen jurisconsulto aquel que con más dureza la aplica. Así la jurisprudencia de los tribunales corre el peligro de mostrar como los jueces han perdido el cerebro, falta de funcionar, al mismo tiempo que el corazón y el alma. Se convierte aquella en formulismo y escolástica petrificados. Se aprecian más los éxitos constructivos formales y las elegantes deducciones que los resultados útiles.”<sup>15</sup>*

Los tribunales del fuero federal por el contrario utilizan todos los criterios conocidos y por conocer por la ciencia, para resolver los conflictos que se someten a su consideración, y son: el gramatical, sistemático, funcional, auténtico, lógico, histórico, teleológico, los principios generales del derecho, las interpretaciones a modo y otros, esta diversidad de criterios, provoca que las sentencias que dicten los tribunales locales con base a los criterios legales, resulten muchas veces inconstitucionales, porque el órgano que en última instancia revisa la constitucionalidad del acto, utiliza criterios de interpretación diferentes.

Así cuando la justicia federal declara que una resolución de un tribunal local, es inconstitucional y por ende ilegal, genera a las partes y postulantes desconfianza en los tribunales locales, a quienes se les imputa, en el mejor de los casos el calificativo de ignorantes o en el peor extremo corruptos, hecho que por otra parte, genera el desconocimiento a la soberanía o autonomía que les corresponde a las Entidades Federativas.

No obstante lo anterior, si bien es verdad existe disparidad de criterios, la solución consiste en dejar que los tribunales del fuero común resuelvan en

---

<sup>15</sup> Castan Tobeñas José, “*Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho*”, Editorial Reus, Madrid 1947, p. 12 y s.

última instancia aplicando todos los criterios o métodos de interpretación de la ley reconocidos por el derecho.

Incluso en materia federal también se presenta discrepancias con relación a la aplicación de los métodos de interpretación en la solución de controversias.

Como una propuesta seria, convendría que el legislador reglamentara el qué, cómo, y por qué, se deben utilizar los criterios de interpretación en las materias reglamentadas, con el propósito de que los aplicadores del derecho no dispongan de un margen indeterminado en materia de interpretación, o en su caso, simplemente aludir que se pueden utilizar todos los criterios de interpretación de la ley que acepta la doctrina, hecho que sin duda creará un estadio de generalidad y abstracción, pero que no obstante estas circunstancias, ampliarán el margen de interpretación de la norma de las autoridades jurisdiccionales.

Carmona Tinoco, argumenta al respecto lo siguiente:

*“Las opiniones acerca de la interpretación constitucional se hallan divididas, por una parte se encuentran aquellas que intentan aplicar a la constitución los principios de la interpretación jurídica en general, que han sido estudiados ampliamente por los (ius filósofos) y utilizados tradicionalmente para desentrañar el sentido de los preceptos de derecho privado... Por otra parte, están aquellos que defienden la existencia de una rama de la interpretación jurídica, denominada interpretación o hermeneutica constitucional, que posee características y principios propios claramente definidos, derivados de la*

*naturaleza de las normas constitucionales, que le otorgan una marcada autonomía y gran trascendencia”.*<sup>16</sup>

Los anteriores argumentos entre la diferenciación en los métodos interpretativos se consignan en la Tesis Jurisprudencial, cuyo rubro es:

**“INTEPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.** *El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia - pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en*

---

<sup>16</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises. “*La Interpretación Judicial Constitucional*”, UNAM y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996, p. 72.

*el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho”.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.*

Del análisis de la tesis se hace una clara distinción, por una parte al referirse a los tribunales locales, se les asigna la tarea de aplicar los textos legales en forma positiva, mediante de la aplicación del principio de la subsunción, que consiste en confrontar el supuesto normativo con el hecho real, si se advierte identidad o acoplamiento entre los dos hechos, la autoridad debe declarar el derecho y si no existe la identidad, la declaración judicial será la declaración de la improcedencia del derecho.

Los Tribunales Locales se encargan de aplicar los textos legales en forma positivizada la subsunción automática del hecho al texto normativo.

En cambio los Tribunales Federales, tienen la labor de creación del derecho en la búsqueda efectiva de la realización de los valores supremos de justicia.

Si el artículo 17 constitucional le confiere a los Tribunales en general la función de impartir justicia y el artículo 133, establece que los jueces deberán dictar sus actos de modo que se ajusten a la Constitución, no hay fundamento, para que unos tribunales como los locales interpreten la ley de una forma antigua,

anacrónica e incorrecta y los tribunales federales de otra forma, esto es, actual, dinámica, integradora y equitativa, por una razón, los dos son Tribunales de Justicia.

La posible solución a la discrepancia de criterios en la interpretación de las leyes, consiste en que los tribunales locales, puedan utilizar los mismos criterios de interpretación que utilizan los tribunales federales en la impartición de justicia.

### **3.5. Detrimento de la Confianza en los Tribunales del Fuero Común ante la Revocación o Modificación de sus Resoluciones.**

En el aspecto personal, quienes encarnan los tribunales del fuero común, son calificados por las partes y litigantes que participaron en un proceso, de acuerdo a la forma en que se resuelve el conflicto. Quien gana el litigio aduce que la autoridad es competente, justa, etc., quien lo pierde aduce corrupción, influyentismo, ignorancia, etc.

El punto medular que genera la confianza o la desconfianza en los tribunales, radica en la forma de resolver las controversias, con base en los métodos de interpretación de la ley.

Los tribunales de las Entidades federativas, para resolver las controversias utilizan las leyes y criterios que expresamente consignan las leyes.

Los Tribunales Federales, para resolver las cuestiones que se someten a su consideración, se basan en todos los criterios y esta disparidad en la solución

de las controversias, provoca inconformidades, que generan desconfianza de los tribunales del fuero común.

Por estas razones, algunos tribunales, como el del Estado de México, crearon la figura de la mediación y el arbitraje a fin de resolver las controversias en forma rápida y convencional. Para lograr que los juicios no se prolonguen y fundamentalmente para robustecer la confianza en los tribunales locales.

Para que los tribunales del fuero común recuperen la confianza de las personas, es necesario derogar aquellas disposiciones legales que les impongan la obligación de someterse a determinados criterios de interpretación, como lo consideraron los estados de Yucatán y Morelos, pues no se puede concebir que una autoridad encuentre limitada su libertad de pensamiento, porque el legislador en forma tradicional lo condicionó a aplicar ciertos criterios interpretativos. Al no existir limitaciones los tribunales tendrían la obligación de resolver las controversias auxiliándose de cualquier método de interpretación que diera como resultado una solución justa a la medida del caso concreto.



## **CAPÍTULO IV**

### **NECESIDAD DE AMPLIAR LAS FACULTADES INTERPRETATIVAS DE LOS TRIBUNALES DE LEGALIDAD**

#### **4.1. Fortalecimiento de los Tribunales de Legalidad, Mediante la Ampliación de Facultades Interpretativas.**

Si se analiza el contenido de las diversas disposiciones legales, relacionadas con la interpretación de la ley, se observará que ninguna de ellas establece sanción para el caso de incumplimiento, es decir, se trata generalmente de disposiciones imperfectas. Se entiende por norma imperfecta al supuesto normativo, que no contiene sanción.

En las relatadas condiciones, las partes interesadas en la declaración de la ley, en sus peticiones podrán utilizar el criterio de interpretación que más convenga a sus intereses. Porque para ellas no existe limitación a sus trabajos interpretativos, pues gozan de un amplio margen, para acomodar los hechos a las disposiciones que convenga invocar como fundamento de sus derechos.

Por su parte, la autoridad encargada de aplicar el derecho, se encuentra en una disyuntiva, por una parte, aplicar los criterios de interpretación que previene expresamente la ley correspondiente, y por la otra parte, hechar mano de los métodos de interpretación que lo conduzca a la justicia, vulnerando expresamente el mandato contenido en la ley relacionado con la aplicación de los criterios de la interpretación de la ley que debe aplicar.

A manera de ilustración, me refiero a las disposiciones de las entidades del país, relacionadas con los criterios de interpretación de la ley:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>ARTICULO DEL CODIGO CIVIL</b>	<b>TEXTO</b>
Aguascalientes	16	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
Baja California Norte	19	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
Baja California Sur	19	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA Y, A FALTA DE LEY, CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
Campeche	22	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.
Chiapas	17	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY, A SU INTERPRETACION JURIDICA O A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. A FALTA DE LEY O JURISPRUDENCIA SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
Chihuahua	18	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DE ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY, SE RESOLVERAN DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.  EL USO O COSTUMBRE DEL LUGAR TAMBIEN SE APLICARAN EN FORMA SUPLETORIA CUANDO LA PROPIA LEY, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES O LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO LO PERMITAN.
Coahuila	20	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA Y A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.
Colima	19	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

<b>ENTIDAD FEDERATIVA<sup>E</sup></b>	<b>ARTICULO DEL CODIGO CIVIL</b>	<b>TEXTO</b>
Distrito Federal	19	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
Durango	19	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERÁN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERÁN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
Estado de México	1.16	EL DESCONOCIMIENTO DE LAS LEYES A NADIE APROVECHA NI EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.  LOS JUECES INTERPRETARAN LAS NORMAS SEGUN SU TEXTO Y EN RELACION CON EL CONTEXTO, LOS ANTECEDENTES DE LAS PARTES, LA REALIDAD SOCIAL AL TIEMPO EN QUE DEBEN APLICARLAS Y ATENDERAN FUNDAMENTALMENTE AL ESPIRITU Y FINES DE LA NORMA.
Guanajuato	17	CUANDO NO SE PUEDA DECIDIR UNA CONTROVERSIAS JUDICIAL DEL ORDEN CIVIL, NI POR EL TEXTO NI POR LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY, DEBERA DECIDIRSE SEGUN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, TOMANDO EN CONSIDERACION TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.
Guerrero	20	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY, SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO O POR ANALOGIA.
Hidalgo	19	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
Jalisco	13	LA COSTUMBRE SE DEBE DE TOMAR EN CONSIDERACION PARA LA INTERPRETACION DE LAS LEYES, DE LAS CONVENCIONES O CONTRATOS Y NUNCA PARA SUSTITUIRLOS.
Michoacán	11	EL SILENCIO, OBSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE LA LEY NO EXIMEN A LOS JUECES DE LA OBLIGACION QUE TIENEN DE FALLAR; PUES EN TALES CASOS LO HARAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, A LA JURISPRUDENCIA Y A LA EQUIDAD.
Morelos	No hay	
Nayarit	19	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTICULO DEL CODIGO CIVIL	TEXTO
Nuevo León	19	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
Oaxaca	18	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL, DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O CONFORME A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO TOMANDO EN CONSIDERACION LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.
Puebla	23	CUANDO NO SE PUEDA DECIDIR UNA CONTROVERSIAS JUDICIAL, NI POR EL TEXTO NI POR EL SENTIDO NATURAL O FINALIDAD DE LA LEY, DEBERA DECIDIRSE SEGUN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, TOMANDO EN CONSIDERACION TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.
Querétaro	18	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
Quintana Roo	20	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY Y A SU INTERPRETACION JURIDICA Y A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
San Luis Potosí	13	CUANDO NO SE PUEDA DECIDIR UNA CONTROVERSIAS JUDICIAL, NI POR EL TEXTO NI POR EL SENTIDO NATURAL O ESPIRITU DE LA LEY, DEBERA DECIDIRSE SEGUN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, TOMANDO EN CONSIDERACION TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.
Sinaloa	19	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
Sonora	20	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
Tabasco	20	RESOLUCION DE CONTROVERSIAS CIVILES. LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL, DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY, SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>ARTICULO DEL CODIGO CIVIL</b>	<b>TEXTO</b>
Tamaulipas	15	LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE DECIDIRAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
Tlaxcala	24	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.
Veracruz	14	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.
Yucatán	No Hay	
Zacatecas	19	LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACION JURIDICA. A FALTA DE LEY SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, TENIENDO SIEMPRE EN CUENTA EL ESPIRITU DE LA LEY, Y LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2 DE ESTE CODIGO.

Del análisis de las referidas disposiciones legales, se infiere como hecho denominador que las controversias judiciales deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverá conforme a los principios generales del derecho.

Las referidas normas son ambiguas y lejos de resolver el problema relacionado con la forma de interpretar la ley, lo complican, pues ningún código procesal define o describe lo que debe entenderse por principios generales del derecho, esta omisión se traduce en interpretar ese enunciado y el resultado es que produce falta de certeza, porque la doctrina entiende por principios generales del derecho las disposiciones vigentes que pertenecen a un sistema jurídico, otros los identifican con la doctrina internacional, también parte de la doctrina

alude a que se trata de los principios del derecho romano. Las imprecisiones generan sin duda indefensión para las partes en los procesos y falta de certeza respecto a las decisiones jurisdiccionales.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, en los dos últimos párrafos ordena:

*“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decietada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*

De la observación de las disposiciones legales mencionadas se advierte que el legislador “impuso” a las autoridades que tienen la función de aplicar las normas la de seguir determinando criterios o métodos de interpretación.

También se observa que redactó de manera oscura, ambigua e imprecisa, el “como” debe interpretarse la ley, es decir, no la reglamentó dejando al interprete en general y al aplicador del derecho en lo particular, con la discrecionalidad de interpretarla conforme a sus conocimientos personales cultura, experiencia, etc., hecho que sin duda causa sobre un mismo tema diferentes opiniones, así resolver las controversias conforme a la letra de la ley, implica aplicar una norma “rígida” de manera muy semejante al método exegético o al positivista, los cuales fueron productores de muchas injusticias. Otro tema de discusión es determinar la significación de “interpretación jurídica”, para algunos la interpretación jurídica será, entender a la letra de la ley en relación con su

contexto y con el ordenamiento legal; para otros será el texto de la norma y otros textos de normas que pertenecen a otros ordenamientos legales, se le puede dar la significación de aplicar de manera mecánica y sin discusión la jurisprudencia que sustenta el Poder Judicial Federal.

La función esencial del juez, es determinar con toda precisión los hechos controvertidos, sin que se tenga duda de lo que se debe resolver, de esta forma, tiene que elegir la norma aplicable a la controversia, una vez que ésta ha sido determinada, deberá sujetarla a los métodos de interpretación necesarios que conduzcan a la solución justa del negocio.

En la búsqueda de la norma jurídica, esporádicamente se advierte que hay disposiciones que al aplicarse de manera rígida, atendiendo a su literalidad, se llega a soluciones injustas, por consiguiente, el aplicador del derecho tiene que buscar la solución justa en la norma superior o primaria y de esta manera podrá resolver la controversia, sin atentar en contra de los derechos sociales.

Cuando se inicia la búsqueda de la norma de mayor rango que nos conduce a la solución, es posible estimar que el aplicador del derecho se está apartando de la legalidad, y en consecuencia el desplazar una norma que es sustituirla por otra de rango superior, resulta necesario interpretar la norma primaria, como lo podría ser un precepto constitucional, sin embargo, en virtud de que el criterio imperante, es que el juzgador sólo puede aplicar la ley o norma secundaria, aún cuando ésta conduzca a una solución injusta, ésta se debe aplicar, por esta razón resulta indispensable que los órganos de control de la legalidad también tengan facultades, para interpretar la ley utilizando cualquiera de los métodos de interpretación que la doctrina ha identificado plenamente y a los que me he referido con anterioridad, incluso el juzgador de legalidad puede fundamentar una resolución en las normas constitucionales, hecho que requiere que aquellas

sean interpretadas, pero como hasta hora esta facultad le corresponde en exclusiva a los Tribunales de Control Constitucional están impedidos para realizar esa labor, por consiguiente se requiere rediseñar la interpretación de las disposiciones constitucionales, como lo manda el artículo 133 de la Constitución, para efecto de que los jueces, ajusten sus actos a las normas constitucionales.

Es preciso recordar un tema discutido hace aproximadamente 25 años, relacionado con el derecho constitucional, sobre el tema de la relación entre la ley suprema de los Estados Unidos Mexicanos y las constituciones particulares de los Estados miembros de la Federación mexicana.

Antonio Martínez Baez, sobre esta cuestión sustentó diversos principios que debemos considerar para delimitar los alcances del artículo 133 constitucional.

Existen dice el autor algunos textos idénticos, permanentes que tienen una antigüedad de más de 120 años, (a la fecha 150 años), sin modificación alguna en su redacción. Textualmente dice : *“Así por ejemplo el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto de aquella que fuera sancionada el día 5 de febrero de 1857, como de la expedida exactamente 60 años después, en la ciudad de Querétaro, se expresa en los siguientes términos, que hay que recordar a propósito de cuál es la situación constitucional de los Estados miembros de la Federación respecto del total del Estado mexicano: es voluntad del pueblo mexicano, dice el artículo 40, idéntico al mismo numeral de 1857, constituirse en una República representativa, democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Constitución. A su vez el siguiente artículo, o sea el 41, idéntico en ambas constituciones de 1857 y 1917, esta redactado en los*



*siguientes términos: el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que ningún caso podrán contravenir las disposiciones del pacto Federal”... líneas adelante menciona “existe igual redacción en otros dos preceptos fundamentales, que rigen y ordenan la situación de la Federación y de los Estados; dichos preceptos que ya no se encuentran en la parte introductoria de la Constitución o en la parte dogmática y programática, son los artículos que por la ampliación, por el aumento de artículos de la Constitución expedida 60 años después de la de 1857, o sea en la de Querétaro de 1917, son de distinto numeral, el artículo 117 de la Constitución Federal de 1857, idéntico al artículo 124 de la Constitución de Querétaro. Tales artículos se expresan de la siguiente manera: las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados. Hay una correspondencia estrecha entre el artículo 124 y el artículo 41 de la actual Constitución, como existía entre el 41 y el 117 de la anterior de 1857.*

*Otro artículo que también es reiterado por la actual Constitución y que viene desde la Constitución de 1857, es el que ahora lleva el número 133 de esta Constitución: las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del congreso (el otro dice del Senado), será la ley suprema de toda la unión. Se declara después de un complejo normativo mediante el cual el ordenamiento jurídico Federal es superior y priva al derecho particular o local de los Estados, conforme a un principio fundamental de toda Federación, que el derecho Federal es superior al derecho de los Estados. Esta supremacía Federal sobre el ordenamiento normativo o jurídico de los Estados, consignada en el artículo 126 de la anterior Constitución de 1857 y actual 133, se declara*

*de la siguiente manera: los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.*

*... en el año de 1933 se hizo una reforma o una modificación a este artículo 133 de la Constitución, artículo que fue aprobado en Querétaro, copiándose del precepto de la Constitución de 1857, pero en 1933 se hizo una modificación para aclarar o declarar, o confundir u oscurecer, que dentro del complejo de las normas Federales dotadas de superioridad respecto de las normas de los Estados miembros, quedarían los tratados que celebra el presidente de la República con aprobación del Senado (antes se decía del Congreso) porque el Congreso solo era la Cámara de diputados, que los tratados celebrados por el Ejecutivo con las potencias extranjeras sería aquellos que estén de acuerdo con la Constitución Federal, luego los tratados deben estar de acuerdo con la Constitución Federal, porque sino están de acuerdo los tratados internacionales con la norma suprema Federal no quedan incluidos o englobados en la jerarquía propia del ordenamiento Federal que es superior al ordenamiento jurídico o normativo de los Estados; pero esta condición que se quiso y no se si se logró incorporar o agregar en el año de 1933 al texto antiguo, al 126, o sea al 133 actual, no ha sido en mi concepto más que un factor de complicaciones y de oscuridad para la interpretación y la aplicación de este precepto, que es un precepto clásico tomado por nuestros constituyentes del año de 1857, de la Constitución de los Estados Unidos de América. El principio de la supremacía Federal del ordenamiento jurídico nacional con respecto al ordenamiento jurídico local, se enuncia en todas las federaciones, el derecho Federal es superior al derecho local; claro que así como las normas que expide el Congreso de la Unión, o sea el legislativo ordinario Federal deben emanar de la*

*Constitución, los tratados internacionales no deben contrariar a la Constitución”.*<sup>1</sup>

De los comentarios de Martínez Baez, podemos sostener que conforme al sistema constitucional mexicano, las normas constitucionales son un derecho público interno que se refiere al reparto de las competencias al principio de la distribución, al principio de la separación entre la competencia de los poderes públicos y la libertad de los individuos que conforman el Estado.

Conforme a los antecedentes históricos del artículo 41 de la Constitución, el pueblo ejerce su soberanía por medio de dos clases u órdenes orgánicos gubernamentales, el Federal o los Poderes de la Unión y el ordenamiento orgánico de los gobiernos de los Estados. Por consiguiente los gobiernos de los Estados son titulares del ejercicio de la soberanía en cuanto a los regímenes interiores particulares de los distintos Estados, en los mismos términos que los Poderes de la Unión ejercen sus funciones, sus atribuciones expresas contenidas en la Constitución Federal.

Por consiguiente si la soberanía se deposita en los poderes Federales y en las entidades federativas de manera igualitaria, lo anterior significa que los poderes Federales constitucionalmente no están facultados por la Constitución para introducirse o inmiscuirse en la solución de controversias locales, interpretando las leyes locales de una manera diferente, porque es esta actitud implica violentar la soberanía que les corresponde a las entidades federativas.

Lo anterior se corrobora por Martínez Baez, quien al respecto considera: *“los gobiernos de los Estados son titulares del ejercicio de la soberanía en cuanto a*

---

<sup>1</sup> Martínez Baez, Antonio, *“Memorias de un ciclo de conferencias”*, Miguel Ángel Porrúa S.A., México, 1979, p. 81 y ss.

*los regímenes interiores particulares de los distintos Estados, en los mismos términos que los Poderes de la Unión ejercen sus funciones, sus atribuciones expresas, contenidas en la Constitución Federal de la República.*

*Ese es el principio dogmático, el principio fundamental que rige la separación de poderes Federal y de los Estados y las normas correspondientes, una nacional y sendas constituciones para los Estados, pero este precepto clásico de 120 años en noviembre o diciembre del año pasado se le agregaron 5 diferentes párrafos o apartados que contienen las bases de la constitucionalización de los partidos políticos.*

El mencionado autor al referirse al poder central, debido a múltiples factores de orden político, fue aumentando sus atribuciones por diversos motivos entre los que señala lo siguiente: *“uno de esos motivos es el mayor poder del centro que siempre tiende a expandirse en perjuicio, en daño de la competencia residual de los Estados miembros; pero lo que merece señalarse aquí en ese movimiento permanente, constante de la erosión de nuestro Federalismo, el Federalismo mexicano, es que tal fenómeno de destrucción se manifiesta a veces en reformas o enmiendas a los textos de nuestra carta magna, de nuestra ley suprema fundamental, reformas en las que con increíble docilidad han participado los congresos o legislaturas de los Estados, mediante la aprobación inmediata, unánime e irreflexiva de las modificaciones ya acordadas por el Congreso Federal o de la Unión sin aprovechar el importante instrumento que tienen los Estados miembros de nuestra Federación de participar o de intervenir en las decisiones fundamentales del país en el acto constituyente, que es superior a la Federación y a los Estados.*

Si se analiza detenidamente los preceptos que integran la Constitución, con relación a las facultades del poder judicial de la Federación, para imponerle a

las entidades federativas los criterios de interpretación que aquella sustenta, se obtendrá como resultado que no existe atribución o mandato en ese sentido, y por tal causa la intromisión que se hace a la interpretación de las resoluciones definitivas emitidas por los tribunales locales, resulta un acto contrario a lo que ordena la Constitución.

Líneas adelante Martínez Baez, realiza una contundente afirmación *“a propósito de esta digamos competencia judicial, he visto recientemente una magnífica conferencia o artículo de un distinguido jurista de Coahuila, que sostiene y yo creo con exceso de razones que es inconstitucional que la jurisprudencia de la suprema corte y de los tribunales de circuito que se refieren a la interpretación de leyes locales, resulta obligatoria para los funcionarios de los Estados, para los jueces de los Estados. Yo creo que sobra razón al señor magistrado de Coahuila, en refutar que la jurisprudencia Federal puede ser obligatoria en la esfera local para los jueces locales, así que también por vía del ordenamiento judicial de la nación se invade una competencia natural de los jueces para interpretar sus propias leyes de los Estados. Esta bien que la jurisprudencia se establezca en materia Federal y sea obligatoria para toda clases de jueces, pero cuando la jurisprudencia se refiere a la interpretación de leyes locales, yo creo que los jueces deben interpretar sus leyes sin estar sometidos a ninguna jurisprudencia”*<sup>2</sup>.

Como se advierte, con fundamento en el artículo 41 constitucional las entidades federativas que conforman nuestro país están facultadas para interpretar la ley sin ninguna restricción, por tanto los tribunales de control constitucional no están facultados para utilizar métodos de interpretación diferentes a los autorizados por las leyes locales.

---

<sup>2</sup> Idem. partidos políticos 81 a 106.

Será una cuestión diferente, cuya competencia radica precisamente en los tribunales de control constitucional, cuando una ley o acto de las autoridades locales violen los mandamientos constitucionales, en cuyo caso, las autoridades Federales podrán utilizar los métodos de interpretación que acostumbren considerar al resolver las controversias.

Actualmente los tribunales de legalidad de las entidades federativas se encuentran debilitados porque sus resoluciones esporádicamente son modificadas o revocadas por los tribunales Federales, debido a que en la interpretación de la ley se utilizan métodos de interpretación diferentes.

Para fortalecer a los tribunales de las entidades federativas se requiere que las legislaturas de los Estados expresamente los autoricen a utilizar todos los métodos de interpretación de la ley reconocidos por la ley y la doctrina, en la solución de controversias. Como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis:

**“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO E INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.** De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse “conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley”, con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

*Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román*

*Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Novena Época, Instancia: Primera Sala, No. de registro: 181,320, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Junio de 2004, Tesis: 1ª. LXXII/2004, Página: 234, Común Aislada.*

No debe pasarse por alto que conforme a la organización política de las entidades federativas, los tribunales de legalidad son la máxima autoridad en materia de interpretación y aplicación de la ley, por consiguiente deben gozar de todas las facultades para interpretar la ley e impartir justicia.

#### **4.2. Interpretación a Cargo de los Tribunales del Fuero Común sin Sujetarse a Métodos Preestablecidos**

Los Tribunales del Fuero Común a la fecha, han interpretado las disposiciones legales conforme a los límites de interpretación que señalan las leyes en lo particular y esto ha provocado que sus resoluciones frecuentemente se vean modificadas o revocadas por los Tribunales de Control Constitucional Federal.

La pregunta obligada, consiste en determinar, la causa por la que las sentencias de los Tribunales del Fuero Común, resultan anuladas o modificadas, sobre esta cuestión, se pueden determinar dos motivos, el primero está constituido por todas aquellas violaciones en el procedimiento que provocaron indefensión a las partes, comúnmente conocido como violaciones en el procedimiento; el segundo, está constituido porque los Tribunales Locales interpretan la ley en forma errónea, a juicio de los Tribunales de Control Constitucional, ya sea porque no se aplicó la ley que debía aplicarse o porque se aplicó inexactamente o bien, porque se hizo una valoración de las pruebas

de una manera incorrecta, que provocó que decisión sustantiva resulte también errónea.

Lo anterior tiene dos causas; la primera consiste en ignorancia en la interpretación de las leyes procesales y sustantivas; la segunda causa, es la aplicación indebida de la ley por actos de corrupción, sin duda, el sistema de medios de impugnación tiende a corregir este tipo de prácticas viciosas.

Podríamos decir, que si ante los tribunales de legalidad se substancian los procesos respetándose los procedimientos correspondientes y si la ley se interpretara de manera uniforme, utilizándose particularmente un solo método de interpretación de la ley, encontraríamos que todos los tribunales dictarían sentencias apegadas a la ley, pero posiblemente injustas.

Para resolver controversias en forma más sensible es preciso estimar que el problema no radica en la aplicación de la ley, sino en la solución del hecho a resolver, es decir, son los hechos controvertidos los que deben ser resueltos en forma muy particular, atendiendo a las partes que participaron en la generación de los hechos litigiosos. Considerando sus antecedentes personales, su educación, su empleo, su conducta social y todos aquellos elementos que resulten necesarios para resolver ese conflicto como lo requiere la justicia; se debe atender al análisis exhaustivo de todos aquellos elementos de prueba, necesarios para conocer la esencia del conflicto y la solución debe darse a ese caso como si se tratará el único en su especie, en su cantidad y en su cualidad para llegar a la verdad y para aplicar la norma correspondiente. Los Tribunales del Fuero Común deben tener la facultad expresa en la ley de utilizar cualquier criterio de interpretación que permita solucionar el caso controvertido de manera proporcional, equitativa y justa.



La sentencia judicial debe constituir un traje a la medida al hecho controvertido, así la aplicación de criterios particulares y concretos, como lo es la jurisprudencia Federal, sólo deben tener la función de orientar a los juzgadores, pero no de obligarlos a aceptarlos, no obstante, constituir normas particulares obligatorias, pues en muchos de los casos, resultan tan confusos como las normas generales abstractas obligatorias, que pretenden interpretar.

Los métodos preestablecidos en la ley, orillan al aplicador del derecho a ser un ente limitado en sus facultades interpretativas, pues cualquier interpretación diferente a la prevista por la ley, puede ser calificada de arbitraria y por ende ilegal.

En razón de que la soberanía nacional se encuentra distribuida en forma igualitaria entre los poderes Federales y las entidades federativas, es necesario reconocer que los tribunales que pertenecen a estas últimas no pueden estar limitados a ciertos criterios de interpretación. Pues por el contrario es necesario que tengan facultades explícitas y expresas en materia de interpretación para utilizar todos los métodos de interpretación necesarios con alcances para crear una norma particular con relación a cada caso concreto.

En el Sistema Jurídico Mexicano, no se puede concebir dos tipos de justicia, la que imparten los Tribunales Federales y la que realizan los Tribunales Locales.

Los Tribunales Federales son órganos que real y materialmente proporcionan justicia sin sujetarse a método de interpretación específico, así cuando resuelven una controversia utilizan los diversos métodos que han sido identificados por la doctrina como son el gramatical, el sistemático, el teleológico, etc. En cambio los Tribunales del Fuero Común están obligados por la Ley a resolver las controversias sujetándolos a determinados criterios de

interpretación, obligación que ha sido asimilada por los Tribunales Locales a través del tiempo, a echado raíces y en la actualidad resuelven en la mayoría de los casos en forma gramatical y a lo sumo sistemática, esta costumbre trae aparejada una unidad de circunstancias que se traducen en una impartición de justicia rígida, rigorista que excepcionalmente se traduce en injusticias.

El dilema que se presenta a los jueces es decir si en determinado conflicto cuando se presenta un problema donde debe aplicarse el derecho o la justicia, los jueces ordinariamente se inclinan por el derecho, circunstancia que resulta contradictoria con la esencia de la justicia.

El juez tiene la obligación de saber que la ley no es justicia, que las leyes son herramientas que tienen la finalidad de fijar reglas claras para mantener el orden y el respeto a las personas.

Es frecuente encontrar leyes que se elaboran con un fin y provocan lo contrario, en realidad el juez local y el federal deben hacer justicia, vistiéndola con la ley, es decir los conflictos se deben resolver de manera justa y la ley sirve para fundamentar la justicia y no al revés jamás se debe aceptar como válida la premisa de que un hecho debe resolverse aplicando rígidamente la ley aunque se traduzca en un hecho injusto ni confirmar el principio que dice: *“dura es la ley pero es la ley”*.

La finalidad del derecho es prever conductas que atenten contra la sociedad y no remediar males con la ley.

Para que se pueda lograr la igualdad en la impartición de justicia es necesario eliminar los obstáculos que circunscriben a los Tribunales Locales a sujetarse a reglas específicas sobre interpretación de la ley.

La interpretación de la ley no es propiedad de ningún tribunal, es un derecho que les corresponde a todas las personas, por consiguiente tanto los tribunales federales, como los del fuero común, no deben estar sujetos a métodos preestablecidos en la ley, porque las limitaciones que contienen las leyes contravienen el principio de impartición de justicia que establece el artículo 17 constitucional que impone a todos los tribunales sin hacer distinción, proporcionar justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Mantener las disposiciones legales que contienen la forma en que el juzgador debe interpretar la ley, significa vivir un orden jurídico anticuado, obsoleto productor de actos injustos, por tanto su posible solución es que cada entidad federativa en ejercicio de su autonomía derogue las leyes que obligan a los jueces a sujetarse a criterios determinados de interpretación de la ley y en su lugar se apruebe una fórmula legal que diga: *“las controversias judiciales se resolverán aún en el caso de inexistencia de la ley, utilizando cualquier método de interpretación e integración legal que conduzca a la solución justa, equitativa, proporcional, respecto a cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares de la controversia.”*

La propuesta anterior producirá que las sentencias de los jueces resuelvan problemas sociales concretos con soluciones particulares para ese tipo de conflictos.

#### **4.3. Facultades Interpretativas Tratándose de Leyes**

Los Tribunales de Legalidad, sólo tienen competencia para interpretar las leyes que aplican, atendiendo a los factores competenciales previstos en la propia ley.

Los Tribunales Locales de ninguna forma pueden contrastar una norma legal con otra constitucional, es decir sus facultades sólo son la de aplicar e interpretar la ley, pero no puede resolver que una ley contraria o no se ajusta a la Constitución, porque esta competencia se la ha adjudicado la Constitución a las autoridades de control constitucional.

Corresponde a los Tribunales Constitucionales determinar, si una ley local o Federal contraviene a los mandatos constitucionales.

Existen entidades federativas, como el Estado de México, que dentro del poder judicial, instituyó una sala constitucional, cuyas funciones son las de resolver controversias entre autoridades del Estado, hecho que representa el ejercicio de la soberanía que le corresponde a la entidad.

Es necesario distinguir que el orden constitucional y el respeto a la Constitución le corresponde mantenerlo de manera estricta a los poderes Federales y el orden de las entidades federativas y el respeto a las constituciones locales les corresponde a las autoridades locales.

Las leyes pueden ser interpretadas de diferentes maneras, también pueden ser argumentadas imponiéndose ideologías específicas que conduzcan a establecer razones específicas dirigidas a la protección de ciertos derechos.

Los juristas tienen la obligación de saber que no existe un método específico para interpretar una ley en particular, las leyes generalmente tienen una vida y en el transcurso de ella sufren adiciones, modificaciones, abrogaciones y derogaciones, todo ello tiene una causa y una finalidad, debido a estas circunstancias para resolver los dilemas que se presenten tratándose de la interpretación de la ley, podemos convenir en que la materia de la interpretación

es un enunciado o conjunto de enunciados de la ley, sin embargo, el jurista tiene que analizar si el objeto de la interpretación a tenido alteraciones en el transcurso de su vida, es decir tiene que atender a los antecedentes históricos de la norma para observar sus modificaciones, en otras ocasiones tiene que acudir a la combinación de preceptos legales contenidos en la misma ley o en su caso con otros pertenecientes a otras leyes, a fin de obtener el esclarecimiento de la norma y así generalmente podrá ser las diversas combinaciones de los métodos de interpretación que lo lleven a la justicia y no a la aplicación rígida de la ley.

Un problema que se le puede presentar a un tribunal local, consiste en que cualquiera de las partes puede solicitar con base en el artículo 133 constitucional que declare la inconstitucionalidad de un precepto local por contravenir la constitución federal.

Este problema debe resolverse atendiendo al principio de que le corresponde al poder judicial federal decidir sobre la constitucionalidad de leyes, toda vez que los tribunales locales no debe declarar inconstitucional una ley, pues no pueden resolver conflictos políticos, sino que deben resolver controversias jurídicas.

Ante un hecho que debe ser resuelto con base en una norma que contraviene algún precepto de la constitución federal, el tribunal local, debe ignorar la norma que considera inconstitucional y aplicar como fundamento de su resolución el precepto constitucional que estime aplicable, pues en la actualidad se debe abandonar el antiguo argumento de que el tribunal debe aplicar una ley aunque sea inconstitucional.

No se puede calificar de arbitrario a un órgano jurisdiccional que ignora una ley y que aplica disposiciones o principios de la constitución, porque las normas

constitucionales son principios supremos, indiscutibles y las normas secundarias son disposiciones legales, discutibles y que para que sean válidas necesariamente tienen que ajustarse a la constitución.

#### **4.4. Facultades Interpretativas Tratándose de Hechos**

Si bien los Tribunales del Fuero Común no pueden interpretar la constitucionalidad de una ley, lo que si pueden decir, es que un hecho cometido por un particular puede ser ilegal por contravenir una disposición constitucional, por consiguiente el trabajo del juzgador deberá estar basado esencialmente en la experiencia, en la aplicación del método conceptual, analizando el hecho controvertido de manera aislada atendiendo a sus particulares circunstancias en el momento en que sucedió y conforme a las leyes vigentes en ese lugar.

La nueva visión del juzgador tiene que dirigirse ha aislar los hechos como si se tratara de un virus que se ha encontrado y se observa con el auxilio de un microscopio. La experiencia del juez y su cultura jurídica deben ser suficientes para combinar todos los métodos de interpretación que la doctrina jurídica ha puesto al alcance del derecho con una sola y única finalidad, la de impartir justicia.

*“Si los hechos nacen, dice Ortolan, si los derechos se modifican, si pasan de una persona a otra, si se extinguen es siempre por consecuencia o por medio de un hecho: no hay derecho que no provenga de un hecho y precisamente de la variedad de los hechos proviene la variedad de derechos”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Citado por Aguiar, Henoch, “*Hechos y Actos Jurídicos*”, Editora Argentina, Buenos Aires, 1950, p. 7.

El hecho como fenómeno perceptible puede resultar de una actividad del hombre o de la naturaleza el obrar sobre el mundo exterior, sea o no sea esa actividad percibida por nuestros sentidos.

Hecho jurídico, son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones.

Para resolver hechos concretos Castan Tobeñas, nos proporciona su visión: “la consciente aplicación del derecho o técnica de la decisión radica en saber encontrar las varias normas que deban en su combinación gobernar el caso concreto. Ahora bien, esta actividad exige actitudes especiales que no tienen todos los juristas.

Porque no basta conocer el derecho, aunque sea profundamente, para saberlo traducir en realidad, y hay teóricos incapaces de esta elasticidad mental que les haga dueños en el manejo de los principios del arte de decidir. La aplicación del derecho es, pues una operación muy compleja. Quiere ante todo como expresa Dusì, una diagnosis cuidadosa del hecho por decidir, en sus relaciones con la construcción moral, económica y política de la sociedad (diagnóstica jurídica) y seguidamente la elección de las normas de derecho o de aquella combinación de normas que sea más adaptables a la resolución del caso controvertido, según su naturaleza social (selección jurídica). En esta obra de diagnosis y de selección de normas de derecho, la función del jurisconsulto no es solo de ciencia, sino de arte: arte nobilísimo que no se puede enseñar y que, además de un completo conocimiento del empero sistema del derecho positivo, exige una gran experiencia de la vida y una feliz intuición de sus relaciones jurídicas.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Castan Tobeñas, José, Ob. Cit., pp. 202 y s.

## CAPÍTULO V

### EL PRINCIPIO DE UNICIDAD, LA AMPLIACIÓN DE FACULTADES INTERPRETATIVAS A LOS JUECES DEL FUERO COMÚN Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

#### 5.1. Significado del Principio de Unicidad

El principio de unicidad se debe concebir como materia única, consistente en el vínculo que une a un juzgador con un litigio o dilema, donde aquél, debe identificar con toda claridad los hechos dados controvertidos y sus aspectos periféricos o accesorios y solucionarlo en forma particular atendiendo o considerando todos los antecedentes históricos, documentales, reales, formales, circunstanciales y personales del conflicto, seleccionando la norma aplicable a ese caso, a través de la realización de los estudios necesarios para emitir una resolución justa.

Los hechos son ordinariamente narración de historias (hechos pasados), que por la espontaneidad en que sucedieron, puede considerarse que el interprete al hecho real tiene la tarea de aplicarle la ley sin mayor trabajo. Sin embargo, no es así, los hechos humanos son acontecimientos que el redactor selecciona, recorta, o acomoda, conforme a la versión que le convenga argumentar ante la autoridad.

Cada persona narra los hechos de diferente, manera pues ninguno tiene capacidades para reproducir hechos pasados, con la precisión de una película de cine.



Respecto a la narración de hechos debe hacerse una primera distinción entre la historia y la historiografía, la primera se refiere a lo que realmente sucedió; y la segunda lo que las personas cuentan del hecho.

Al derecho le interesan solamente los hechos que trascienden a la ley, pues hay muchos hechos que resultan indiferentes, lo que importa es narrar con precisión el hecho principal o central, lo que se conoce como núcleo del problema.

La argumentación en el derecho es guiada, construida o armada, por el interprete, generalmente no da cuenta de todos los hechos que realmente sucedieron, sino, que construye hechos de la infinidad de datos reales que se identifican con la norma, cuya aplicación posteriormente exigirá, es decir, de la realidad selecciona, separa o recorta los hechos que le son útiles para encuadrarlos o ajustarlos al hecho descrito por el legislador. Lo anterior implica que la ley nunca prevé todos los casos que se puedan presentar en el futuro, así ante la norma estática y rígida, el trabajo del jurista es “armar” el argumento de un hecho específico para hacerlo semejante a la norma que se pretende invocar, pues de otro modo sería materialmente imposible ajustar un hecho real, al hecho ideal previsto por el legislador.

Sebastián Soler, al respecto sostiene: *“pues bien, todos esos elementos de hecho a los cuales las leyes hacen una referencia son los que en su conjunto, integran el hecho jurídico, el caso, lo que los alemanes llaman el “tatbestand”, porque, en realidad, no se trata, según se ve de un hecho natural, tal como se da en la realidad, sino de un hecho calificado, construido, tomando y desechando elementos del material bruto que la realidad nos va presentando. La realidad no habla, la ley la hace hablar”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Soler, Sebastián, Ob. Cit., p. 155.

Nótese que son ciertos hechos dotados de circunstancias particulares, los que deben considerarse dentro o fuera del hecho jurídico, así un jurista puede considerar que un hecho es indiferente al derecho y por lo tanto, no puede ser calificado de hecho jurídico y otro puede considerar que ese mismo hecho, tiene influencia en la resolución y por tanto tiene la calidad de hecho jurídico. Por ejemplo, cuando la ley dice que los mayores de edad pueden celebrar contratos, si las personas que celebran el acto tienen 45 y 48 años de edad, ese hecho es irrelevante, no lo es si los contratantes tienen 17 y 48 años de edad.

Ascarelli,<sup>2</sup> al referirse a la construcción del hecho jurídico, presta especial atención a este proceso de tipificación de la realidad, en virtud del cual se escoge y desecha datos de la infinita cantidad de ellos que cada situación de hecho presenta. Los elementos constitutivos de un caso jurídico son datos que la ley nos manda buscar, a fin de verificar si efectivamente esta dada en su totalidad una situación de hecho jurídicamente calificada como determinante de cierta consecuencia.

El manejo de la ley implica que el jurista debe obedecer las órdenes del derecho, así el primer trabajo consiste en calificar los hechos, para relacionarlos con la norma, es decir, la relación entre el hecho y el derecho a veces es tan íntima que llegan a confundirse, incluso la decisión de un caso provendrá de un simple hecho como un dato tipificado en la ley.

Visto así el hecho jurídico, aquel que resulta determinante en la resolución, en vinculación con el principio de unicidad, consiste en que el resolutor para decidir la cuestión tiene que atender los hechos jurídicos que constan probados por las

---

<sup>2</sup> Idem. p. 155.

partes, fijando su atención en el problema principal, decidiendo la norma aplicable, sin atender a cuestiones ajenas que lo conduzcan a resultados equívocos.

## **5.2. Consideraciones sobre la aplicación de criterios jurisprudenciales a cargo de los jueces del fuero común**

Para aplicar el principio de unicidad se debe aludir a la jurisprudencia que tradicionalmente consiste en interpretar correctamente la ley, trabajo jurisdiccional que por mandato de la ley es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales, quedando excluidas las administrativas, por omisión legislativa.

Los criterios de jurisprudencia excepcionalmente son equivocados y contradictorios, al respecto debe preguntarse cuál es la sanción que corresponde a la falta de cumplimiento de la jurisprudencia, si se analizan las disposiciones contenidas en los artículos 192, 193 de la Ley de Amparo, se llegará a la conclusión que el incumplimiento a las tesis de jurisprudencia no está sancionado, por consiguiente, se trata de normas imperfectas.

La razón por la que el incumplimiento a las tesis de jurisprudencia, no es sancionable, puede inferirse en que no existe la reglamentación en la aplicación de tesis de jurisprudencia.

Los criterios de jurisprudencia no deben ser obligatorios para las Autoridades Jurisdiccionales, porque esa obligación limita la libertad del pensamiento de las Autoridades Jurisdiccionales, en todo caso los criterios de jurisprudencia deben ser orientadores en la solución de conflictos, pues ordinariamente no existe

identidad entre los hechos que se mencionan en las tesis de jurisprudencias con los que se resuelven en los litigios, por esta razón, la nueva dirección que deben asumir los aplicadores del derecho es resolver conforme al principio de unicidad, esto es atendiendo a las circunstancias particulares del asunto.

La obligación de las Autoridades Jurisdiccionales es la de decidir las controversias, resolviendo el caso específico, sin verse influenciadas por criterios ajenos en muchas ocasiones inducen al error o sirven como base para construir falacias.

### **5.3. El Apego al Principio de Unicidad y la Ampliación de Facultades Interpretativas en la Impartición de Justicia**

La conjunción del principio de unicidad y la ampliación de facultades en materia de interpretación de la ley, esto es, que el juzgador al decidir explique los métodos de interpretación que le conduzcan a una solución justa, producirá que las resoluciones que dicten los Tribunales Locales serán estudios, en la gran mayoría de casos, legales y justos, consecuentemente los Tribunales del Fuero Común se verán fortalecidos, porque no existe la posibilidad de que ninguna controversia se deje de resolver, aún en caso de ausencia de derecho.

En materia civil ordinariamente todas las controversias se deben resolver, aún en caso de ausencia de derecho, pues en estos casos los jueces están facultados para crear el derecho que corresponda al asunto concreto.

No sucede lo mismo en materia administrativa, porque en este caso si no existe disposición que faculte a la autoridad a realizar determinado acto, legalmente no puede realizarlo, en el caso de los particulares, si realizan una petición no

prevista en la norma, la solución dependerá del estudio único de la respectiva controversia.

#### **5.4. Consolidación de los Tribunales del Fuero Común y la Certeza de sus Resoluciones**

Los Tribunales del Fuero Común se fortalecerán y consolidarán en la medida que las resoluciones que emitan sean justas.

El juez al resolver un conflicto tiene que atender a los hechos sometidos a su consideración, aislándolos de elementos ajenos a la controversia, esto es los hechos no deben forzarse a que se identifiquen con criterios de jurisprudencia, por el contrario cada sentencia que resuelva un litigio, debe considerarse como un precedente para casos futuros.

Sebastián Soler, menciona la actividad que debe desarrollar el juez, al respecto dice: *“la distinción que se hace en las sentencias entre la descripción de hechos y la consideración jurídica es más empírica y metódica que sustancial, porque, según se ve, los hechos que la sentencia recibe, los recibe por decirlo así, teñidos de jurisdicción. El propio debate entre partes en el proceso suele ser una invocación de hechos como dotados de poder determinante de una decisión, invocación frente a la cual las actitudes polémicamente opuestas son bastante limitadas, y consisten generalmente: a) o bien en negar la existencia del hecho invocado; b) o bien en negar que el hecho invocado corresponda al hecho que la ley define; c) o bien en negar que la ley acuerde a ese hecho eficacia decisoria alguna, sea que se lo tenga o no por existente”*.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *Idem.* p. 157.

La certeza de las resoluciones de los tribunales del Fuero Común, conducirá necesariamente a fortalecer la confianza de los Tribunales del Fuero Común.

Tanto los tribunales de control constitucional, y los de control de la legalidad, en el ejercicio de sus funciones deben fortalecer el principio de certeza, que consiste en asegurar lo justo, materialmente consiste en tener el conocimiento cierto, seguro y claro de una cosa.

La certeza está sustentada en el conocimiento verdadero de principios, normas, actos y hechos, que se encuentren exentos de manipulaciones o adulteraciones.

La certeza jurídica tiene la función sustantiva en un caso concreto de evitar diferentes interpretaciones, debe estar inspirado en fundamentos elementales que inspiren la verdad y seguridad que rigen en las relaciones humanas.

El derecho debe ser certeza, certeza de que la ley se aplicará evitando incertidumbres y de que se respetara el derecho, el honor y los bienes de las personas.

La finalidad de la certeza en la aplicación de la ley es realmente relativa pues en el derecho no hay nada absoluto, precisamente porque las normas por su propia naturaleza contienen imperfecciones y en muchas ocasiones contradicciones y vacíos.

Por otra parte, la sociedad tiene interés de que en las relaciones entre las personas exista certeza, pretende que las autoridades y los particulares se encuentren sujetos a la ley, pero no a un ordenamiento rígido, obsoleto o momificado, sino a una ley dinámica, que satisfaga las necesidades de orden

público, así al no existir ninguna ley que sea estática y que prevenga todos los cambios y todas las combinaciones de hechos que puedan surgir en el futuro, se puede aceptar que la certeza es relativa, por lo tanto actualizar a la norma, volverla dinámica y útil le corresponde a los tribunales al resolver cada caso concreto que se somete a su consideración.

No existe ninguna ley que contenga un catálogo abstracto de comportamientos, por esta razón le corresponde al tribunal seleccionar los principios que utilizará para resolver las controversias, pero siempre con relación a cada caso concreto, de ahí la importancia del principio de la unicidad.

Las entidades federativas tienen la obligación de crear la infraestructura necesaria para fortalecer su autonomía y deberán capacitar al personal jurisdiccional, de tal manera que las resoluciones que se dicten sean justas, hasta lograr que los Tribunales de Control Constitucional de limiten a decidir sólo violaciones a la Constitución.

## CAPÍTULO VI

### LOS USOS Y COSTUMBRES COMO INSTRUMENTOS PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS

#### 6.1 Concepto de Costumbre

La costumbre desde el punto de vista sociológico es la repetición de conductas de las personas que habitan en una comunidad, de manera constante, uniforme y general, que se consideran obligatorias y se reconocen validas y legalmente obligatorias para todos.

El diccionario de la Real Academia Española, define a la costumbre como el hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie o practica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de precepto.

Tenemos antecedentes que provienen del derecho romano en el que se reconoce a la costumbre como una fuente de la ley, cuando admitimos el contenido de la regla romana que dice “consuetudo pro lege habetur” (la costumbre hace ley). Sin duda ese es el pensamiento acogido por los tratadistas que consideran que la costumbre es una fuente del derecho, esa concepción ha tenido una permanencia por más de veinte siglos en las organizaciones sociales, sobre esta cuestión, resulta conveniente precisar que los romanos en ningún momento estimaron que la costumbre podía contradecir la ley o modificarla, por el contrario el propósito del principio romano fue utilizar a la costumbre para cumplir o interpretar correctamente la ley.



Por tratarse de un concepto verdaderamente antiguo, no podemos pasar por alto el pensamiento de Recasens Siches, quien estima que la costumbre, es una antigua forma de regulación colectiva, que se originó materialmente en los grupos primitivos, aludiendo a que en los orígenes de la sociedad la norma se presenta como un hecho consuetudinario, donde el hombre se adapta por hábito, sin reflexión prácticamente, a la normación consuetudinaria que le permite evolucionar espiritual, material y moralmente y del progreso se van produciendo diversos tipos de normas.

La explicación sobre la obligatoriedad de la costumbre, se puede resumir en dos causas: la primera fue que las conductas sociales reiteradas fueron impuestas por un jefe que mandaba, con la correlativa obligación de los subordinados a obedecer, siendo la justificación del mandato la aceptación de la razón y de la prudencia de quienes obedecían, de tal manera que con el transcurso del tiempo la costumbre se aceptó y se asimiló como ley. La segunda causa consiste en que la costumbre no fue impuesta, sino que la comunidad por razones de convivencia y de paz aceptaron voluntariamente conductas que se fueron prolongando con el tiempo y se aceptaron como obligatorias.

Frecuentemente se confunde a los usos con las costumbres, por este motivo resulta indispensable hacer su diferenciación conceptual.

También existe la posibilidad de que a la costumbre se le confunda con la tradición, para diferenciarla podemos decir que la tradición, es el medio de transmitir la herencia del pasado a las generaciones del presente.

## 6.2 La Costumbre y el Derecho.

Por otra parte, Kelsen junto con otros teóricos le restó importancia a la costumbre, al considerar que no se puede estimar que el pensamiento de la multitud aplaste el juicio del legislador, ya que éste último, además de su necesaria sapiencia, puede adelantarse al origen de la costumbre, al colocarla frente a la ley y distinguir a la ley de la costumbre como cosas diferentes en esencia y forma.

Es necesario puntualizar que con relación a la ley, la costumbre puede presentarse bajo tres formas determinadas con precisión:

La costumbre como una forma de interpretación (*secundum legem*), su función es puramente instrumental para fijar y precisar el alcance de un texto legislativo, en los casos en que la disposición pudiera provocar confusiones.

La costumbre como fuente del derecho, cuya función es completar o llenar los vacíos del derecho codificado (*praeter legem*).

La costumbre en contra de la ley, es decir cuando aparece en franca oposición a disposiciones legislativas expresas. (*contra legem*).

Dentro del sistema legal, el derecho codificado ha desplazado a la costumbre, debido a que dentro de la distribución de las competencias que les corresponden a los poderes de la unión, cuyo paradigma siguen las entidades federativas, le corresponde al poder legislativo la elaboración de la legislación, es decir, de los preceptos jurídicos que forman el orden jurídico y regulan la convivencia humana.

Tradicionalmente se han considerado como fuentes formales del derecho a la ley, doctrina, jurisprudencia, principios generales del derecho y la costumbre, sin embargo, todas ellas obligadamente deben estar subordinadas al orden constitucional y al estado de derecho, porque de lo contrario prevalecería la anarquía y el desorden.

Recordemos a Faustino Ballve que dice: *“La escuela histórica del derecho del siglo pasado sostenía que no había más fuente legítima del derecho que la costumbre porque, a través de ella, se manifestaba el espíritu del pueblo con su instintivo sentido de lo justo. Pero, a parte de la dificultad de determinar de un modo general y preciso cuando existe una costumbre y cuando ella ha sido efectivamente inspirada por el espíritu del pueblo y no por una influencia momentánea, se comete aquí un grave error metódico ya que la calidad del derecho no puede derivar del origen ni del contenido material de una norma determinada, es decir: de un criterio de valoración, si no del concepto descriptivo del derecho, según el cual lo es toda norma, cualquiera que sea su origen o contenido”*.<sup>1</sup>

De la reflexión anterior, para que la costumbre sea verdaderamente un instrumento para solucionar controversias se requiere determinar con precisión el concepto de costumbre, cuándo ha sido creada por el pueblo y sus ámbitos de vigencia, en tiempo y espacio.

La cuestión a dilucidar en este apartado consiste en determinar con precisión si el derecho positivo debe ser desplazado por los usos y costumbres o si por el contrario la costumbre debe sujetarse al orden establecido.

---

<sup>1</sup> Ballve, Faustino, *“Esquema de Metodología Jurídica”*, Ediciones Botas, México, 1956, p. 90.

La solución al dilema mencionado no es sencilla porque se encuentra una problemática entre la aplicación de las normas emanadas por el pueblo a través de los poderes legislativos federal y local y por los usos y costumbres que también el pueblo reconoce para solucionar ciertas controversias de tipo regional.

Con el propósito de establecer los campos que le corresponden al derecho positivo y a los usos y costumbres como formas para resolver controversias, es necesario analizar el desarrollo que han tenido los usos y costumbres en la vida nacional y el reconocimiento del estado de derecho, basado en un sistema de leyes de tipo positivo.

Los usos, son formas de conducta social, ordinariamente regionales con el propósito de mantener una convivencia social basada en el respeto al derecho de los demás y al propio.

Las regiones identificadas como indígenas en nuestro país, han defendido el derecho al respeto de usos y costumbres, al grado de que la costumbre materialmente dejó de ser una fuente del derecho para convertirse en un derecho sustantivo, particularmente de naturaleza constitucional.

La controversia entre la prevalencia de la costumbre con relación al derecho, a tenido diversas posturas, Savigny fue el tratadista que se opuso a que la codificación estuviera por encima de la costumbre, pues sostenía que rompía la dinámica del derecho quedando fosilizada en textos y añadía que: “El derecho es un fenómeno de la cultura condicionado históricamente”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Citado por Galindo, Ignacio, “*Derecho Civil*”, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 45.

Podemos concebir a la costumbre como una figura jurídica que no presenta una constante en el derecho positivo y que genera problemas que tratándose de controversias deben ser resueltas por el órgano jurisdiccional.

A la costumbre no se le puede dar un enfoque jurídico uniforme, sino que su aplicación debe ser relativa y solo tomarse en cuenta para solucionar casos específicos no previstos en la ley, siempre y cuando ésta expresamente lo autorice.

Existe parte de la doctrina que ha estimado que la costumbre en ciertas circunstancias puede ser derogatoria de la ley, otros tratadistas afirman que su función es solo la de llenar los vacíos dejados por aquélla, lo importante es que nadie niega la existencia de la costumbre como una fuente del derecho que sirve para resolver controversias.

Se distingue la costumbre contra la ley, que es aquella que se encuentra en franca oposición a la ley; costumbre fuera de la ley que es la que se establece sobre cuestiones no regulados o no previstos en la ley y costumbre según la ley, que es la que corrobora y desarrolla preceptos legales.

Sobre esta misma cuestión, Gonzalo Fernández de León, considera "... otros autores hablan de costumbre contra la ley cuando no ha sido admitida nunca por el derecho escrito o si la ha admitido momentáneamente, la derogó o abrogó después por actos contrarios a ella; costumbre fuera de la ley, como la que decide los casos que no han sido previstos por la ley; y costumbre según la ley, como aquella que suponiendo una ley ya existente, la opone en observancia y ejecución, o si es ambigua la interpreta y fija su sentido"<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Gonzalo Fernández de León, citado por Adip Amado, "*Conflicto entre la Ley y Costumbre*", Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1975, pp. 21 y 22.

El mismo autor líneas adelante menciona: “Garrido Falla admite también la clasificación tripartita, señalando que, por tradición, y según la relación en que se encuentra con la norma escrita, la costumbre se clasifica: según la ley (*secundum legem*), supletoria de la ley (*praeter legem*) y contraria a la ley (*contra legem*). Pero, en este último caso niega que tenga sentido en el ordenamiento jurídico español. Apoya su afirmación en el precepto que contiene el artículo 5 del Código Civil de la Península, cuyos términos no admiten dudas: ‘las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores y no prevalecerán contra su observancia el desuso ni la costumbre ni la práctica contraria’”.<sup>4</sup>

### **6.3 Hábito y Costumbre.**

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, el hábito es la repetición de actos de la misma especie, y puede ser bueno o malo. No es lo mismo el hábito que la costumbre, puesto que ésta puede ser regional o nacional, que abarca la totalidad del territorio nacional, en tanto que la regional abarca solo una porción en el ámbito territorial.

Generalmente se estima que los usos que son admitidos por personas en lo individual y las costumbres que se refieren a prácticas generales, solo crean derechos cuando el derecho positivo los admite. El uso es una práctica que satisface intereses particulares y la costumbre proviene de la comunidad, es decir el uso tiene una tendencia a satisfacer intereses individuales y la costumbre de toda la colectividad, el uso beneficia solo a ciertas personas y la costumbre a todos.

---

<sup>4</sup> *Idem.* p. 24

Una de las cuestiones que me propongo resolver en este capítulo es determinar ¿Sí sólo el derecho positivo, es el instrumento para resolver conflictos o si los usos y costumbres pueden ser admitidos para resolverlos, sin ajustarse a las normas positivas?.

Si admitimos que la costumbre puede en un momento dado derogar al derecho positivo, es necesario establecer el mecanismo derogatorio y hasta la fecha no existe.

Se dice que existen leyes vigentes que no se aplican por ejemplo las que previenen imposición de la pena de muerte (Código de Justicia Militar). Desde hace muchos años, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 22 admite la imposición de la pena de muerte, al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. No obstante esta circunstancia, los tribunales no la han impuesto, consecuentemente es factible afirmar que dicha norma quedó en desuso por falta de aplicación toda vez que, tácitamente fue derogada.

Consideramos que en este aspecto, la costumbre no tiene ninguna aplicación en las decisiones jurisdiccionales en materia penal, es decir, la falta de aplicación de la pena de muerte no es razón suficiente para concluir que la costumbre derogó a la norma constitucional, porque esta cuestión no es admitida por el sistema jurídico mexicano.

Para que una norma sea derogada por la costumbre, la doctrina ha propuesto algunas soluciones como la que menciona Hans Kelsen, quien sostiene: “para que la costumbre derogue a la ley son necesarios los siguientes presupuestos:

1. Que la constitución escrita admita a la costumbre como fuente del derecho en el ordenamiento jurídico; 2. Que la norma haya caído en desuso por su no aplicación; 3. Que no haya sido aplicada por los órganos competentes; 4. Que la constitución escrita no reconozca a la costumbre como fuente del derecho, pero que los tribunales se nieguen a aplicar la ley que ha caído en desuso; 5. Que no sea ilícito al tribunal la no aplicación de la ley”<sup>5</sup>

En nuestro Sistema Jurídico Nacional la costumbre, no esta por encima de la ley, solo tiene una función de ser una fuente formal para resolver conflictos en la medida que la ley expresamente así lo determine, de lo contrario, el juzgador resolverá la controversia valiéndose de otros medios legales, como lo son los principios generales del derecho o la analogía.

#### **6.4 Reforma Constitucional Indígena.**

El derecho consuetudinario constituye una institución que debe tomarse en cuenta por los órganos encargados de aplicar el derecho, en aquellos casos que la ley lo permite, entonces no sólo tienen que aplicar las normas generales legislativamente establecidas, sino también las consuetudinariamente creadas, pues la costumbre es vista lo mismo que la legislación, como un hecho creador de derecho. La costumbre hoy se encuentra reconocida como una institución constitucional, referida limitativamente a los indígenas, sin embargo:

¿Quién es Indígena?

---

<sup>5</sup> Kelsen, Hans, “*Normas Jurídicas y Análisis Lógicos*”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, p. 56.



Resulta verdaderamente complicado definir quienes son indígenas en nuestro país, pues a través de nuestros antecedentes históricos, advertimos que los nativos que habitaron en el territorio que conforma nuestro país, fueron doblegados por la conquista española y de ahí se genera la impureza de la raza indígena, particularmente reconocemos a un pueblo mestizo, ligado preponderantemente por sangre indígena y española, sin excluir a otras razas.

También la historia nos revela antecedentes en nuestra nación de razas orientales por el rumbo del sureste de la república, que se aparearon con las indígenas particularmente en las entidades de Yucatán y Campeche, por el lado del norte tenemos el precedente de la invasión norteamericana, donde hubo unión de norteamericanos y mexicanas, si a lo anterior, le adicionamos que debido a la invasión francesa también se juntaron franceses y mexicanas, sin pasar por alto que los españoles trajeron a un grupo de negros africanos para trabajar en las zonas tropicales, los que también se mezclaron con la raza mexicana, podemos llegar a una conclusión de naturaleza sociológica: que en la República Mexicana relativamente no existen indígenas de sangre pura o auténticos, por tanto podemos sostener que la nación mexicana está integrada por un mestizaje deformado y esto constituye la causa que impide definir con precisión el concepto de indígena.

Actualmente en las regiones abandonadas por el Estado, donde la población carece de lo necesario y solo viven de lo indispensable, debido a la marginación y pobreza, aunado al atraso cultural, se les denomina zonas indígenas como pueden ser ciertas regiones del Estado de Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Estado de México, a quienes se les reconoce en la Constitución el derecho de sus usos y costumbres, oponible a todos los demás. Este hecho no solo es un desacierto, sino constituye una política desobligada del Estado para no apoyar a los que menos tienen, es decir no es reconociendo en la Constitución que los grupos

marginados tienen derecho a sus usos y costumbres como se resuelven los problemas sociales, éstos tienen diversas soluciones, como pueden ser: incorporarlos a la educación, al desarrollo urbano, al respeto de sus espacios territoriales, pero sobre todo el reconocimiento y respeto a su dignidad de seres humanos.

La Constitución General de la República establece principios relacionados con la costumbre en materia indígena como son:

El respeto a la identidad social y cultural, costumbres e instituciones;

La aplicación de la ley con la debida consideración de sus costumbres o derechos consuetudinarios;

La conservación de costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con derechos internacionalmente reconocidos, ni con los fundamentales;

## **6.5 Protección de las costumbres.**

La única materia que permite la existencia de un derecho consuetudinario es la indígena, por ésta se entiende a las que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, manteniendo una identidad indígena y unidad social. Sin embargo, los usos y costumbres deberán invariablemente ajustarse a la constitución y a la ley.

Los pueblos indígenas fueron la fuente de inspiración para reformar la Constitución General de la República, particularmente el artículo segundo, en el que se reconoce la diversidad de pueblos y culturas que están diferenciados de la sociedad nacional, hecho que por si mismo implica una desigualdad que la propia constitución general prohíbe.

No es aventurado sostener que no hay indígenas puros en nuestro país, pues todos somos mexicanos, pero nos distinguimos porque estamos divididos: unos se han desarrollado en ciudades y otros en zonas rurales, los primeros han recibido mayores beneficios y son los que habitan en las zonas cosmopolitas; otros que han permanecido en lugares rurales, han experimentado la indiferencia de los gobernantes, debido a que territorialmente se encuentran alejados de las ciudades. Encontramos divisiones en lo religioso, económico, deportivo, educativo, social, político, cultural. Ante la apatía de todos, como ente social hemos construido dos tipos de mexicanos, los que viven en forma rudimentaria y los que viven en forma moderna, aquellos son indígenas o indios y los otros son ciudadanos, esta diferenciación social, causante de la miseria en que se encuentra buena parte de la población, es la que generó que se promoviera ante el constituyente permanente el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas.

El 14 de agosto de 2001 se publicaron diversas modificaciones constitucionales referentes a los derechos y culturas indígenas con relación a los artículos 1, 2, 4, 18 y 115, de nuestra carta magna.

La reforma del 2001 con relación a los derechos indígenas se había venido gestionando desde hace varios años y ha estado precedida de un largo proceso de discusión, no únicamente en el ámbito parlamentario sino en los medios de comunicación y en diversos sectores de la sociedad civil organizada.

Evidentemente la opción de ampliar el contenido de los derechos indígenas y su cultura ha sido estudiada y analizada por las mismas comunidades indígenas y por la gente que los ha venido representando ante las autoridades locales y federales.

Respecto al artículo 1º se incorporó en su texto dos párrafos nuevos y dejó intocado el único que tenía antes de ella, que quedó como párrafo primero (referido a la igualdad en el goce de los derechos fundamentales).

En el artículo primero se incorporaron a su texto dos párrafos relacionados con los derechos fundamentales, en el párrafo tercero se contiene una proposición o principio que prohíbe la discriminación y destaca un principio de igualdad imponiéndole al legislador la obligación de emprender una revisión a la legislación con el propósito de evitar leyes que violen la igualdad de las personas.

En el artículo segundo se establece que la constitución garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: “fracción II” aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, siempre y cuando se sujeten a los principios generales que establece la constitución, se respeten las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres. Ordenando que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.

Lo anterior significa que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a vivir conforme a sus usos y costumbres, a organizarse económica, política, social y culturalmente, pero siempre y cuando sujeten sus actos a la constitución y a la ley, en estas condiciones, se puede concluir que los usos y

costumbres en México por ninguna forma y bajo ningún motivo pueden desplazar, derogar o ignorar la ley positiva.

Como ejemplo de lo anterior, en materia política, tenemos antecedentes en el Estado de Oaxaca, donde se eligen a los miembros de ayuntamiento por el sistema de usos y costumbres, el legislador, instituyó los derechos correspondientes en la ley, una vez que se realizan los ejercicios democráticos relacionados con el cambio de autoridades municipales, bajo la forma de usos y costumbres, los tribunales locales tienen la función de resolver cualquier controversia, pero siempre basados en la ley y en la constitución, de esta manera, podemos establecer que los usos, la costumbre, la tradición, tratándose de cuestiones legales siempre están subordinadas al derecho positivo y no es admisible estimar que la costumbre puede derogar la ley.

El Poder Legislativo concentra la experiencia del pueblo a través de preceptos escritos, es decir la ley, que no es otra cosa que la elaboración popular del orden, manifestado a través de leyes.

Por esta razón, la ley prevalece a la costumbre.

Para aplicar la costumbre en caso de conflictos, sin duda es necesario crear tribunales integrados por expertos en materia “consuetudinaria” y “tradicional”, como sucede en el caso del “Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia” en España, lugar donde lo consuetudinario es el proceso cuya existencia se cuestiona porque están fuera de época.

Al referirse al tema de costumbre ante la ley, Fairen Guillen dice: *“Por lo demás, la costumbre contra la ley, si bien es preciso eliminarla, hay que tener en cuenta que no pocas normas jurídicas actuales sufrieron traumas en su elaboración o*

*bien se hallan ‘fuera de época’, por lo que su cumplimiento, es más bien una rémora. Si el Estado no se hace pronto cargo de ese cargo de estado de opinión de la comunidad, de esa opinio iuris seu necessitatis por hallarse sus correspondientes órganos legislativos fuera de la realidad y no hace caso de la doctrina científica que le avisa o bien ‘la práctica de los tribunales, sin ser corruptela, le llama la atención sobre la imperfección de alguna o varias normas’ (Prieto – Castro), entonces, faltamente aparecerá la ‘costumbre contra la ley’”.*<sup>6</sup>

En efecto las leyes viejas, obsoletas, pueden ser atacadas de invalidez si el propio poder legislativo no atiende su actualización; consecuentemente serán los jueces a quienes les corresponde explicar la carencia de positividad de las normas, pero no se pueda aceptar la costumbre como el mecanismo derogatorio de la ley.

A partir de que se acepta como instrumento de orden la codificación, la costumbre fue reemplazada por la ley, incluso podemos recordar la opinión de Manuel de la Plaza, quien al respecto sostiene: “Por lo que se refiere a la costumbre, su aplicación en materia procesal está excluida por el artículo primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es lógico, además que así sea, por el carácter público de esta disciplina, y así autoriza a pensarlo también el mismo texto del artículo sexto del Código Civil; porque limitaba la aplicabilidad de la costumbre a la denominada local, si quiera como sostiene el maestro de Diego, la costumbre general puede alegarse como local en todos los lugares del territorio, aquel concepto restrictivo impediría también si el texto de la ley no fuese, como es, bien explícito, aplicación en materia procesal”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Fairen Guillen, Víctor, “*Teoría General del Derecho Procesal*”, UNAM, México, 1992, p. 68.

<sup>7</sup> De la Plaza, Manuel, “*Derecho Procesal Civil Español*”, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, p. 40.

En la actualidad no se admite la costumbre como derecho, menos aún es aceptada como prueba, por tanto la costumbre tiene una aceptación absolutamente restringida, porque la legislación la ha desplazado al grado de no aceptarla, sino solo como un aspecto sociológico y antropológico de una región o población.

Por lo que respecta al tema central de considerar a los usos y costumbres como un mecanismo para solucionar conflictos, no es aceptable porque si bien la carta fundamental reconoce el derecho indígena, éste ineludiblemente deberá ajustarse al derecho positivo, al internacional, al respeto de los derechos humanos y a la dignidad de las personas.

El hecho de que se haya incluido en la Constitución General el derecho de los pueblos indígenas y el respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, no implica que se reconozca derechos diferentes o leyes privativas a los que consigna el derecho positivo, más bien se trata de paliativos políticos, para dar seguridad a los indígenas sublevados en Chiapas, que serán respetados y habrá un orden jurídico que considere su autonomía, donde los poderes federal, local y municipal no tendrán injerencia en ese ámbito.

Esos derechos constitucionales no dejan de ser buenas intenciones, como lo fueron el derecho a la vivienda, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, etc., porque no obstante estar instituidos en la constitución, el Estado no ha podido cumplirlos de manera integral, puesto que se trata de derechos que no abarcan a toda la población y que con el transcurso del tiempo pierden eficacia.

Así también, las comunidades indígenas, están condenadas a su incorporación a la modernidad, precisamente porque el Estado tratará su inclusión integral a la nación, es decir, los indígenas deberán de sujetarse siempre a las

disposiciones constitucionales porque no pueden ser excluidos del desarrollo nacional, por consiguiente, serán las propias comunidades las que deberán de exigir al Estado el desarrollo regional, económico, social y educacional, hasta lograr incorporarse a la nación mexicana.

Las controversias que se susciten en las comunidades indígenas se deben resolver en los tribunales, integrados por juzgadores preparados y educados sobre el reconocimiento de la problemática indígena, quienes deberán resolver las controversias basándose en los principios constitucionales, en la ley pero interpretada de tal manera que respete las tradiciones de las poblaciones indígenas, para lograr este objetivo se requiere la Ley Reglamentaria del artículo Segundo Constitucional.

Mantener las tradiciones usos y costumbres de los pueblos indígenas sin incorporarlos al derecho positivo, constituye mantener comunidades primitivas, apartadas de la civilización que provocará un mayor estado de incertidumbre y de injusticia para ellos, por lo tanto, con pleno respeto a sus creencias, tradiciones, usos y costumbres, es conveniente se les vaya enseñando los adelantos científicos, para incorporarlos a la vida moderna, y en aquellos casos que exista incompatibilidad entre el derecho positivo y las costumbres indígenas, razonablemente es prudente establecer los casos de excepción que les permitan conservar sus tradiciones, así como el respeto a sus libertades y dignidad.

Por lo que respecta a la elección de sus autoridades, los pueblos indígenas tienen derecho hacerlo con base a sus tradiciones y costumbres, mismas que deberán ser recogidas por el legislador y una vez reglamentadas, hacer posible su ejercicio en el derecho positivo.



El párrafo tercero del artículo en comento es de nueva creación y contiene lo que podría denominarse una “cláusula de igualdad”, que se expresa a contrario sensu, a través de un mandato que contiene una prohibición de discriminación.

Por lo que respecta a la inserción de la cláusula de igualdad obliga al legislador a emprender una revisión profunda de toda legislación, de forma que vaya aplicando los criterios genéricos descritos en el artículo 1º para detectar las leyes que los vulneren, con la finalidad de llevar a cabo a la adecuación de las mismas al marco constitucional.

Desde luego, que la intervención judicial para declarar la invalidez o inaplicabilidad de las leyes que contengan discriminaciones es deseable e incluso indispensable, pero ello no exime de la obligación de los legisladores de velar porque la supremacía constitucional sea protegida a través de la adecuación legislativa a la vista de los nuevos contenidos constitucionales.

Los jueces constitucionales mexicanos deben revisar con detenimiento y acuciosidad la jurisprudencia que han emitido otras jurisdicciones constitucionales en materia de igualdad.

El artículo 2 utiliza el término “descendencia” generando múltiples interpretaciones pues puede significar tanto la descendencia biológica sanguínea o la descendencia “cultural”, intenta aportar un criterio para determinar el “ámbito personal de validez” del resto de disposiciones del mismo precepto. Establece que “La conciencia de su identidad indígena deberá ser el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

Dicha disposición no delimita con precisión el ámbito personal de validez de los derechos indígenas y el criterio que ofrece para concretarlo es vago y genérico. Ahora bien, se debe de entender que la conciencia debe ser individual del sujeto, lo cual puede generar algunos problemas al momento de intentar delimitar si a cierta persona debe aplicársele el régimen jurídico común o el derivado de los usos y costumbres indígenas que también tiene reconocimiento constitucional expreso.

Para reducir la vaguedad e indeterminación del criterio personal de validez de las normas aplicables a los indígenas, lo recomendable sería establecer algún medio de objetivación que puede tener un principio de presunción de verdad, tal como la constancia de autoridades de pueblos indígenas o municipales, acta de nacimiento con mención de pertenecer a un pueblo indígena, la declaración de testigos e incluso la protesta de decir verdad del interesado.

El párrafo cuarto contiene la definición de las comunidades que integran un pueblo indígena, que son “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”. Al leer tanto este párrafo como el párrafo segundo anteriormente mencionado surge la duda de si la reforma indígena tuvo en cuenta a los indígenas que, siéndolo, no pertenecen o no viven dentro de un pueblo o comunidad indígena. Es decir, ¿qué sucede con los indígenas que viven en las grandes ciudades?, ¿se les aplican o no las disposiciones del artículo 2º y las eventuales leyes que se pueden dictar en la materia o incluso las que ya están vigentes?, ¿puede haber relevancia indígena individual o tiene que ser necesariamente para que pueda expresarse en términos jurídicos colectiva?, ¿y los indígenas que son migrantes y se encuentren fuera de sus comunidades originales?, ¿qué sucede con ellos?, ¿pueden o no beneficiarse de las disposiciones aplicables a los pueblos y las comunidades indígenas?,

¿no hubiera sido mejor considerar no solamente a los pueblos y comunidades sino en general a la población indígena para lograr una cobertura más amplia y tendencialmente universal? Ramón Cossío apunta que “...la existencia de los indígenas en lo individual se encuentra en el artículo 2º, pero de algún modo oculta. El mismo autor identifica varios derechos que pueden ser titularidad y ejercicio individuales, entre ellos se encuentran: a) el de ser considerados, no ser considerados o dejar de ser considerados integrantes de un pueblo o comunidad indígena; b) el goce de las garantías individuales, derechos humanos y en el caso de las mujeres especialmente de su dignidad e integridad, frente a las autoridades tradicionales y c) el derecho a elegir a sus autoridades”<sup>8</sup>.

Además, el artículo 2º se divide en dos apartados: A y B. En el primero se contienen una serie de disposiciones tendientes a garantizar la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, se trata de derechos de autogobierno, que son aquellos que se les reconoce a uno o más grupos minoritarios dentro de un Estado para diseñar y ejercer de forma autónoma atribuciones de carácter político y/o .jurisdiccional.

Por lo que toca al apartado B, en éste se enlistan una serie de medidas de carácter positivo que deberán llevar a cabo las autoridades federales, locales y municipales para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria; en dicho apartado se contienen derechos que tienen por objetivo erradicar las discriminaciones y los perjuicios existentes contra las minorías culturales y que se concretan en la exigencia de subvención pública para las prácticas culturales de las comunidades o para

---

<sup>8</sup> *La reforma Constitucional en Materia Indígena*, Diario el Milenio, 7 de octubre del 2001.

tener acceso en condiciones de cierta igualdad a los mercados de intercambio de bienes y servicios.

En realidad no es muy claro de que se trate de derechos en sentido estricto, pues de acuerdo a su redacción más bien parece tratarse de tareas públicas que obligan a los órganos de los tres niveles de gobierno a desarrollar determinadas políticas para mejorar la situación social y económica de los indígenas.

En conclusión, todas las medidas señaladas en el apartado B, son la de promover la igualdad de oportunidades indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria; además contiene una serie de obligaciones de innegable pertinencia. Son acciones que el gobierno en todos sus niveles debe de tomar a la brevedad para compensar un rezago social secular. La duda que surge es si todos esos nobles y justificados propósitos deben o no de formar parte del texto constitucional.

El último párrafo del artículo 2º extiende las previsiones contempladas para los pueblos y comunidades indígenas a “toda comunidad equiparable a aquellos”.

La reforma del 2001 en materia indígena, se ubica en una línea importante del pensamiento social y jurídico en los últimos años. Da cuenta del cambio experimentado en las reivindicaciones sociales que han dejado de tener principalmente contenidos redistributivos para enfocarse en cuestiones de reconocimiento. La opresión, la discriminación, las limitaciones a la autonomía personal, provienen de procesos de dominación cultural y ya no tanto económica.

## 6.6 Aspectos Jurisprudenciales en torno a los usos y costumbres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han emitido, diversas tesis donde ha abordado el tema de los usos y costumbres<sup>9</sup>, los aspectos relevantes que contienen los podemos resumir de la siguiente manera:

a) Un uso y costumbre de una comunidad indígena que impide el derecho al voto, aduciendo que un ciudadano no reside en la cabecera municipal, contraviene el principio de universalidad del sufragio, por lo queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la constitución federal.

**“USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**—*Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV, inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estas federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre,*

<sup>9</sup> Cfr. Elección de Consejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción, Tlascalulitla, Estado de Oaxaca, por usos y costumbres, colección de sentencias relevantes, Revista Número 4: pp. 3-50, 2001

*un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002.—Indalecio Martínez Domínguez y otros.—5 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo. Sala Superior, tesis S3EL 151/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 779”.*

b) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, esta facultado para prever lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo de acuerdo con sus usos y costumbres.

**“USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES.**—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral, cuando se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, debe sujetar las elecciones extraordinarias que celebre a lo dispuesto en el propio código electoral local, así como a lo que el mismo instituto disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y alterar los procedimientos y formalidades que en el propio ordenamiento jurídico se establecen (salvo el ajustar los plazos, conforme con los de la convocatoria). Asimismo, el Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, debe conocer, en su oportunidad, de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos se acuda al expediente heterocompositivo, decidiendo lo que

*en derecho proceda. Así, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debe hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, realizar un significativo y razonable número de pláticas de conciliación entre los integrantes de cierta comunidad o población indígena, o bien, municipio que se rijan por dicho sistema normativo, y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad para que ella se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, el propio Consejo General resuelva lo conducente, atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate. De lo anterior, se concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre el instituto pesa una carga o imperativo que no admite excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, párrafo primero, fracción I y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reitera en los artículos 29, párrafo primero y 98, párrafos primero y tercero de la Constitución local, y 3o., 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local (al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años). Además, si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 4o., párrafo primero) y, consecuentemente, en el ámbito normativo de la competencia del Constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de tales comunidades, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus ayuntamientos, razón por la cual debe ser apegado a la Constitución federal y a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, disponiendo y previendo lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres; esta situación deriva, además, de que el citado instituto es la autoridad competente en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución local.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. Asimismo, el contenido del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se invoca en la tesis, quedó incorporado en el artículo 113 del mismo ordenamiento conforme con la reforma publicada en el periódico oficial de la misma entidad el 8 de diciembre de 2000.*

*Sala Superior, tesis S3EL 143/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 780”.*

c) Cuando la determinación del lugar en que habrán de celebrarse las elecciones deriva de una costumbre, no debe ser quebrantada por persona o grupo alguno, en atención del respeto que debe existir a la libre determinación de una comunidad indígena.

**“USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES** *(Legislación del Estado de Oaxaca).—La posibilidad jurídica y material de que las elecciones se efectúen en cierto lugar, cuando deriva de una costumbre, es una decisión adoptada por la libre determinación de una comunidad indígena, lo cual no debe ser quebrantado por persona o grupo alguno. De esta manera, si en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se preceptúa que, en la ley, se establecerán las medidas y procedimientos que permitan proteger y promover, así como hacer valer y respetar esos usos, costumbres, tradiciones y prácticas democráticas, incluidos sus derechos sociales, es que se debe preservar la realización de esas elecciones en el sitio en el que inveteradamente ha tenido su desarrollo la correspondiente asamblea electoral, bajo condiciones que aseguren la realización con regularidad y en un ambiente que genere las circunstancias propicias para dar vigencia a unas elecciones auténticas y libres, en las que se pueda ejercer libremente el derecho de sufragio, tal y como se establece en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal; 24, fracción I; 29, párrafo segundo, y 98, párrafo primero, de la Constitución local, así como 3o., 6o., párrafo 3; 113 y 116 del código electoral local.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Incidente de ejecución de sentencia.—Herminio Quiñónez*



Osorio y otro.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

*Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. Asimismo, el contenido del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se invoca en la tesis, quedó incorporado en el artículo 113 del mismo ordenamiento conforme con la reforma publicada en el periódico oficial de la misma entidad el 8 de diciembre de 2000.*

*Sala Superior, tesis S3EL 145/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 782.”*

d) Los usos y costumbres relacionados con el procedimiento electoral consuetudinario deben ser respetadas por cualquier ciudadano o autoridad.

**“USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS** *(Legislación del Estado de Oaxaca).—En términos de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Incidente de ejecución de sentencia.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001.*

*Sala Superior, tesis S3EL 146/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 785.”*

e) El hecho de que se permita a un grupo de personas, con la calidad de “indígenas” llevar a cabo elecciones bajo el sistema de usos y costumbres, no

implica una practica discriminatoria que atente contra el principio de igualdad, pues por discriminación debe entenderse toda aquella diferenciación injusta, que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionables diferenciar, asimismo la que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

**“USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.—**

*El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 1o., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega ... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002.—Indalecio Martínez Domínguez y otros.—5 de junio de*

2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

Sala Superior, tesis S3EL 152/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 786.”

## **6.7 Sistema Normativo Consuetudinario en Oaxaca.**

En comunidades indígenas dispersas a lo largo y ancho del país, los pueblos indios mexicanos siguen practicando formas propias de autogobierno y rigiéndose por sus sistemas normativos, que han evolucionado desde los tiempos precoloniales, conocidos como "usos y costumbres".

Andrés Medina refiere que la clave de la persistencia de estos sistemas normativos en las comunidades indígenas no radica en su marginación ni en una falta de interés por parte de las élites por integrarlos en el proyecto nacional. Aunque estos elementos existen claramente, no bastan para explicar la supervivencia, hoy en día, de formas específicas de gobierno indígena, y mucho menos su renovación y resurgimiento.

De fondo, existe una decisión consciente por parte de los pueblos indígenas de conservar sus propias normas -aún con altos costos- y de crear y defender su identidad distinta. La fuerza actual de la identidad y la organización indígenas en nuestro país, se ve a través de la historia como un hilo continuo de resistencia a la imposición de formas ajenas.

La comunidad indígena ha suscitado varias discusiones en torno a su significado. Éstas se agrupan en tres preguntas: si la comunidad es fundamentalmente una creación prehispánica o colonial; si su desarrollo representa una evolución humana-social o una dinámica histórica específica; y

finalmente, si algunas representaciones de la comunidad indígena caen en la esencialización o mitificación de ésta.

Otros autores defienden la permanencia de raíces prehispánicas en las comunidades indias y destacan la conservación de características específicamente indígenas en el orden social y la cosmovisión de las comunidades<sup>10</sup>. Desde esta perspectiva, la jerarquía, el papel central de las relaciones de parentesco, los ciclos agrarios y el vínculo con la tierra, la manera en que la comunidad se auto delimita y la construcción de identidades en su seno son constantes desde la época precolombina, y son también rasgos que definen actualmente a la comunidad.

La discusión sobre sus orígenes gira en torno al peso relativo que se asigna a las continuidades versus las rupturas. Los estudios que enfatizan la ruptura y reconstrucción de la comunidad indígena analizan estructuras políticas específicas y mecanismos de vinculación con el exterior y concluyen que la forma actual de las comunidades indígenas es una construcción relativamente nueva. Desde luego, la conquista trajo consigo rupturas de la vida mesoamericana que no pueden subestimarse. Fueron tres los factores principales que cambiaron definitivamente a las comunidades indígenas y contribuyeron a la construcción de la forma que tienen actualmente. Primero, las epidemias, que borraron poblaciones enteras y diezmaron muchas más. Sólo en el estado de Oaxaca se calcula que una población indígena de 22 millones se redujo a un millón en el primer siglo después de la Conquista.

---

<sup>10</sup> Medina, Andrés, *“Los Sistemas de Cargos en la Cuenca de México: una primera aproximación a su trasfondo histórico”*, Edit. UAM-Iztapalapa, México 1995, p. 35

Segundo, el proceso de colonialización, que reubicó grandes sectores de la población para dismantelar los centros urbanos y establecerla en comunidades rurales. Esta política colonial se cita con frecuencia para sostener la hipótesis de que la estructura básica de las comunidades indias hoy es una creación de la Corona. El tercer elemento de cambio radical posconquista viene de la imposición de formas políticas y sociales y la llegada de la iglesia católica.

*Frente a la evidente combinación de ruptura, modificación y destrucción de los pueblos indios tras la Conquista, otra perspectiva enfatiza las características indígenas que sobreviven en formas variadas y cambiantes y que constituyen tanto un elemento básico en la identidad de miles de mexicanos como una aportación innegable a la identidad nacional. El análisis de la cosmovisión indígena y las prácticas comunitarias subraya la manera en que la vida cotidiana refleja sus raíces prehispánicas en muchas comunidades indias. Las prácticas agrícolas que rigen la vida cotidiana en los pueblos -los calendarios, ritos y conceptos de las fuerzas naturales asociados con ciclos de siembra y cosecha- muestran orígenes indudablemente indígenas.*

Las formas de autogobierno de la comunidad deben ser reconocidas como prácticas en un proceso constante de cambio, y cualquier esfuerzo por conservar los usos y costumbres, como una herencia precolombina que resiste adecuaciones a la experiencia actual puede ser contraproducente, como en el caso de obstaculizar la participación de la mujer.

En muchas comunidades indígenas el sistema de cargos organiza e integra la vida municipal, así que sus normas y oficios son factores importantes para la construcción de la autonomía y la reconstitución de sus pueblos indígenas.

El sistema de cargos es una forma compleja de autogobierno local que en muchas comunidades forma parte de los llamados "usos y costumbres". Es importante entender que el término "usos y costumbres" no se refiere a un código informal de creencias religiosas, culturales y sociales, sino a un sistema de normas colectivas que ha sido integrado en las comunidades indígenas a través de los siglos un sistema que, como todos, no es infalible pero que ha probado su flexibilidad, coherencia y capacidad de coexistir con el estado moderno.

El sistema de cargos, con diferentes formas, regula la vida comunitaria de muchas comunidades indígenas y semi-indígenas en el sur de México y otras regiones del país y Centroamérica. Miles de ciudadanos viven bajo sus normas y principios, así que el reconocimiento del sistema de cargos y los usos y costumbres.

El sistema está conformado por un cierto número de cargos, o responsabilidades comunitarias, reconocidos y respetados por los miembros de la comunidad. Los responsables de cargos llevan un bastón, símbolo del mandato que ésta les ha dado. Los cargos se turnan entre los miembros adultos de la comunidad, generalmente hombres, en forma rotativa. Generalmente duran un año, aunque en algunos casos pueden ser hasta tres. Después del periodo en que ocupa el cargo, la persona regresa a sus actividades normales y no tiene que responsabilizarse de otro cargo por un tiempo relativamente largo. Los cargos no son remunerados y pueden absorber entre la mitad y la totalidad de las horas laborales.

Los cargos políticos incluyen desde el alcalde, regidores (administradores), encargados de educación y jueces hasta los primeros escalones de policías y mensajeros (alguaciles, topiles, etcétera).

Los cargos dentro del sistema varían. Sin embargo, según la mayoría de los estudios, se dividen en cuatro categorías generales. El alguacil o topil es el primer escalón donde un hombre joven empieza su servicio a la comunidad, llevando a cabo tareas de mensajero, policía o custodio de inmuebles públicos. Sus responsabilidades no requieren de gastos personales y son desempeñadas en grupos.

En orden jerárquico, sigue el regidor, cargo que combina tareas religiosas y políticas. Un regidor se responsabiliza de tareas administrativas, entre ellas, la recaudación de impuestos, la resolución de conflictos y la supervisión del tequio (trabajo comunitario). También participa en el nombramiento de gente para los cargos menores.

El alcalde es el jefe de la administración local. Representa a la comunidad en sus relaciones con otras comunidades, oficinas gubernamentales, etcétera. Él (son muy pocas las mujeres que sustentan este cargo) está encargado de resolver conflictos que no han sido resueltos en niveles inferiores y de nombrar, muchas veces junto con regidores y principales, a quienes ocuparán los cargos. Esta persona también lleva a cabo funciones religiosas. El alcalde debe haber pasado honorablemente por los otros cargos y poseer las características de respetar la tradición y tener una situación económica relativamente acomodada.

Finalmente, “el principal” merece el más alto respeto de la comunidad, por haber pasado por todos los cargos y llegado a una posición de mucho prestigio por su historia de servicio comunitario. En algunas comunidades los principales están organizados en un consejo de ancianos conformado por todos o algunos principales de la comunidad. En otras, todos los principales sirven como autoridades reconocidas. Ellos pueden nombrar cargos junto con, o en lugar del alcalde.

Se han criticado los sistemas normativos indígenas por la naturaleza jerárquica del sistema de cargos. Sin embargo, la crítica no toma en cuenta ni el carácter rotativo de los cargos, ni eso es de primera relevancia, la autoridad máxima colectiva que es la asamblea comunitaria, donde en general se toman las decisiones en el consenso y no en la mayoría. Asistir a estas asambleas, a veces interminables, enseña otra forma de vivir la política.

La asamblea general es un espacio político conocido en que la mayoría de la gente ha participado en un contexto u otro. Sin embargo, en las comunidades indígenas, la asamblea general desempeña múltiples y diversas funciones, más allá de la toma de decisiones comunitarias.

El crecimiento demográfico, el desarrollo del protestantismo, las migraciones y la crisis económica son otros factores multicitados en el debilitamiento del sistema de cargos.

Antropólogos mexicanos y dirigentes indígenas han destacado los aspectos del sistema de cargos y los sistemas normativos indígenas que constituyen una defensa de los pueblos indios contra la asimilación de sus culturas y que permiten el desarrollo de mecanismos comunitarios de solidaridad. En muchas comunidades el sistema de cargos refuerza la solidaridad entre familias y vecinos, ya que éstos tienen que asumir una parte del trabajo cotidiano del carguero; varios estudios y testimonios resaltan la manera en que el tequio funciona como un mecanismo de sobrevivencia de la misma comunidad.

El ejemplo muestra la manera en que los usos y costumbres compensan el incumplimiento del gobierno en tareas básicas de infraestructura y bienestar en las comunidades indígenas.



El reconocimiento del sistema normativo indígena implica reconocer los espacios jurisdiccionales que han ido funcionando de facto, y son clave de la sobrevivencia de las comunidades y pueblos indígenas. La fuerza de los sistemas normativos ha servido para canalizar tensiones internas y manejar vínculos con el exterior, reforzando así un sistema nacional de justicia incapaz en sí mismo de atender a los asuntos comunitarios"; y concluye: "El reconocimiento de los sistemas normativos indígenas contribuiría a fortalecer la sociedad, la cual al asumir un carácter multicultural real abre la posibilidad de contrastar y enriquecer su sistema jurídico en la perspectiva de construir un orden legal plural.

Las críticas en contra de los usos y costumbres, o sistemas normativos indígenas, se agrupan en tres ejes principales: la intolerancia religiosa, la discriminación en contra de la mujer y el problema de los derechos humanos individuales.

El hecho de que el país fuera predominantemente católico, sobre todo hasta los años treinta, favoreció la escasez de conflictos religiosos dentro de las comunidades indígenas. La homogeneidad facilitó la integración de los cargos religiosos y políticos y fortaleció los compromisos con la comunidad y la armonía social.

En los acuerdos prototipo alcanzados entre autoridades tradicionales y miembros de la iglesia protestante en Oaxaca, la comunidad se compromete a respetar la libertad religiosa y las prácticas de los protestantes.

La discriminación en contra de la participación política de la mujer indígena es una preocupación con bases reales. Está creciendo el consenso en el interior de las organizaciones indígenas acerca de que algunos usos y costumbres

tienen que cambiar en este sentido. Las mismas mujeres indígenas, en grupos propios y con los hombres, están abanderando este proceso para cambiar los usos y costumbres.

Sin embargo, el problema no se reduce a la modificación de los usos y costumbres, ya que es en parte resultado de la discriminación por género que existe en la sociedad en general. Por ejemplo, muchos cargos comunitarios tienen un requisito de escolaridad mínima que no cumple la mayoría de las mujeres de la comunidad.

El debate sobre los derechos humanos individuales en las comunidades indígenas abarca tanto interpretaciones sobre los derechos individuales y colectivos y sus puntos de conflicto, como los mecanismos de armonización entre sistemas normativos indígenas y el sistema nacional. Para evitar cuestiones racistas, la discusión se tiene que dar sobre la base de un entendimiento de los sistemas indígenas, un compromiso con su derecho de autodeterminación, y con la participación central de los dirigentes indígenas.

Desafortunadamente hasta ahora el debate se ha estancado y se ha caracterizado por la existencia de vetas profundas de racismo e ignorancia en la sociedad.

## CONCLUSIONES

**Primera:** El jurista tiene la obligación de saber leer el derecho y de interpretarlo de tal manera que obtenga la solución justa de una controversia, esto implica conocer la diferencia entre normas perfectas e imperfectas; los componentes de la norma y su interpretación jurídica.

**Segunda:** No existe un criterio o método de interpretación que conduzca a la solución justa de una controversia, por consiguiente le corresponde al intérprete realizar los diversos trabajos interpretativos combinando los diversos métodos y criterios de interpretación reconocidos por la ley y la doctrina que permitan resolver el caso concreto con justicia.

**Tercera:** Actualmente existe un conflicto en la interpretación y la impartición de justicia en México, por una parte los tribunales de control constitucional utilizan todos los medios de interpretación de la ley para resolver controversias. Por la otra parte, los tribunales del control de la legalidad se encuentran limitados a sólo aplicar los criterios de interpretación que establecen las leyes locales. Este hecho a provocado que los tribunales locales vean menoscabado su prestigio , debido a que un mismo caso puede ser resuelto de diferente manera dependiendo el criterio interpretativo que se aplique.

**Cuarta:** Los tribunales del control de la legalidad deben ser facultados para utilizar cualquier método o criterios de la interpretación de la ley que lo conduzca a la solución justa de un caso concreto, por tanto se propone que se deroguen las disposiciones que limitan la libertad del pensamiento de las personas que integran los tribunales locales.

**Quinta:** Los tribunales locales son de legalidad, por consiguiente cuando en la solución de un hecho concreto adviertan que la norma legal contraviene una disposición constitucional, deberán ignorar la ley local y fundamentar su resolución en un principio constitucional o norma primaria, sin que se invada la competencia que le corresponde al poder judicial federal respecto a la declaración sobre la constitucionalidad de la ley.

**Sexta:** Los tribunales de legalidad al resolver las controversias, deberán analizar los hechos en su particularidad, atendiendo a las circunstancias de tiempo, lugar, personas involucradas, etc., sin tomar en consideración hechos ajenos a la controversia, con el propósito de iniciar la búsqueda de la norma que resuelva la controversia, en caso de inexistencia de esta última, el juzgador deberá de resolver creando la norma particular para el caso específico.

**Séptima:** El principio de unicidad se debe concebir como materia única, consistente en el vínculo que une a un juzgador con un litigio o dilema, donde aquél, debe identificar con toda claridad los hechos dados controvertidos y sus aspectos periféricos o accesorios y solucionarlo en forma particular atendiendo o considerando todos los antecedentes históricos, documentales, reales, formales, circunstanciales y personales del conflicto, seleccionando la norma aplicable a ese caso, a través de la realización de los estudios necesarios para emitir una resolución justa.

**Octava:** Los criterios jurisprudenciales cuya obligación legal de aplicarlos, dimana de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, debe hacerse con particular cuidado, pues como se trata de normas particulares tiene que haber una exacta identidad entre el hecho concreto contenido en la

jurisprudencia con el hecho real objeto de la controversia, por consiguiente si existe esa identidad la jurisprudencia podrá aplicarse y si no se actualiza, el juzgador deberá crear la norma particular para el caso concreto.

**Novena:** En principio es común que la autoridad de control constitucional, cuando se sustituye en la autoridad responsable local, en la substanciación y resolución de un recurso o juicio federal, invoca ordenamientos procesales de carácter federal, para resolver un asunto local, hecho que genera incertidumbre, porque las partes del juicio ordinario local, accionaron y se excepcionaron con base en leyes locales, también es frecuente que al valorar las pruebas, lo haga con base en un código de procedimientos federal que es distinto a los locales, estos hechos dejan en estado de indefensión a los litigantes, y con relación a la autoridad local, produce desconfianza y duda con relación a las resoluciones que pronuncian.

**Décima:** Podemos afirmar que si los jueces y tribunales resolvieran los conflictos que se someten a su consideración, como si se tratará de casos únicos, sin verse influenciados por criterios que en muchas ocasiones son inaplicables, las resoluciones generalmente serían diferentes y excepcionalmente serían coincidentes, es decir, cada juicio se debe considerar como la huella digital de cada ser humano, donde todas son distintas, así son los juicios, sin embargo, cada controversia admite una particular solución y no necesariamente son los criterios que sirven de paradigma para los casos subsecuentes.

**Décima Primera:** Los tribunales del fuero común interpretan la ley, utilizando los criterios de interpretación gramatical y sistemática, así como

aquellos que expresamente autoriza la ley, es decir, los tribunales locales se encuentran limitados en el ejercicio de sus funciones a utilizar únicamente los métodos de interpretación que cada ley previene y su labor actualmente se ha reducido a la subsunción, con base a un positivismo superado hace casi medio siglo, de donde se sigue que no es racional que los tribunales locales, continúen impartiendo justicia anacrónica y momificada, por el contrario se requiere dotar a las autoridades locales de una vitalidad que les permita ejercer la impartición de justicia, de manera moderna, imparcial y expedita.

**Décima Segunda:** Los tribunales del fuero federal por el contrario utilizan todos los criterios conocidos y por conocer, para resolver los conflictos que se someten a su consideración, y son: el gramatical, sistemático, funcional, auténtico, lógico, histórico, teleológico, los principios generales del derecho, las interpretaciones a modo y otros, esta diversidad de criterios, provoca que las sentencias que dicten los tribunales locales con base a los criterios legales, resulten muchas veces inconstitucionales, porque el órgano que en última instancia revisa la constitucionalidad del acto, utiliza criterios de interpretación diferentes.

**Décima Tercera:** Como una propuesta seria, convendría que el legislador reglamentara el qué, cómo, y por qué, se deben utilizar los criterios de interpretación en las materias reglamentadas, con el propósito de que los aplicadores del derecho no dispongan de un margen indeterminado en materia de interpretación, o en su caso, simplemente aludir que se pueden utilizar todos los criterios de interpretación de la ley que acepta la doctrina, hecho que sin duda creará un estadio de generalidad y abstracción, pero que no obstante esta circunstancia, ampliarán el margen de interpretación de la norma de las autoridades jurisdiccionales.

**Décima Cuarta:** Si el artículo 17 constitucional le confiere a los Tribunales en general la función de impartir justicia y el artículo 133, establece que los jueces deberán dictar sus actos de modo que se ajusten a la Constitución, no hay fundamento, para que unos tribunales como los locales interpreten la ley de una forma antigua, anacrónica e incorrecta y los tribunales federales de otra forma, esto es, actual, dinámica, integradora y equitativa, por una razón, los dos son Tribunales de Justicia.

**Décima Quinta:** La posible solución a la discrepancia de criterios en la interpretación de las leyes, consiste en que los tribunales locales, puedan utilizar los mismos criterios de interpretación que utilizan los tribunales federales en la impartición de justicia.

**Décima Sexta:** Para que los tribunales del fuero común recuperen la confianza de las personas, es necesario derogar aquellas disposiciones legales que les impongan la obligación de someterse a determinados criterios de interpretación, como lo consideraron los estados de Yucatán y Morelos, pues no se puede concebir que una autoridad encuentre limitada su libertad de pensamiento, porque el legislador en forma tradicional lo condicionó a aplicar ciertos criterios interpretativos. Al no existir limitaciones, los tribunales tendrán la obligación de resolver las controversias auxiliándose de cualquier método de interpretación que dé como resultado una solución justa a la medida del caso concreto.

**Décima Séptima:** Cuando se inicia la búsqueda de la norma de mayor rango que nos conduce a la solución, es posible estimar que el aplicador del derecho se está apartando de la legalidad, y en consecuencia el desplazar una norma que es sustituirla por otra de rango superior, resulta

necesario interpretar la norma primaria, como lo podría ser un precepto constitucional, sin embargo, en virtud de que el criterio imperante, es que el juzgador sólo puede aplicar la ley o norma secundaria, aún cuando ésta conduzca a una solución injusta, por esta razón resulta necesario que los órganos de control de la legalidad también tengan facultades, para interpretar la ley utilizando cualquiera de los métodos de interpretación que la doctrina ha identificado plenamente y a los que me he referido con anterioridad, incluso el juzgador de legalidad puede fundamentar una resolución en las normas constitucionales, hecho que requiere que aquellas sean interpretadas, pero como hasta hora esta facultad le corresponde en exclusiva a los Tribunales de Control Constitucional, ahora están impedidos para realizar esa labor, por consiguiente, se requiere rediseñar la interpretación de las disposiciones constitucionales, como lo manda el artículo 133 de la Constitución, para efecto de que los jueces, ajusten sus actos a las normas constitucionales.

**Décima Octava:** Para resolver controversias en forma más sensible es preciso estimar que el problema no radica en la aplicación de la ley, sino en la solución del hecho a resolver, es decir, son los hechos controvertidos los que deben ser resueltos en forma muy particular, atendiendo a las partes que participaron en la generación de los hechos litigiosos. Considerando sus antecedentes personales, educación, empleo, conducta social y todos aquellos elementos que resulten necesarios para resolver ese conflicto como lo requiere la justicia; se debe atender al análisis exhaustivo de todos aquellos elementos de prueba, necesarios para conocer la esencia del conflicto y la solución debe darse a ese caso como si se tratará el único en su especie, en su cantidad y en su cualidad para llegar a la verdad y para aplicar la norma correspondiente. Los Tribunales del Fuero Común deben tener la facultad expresa en la ley de utilizar



cualquier criterio de interpretación que permita solucionar el caso controvertido de manera proporcional, equitativa y justa.

**Décima Novena:** La sentencia judicial debe constituir un traje a la medida al hecho controvertido, así la aplicación de criterios particulares y concretos, como lo es la jurisprudencia Federal, sólo deben tener la función de orientar a los juzgadores, pero no de obligarlos a aceptarlos, no obstante, constituir normas particulares obligatorias, pues en muchos de los casos, resultan tan confusos como las normas generales abstractas obligatorias, que pretenden interpretar.

**Vigésima:** La interpretación de la ley no es propiedad de ningún tribunal, es un derecho que les corresponde a todas las personas, por consiguiente tanto los tribunales federales, como los del fuero común, no deben estar sujetos a métodos preestablecidos en la ley, porque las limitaciones que contienen las leyes contravienen el principio de impartición de justicia que establece el artículo 17 constitucional, que impone a todos los tribunales sin hacer distinción a proporcionar justicia de manera pronta, completa e imparcial.

**Vigésima Primera:** Mantener las disposiciones legales que contienen la forma en que el juzgador debe interpretar la ley, significa vivir un orden jurídico anticuado, obsoleto productor de actos injustos, por tanto la posible solución es que cada entidad federativa en ejercicio de su autonomía derogue las leyes que obligan a los jueces a sujetarse a criterios determinados de interpretación de la ley y en su lugar se apruebe una fórmula legal que diga: “las controversias judiciales se resolverán aún en el caso de inexistencia de la ley, utilizando cualquier método de interpretación e integración legal que conduzca a la solución justa,

equitativa, proporcional, respecto a cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares de la controversia.”

**Vigésima Segunda:** Ante un hecho que debe ser resuelto con base en una norma que contraviene algún precepto de la constitución federal, el tribunal local, debe ignorar la norma que considera inconstitucional y aplicar como fundamento de su resolución el precepto constitucional que estime aplicable, pues en la actualidad se debe abandonar el antiguo argumento de que el tribunal debe aplicar una ley aunque sea inconstitucional.

**Vigésima Tercera:** No se puede calificar de arbitrario a un órgano jurisdiccional que ignora una ley que estima inconstitucionalidad y que aplica disposiciones o principios de la constitución, porque las normas constitucionales son principios supremos, indiscutibles y las normas secundarias son disposiciones legales, discutibles y que para que sean válidas necesariamente tienen que ajustarse a la constitución.

**Vigésima Cuarta:** Dentro del sistema legal, el derecho codificado ha desplazado a la costumbre, debido a que dentro de la distribución de las competencias que les corresponden a los poderes de la unión, cuyo paradigma siguen las entidades federativas, le corresponde al poder legislativo la elaboración de la legislación, es decir, de los preceptos jurídicos que forman el orden jurídico y regulan la convivencia humana.

**Vigésima Quinta:** Consideramos que la costumbre no tiene ninguna aplicación en las decisiones jurisdiccionales en materia penal, por ejemplo: la falta de aplicación de la pena de muerte no es razón suficiente para

concluir que la costumbre derogó a la norma constitucional, porque esta cuestión no es admitida por el sistema jurídico mexicano.

**Vigésima Sexta:** La única materia que permite la existencia de un derecho consuetudinario es la indígena, por ésta se entiende a las que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, manteniendo una identidad indígena y unidad social. Sin embargo, los usos y costumbres deberán invariablemente ajustarse a la Constitución y a la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

Adip, Amado, "Conflicto entre la Ley y Costumbre", Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1975.

Aguiar, Henoch, "*Hechos y Actos Jurídicos*", Editora Argentina, 1950.

Atienza, Manuel, "*Introducción al Derecho*", distribuciones Fontamara, S.A. México, 1995.

Atienza, Manuel, "Tras la Justicia", Editorial Ariel, España 2003.

Atienza, Manuel, "El Sentido del Derecho", Editorial Ariel, España, 2004

Austin, John, *Sobre la Utilidad del Estudio de la Jurisprudencia*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1951.

Azua Reyes, Sergio T., *Los Principios Generales del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1998.

Bandenes, Ramón, *Metodología del Derecho*, Editorial Bosch.

Betty, *Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos*, Revista de derecho privado, Madrid, 1975.

Bobbio, Norberto, *Derecho y Lógica*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, 1965.

- Bobbio, Norberto, *El Problema del Positivismo*, Editorial Fontamara, S.A., 1991.
- Boehmer, Gustar, *El Derecho a través de la Jurisprudencia*, Editorial Bosch, Barcelona, 1959.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Proceso de Cristo*, Porrúa, 2001.
- Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, S.A., 1988.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La Interpretación Judicial Constitucional*, UNAM y Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996.
- Carnelutti, Francesco, *Metodología del Derecho*, Colofón, S.A., México, 1996.
- Castan Tobeñas, José, *Aplicación e Investigación del Derecho*, Editorial Reus, 1947.
- Castan Tobeñas, José, *La Formulación Judicial del Derecho*, Editorial Reus, 1947.
- Catenaci Imerio, Jorge, *Introducción al estudio del Derecho*, Astrea, S.A.
- Cohen, Félix, S. *El Método Funcional en el Derecho*, Abeledo-Perrot, 1961.
- Correas, Oscar, "Metodología Jurídica I", Fontamara, México, 2003.
- Cossio, Carlos, *Las Lagunas del Derecho*, Imprenta de la Universidad de Córdoba, 1942.

De la Plaza, Manuel, "Derecho Procesal Civil Español", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945.

De Silva Carlos, *El Control Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2002.

Dualde, Joaquín, *Una Revolución a la Lógica del Derecho*, Bosch Barcelona, 1933.

Dworkin, Ronald. "El Imperio de la Justicia", Editorial Gedisa, Barcelona España, 2005.

Ezquiaga, Francisco Javier, "Memoria del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa", 2004.

Fairen, Víctor, "Teoría General del Derecho Procesal", UNAM, 1992.

Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho. México. 2002.

Frosini, Vittorio, Editorial Ariel, España, 1995

Galindo, Ignacio, "Derecho Civil", Porrúa, México, 1985.

García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, 1971.

Geny, Francisco, *Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo*, España, Editorial Reus.

Govela, Alfredo, "Metodología de la Verdad Práctica", México.

Guastini Ricardo, *Estudios sobre Interpretación Jurídica*, UNAM, 1999.

Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, Editorial Esfinge, S.A., México, 1997.

Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción al Método Científico*, Editorial Esfinge, México, 1994.

Habermas Jurgen, *Facticidad y Validez*, Editorial Trotta, España 1992.

Hernández de Gil, Antonio, *La Sentencia*, Libros Jurídicos Marcial Pons, Madrid, 1973.

Hernández de Gil, Antonio, *Problemas Epistemológicos de la Ciencia Jurídica*, Editorial Civitas, 1976.

Iherin R. Von, *La Lucha por el Derecho*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.

Kalinowski Georges, *La Lógica de las Normas y Lógica Deóntica*, Fontamara, 1996.

Kelsen Hans, *Normas Jurídicas y Análisis Lógico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1988.

Kelsen Hans, *Teoría General de las Normas*, Editorial Trillas.

Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1960.

Klug Ulrich, *Lógica Jurídica*, Universidad Central, Caracas, Venezuela, 1961.

Loevinger L. J., *Una Introducción a la Lógica Jurídica*, Bosch, Barcelona, 1949.

Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*, Porrúa, 2001.

Martínez Baez, Antonio, *Memorias de un Ciclo de Conferencias*, Miguel Ángel Porrúa, S.A. 1979.

Max Ascoli, *La Interpretación de las Leyes*, Editorial Losada, S.A., 1946.

Medina, Andrés, "Los Sistemas de Cargos en la Cuenca de México", Editorial UNAM, México, 1995.

Nieto, Santiago, *Interpretación y Argumentación Jurídicas en Materia Electoral*, UNAM, 2004.

Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, 1993.

Nuñi, José Antonio, *La Interpretación de las Leyes*, Porrúa, S.A., 1971.

Pareiman C., *Retórica y Lógica*, Colofón, S.A., México, 1995.

Planiol, Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I.*

Poder Judicial de la Federación, Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.



Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué son las controversias Constitucionales?.

Raz Joseph, *¿Por qué interpretar?*, Doctrina Jurídica Contemporánea, S.A.

Raz Joseph, *El Concepto de Sistema Jurídico*, UNAM, 1986.

Recasens Siches, Luis, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, 1975.

Recasens Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, 1970.

Recasens Siches, Luis, *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, Porrúa, 1973.

Rocha Díaz, Salvador, *Estudios Jurídicos y otros Escritos*, Editorial, México, 1991.

Ross, Alf, *Lesiones y Retórica*, Buenos Aires.

Salmon, Wesley C., "Lógica", Colofón, S.A., México, 1995.

Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, S.A., 1995.

Savigny Friedrich Karl Von, *Metodología Jurídica*, De Palma, 1994.

Savigny, *La Escuela Histórica del Derecho*, Librería General de Victoriano Suárez, 1908.

Schmill, Ulises, *Lógica y Derecho*, Editorial Fontamara, S.A. 1997.

Soler Sebastián, *La Interpretación de la Ley*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La suprema Corte de Justicia, Sus Leyes y Sus Sombras*, 1985.

Tena, Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2000.

Tocora, Luis Fernando, *Control Constitucional y Derechos Humanos*, Librería del Profesional, Colombia, 1992.

Vázquez, Rodolfo, *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, Fontamara, S.A., 2001.

Vecchio del G. *Los Principios Generales del Derecho*, Librería Bosch, 1933.

Vega, Juan, *Los Principios de Dworkin*, Tesis Doctoral. México. 1998.

Vicente Fernández, Alberto, *Función Creadora del Juez*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980.

Vigo Rodolfo, Luis, *Integración de la Ley*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978.

Wroblewski Jerzy, *Sentido y Hecho en el Derecho*, Coyoacán, S.A., 2001.

Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho Dúctil*, Editorial Trotta, España, 1992.